

ALFONSO DE QUINTANILLA

Documentos inéditos

26789

ALFONSO DE QUINTANILLA

CONTADOR MAYOR DE LOS REYES CATÓLICOS

ESTUDIO CRÍTICO ACERCA DE SU VIDA

HECHOS, É INFLUENCIA EN LA REFORMA ECONÓMICA

POLÍTICA Y MILITAR

DE LA

Monarquía Española

POR

Rafael Fuertes Arias

VOLÚMEN II

[EDICIÓN ILUSTRADA]

Rafael Fuertes Arias

OVIEDO: *Tipografía de La Cruz*

1909

~~~~~  
La propiedad de esta obra, es de su autor. Para la consignación de este derecho, quedan cumplidos todos los requisitos que la ley previene.

Los ejemplares, van numerados y rubricados.  
~~~~~

Núm. 1



PARTE DOCUMENTAL

EXPLICACIÓN NECESARIA

Excepción hecha de los cinco documentos, señalados con asteriscos, los demás que figuran en esta PARTE DOCUMENTAL, han sido copiados de manuscritos inéditos, existentes en los Archivos que expreso al pié de las copias en cuestión.

Las líneas de puntos que aparecen intercaladas en varias reproducciones, indican que el original de procedencia se halla incompleto en esa parte, debido á la acción destructora del tiempo.

Por último; dos autores citan la Real Cédula de 9 de Enero de 1478: Don Francisco de Laiglesia, en *Organización de la Hacienda en la primera mitad del siglo XVI*; y Don Cristóbal Espejo, ocupándose de la monografía del Sr. Laiglesia, en su trabajo intitulado *Sobre organización de la Hacienda española en el siglo XVI*.



DOCUMENTOS INÉDITOS

1

Carta expedida en 3 de Marzo de 1.458 por el Marqués de Villena, renunciando á favor de Alfonso de Quintanilla, con aprobación de Enrique IV, el juro vitalicio que disfrutaba de 40 cargas de trigo, 20 de cebada y 110 cántaras de vino, de las alcabalas de Oviedo:

Alfon de quintanilla criado de Don iohan pacheco marques de Villena..... mostro vna carta de Renunciación firmada del nombre del dicho marques e signada de escrivano publico que tiene bartolome de badajoz fecha en esta guisa..... Contadores mayores del Rey nuestro señor don iohan pacheco marques de Villena mayordomo mayor del dicho señor Rey e del su consejo bien sabedes en como el dicho señor Rey me fizo merced de las quarenta cargas de trigo e veynte de cevada e ciento e diez cantaras de vino que estaban de arguelles fijo de gonzalo Rodriguez de arguelles del dicho Señor Rey avia e tenia situado en el alcavala del vino de la cibdad de oviedo para que

lo oviese de su señoria por merced en cada año para en toda mi vida por previllejo e segund e por la forma e manera que el dicho estevan lo tenia para que yo lo pueda renunciar e traspasar en mi vida en cualquier persona que yo quisiere para que la tal lo aya de merced en cada año para en toda su vida e ami e a la tal fuese dada carta de previllejo. E agora sabed que yo acatando los muchos e buenos e leales servicios que alonso de quintanilla mi criado me ha fecho e faz de cada dia e por muchos cargos que del tengo por la presente renuncio e traspaso en el el dicho pan e vino porque vos ruego que quitedes e testedes de los libros e nominas de las mercedes del dicho señor

Rey a mi el dicho pan e vino e lo pongades e asentades enellos al dicho alonso de quintanilla e le dedes carta de previllejo del dicho señor Rey fuerte e firme e bastante segund e por la forma e manera que a mi avia de ser dada para que goze dello desde el tiempo e segund e por la forma e manera que yo avia de gosar e me fue renunciado de lo qual dy la presente firmada de mi nombre e signada del escrivano publico y uso escripto que fue fecha e otorgada en la villa de madrid a tres dias del mes de março año del nascimiento del nuestro señor jesucristo de mill e quatrocientos e cinquenta e ocho años testigos que fueron presentes quando el dicho señor marques otorgo lo suso dicho e firmo esta carta de su nombre sancho de arrontez donsel del dicho señor Rey e pedro de medina criado del dicho señor marques e alonso de badajoz su secretario va escripto entre renglones o diz mi criado. E yo alonso gonzalez de

guadalajara escrivano de camara nuestro señor el Rey e su escrivano e notario publico en la su corte e en todos los sus Reynos e señorios fui presente en uno con los dichos testigos quando el dicho señor marques en esta carta firmo su nombre e otorgo lo susodicho. E por su ruego y otorgamiento la fis escrivir e por ende fis aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad.

.....parosce por el libro quinto de las mercedes del Rey nuestro señor a foja CCCXIX en como el dicho marques tenia del dicho señor Rey por merced en cada año para toda su vida las dichas quarenta cargas de trigo e veynte cargas de cevada e ciento e diez cantaras de vino lo qual todo por virtud del alvala del dicho señor Rey de que en la dicha renunciacion se faze mencion e de la facultad en ella contenida e de la renunciacion del dicho marques le son quitadas e testados del dicho libro e se pusieron e asentaron aqui al dicho alfon de quintanilla.

(Archivo General de Simancas.—Mercedes y Privilegios.—Legajo n.º 97).

II

Carta de privilegio, concediendo Enrique IV á Alfonso de Quintanilla, en 22 de Febrero de 1460, merced por juro de heredad de 60 florines de oro del cuño de Aragón, sobre las alcabalas de vino de la ciudad de Oviedo:

Alfon de Quintanilla guarda e vasallo del Rey miestro señor mostro un alvala e una cedula del dicho señor Rey firmados de su nombre e una carta de renunciacion de Esteban de Arguelles fijo de Gonzalo Rodriguez de Arguelles firmada de su nombre e signada de escribano publico todo escripto en papel e fecho en esta guisa

Yo el Rey fago saber á vos los mis contadores mayores que mi merced y voluntad es que los sesenta florines de oro del cuño de Aragón que Esteban de Arguelles fijo de Gonzalo Rodriguez de Arguelles tenia del Rey Don Juan mi señor y padre cuya anima Dios aya e despues de mi de merced en cada un año por juro de heredad para siempre jamas para el e para sus herederos e subcesores situados e salvados por carta de previllejo del dicho Rey mi señor en las alcabalas del vino de la cibdad de Oviedo para que le fuesen pagados en cada año en florines o en doblas o en coronas o en plata o en otra qualquier moneda de oro o de plata fasiendo justa istimacion o compensacion de los precios que valiesen las dichas monedas en que fuesen pagados al tiempo de las pagas con facultad de los poder vender e trespasar e enganar e empeñar y dar e donar

y trocar e cambiar y faser dellos todo lo que quisiere como de cosa suya propia tanto que lo no podiese facer con iglesia ni monesterio ni con ome de orden ni de religion ni de fuera de los mis reinos e señorios sin mi licencia y mandado que los haya y tenga de mi por merced en cada año por juro de heredad para siempre jamas Alfon de Quintanilla mi guarda y vasallo para el e para sus herederos y sucesores situados y salvados en qualquier mis rentas asi de alcabalas y tercias e otras mis rentas de qualquier cibdad o villa o lugar de los dichos mis regnos y señorios que los el quisiere haber y tener e con aquella misma facultad que el dicho Esteban de Arguelles de mi lo habia y tenia por quanto los renunció y trespaso en el por su carta firmada de su nombre e signada de escribano publico por que vos mando que quitedes al dicho Esteban de Arguelles de los mis libros de lo salvado e de las dichas alcabalas del vino de la dicha cibdad de Oviedo los dichos sesenta florines de oro e los pongades e asentedes en ellos al dicho Alfon de Quintanilla para que los haya e tenga de mi por merced en cada año por juro de heredad para siempre jamas para el e para los dichos sus herederos y sub-

cesores situados y salvados en cualesquier de las dichas mis rentas y pechos e derechos susodichos que los el quesier aver e tener e con la facultad e por la forma e manera susodicha e gose dellos desde el tiempo contenido en la dicha renunciacion en adelante e dadle e libradle sobrello mi carta de privilegio e las mis cartas y sobre cartas las mas firmes y bastantes que menester ovicre en esta rason para que los dichos sesenta florines le sean pagados de las rentas en que los señalare e pidiere e le sean asentados en la forma y manera quel

dicho Esteban de Arguelles los habia de haber el qual privilegio e cartas e sobrecartas mando al mi mayordomo mayor e chanciller e notarios e a los otros mis oficiales questan a la tabla de los mis sellos que libren e pasen e sellen e vos ni ellos non fagades ni fagan ende al fecho a veinte e dos dias de febrero año del nascimiento del nuestro señor jesucristo de mil quatrocientos sesenta años YO EL REY yo Alvar Gomez de Cibdad Real secretario de nuestro señor el Rey lo fise escrebir por su mandado registrada Ferrandó del Pulgar.

(Archivo General de Simancas.—Mercedes y Privilegios.—Legajo 10, folio 100).

III

Carta Real de Enrique IV, ordenando el 13 de Marzo de 1462 á Gonzalo Gómez de Sevilla, recaudador mayor de las alcabalas de la merindad de Campos (Palencia), la entrega de 140.000 maravedis á Alfonso de Quintanilla, para que con ellos satisfaga á varios caballeros, escuderos y vasallos, los servicios que prestaron á su Alteza Real:

Don Enrique &. a vos Gonzalo Gomez de Sevilla mi recabdador mayor de las alcabalas e rentas de la merindad de Campos con Palencia este año de la data desta mi carta salud e gracia sepades que yo envíe mandar a los mis contadores mayores por mi albala firmado de mi nombre que esta asentado en los mis libros que librasen este dicho presente año a Alonso de Quintanilla mi criado e vasallo regidor de la villa de Medina del Campo ciertos maravedises para pagar a algunos caballeros e escuderos e otras personas mis vasallos las tierras e acostamientos que de mi tienen e han de haber este dicho año e para que si los arrendadores e recabdadores e concejos e otras personas en quien le fueren librados no se los quisieren pagar los pueda repartir el dicho Alonso de Quintanilla o quien su poder hoviere en las rentas e pechos e derechos de los dichos arrendamientos e recabdamientos e por las otras personas e maravedises algunos dellos deban e hayan a dar e pagar en qualquier manera donde mas prestamente los hayan e cobren segun que esto e otras cosas mas largamente en el dicho mi albala se contiene e es mi merced de

le mandar librar en vos en cuenta de los ciento e quarenta mil maravedis porque vos mando que da los maravedises del dicho vuestro recabdamiento deste dicho año dedes e pagueades al dicho Alfonso de Quintanilla o a quien su poder oviere firmado de su nombre e signado de escribano publico los dichos ciento e quarenta mil maravedises que asi es mi merced de lo mandar librar en vos en la manera que dicho es e dadgelos e pegadgelos en dineros contados a los plazos e en la manera que a mi los habiaades a dar e pagar e tomad su carta de pago firmada de su nombre o de quien el dicho su poder hoviere e signada de escribano publico con la qual e con esta mi carta mando que vos sean rescibido en cuenta los dichos maravedises e si no le dieredes e pagaredes los dichos maravedises por esta mi carta mando e do poder cumplido al dicho Alonso de Quintanilla o a quien el dicho su poder hoviere para que luego pasada la prima paga de los dichos maravedises pueda repartir e reparta todos los dichos maravedises por las rentas e concejos del dicho vuestro recabdamiento e por las otras personas e deudores e fiadores que los

deben e habian a dar qual quiesiere e entendiere que cumple a mi servicio el qual repartimiento mando quede firmado de su nombre e signado de escribano publico en poder de los escribanos de los concejos de los logares donde fueren las rentas y los asi repartiere porque puede ser sabido en que logares e rentas se reparte e fecho el dicho repartimiento por esta mi carta mando a los arrendadores e fieles e cogedores e terceros o deganos e mayordomos e otras personas qualesquier que han cogido e recabado e ovieren de coger e recabdar en renta o en fieltad o en otra manera qualquiera las dichas rentas en que los asi repartieren o dellas deban o hayan a dar qualesquier maravedis en qualquier manera que la den e paguen los maravedises que asi en ellos repartieren a los plastos e en la manera que los habian a dur e pagar e que tomen en si el traslado del dicho repartimiento e desta mi carta e carta de pago del dicho Alonso de Quintanilla o de quien el dicho su poder hoviere e los maravedis que cada uno pagare escriba este en las espaldas desta mi carta original e el que fisiere la postrera paga tome en si el dicho repartimiento e esta dicha mi carta original e carta de pago del dicho Alonso de Quintanilla o del quel dicho su poder hoviere firmada e signada como dicho es con los quales recabdos mando a vos el dicho Gonzalo Gonzalez mi recabrador e a otro qualesquier mi recabrador o recabdores que es o fuere del dicho partido que los recibades en cuenta a los que asi dieren e pagaren e a los mis contadores mayores de las mis cuentas que con los dichos recabdos los reciban e pasen en cuenta a vos el dicho mi recabrador o a otro qualquier recabrador o receptor que es o fuere de la

dicha merindad e si vos el dicho mi recabrador e los dichos arrendadores e fieles e cogedores e otras personas en quien asi el dicho Alonso de Quintanilla o quien el dicho su poder hoviere repartiere los dichos maravedises no diédes e pagardes al dicho Alonso de Quintanilla o aquién el dicho su poder hoviere los dichos ciento e quarenta mil maravedis a los dichos plastos e en la manera que dicha es por esta mi carta mando e do poder cumplido a los alcaldes e alguasiles e otras justicias qualesquier de la mi casa e corte e chancilleria e de todas las otras cibdades e villas e lugares de los mis reinos e señorios e al dicho Alonso de Quintanilla o a quien el dicho su poder hoviere e a qualesquier mis justicias jueses executores que yo he mandado o mandare dar para lo susodicho que prendan los cuerpos a vos el dicho mi recabrador e a los dichos arrendadores e fieles e cogedores en quien asi fueren repartidos e los tengan presos e bien recabdados e los llinven e puedan llevar presos en su poder de un lugar a otro e entre tanto entren e tomen tantos de vuestros bienes suyos muebles e raises doquier que los fallaren e los vendan e rematen segun que por maravedises del mi haber e del su valor entreguen e fagan pago al dicho Alonso de Quintanilla o a quien el dicho su poder hoviere de los dichos maravedis con las costas que sobresta rason fisieren para que los cobre e yo por esta mi carta o por su traslado signado de escribano publico fago sanos para agora e para siempre jamas los bienes que para esta rason fueren vendidos a qualquier o qualesquier que los comprare e si para lo que dicho es el dicho Alonso de Quintanilla o quien el dicho su poder hoviere en los dichos mis executores menester

hovieren favor e ayuda mando a qualesquier concejos e justicias e oficiales de las cibdades e villas e lugares de los dichos mis reinos e señorios e a los otros mis vasallos e subditos e naturales de qualesquier estado o condicion preheminiencia o dignidad que sean que les den e fagan dar todo el favor e ayuda que les pidieren e menester hovieren para lo que dicho es e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de diez mi maravedises para la nuestra camara a cada uno por quien fincare de lo asi faser e complir e demas man-

do al home que esta mi carta mostrare que vos emplase que paresca des ante mi corte do quier que yo sea del dia que vos emplasare a quince dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno so la qual mando a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos lo mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cumple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid trese dias de Marzo año de nuestro Señor Jesucristo de mil quatrocientos sessenta y dos años.

(Archivo de Simancas.—Quitaciones de Córtes.—Legajo n.º 2).

IV

Carta de privilegio de Enrique IV, fechada el 18 de Enero de 1.464, aprobando la donación que hizo en 20 de Octubre de 1.457 el Marqués de Villena á favor de Alfonso de Quintanilla, de 10 escusados por juro de heredad que tenia en el Obispado de Avila, desde el 9 de Julio de 1.457:

Muy alto e muy esclarecido príncipe e poderoso rey e señor

Don Juan Pacheco marques de Villena vuestro mayordomo mayor e del vuestro consejo homilmente beso vuestras manos y me encomiendo en vuestra alteza la qual plega saber que yo tengo de vuestra señoría diez escusados quitos e francos de pedidos i monedas de juro de heredad segun se contiene en un alvala que vuestra señoría dello me libro en dies e nueve dias de julio del año de cinquenta e siete años los queles si a vuestra señoría pluguiere yo renuncio por esta presente carta en Alfon de Quintanilla mi criado e le fago dellos gracia e donacion pura e non revocable para el e para sus herederos e subcesores para agora e para siempre jamas en enmienda e satisfacion de algunos servicios que me ha fecho por ende suplico a vuestra señoría que mande a mi quitar de vuestros libros de lo salvado los dichos diez escusados e los mande poner en ellos al dicho Alfon de Quintanilla para el e para sus herederos e sucesores e para quien el quisiere segun e en la manera que los yo tengo lo qual a vuestra señoría terné en merced de lo qual por que vuestra alteza sea cierto le di esta

carta firmada de mi nombre e signada del vuestro escribano publico yuso contenido que fue fecha y otorgada en la villa de Medina del Campo a veinte dias de octubre año del nascimiento del nuestro señor jesucristo de mil e quatrocientos e cinquenta e siete años testigos que fueron presentes y vieron firmar aqui su nombre al dicho Don Juan Pacheco marques de Villena Alfon de Guadalfajara su mayordomo e Alfon Gonselles de la Hos su contador e Juan Rodrigues de Baeça su criado va escripto sobre raído o dis cinquenta e siete años y do dis nueve y o dis Medina del Campo y o dis sesenta vala vuestro omill siervo y fechura que vuestras manos besa El Marques y yo Ferrand Alfon de Cibdad Real escribano de camara de nuestro señor el Rey y su escribano e notario publico en la su corte e en todos los sus regnos y señorios presente fui a todo lo que dicho es quando el dicho don Juan Pacheco en mi presencia e de los dichos testigos aqui firmo su nombre e de su ruego e otorgamiento esta carta de renunciacion fise escrebir e por ende fis aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad Ferrando Alfon

Alvala e renunciacion de Ferran Sanchez de Valladolid.

Fallase por este mismo libro de lo salvado de los escusados en como el dicho Don Juan Pacheco marques de Villena tenia del dicho señor Rey por merced en cada año por juro de heredad para siempre jamas los dichos diez escusados quitos e francos e esentos de monedas e pedidos e otros pechos e tributos salvados señaladamente en el obispado de Avila de los quales el dicho señor Rey le ovo fecho merced nuevamente con facultad de los haber para el e para sus herederos e subcesores e para aquel o aquellos quel o ellos quiesieren e para los poder vender e dar e donar e trocar e cambiar e enagenar e renunciar e traspasar e facer dellos e en ellos como de cosa suya propia libre e quita e desembargada con todas e qualesquier personas e eglesias e monesterios quel o ellos quiesieren e por bien tovieren tanto que los tales no sean de fuera de los reinos e señorios del dicho señor Rey sin su licencia e especial mandado e por virtud del dicho alvala da facultad e de la dicha renunciacion de suso encorporados se testaron e quitaron de los dichos libros al dicho marques de Villena los dichos 10 escusados que aqui tenia salvados en el dicho obispado de Avila e se pusieron e asentaron al dicho Alonso de Quintanilla para que los aya e tenga del dicho señor Rey segun e por la forma e manera e con las facultades quel dicho marques de Villena los tenia e para que sean descontados por cada uno de los dichos diez escusados trescientos maravedises de qualquier pedido que se hechare e repartiere en el reyno en cada un año segun que en la dicha facultad de suso encorporada se contiene e declara e ponesele aqui en este obispado de

Avila donde los quier aver e tener.

Por virtud de lo qual todo de suso en este pliego contenido fue dada carta de privilegio del dicho señor Rey al dicho Alfonso de Quintanilla de los dichos diez escusados de juro de heredad aqui contenidos en la villa de Madrid a diez e ocho dias del mes de enero de 1464 años en la qual fueron encorporados el dicho alvala de facultad e renunciacion de suso contenidos para los concejos alcaldes alguaciles regidores jurados oficiales y omes buenos y otras justicias qualesquier de la dicha ciudad de Avila y de las otras villas y lugares de su obispado donde asi por el dicho Alonso de Quintanilla y despues del por los dichos sus herederos e sucesores o para aquel o aquellos quel o ellos quisieren fueren tomados y nombrados en el dicho obispado de Avila los dichos diez escusados o qualquier dellos y para los arrendadores y empadronadores e cogedores e mayordomos e thesoreros e recabdadores e receptores e repartidores de las dichas monedas e pedidos e otros pechos e tributos de la dicha ciudad de Avila y de las otras dichas villas y logares del dicho obispado e ile cada uno o qualquier de ellos donde asi fueren tomados y nombrados los dichos escusados o qualquier dellos que no demanden ni consientan demandar a los dichos diez escusados ni a alguno dellos las dichas monedas e pedidos e otros pechos e tributos ni alguno dellos este dicho año ni dende en adelante en cada año para siempre jamas e que los non empadronen ni fagan ni consientan empadronar ningunos ni algunos dellos en cosa alguna de lo susodicho e si les empadronaren que los pongan por escusados del dicho Alonso de Quin-

tanilla e despues del de los dichos sus herederos e subcesores e que sean descontados e rescebidos en cuenta por el pedido que cada uno de los dichos diez escusados oviere de pagar en la dicha cibdad de Avila o en otra qualquier villa o logar del dicho obispado donde asi fueren tomados e nombrados los dichos escusados los dichos 300 maravedises por cada uno dellos e que no han de ser rescebidos en cuenta por las monedas de los dichos es-

cusados maravedises algunos por quanto son salvados de las dichas monedas e los han a dar e pagar los arrendadores e recabdadores mayores de las monedas del dicho obispado de mas e allende de los maravedises que obieren a dar e pagar al dicho señor Rey segun que mas largamente en el dicho previllegio se contiene de que esta su traslado en el libro de los treslados de los previllegios.

(Archivo General de Simancas.—Mercedes y Privilegios.—Legajo 10, folio 100).

V

Carta Real expedida por el Rey Don Alfonso el 26 de Junio de 1465, nombrando á Alfonso de Quintanilla Escribano Mayor de los privilegios y confirmaciones, con 12.000 maravedis de quitación al año:

Alonso de Quintanilla contador del Rey nuestro Señor e escribano mayor de los privilegios e confirmaciones mostro una carta albala del Rey nuestro Señor fecha en esta guisa:

Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Galisia de Sevilla de Cordoba de Murcia de Jaen del Algarbe de Algesira de Gibraltar y Señor de Viscaya e de Molina acatando la suficiencia e fidelidad de vos Alonso de Quintanilla mi contador e vasallo vesino e regidor de la villa de Medina del Campo e por vos faser merced tengo por bien que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades mi escribano mayor de los privilegios e confirmaciones que yo he dado e diere e confirmar de aqui adelante que seades uno de los concertadores que ha de concertar los dichos privilegios vos o quien vuestro poder para ello hoviere e que los refrendedes todos aquellos que se confirmaren e libraren por mi escribano mayor dellos e que ayades e llevedes los derechos e salarios al dicho oficio pertenecientes asi por mi escribano mayor de los dichos privilegios como por uno de los dichos mis contadores segun que mejor e mas complidamente los hovieron e llevaron e hovieron de aver e llevar los otros mis escribanos mayores e concertadores que han seido de los dichos privilegios e confirmaciones de los Reyes mis

antecesores e mando por esta mi carta al mi chanciller e notarios e otros oficiales de la mi tabla de los sellos que no libren ni sellen ni pasen ninguna carta de previlegio ni confirmacion que sea escripta en pergamino ni en papel sin que vaya refrendada de vos el dicho Alfonso de Quintanilla o de quien vuestro poder para ello hoviere como mi escribano mayor de los dichos privilegios e confirmaciones e si de otra guisa fueren refrendados que non valan ni fagan fe e es mi merced que ayades e tengades de mi de quitacion en cada un año para en toda vuestra vida con el dicho oficio de escribano mayor de los dichos privilegios e confirmaciones doce mil maravedises segund que los habia Diego Arias de Ávila escribano mayor que fue de los dichos privilegios e confirmaciones de Don Enrique mi antecesor e mando á los mis contadores mayores que vos asienten en los mis libros los dichos dose mil maravedises e vos los libren este presente año de la data desta mi carta enteramente e dende en adelante en cada un año para en toda vuestra vida segund e quando libraren a las otras personas las semejantes quitaciones que de mi tienen e como tomen en si el traslado desta mi carta signado de escribano publico e lo asienten en mis libros e vos tornen el original para que lo tengades en vuestro poder por donde usedes del dicho oficio de mi escri-

bano mayor de los dichos privilegios e confirmaciones e concertador de los dichos privilegios e es mi merced e mando que ninguno ni alguno non sea o sean osados de escribir ni faser escribir ningun traslado de privilegio que se confirmare e la confirmacion del salvo vos el dicho Alфон de Quintanilla o quien vuestro poder hoviere porque yo soy certificado que en las confirmaciones que liso el dicho Don Enrique por las escrebir por muchas manos se fisieron asaz cosas que se non debieran faser en gran deservicio mio e fraudes e engaños de estos mis reinos e de la mi corona real e vos mando que vos no los refrendedes sino fueren escriptos por vos o por quien el dicho vuestro poder hoviere como dicho es porque asi cumple a mi servicio e es mi merced e vos mando que todos e qualesquier derechos que a mi pertenescan de los dichos privilegios vos los rescibades con vos e los tengades para mi para los dar e faser dellos lo que yo mandare e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de privacion de los oficios dada en la noble villa de Valladolid a veinte y seis dias de Junio año del nascimiento del nuestro señor Jesucristo de mil e quatrocientos e sesenta e cinco años.—Yo el Rey.—Yo Ferrandes secretario del Rey nuestro Señor la fise escrebir por su mandado e en las espaldas el Almirante e el Conde Don Enrique e el maestre Registrada Diego Sanches.

Yo el Rey fago saber a vos los mis contadores mayores que Alфон de Quintanilla mi contador me fiso relacion que yo le hove fecho merced por una mi carta firmada de mi nombre de la escribania mayor

de los privilegios e confirmaciones que yo he dado e diere e confirmare de aqui adelante para en toda su vida fuese mi escribano mayor dellos por la qual dicha carta le mando asentar de quitacion con el dicho oficio dose mil maravedis en cada año segun que los habla e tenia de Don Enrique mi antecesor Diego Arias de Avila su contador mayor escribano mayor de los dichos privilegios e que non embargante que asi yo le fise la dicha merced que le non han seido librados los dichos dose mil maravedises de la dicha quitacion asi el año pasado de sesenta e cinco como este presente año de la fecha de este mi albala por quanto por los mis libros de las quitaciones no se falla asentada la dicha quitacion al dicho Diego Arias segun dicho es e por quanto yo soy informado que dicho Diego Arias habia e tenia la dicha quitacion no embargante que por los dichos mis libros non parece e porque mi merced e voluntad es que el dicho Alфон de Quintanilla la haya e tenga de mi yo vos mando que asentades en los dichos mis libros al dicho Alфон de Quintanilla los dichos dose mil maravedises de la dicha quitacion como quier que por ellos non parezca como el dicho Diego Arias los tenia e ge los libredes en cada un año segun e por la via e forma que en la dicha carta de merced que dello tiene es contenido e non fagades ende al fecho a dos dias de Abril año del nascimiento del nuestro Señor Jesucristo de mil e quatrocientos e sesenta e seis años.—Yo el Rey.—Yo Juan Ferrandes de Hermosilla secretario del Rey nuestro Señor la fise escrebir por su mandado. Archiepiscopus Toletanus.

Siguen libramientos de los años sesenta y seis y sesenta y siete.

VI

Carta-privilegio dada el 5 de Noviembre de 1.465 por el Rey Don Alfonso á Alfonso de Quintanilla, concediéndole por juro de heredad el derecho de introducción de la sal en el alfali de San Vicente de la Barquera:

Alfonso de Quintanilla Vasallo del Rey nuestro señor Regidor y vecino de la Villa de Medina del Campo. Mostro vna carta del dicho señor Rey firmada de su nombre y sellada con su sello e en las espaldas firmada de algunos de los grandes de su Reyno fecha en esta guisa. Don Alfonso etc. Por facer bien e merced á vos Alfonso de Quintanilla my Vasallo Vecyno e Regidor de la Villa de Medina del Campo acatando los muchos e buenos e leales servicios que me aveys fecho e fareys de cada dia e en alguna hemyenda e Remuneracion dellos tengo por bien e es mi merced que ayades e tengades de mi por merced este año de la data desta mi carta e de aqui adelante en cada vn año por Inro de heredad para siempre jamas para vos e para vuestros herederos e subcesores e para aquel o aquellos que de vos e dellos ovyeren cabsa e razon todos los derechos que a mi pertenezcen e pertenezcer deven de la sal que se descarga e viene al mi alfali e salin de san Vicente de la Barquera con el dicho salin e con el alcavala de la dicha sal segun e por la via e forma que fasta aqui lo han llevado los Reyes mis antecesores e lo han cogido e recabdado los Recabdadores e arrendadores que lo han tenido

arrendado de Don Enrique mi antecesor para que todo o qualquier parte delle lo podades vender e enpeñar e dar e donar e trocar e cambiar e enajenar e facer dello e en ello como de cosa vuestra propia libre e quita con qualesquier Iglesias e monasterios e ordenes e Universidades e personas de Religion e otros qualesquier que vos e los dichos vuestros herederos e subcesores quisieredes e por bien tovyeredes. E por esta mi carta e por su traslado signado de escrivano publico mando al Concejo alcaldes prevoste e otros oficiales e omes buenos de la dicha Villa de san Vicente e a otras qualesquier personas que sean que recudan e fagan recordar a vos el dicho Alfonso de Quintanilla o al que vuestro poder ovierre e despues de vos a los dichos vuestros herederos e subcesores e a los que de vos e dellos ovyeren cabsa e razon por Inro de herederos para siempre jamas con todos los derechos de la dicha sal que se descargara e viniere e cargare en el dicho Alfali de san Vicente con el dicho salin e alcavala de la dicha sal segun que hasta aqui an acodido a los dichos arrendadores e recabdadores que lo han tenido arrendado a si de Don Enrique mi antecesor como de los otros Reyes mis ante-

cesores como dicho es E por esta mi carta vos do poder e facultad e despues de Vos a los dichos vuestros herederos e subcesores e a los que de vos e dellos ovieren cabsa e razon en qualesquier manera para que podades arrendar e arrendades el dicho salin e alcavala de la dicha sal a las persona o personas e por el precio e quantia de maravedis que quisieredes e por bin tovierdes e podades dar e dedes vuestras carta o cartas de recudimientos dellos a las personas que le arrendare asy como de cosa vuestra propia libre e quita e mando al dicho concejo e omes buenos de la dicha Villa de san Vicente e a todas las otras personas que compraren e vendieren la dicha sal e dello devieren e ovieren a dar qualesquier quantias de maravedis que por el dicho recudimiento o recudimientos recodan con todo ello e con cada cosa e parte dello a las persona o personas que de vos o del que vuestro poder ovyer e despues de vos los dichos vuestros herederos e subcesores e de los que de vos o dellos ovieren cabsa e racon las arrendaren para siempre jamas segun e por la via e forma que han recudido e recuden e fazen recodir a los recabdadores e arrendadores que fasta aqui han seydo e son de la dicha renta e salin e alcavala de la dicha sal del dicho mi alfoli bien e eomplidamente en guisa que vos non mengue ende cosa alguna E por esta dicha mi carta mando a los mis contadores mayores que pongan e azyunten en los mis libros e nominas de lo salvado el traslado desta mi carta de merced e vos den e tornen el original para que por virtud del goceades desta merced que vos yo fago e vos sea guardado en todo e por todo por Iuro de heredad para siempre jamas e descuenten a los mis arrendadores e recabdadores

mayores de las Rentas de la dicha Villa de san Vicente los maravedis quel dicho alfoli e alcavala de la dicha sal vale al precio que estan arrendados e valiere este dicho año del precio e quantia que ovieron a dar de las dichas rentas e las arrienden con condicion que no entren en el dicho arrendamiento el dicho alfoli en alcavala de la dicha sal por quanto es de vos el dicho Alfonso de Quintanilla E para vos e para vuestros herederos e subcesores e despues de vos e los que de vos e dellos ovieren cabsa e razon ayades e tengades de mi por merced en cada vn año por Iuro de heredad para siempre jamas los dichos derechos de dicho Alfoli e salin e alcavala de la dicha sal de san Vicente segun que de suso se contiene para poder vendere enpeñar e dar e donar e trocar e cambiar e enagenar e permutar con qualesquier yglesias y monasterios e Universidades e personas de orden y de religion e otros qualesquier que quisieredes e por bien tovyerdes segund e como dicho es e para que recudana vos e a las personas que vos e ellos pusyerdes con todo ello para sienpre jamas sin aver demostrar ni levar otra mi carta de prevylegio ni de libramiento ni otro recabdo alguno salvo solamente vuestra carta de poder e despues de vos de los dichos vuestros herederos e subcesores e de las persona e personas que de vos o dellos ovieren cabsa o razon ca mi merced e voluntad es que non sean osados de vos demandar otro recabdo alguno e por esta dicha mi carta aparto e quito de mi los dichos derechos del dicho alfoli e salin e alcavala de la dicha sal de san Vicente E los do e fago merced dellos a vos el dicho Alfonso de Quintanilla agora e para sienpre jamas e quiero e mando por esta dicha mi carta a los dichos

mis contadores mayores que cada e cuando vos el dicho Alfonso de Quintanilla o los dichos vuestros herederos e subcesores o los que de vos e dellos ovieren cabsa e raxon Renunciaredes e traspasaredes los dichos derechos de dicho Alfoli e salin e alcavala de la dicha sal o qualquier parte delllos en qualquier yglesias y monasterios o persona en quien asy lo renunciaredes e traspasaredes e les den e libren mis cartas de privilegios para que los ayan e tengan con las mismas facultades que yo mando que vos el dicho Alfonso de Quintanilla los ayades e tetigades e que vos non descuenten chancilleria ni diezmo de cuatro años de dicha merced por quanto los maravedis que aquello monta los vos aveys gastado en mi servicio e en mayor quantia de que es mi merced e voluntad que vos no sea demandada cuenta ni Razon lo qual todo e cada cosa dello es mi merced e voluntad que se faga e cumpla asy non embargante qualesquier leyo e ordenanças que en contrario desto sean e ser puedan fechas e ordenadas por los Reyes mis antecesores e progenitores en que se contengan e ser non puedan dar ni den rentas algunas de mi patrimonio ca en quanto esto atañe o atañer puede por las cabsas susodichas yo las revoco e anulo e do por ningunas e quiero e es mi merced que se no estiendañ ni entiendañ en quanto a esto atañe o atañir puede las cuales dichas mis cartas de privilegios e otras cartas e sobre cartas mando al mi chanciller e notarios e a los otros oficiales que estan a la tabla de los mi sellos que libren e pasen y sellen e los vnos ni

los otros non fagades nin fagan ende Al por alguna manera sopena de la mi merced e de diez mill maravedis a cada vno de los que lo contrario ficieren para la mi camara e de mas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que vos enplazare a quince dias primeros siguientes sola dicha pena sola qual mando a qualquier escrivane publico que para esto fuere llamado que de ende Al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno por que yo sepa en como se cumple mi mandado dada en la Villa de Arevalo a cinco dias de Noviembre año del Nacimiento de nuestro señor chesu cristi de mill e quatrocientos y sesena e cinco años yo el Rey yo Ferrando Darse secretario del Rey nuestro señor la fice escrivyr por su mandado e en las espaldas estavan los nonbres siguientes Archiepiscopus toletanus el Conde de Benabente el Conde Don Enrique.

Registrada Diego Sanchez=Fue sobre escripta y librada de contadores en esta guisa=Concejo alcaldes prevoste e otros oficiales e omes buenos de la Villa de san Vicente e otros qualesquier personas en esta carta del rey nuestro señor desta otra parte escripta contenydos Ved esta carta del dicho señor Rey desta otra parte escripta e guardarla e complirla e facerla guardar e conplir en todo e por todo segun que en ella se contiene e se señoria en ella vos lo envia mandar=Llevo esta carta el dicho Alfonso de Quintanilla.

VII

Carta de Don Alfonso Enriquez, primogénito del Almirante de Castilla, renunciando el 10 de Noviembre de 1465, con aprobación de su Alteza Real Don Alfonso, á favor de Alfonso de Quintanilla, 10.500 maravedis de quitacion, en concepto de juro de heredad, anexo á la Alcadia mayor del Adelantamiento de Castilla:

Alfonso de Quintanilla Contador del Rey nuestro Señor e Alcalde mayor del Adelantamiento de Castilla.

Por su parte fue mostrada vna Renunciacion firmada del nombre de Don Alfonso Enriquez hijo del almirante Don Fadrique fecha en esta guisa

Muy alto e muy poderoso Principe Rey e Señor:

Vuestro muy vmilde servidor Don Alfonso Enriquez hijo mayor del Almirante Don Fadrique mi señor beso vuestras manos eme encomiendo en vuestra muy Real Señoria la cual plega saber que yo tengo de merced por juro de heredad para siempre jamas vna alcaldia mayor de las alcaldias mayores del adelantamiento mayor de Castilla e para que me sea situado los seis mill e quinientos maravedis de quitacion que con ella tengo e con facultad de poder Renunciar en quien yo quisiera la dicha alcaldia e quitacion segun mas largamente en la carta de la merced que della tengo se contiene e agora muy poderoso Rey e señor si a vuestra alteza plugyere yo vsando de la dicha facultad que de la dicha alcaldia tengo por la presente renuncio e traspaso

la dicha alcaldia e quitacion que con ella de Vuestra alteza tengo en Alfonso de Quintanilla Vuestro guarda e Vasallo para que lo el tenga todo de Vuestra Alteza por juro de heredad para siempre jamas para el e para sus herederos e subcesores e con las facultades que en la dicha carta de merced de la dicha alcaldia que yo tengo se comiene por quanto al tiempo que en mi la renuncio Rodrigo Sanches que antes tenia la dicha alcaldia de Don Enrique Vuestro antecesor me fiso merced della fue por quel dicho Alfonso de Quintanilla dio equivalencia al dicho Rodrigo Sanches e contrato nonnigo que yo la rescibiese en mi para la renunciar e traspasar cada e quando que el quisiere porquel dicho Don Enrique le hera sospechoso e contrario por seguir el servicio de Vuestra Alteza por tanto omillmente suplico a Vuestra señoria mande a mi quitar de Vuestros libros los dichos diez mill e quinientos maravedis de la dicha quitacion e los poner e asentar en ellos al dicho Alfonso de Quintanilla segund e con las facultades que los yo he tengo e que los mandar situar e dar privilegio dellas e de la dicha alcaldia para que

lo tenga e haya todo de Vuestra señoría segund que lo yo he e tengo e las otras cartas e sobre cartas que le conplieren e menester ovieren para que sea puesto e asentado en la posesion de la dicha alcaldia e uso dulla el e sus herederos e subcesores e las personas que del ovieren cabsa e razon en fe de lo qual firme aqui mi nombre e por mayor firmeza la otorgue ante el escrivano e testigos de yuro escriptos al qual rogue que la signase de su signo e a los presentes que fueron dello testigos que fue fecha en la Villa de Aguilar a dies dias de noviembre año del nascimiento de nuestro señor Jesu Christo de mill e quatrocientos e sesenta e cinco años Don Alfonso, testigos que fueron presentes rogados e llamados para esto que dicho es e vieron aqui firmar su nombre al dicho señor Don Alfonso e otorgar lo susodicho Juan de Trejo e Loza e Pedro de Herrera criados del dicho señor e otros e yo Pedro Alvares de Medina escrivano de nuestro señor el Rey e su notario publico en la su corte y en todos los sus Reynos y señorios fui presente a lo que dicho es e Vi firmar su nombre al dicho Señor Don Alfonso e otorgar lo susodicho por ante mi e por ende fise aqui en esta escriptura este mio signo a tal en testimonio Pedro Alvares.

Renunciacion Fernando Garcia de Cibdad-Real Fallare por este mismo libro de las quitaciones del Rey nuestro señor deste año de 1466 años en como Don Alonso Enríques fijo del Almirante alcal-

de mayor del adelantamiento de Castilla tyene de quitacion en cada año por yuro de heredad para siempre jamas para el e para sus herederos e subcesores para aquel que del o dellos ovieren cabsa con el dicho oficio de alcaldia mayor 10500 maravedis para que los aya setuados e puestos por salvados en qualquier o qualesquier Privilegio quel o los dichos sus herederos e subcesores los quisieran aver e tener e nombrar e para que le sean dados Privilegio o Privilegios dellos con facultad de los poder dar e donar e trocar e cambiar e enagenar e faser dellos como de su cosa propia con qualesquier personas que quisiere e por bien tovriere e que con sola su Renunciacion syn atender alvala ni mandamiento del dicho Señor Rey sean puestos e asentados a la tal persona o personas en quien el dicho Don Alonso los Renunciare e traspasare con el dicho oficio de alcaldia mayor. Por virtud de lo qual e desta dicha Renunciacion fueron puestos e asentados al dicho Alonso de Quintanilla los dichos 10500 maravedis de la Quitacion con el dicho oficio de Alcaldia mayor para que los aya situados e puestos por salvado en qualesquier parte que los el quisiere aver e tener e nombrar E quitados e testados de los dichos libros al dicho Don Alfonso e le ha de ser dado privilegio al dicho Alonso de Quintanilla dellos segund que al dicho Don Alonso le avia de ser dado e con las mismas facultades que asi el dicho Don Alonso los tenia.

Año de 65.

Librose por carta del Rey dada en la Villa de Arevalo quatro dias de Junio del año de 66 en Garcia Dureña Recaudador mayor de las

alcavalaa e salin e otros pechos e derechos de la Villa de Sant Vicente de la Barquera e su tierra el año susodicho los dichos 10500 mara-

vedis para que Recuda con ellos al dicho Alonso de Quintanilla e que los de en dineros contados luego.

Año de 66.

Librose por otra carta del Rey dada el dicho dia en el que es o fuere Recaudador e arrendador mayor de las alcavalas e otros pechos e derechos de la Cibdad de Oviedo e de todas las Villas e logares del Principado e quatro sacados de asturias de Oviedo el dicho año los dichos 10500 maravedis para que recuda con ellos al dicho e que los de en dineros contados en los plazos del Rey levo las cartas Alonso de Cuellar su criado.

Año de 67.

Librose por carta del Rey dada en la Villa de Olmedo treynta dias de Junio del dicho año en Don Yncal Bienveniste Recaudador mayor de los cinco desanos del Almojari-fazgo de Sevilla el dicho año los dichos 10500 maravedis para que recuda con ellos al dicho Alonso de Quintanilla e que los de en dineros contados a los plazos del Rey levo la carta Alonso de Cuellar.

(Archivo General de Simancas.—Quitaciones de Córtes.—Legajo n.º 1).

VIII

Carta Real de Don Alfonso, nombrando el 15 de Abril de 1.465 á Alfonso de Quintanilla, Ejecutor de penas contra los morosos al pago de rentas y rendición de cuentas á la Corona, y asignándole como remuneración el cinco por mil de las alcabalas, tercias, almojarifazgos, salinas y demás rentas que se arrienden ante los escribanos de rentas:

Alfonso de Quintanilla Contador del Rey Nuestro Señor.

Mostro vna carta del dicho Señor Rey firmada de su nombre e en las espaldas firmada de algunos de los del su consejo fecha en esta guisa.

Este es traslado de vna carta de nuestro Señor el Rey escrita en papel e firmada de su nombre e sellada con su sello e librada en las espaldas de algunos de su consejo su thenor de la qual es este que sygue. Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Gallisia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen del Algarbe de Algesira de Gibraltar e Señor de Viscaya e de Molina. Por quanto segund las ordenanças de mis Reynos e Señorios e segund las condiciones e quadernos con que las mis alcavalas e tercios e otros mis pechos e derechos se suelen arrendar e coger los mis escrivanos e de las dichas rentas que son en cada vn arçobispado e obispado e arcedianadgo e merindad e partido e ordenes e behetrias de los dichos mis Reynos e Señorios los escrivanos de las dichas mis rentas e los recabdadores mayores que las arriendan en el mi estrado ante los mis contadores mayores son tenidos de

enbiar o tratar ante los dichos mis contadores mayores dentro de cierto termino las copias del valor de las dichas mis alcavalas e tercios e monedas e moneda forera e diezmos e aduanas e alfolies e portadgos e de las otras mis rentas a mi pertenecientes cada vno de las rentas que entran en su oficio de escrivania o recabdamiento signadas de los dichos mis escrivanos de rentas so ciertas penas, lo qual se fiso e ordeno en los tiempos pasados porque los contadores mayores de los Reyes mis progenitores fuesen avisados e supiesen el valor de cada vna de las dichas rentas e supiesen por que precios las avian de arrendar en los años syguientes. e otrosy por quanto yo soy informado que los mis escrivanos de las dichas rentas son negligentes en esto y non curan de enbiar ni enbian las dichas copias sygnadas ante los dichos mis contadores mayores segund e como e a los terminos que son obligados e los dichos mis escrivanos e recabdadores muchas veses a fin de encobrir las dichas rentas non traen ni enbian las dichas copias e sy las traen non son asy ciertas ni verdaderas como ni en los tiempos que son obligados que cumple á mi

servicio por lo qual a mi e a las dichas mis rentas ha venido e viene grand detrimento e menoscabo e a mi se ha recrescido grand deservicio e avn desto se ha dado cabsa a grandes fraudes e encubiertas que se han fecho e fassen de cada dia en las dichas mis rentas en lo qual non se ha puesto ni pone remedio por no ser notificado a los dichos mis contadores mayores sobre lo qual todo yo con acuerdo de los del mi consejo e contadores mayores queriendo remediar e proveer como cumple a mi servicio e acrescentamiento de las dichas mis rentas e es mi merced que las dichas copias los dichos mis escrivanos e recabdadorez sean thonidos de traer las dichas copias ante los dichos mis contadores mayores e las presentar por ante mi escrivano mayor de las mis rentas fasta en fin del mes de Octubre de cada año, so pena que pasado el dicho termino los dichos escrivanos de rentas que las non trugieren paguen en pena diez mill maravedises e los dichos recabdadorez seys mill maravedises por cada vegada e confiando de la suficiencia e fidelidad de vos Alfonso de Quintanilla mi contador fago vos mi executor para en toda vuestra vida de todas e qualesquier penas en que yncurrieren todos e qualesquier mis escrivanos e recabdadorez e otras personas que tyenen escrivanias e recabdamientos e otros cargos de las dichas mis alcavalas e tercias e diesmos e pedidos e monedas e otros qualesquier pechos e derechos a mi pertenecientes de todos e qualesquier arcobispado e obispados e arcedianagos e merindades e partidos e sacadas destos mis Reynos e Señorios por no traer e enviar e presentar en tiempo devido las dichas copias de las dichas rentas cada vno de su partido segund e como deven

e por esta mi carta vos mando que luego quel dicho termino fuere llegado en cada vn año en las dichas copias yo mando que se han de presentar ante los dichos mis contadores mayores vayades a los dichos contadores e escrivano e oficiales de las dichas rentas ante los quales se deven presentar las dichas copias a los quales mando asy mismo por esta mi carta que vos muestre a vos o a quien vuestro poder para ello oviere los dichos libros e sepades quales e quantos escrivanos de las mis rentas e arrendadores o recabdadorez de los tales partidos non han traydo ni presentado las dichas copias e vayades e enbiedes luego personas suficientes con vuestro poder do quier que estovieren e executedes en ellos e en sus bienes por las dichas penas suso declaradas las quales sean la tercia parte para la mi camara e la otra tercia parte para la mi justicia e la otra tercia parte para vos el dicho Alfonso de Quintanilla que es mi merced que lo ayades de mas e allende del salario que vos yo fago merced que ayades por tener cargo de executar lo suso dicho e trayades la tal execucion a devido efeto e los conpelades e apremiedes a que vos den las dichas copias e las trayades o enbiedes ante los dichos mis contadores mayores para lo qual todo vos do poder conplido a vos el dicho Alfonso de Quintanilla o a quien vuestro poder para ello oviere en todas sus incidencias e dependencias anexidades e conexidades e asy para faser e conplir e executar lo suso dicho menester ovieredes favor e ayuda mando por esta mi carta a los alcaldes alguaciles e otros oficiales de la mi casa e corte e chancillerias e a los corregidores e alcaldes merinos cavalleros escuderos oficiales e omes buenos de

todas e cualesquier cibdades e villas e logares de los mis Reynos e señorios e a cada vno o qualquier dellos que vos lo den o fagan dar e otrosy es mi merced que por el cargo e trabajo que desto avedes de tener que ayades o tengades de salario para en toda vuestra vida para vos e para el que vuestro poder oviere cinco maravedis de cada millar de todo lo que montare en las dichas mis rentas de las dichas mis alcavalas e tercias e almozarifadgos e salinas e otras rentas que se arriendan ante qualesquier mis escrivanos de rentas e donde son e han las dichas escrivanias de rentas los quales dichos derechos vos sean dados e pagados por los mis arrendadores e recabdores mayores de mas de los maravedises que son o fueren obligados de dar a mí por las dichas rentas e por cada vna dellas segund que son thenidos de dar los diez maravedises al millar a los dichos mis escrivanos de las rentas de mas e alliende del precio que a mí ovieren a dar por las dichas rentas pues por su negligencia o culpa vos avedes de traer o faser traer las dichas copias los quales los han de dar e pagar de mas de las dichas penas en que yncurrieron por ello como dicho es. E mando por esta mi carta a los mis contadores mayores que tomen el traslado signado desta mi carta e lo pongan e asyenten en los mis libros de las rentas e en lo salvado dellas e sobrescriban esta dicha mi carta e vos la den a vos el dicho Alfonso de Quintanilla para que vos sea acodido con los dichos derechos de cinco maravedises al millar cada año e vos sea guardada esta dicha merced que vos yo fago e que de aqui adelante cada e quando ovieren de arrendar las dichas mis rentas las arrienden y pongan en almoneda con condición que estos

cinco maravedises de cada millar sean salvados de mas de lo que a mí ovieren a dar por las dichas rentas segund lo son los dichos diez maravedises al millar de los escrivanos de las dichas rentas e que lo pongan e asyenten por condiciou en las condiciones con que arrendaren las dichas rentas de alcavalas e tercias e pedidos e moneda forera e otras qualesquier mis rentas que arrendaren en qualquier manera de los dichos mis Reynos e señorios que non entren en el precio de las dichas mis rentas salvo que los que las arrendaren sean thenidos de pagar los dichos derechos segund e como e quando deven pagar a los dichos mis escrivanos de las rentas los dichos sus derechos de diez maravedises al millar e mando al dicho mi escrivano de las rentas de los mis Reynos e señorios que cada e quando rescibiere las obligaciones de los dichos arrendadores e recabdores de los maravedises de las dichas mis Rentas de cada vn partido que reciba eso mismo obligacion en aquella misma forma e manera para vos el dicho Alfonso de Quintanilla de los dichos cinco maravedises de cada millar e vos la de signada de su sygno por do los cobredes de los dichos arrendadores que asy vos mando dar so pena quel dicho mi escrivano de las rentas de la dicha mi corte sea thenido de vos pagar todo lo que montare en los dichos derechos de que non rescibio obligacion con el doblo e con las costas. e otrosy mando a los dichos mis contadores mayores que de qualesquier mis rentas que tyene fecho arrendamiento por los dos años o mas que yo mande arrendar qualesquier mis rentas en qualquier manera que abaxen del cargo de los maravedises por que me estan obligados a dineros contados a las personas

que de mi las arrendaron los dichos cinco maravedises de cada millar e los libren en ellos a vos el dicho Alfonso de Quintanilla para que vos los paguen a los plagos que han de pagar los dichos dies maravedises al millar al esorivano de las rentas por que mi merced es que vos sean pagados este dicho año e de aqui adelante de cada año para en toda vuestra vida e los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de dies mill maravedises a cada vno por quien fincare de lo asy faser e conplir para la mi Camara e de mas mando al ome que les esta mi carta mostrare que los enplasen que parescan ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que los enplasare fasta quinse dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mando a qualquier esorivano publico que para esto fuere llamado que de en de al que vos la mostrare testimonio synado con su syno porque yo sepa en como se cumple mi mandado. dada en la villa de arevalo quinse dias de Abril año del nascimiento de nuestro señor ihesu christo de mill e quatrocientos e sesenta e seys años. yo el Rey. yo ferrando de arse secretario de nuestro señor el Rey la fise escribir por su mandado e en las espaldas de la dicha carta estavan escritos estos nombres archiepiscopus ttoletanus, el conde don enrique el conde don diego el conde de benavente, el marques de villena registrada diego sanchez taranco fecho e sacado fue este traslado de la dicha carta original del dicho señor Rey que suso va encorporada en la villa de Arevalo a ocho dias del mes de Mayo año del nascimiento de nuestro señor ihesu christo de mill e quatrocientos e sesenta e seys años testigos que fueron presentes e vie-

ron la faser concertar este dicho traslado con la dicha carta original del dicho señor Rey oído fue sacado ihoan de leon e alvaro de leon e ximeno garcés de los fayos. esorivanos de Camara del dicho Señor Rey e yo Alfonso Sanchez de Cuellar esorivano de camara del Rey nuestro Señor e su esorivano y notario publico en la su Corte y en todos los sus Reynos y Señorios fuy presente a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos e saque e escrevi este dicho traslado de la dicha carta original del dicho señor Rey con la qual en presencia de los dichos testigos lo concerté e esta cierto e por ende fise aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad.—Alfonso Sanchez—Rubrica—fue sobrescripta e librada de contadores en esta gnisa. Alonso de Quintanilla contador del Rey nuestro señor y alcaldes y alguasiles y otros oficiales de la su casa y corte e chancilleria y corregidores y alcaldes merinos cavalleros escuderos oficiales y omes buenos de todas y qualesquier cibdades y villas y logares de los sus Reynos y señorios y todas las personas en esta carta de nuestro señor el Rey desta otra parte escripta contenydos ved esta carta del dicho señor Rey desta otra parte escripta y guardadla e conplidla en todo y por todo segun que en ella se contiene e su señoria por ella vos la enbia mandar.

Al margen. Fiso el Rey merced a Francisco Ferrandes de Sevilla su contador de los derechos de los cinco maravedises al millar de los partidos del aceyte e alhondiga e madera e de las monedas e moneda forera del arçobispado de Sevilla con el obispado de Cadiz e de los V maravedises al millar de las alcavalas del partido del con-

dato de Niebla e de la mitad de los derechos de los V maravedises al millar de las rentas del almoxarifadgo de Sevilla en su archobispado con el obispado de Cadis por su carta firmada de su nombre e sellada con su sello fecha a XV de Otubre año de LXVII por quanto el dicho Alonso de Quintanilla ge los renuncio segund mas largo en la dicha carta e renunciacion se contiene que esta su traslado adelante deste pliego.

(Archivo General de Simancas.—Mercedes y Privilegios.—Legajo n.º 11, fol. 100).

IX

Carta Real expedida por Don Alfonso desde Segovia, á 12 de Octubre de 1.467, nombrando á Alfonso de Quintanilla Tesorero de la Fábrica de Moneda, creada en Medina del Campo, y albalá de igual fecha dándole instrucciones acerca de la manera de realizar los trabajos de batir moneda para la Corona y los particulares que desearan fabricar moneda para su uso:

Alfon de Quintanilla contador del Rey nuestro señor e tesorero de la casa de la moneda de la villa de Medina del Campo.

Mostro una carta del dicho señor Rey firmada de su nombre e sellada con su sello e en las espaldas firmada de algunos grandes de sus regnos fecha en esta guisa.

Este es traslado de una carta de nuestro señor el Rey escripta en papel e firmada de su nombre e sellada con su sello e librada en las espaldas de algunos de los del su consejo su tenor de la qual es este que se sigue Don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castilla de Leon de Toledo de Galicia de Sevilla de Cordoba de Murcia de Jahen del Algarbe de Algesira de Gibraltar e señor de Viscaya e de Molina por faser bien e merced a vos Alonso de Quintanilla mi contador es mi merced e tengo por bien que seades mi tesorero de la mi casa de la moneda que es mi merced haya en la villa de Medina del Campo durante las ferias que se fassen en ella e labredes desde dies dias pasados despues de la pascua de resurreccion fasta que sea pasada la feria que disen de

Mayo con los dias que se acrescuntaren la dicha feria e mas otros veinte dias e en la feria de Octubre labredes desde dies dias de Setiembre fasta veinte dias de Noviembre de cada un año e mando que comencedes a labrar las monedas de oro e plata e vellon esta feria en que estamos de Octubre deste presente año de las leyes e tallas que las otras mis casas de moneda de las mis cibdades de Avila e Segovia labran conformandovos con las leyes e ordenanzas e mandamientos que de mi tienen e tovieren para la dicha labor e vos do licencia e abtoridad complida para usar del dicho oficio de tesorero por vos o por vuestro logarteniente e que ayades e llevedes para vos todos los derechos e salarios que por rason del dicho oficio deveades haber e llevar e ayades e gosedes de todas las honras e gracias e preheminencias prerrogativas que han e llevan e gosan todos los otros mis tesoreros de las mis casas de moneda de las dichas mis cibdades por esta mi carta o por su traslado signado de escribano publico mando que haya en la dicha mi casa de la dicha villa de Medina un en-

sayador e un entallador un maestro de la balança e dos guardas e dos alcaldes e un alguasil e un escribano un tirador e un fundidor e mas ochenta obreros e monederos para que labren las dichas monedas que en la dicha mi casa se labraren los quales todos e cada uno dellos por esta mi carta mando e do poder cumplido a vos el dicho Alfonso de Quintanilla mi contador que los podades nombrar e nombredes e escoger e tomar de qualesquier ciudades e villas e logares de los mis regnos e señorios a los quales dichos oficiales por vos el dicho Alfonso de Quintanilla asi nombrados e elegidos e a cada uno dellos do poder cumplido para usar de los dichos oficios e que pongan sus logares tenientes en los dichos oficios principales que por vos fuere a cada uno dellos dado e nombrado e mando que les dedes e pagueades a cada uno dellos cada dia que la dicha mi casa labrare otros tantos maravedises de salario como se pagan a los otros mis oficiales de las dichas mis casas de moneda e por esta mi carta mando a los dichos oficiales e obreros e monederos que vos asi nombraredes e a cada uno dellos hayan e gosen de todas las honras e franquezas e libertades e exenciones e prerrogativas que por razon de los dichos oficios dehen haber asi de los pedidos e monedas como de todos pechos e tributos reales e concejiles martiniegas e portazgos donde quiera que moraren e estovieren e andovieren asi de pasajes como de peajes porque mi merced e voluntad es que los dichos mis oficiales sean libres de toda servidumbre que a mi como a Rey e señor ayan de dar e a qualquier señor e concejo donde los dichos oficiales e monederos estovieren e vivieren e mando que las cosas susodichas que les sean guardadas a los dichos

mis oficiales e obreros e monederos e a cada uno dellos e que hayan e gosen de las otras honras e gracias e franquesas e exenciones e prerrogativas que han e son guardadas a los otros mis oficiales de las dichas mis casas de moneda segun e por la forma e manera que se contiene en las cartas de previlegios que sobrello tienen las dichas mis casas de Segovia e Avila e mando a los mis contadores mayores que pongan e asienten el traslado desta mi carta signado de escribano publico en los mis libros de lo salvado de cada un año e vos den e tornen el original sobrescripto en las espaldas e por virtud della asienten en los mis libros a las personas que vos les enviardes por vuestras cartas firmadas de vuestro nombre e signadas de escribano publico por mis oficiales de la dicha mi casa de moneda a cada uno segun que vos lo declaredes e nombredes en el dicho oficio que vos le pusieredes e cada e quando que vos el dicho Alfonso de Quintanilla dierdes vuestra carta para los dichos mis contadores para quitar qualesquier oficiales e monederos de los que vos asi nombraredes por fin de tal oficial o por no ser idoneo e perteneciente para el dicho oficio lo quiten luego e asienten e pongan en su lugar a otro qualquier que asi les enviaredes decir por vuestra carta firmada de vuestro nombre e signada de escribano publico segun e por la forma e manera que los vos enviaredes a desir e sin atender ni esperar otra mi carta ni albala ni mandamiento para ello e por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado signado de escribano publico fago a la dicha villa de Medina merced del asienno e nombramiento de la dicha casa de moneda para que agora e para siempre labren en las dichas ferias segun de suso se con-

tiene las dichas monedas que en las otras mis casas de la moneda de mis regnos se labraren e mando a la dicha villa de Medina e a las mis justicias regidores caballeros escuderos oficiales e homes buenos de la dicha villa de Medina e a los Duques Condes marqueses maestros de las ordenes priores comendadores e a los del mi consejo e oidores de la mi abdiencia e a las otras justicias de la mi casa e corte e chancilleria e de todas las otras cibdades e villas e logares de los mis regnos e señorios que hayan a vos el dicho Alfonso de Quintanilla por mi tesorero de la dicha mi casa de moneda de la dicha villa de Medina e a los otros mis oficiales e obremos e monederos a cada uno por oficial del oficio que por vos el dicho mi tesorero fuere nombrado e usen con vos e con vuestros legares tenientes qua en los dichos oficios pudiesedes e vos guarden e fagan guardar todas las honrras e gracias e mercedes e franquezas e libertades e exenciones que han e son guardadas a los dichos mis oficiales de las dichas mis casas de moneda de Segovia e Avila e por esta dicha mi carta mando que vos sean dados otros tales previllejos e franquezas como las dichas mis casas tienen los quales dichos privilejos e cartas e sobrecartas que menester ovieredes mando al mi chanciller e notarios e a los otros mis oficiales que estan a la tabla de los mis sellos que libren e pasen e mando a los dichos mis contadores mayores que asienten el traslado del dicho privilejo en los mis libros e dexten en vos el original sobrescripto en las espaldas e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de privacion de los oficios e de confiscacion de los bienes de los que lo contrario fisieren para la

mi camara e demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi facer o complir mando al home que vos esta mi carta mostrare que vos emplase que parescades ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que vos emplasare fasta quince dias primeros siguientes so las dichas penas a cada uno so las quales dichas penas mando a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cumple mi mandado dada en la muy noble cibdad de Segovia a dose dias de Octubre año del nascimiento del nuestro Salvador Jesucristo de mil e quatrocientos e sesenta e siete años. Yo el Rey yo Fernando de Arse secretario de nuestro señor el Rey la fise escribir por su mandado e en las espaldas de la dicha carta estaban escriptos estos nombres Archiepiscopus toletanus el maestro Don Alfonso registrada Diego Sanchez, Fecho e sacado fue este traslado de la dicha carta original del dicho señor Rey en la muy noble cibdad de Segovia a veinte e un dias de Octubre año del nascimiento del nuestro señor Jesucristo de mil e quatrocientos e sesenta e siete años testigos que fueron presentes e vieron leer e concertar este dicho traslado con la dicha carta original del dicho señor Rey onde fue sacado Juan de Leon escribano del dicho señor Rey e Francisco de Valladolid oficial de rentas e Diego de Valladolid su hermano e yo Alfont Sanchez de Cuellar escribano de camara de mestro señor el Rey su escribano e notario publico en la su corte e en todos los sus reinos e señorios saque e escrebi este dicho traslado de la dicha carta original del dicho señor Rey con la qual lo concerte en presencia de los

dichos testigos e esta cierto e por ende fise aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad. Alphon Sanchez.

Fue sobrescripta de contadores en esta guisa

Alphon de Quintanilla contador del Rey nuestro señor e oficiales e obreros e monederos e justicias regidores caballeros escuderos oficiales e omes buenos de la villa de Medina del Campo e Duques Condes Marqueses Maestros de las Ordenes priores comendadores e los

del Consejo e oidores de la abdiencia e justicias de la casa e corte e chancilleria del dicho señor Rey e de todas las otras cibdades e villas e logares de los sus regnos e señorios e las otras personas en esta carta del dicho señor Rey desta otra parte contenidas ved esta carta del dicho señor Rey desta otra parte escripta e guardadla e cumplidla e fasedla guardar e complir en todo e por todo segun que en ella se contiene e su señoria por ella lo envia mandar.

En la manera que se han de labrar las monedas de oro e plata e vellon.

Traslado del albala que el Rey nuestro señor dio para que se labrasen las monedas de oro e plata e vellon en la casa de la moneda que el mando faser en la villa de Medina del Campo durante las ferias que en la dicha villa se fassen e fisieren e veinte dias despues e en que manera se han de labrar.

Yo el Rey fago saber a vos Alphon de Quintanilla mi contador e mi tesorero de la mi casa de la moneda de la villa de Medina del Campo que yo con acuerdo de los grandes de los mis regnos e entendiendo ser complidero a mi servicio e a la cosa publica de los mis reinos e bien dellos e acordado de mandar labrar monedas de oro e plata e vellon en la dicha villa de Medina durante las ferias que en ella se fassen e fisieren veinte dias antes del dia que comenzaren las dichas ferias e veinte despues de las leyes e talla que las mis casas de moneda de Ávila e Segovia agora labran e de aqui adelante labraren conformandovos con las ordenes e mandamientos que las dichas mis casas tienen porque vos mando que visto este mi albala vades e enviades a la dicha villa de Medina del Campo e

fagades una casa en que se labren las dichas monedas e fagades facer e comprar todas las ferramientas e pertrechos e urdillas que para labrar las dichas monedas son e fueren menester e labredes la dicha moneda de oro e plata e vellon de la ley e talla susodicha e mando que la dicha moneda de oro se llame Alfonsies e del un cabo tenga mis armas reales e debaxo del escudo una F en señal de la feria e diga al derredor de letras en latin Alfonsus dei gratia rex Castelle et Legionis o lo que dello copiere e de la otra parte tengan mi figura encima de un caballo armado a la guisa e una corona en la cabeza e una espada desnuda en la mano e en las letras de enderredor diga Dominus michi adjutor et non timebo o lo que dello copiere e en la moneda de reales del un cabo tenga mis armas reales e las letras E F segun lo han de tener los alfonsies de oro e del otro cabo una A grande con una corona encima e las letras que ha de tener el dicho Alfonsy encima de la mi figura e en los quartos e medios quartos haya de la una parte un castillo con las letras E F con las letras que pone enderredor

de las mis armas reales e de la otra parte una cara entera coronada con las letras que mando poner en la mi figura en los Alfonsies e es mi merced e mando que todos los que quisieren traer a la dicha mi casa de la moneda qualquier oro o plata o vellon a las dichas leyes que lo labredes en las tallas susodichas pagando de derechos del oro de cada ciento de Alfonsies tres alfonsies los cinco tomines dellos para vos el dicho mi tesorero para las costas de la labor del dicho oro e los dos alfonsies e tres tomines que restan para mi forros e tres reales de cada marco de los quales mando que vos el dicho mi tesorero que paguedes las costas a los mis obreros e monederos e oficiales segun e por la forma que se pagan e se pagaban a los mis oficiales de las mis casas de monedas de las dichas cibdades e mando a los mis contadores mayores que asienten el traslado deste mi albala en los mis libros e dexen en vos el orixinal sobrescripto en las espaldas e mando a los mis contadores mayores de las mis cartas que todos los maravedises que mostraredes por testimonio signado de escribano publico con juramento de los vendedores que vos vendieren las casas e pertrechos

que asi gastaredes e en carbon para la dicha labor vos lo reciban en cuenta de qualesquier alfonsies e reales e quartos que de los mis derechos recibiredes e no fagades ende al so pena de la mi merced fecho en la cibdad de Segovia a doce dias de Octubre año del nacimiento de nuestro señor Jesucristo de mil e quatrocientos e sesenta e siete años Yo el Rey Yo Fernando de Arse secretario de nuestro señor el Rey la fise escrebir por su mandado e en las espaldas del dicho albala estaban escriptos estos nombres Archiepiscopus toletanus El maestre Don Alfonso registrada Diego Sanchez.

Fue sobrescripta de contadores en esta guisa

Alfon de Quintanilla contador del Rey nuestro señor e tesorero de la casa de la moneda de la villa de Medina del Campo e contadores mayores de las quantas e las otras personas en este albala del dicho señor Rey desta otra parte contenidas ved este albala del dicho señor Rey desta otra parte escripto e guardadlo e complidlo e fasedlo guardar e complir en todo e por todo segun que en el se contiene e su señoria por el vos lo envia mandar.

Mandamiento por do mando el Rey nuestro señor Alonso de Quintanilla su tesorero de la casa de la moneda de Medina que labrase alfonsies para quarenta dias y dende en adelante como labran en las otras casas.

Traslado del mandamiento que el Rey nuestro señor dio para labrar en la casa de la moneda de la villa de Medina del Campo quarenta dias y dende en adelante como en las otras casas de la moneda se labraban.

Yo el Rey mando a vos Alfonso de Quintanilla mi tesorero de la mi casa de la moneda de la noble villa de Medina del Campo e a los

otros oficiales de la dicha mi casa de la moneda que labredes en la dicha mi casa a qualquier persona que a ella truxiere a labrar qualquier oro e alfonsies de ley de veinte e tres quilates e de talla de cinquenta alfonsies por marco dos tomines mas o dos tomines menos desde diez e ocho dias de Enero deste presente año fasta quarenta dias primeros siguientes e resciba-

des de las tales personas que así lo troxieren a labrar de mis derechos e para las costas de mis oficiales los derechos que se han de rescibir para mi e para los dichos mis oficiales por entero segun se contiene en el mandamiento que dello teneades lo qual vos mando que labredes desde los dichos diez y ocho dias de Enero fasta ser cumplidos los dichos quatenta dias e dende en adelante vos mando que labredes en la dicha mi casa de moneda qualquier moneda de oro e vellon que yo mandare labrar en las otras mis casas de moneda de mis regnos de las leyes e talla que en las otras dichas mis casas de monedas de mis regnos se labraren desde el tiempo e quando lo yo mandare labrar en las otras dichas mis casas de moneda de los dichos mis regnos no embargante la limitacion que yo fice en la carta de la merced que yo di de la dicha casa de

moneda ca mi merced es que labredes continuadamente quando las otras dichas mis casas de moneda labraren e no fagades ende al fecho a cinco dias de Febrero año del nascimiento de nuestro señor Jesucristo de mil e quatorcientos e sesenta e ocho años Yo el Rey Yo Juan Fernandez de Henrosilla secretario de nuestro señor el Rey lo fise escribir por su mandado.

Fue sobrescripta en esta guisa Alfon de Quintanilla tesorero de la casa de la moneda de la noble villa de Medina del Campo e oficiales de la dicha casa ved este albala del Rey nuestro Señor desta otra parte contenido e guardadlo e cumplidlo e fasedlo guardar e cumplir en todo e por todo segun que en el se contiene e su señoria por el lo envia mandar.

Llevo este mandamiento Alonso de Palencia criado del dicho tesorero.

(Archivo General de Simancas.—Escribanía Mayor de Rentas.—Legajo n.º 519).

X

Acta de entrega de Enrique IV, à la Princesa Isabel, de la villa de Medina del Campo, con su alcázar, fortaleza, el Castillo de la Mota, mas la jurisdicción alta y baja, mera y mixta, é imperio de ella. Contiene este documento, suscrito en la Iglesia de San Miguel de Medina del Campo, el 12 de Diciembre de 1.469: copia de la carta de Enrique IV, expedida en Colmenar el 15 de Noviembre de 1.468, haciendo merced de dichos derechos à su hermana: copia de la carta de Isabel, fechada desde Valladolid el 17 de Diciembre de 1.469, ordenando à Alfonso de Quintanilla que recibiera en su nombre à Medina del Campo con sus anexos, y el juramento, pleito homenaje y fidelidad de la justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales, y hombres buenos de dicha villa:

En la noble villa de medina del campo a honse dias del mes de diciembre año del nascimiento de nuestro señor Jesucristo de mill e quatrocientos e sesenta e nueve años estando dentro en la iglesia de sant niguél de la dicha villa ayuntado el concejo justicia Regidores Cavalleros e escuderos e oficiales e omes buenos de la dicha villa a campana repicada de la dicha iglesia de sant miguel segund que lo han de uso e de costumbre especialmente estando ay el licenciado Alphon sanchez de logroño chanciller del Rey nuestro señor e oydor de la su abdiencia e del su consejo e corregidor en la dicha villa por la princesa nuestra señora e alphon de quintanilla contador mayor de quantas de la dicha señora princesa e Regidor de la dicha villa amos del consejo de la dicha señora princesa e el bachiller gonçalo Rodrigues de carrion Alcalde en

la dicha villa e juan de bouadilla e juan gutierres e alvaro de lugo e sancho diaz e gutierre de medina e juan de la fuente Regidores de la dicha villa e juan gonçales de portillo Alguasil de la dicha villa e el licenciado ferrand Ruys lobrigo e el licenciado gonçalo gonçales de portillo e pedro de busto e castañoso aposentador de la dicha señora princesa e ferrand gutierres e chaves e alphon alvares de los henans e Nuño de santiago e diego dargote e pedro Ruys de la madalena escrivano e diego enebro e diego de çamora e pedro de huete e nuño de Ribasyl e bartolome de mansylla e Alphon ferrandes el teso e franciscocopin e juan de medina e martin ferrades e pedro el puro procuradores e tomados de los omes buenos pecheros de la dicha villa de medina e su tierra e otros muchos vesinos de la dicha villa en presencia de mi Ruy martines de mercado

escribano del Rey nuestro señor e su notario publico en la su corte e en todos los sus Regnos e señorios e escribano de los fechos del concejo de la dicha villa por la dicha señora princesa e de los testigos de yuso escriptos luego los dichos corregidor e alfof de quintanilla en nombre de la dicha señora princesa por ante mi el dicho escribano presentaron e fisieron leer vna carta del Rey nuestro señor firmada de su nombre e sellada con su sello e otra carta de la dicha señora princesa asi mismo firmada de su nombre e sellada con su sello su thenor de los quales es este que se sigue. Don enrique por la gracia de Dios Rey de castilla y de leon de toledo de gallisia de sevilla de cordova de murcia de jahen del Algarbe de Algesira de gibraltar e señor de viscaya e de molina. Por quanto acatando el debdo tan cercano e grand amor que con vos la muy illustre princesa doña ysabel mi muy cara e muy amada hermana tengo e por acrecentamiento de vuestro estado ho acordado de vos dar por patrimonio algunas cibdades e villas de mis Regnos que son de la mi corona Real con las rentas e pechos e derechos al señorio dellos pertenecientes porque segund vuestro estado tengades con que mejor vos sostener e mantener en todos los dias de vuestra vida de las quales la vna es la villa de medina del campo e su tierra por ende por la presente acatando lo susodicho e otras cabsas e razones que a ello me muebe a mi servicio e a la pacificacion de mis Regnos conplideras vos fago merced gracia e donacion pura e propia e non rebocable que es dicha entre bivos para que en toda vuestra vida de la dicha villa (1) de medina del campo e alçazar e fortale-

sas della con la torre de la mota e con todos los logares e aldeas de su tierra e termino segund que lo yo herede del Rey don iohan mi señor e padre que santa gloria aya e distrito e territorio e con todos sus montes e pinares e prados e pastos e exidos e sotos e arbolados e rios e fuentes estanques y aguas corrientes estantes e manantes e con todas sus entradas y salidas e pertenencias quantas ha e aver deve e le pertenece de fecho e derecho e con la justicia e juradicion alta e vaxa cevil e criminal mero mixto ynperio de la dicha villa e su tierra e con todas las rentas e pechos e derechos e martiniegas e yanteras e portadgos e ynfraciones e las otras cosas al señorio de la dicha villa anejas e pertenecientes para que de aqui adelante para en toda vuestra vida la dicha villa e su tierra e alçazar e fortaleças della con la torre de la mota e con todo lo suso dicho sea vuestra e ayades e levedes para vos para el dicho vnestro mantenimiento las dichas rentas e pechos e derechos e las otras cosas susodichas al señorio della anexo e perteneciente con todo que la non podades vender ni enpenar dar ni trocar ni caubiar ni enajenar ni traspasar a iglesia ni con monasterio ni con persona de orden ni de religion ni con otra persona alguna eclesiastica ni seglar sin mi especial licencia e mandado mas que la dicha villa e su tierra e distrito e juradicion con todo lo susodicho sea de vos la dicha princesa doña ysabel pero es mi merced que si en mis dias vos pasardes desta presente vida e dexaredes fijo lejitimo heredero de vos decendiente quel tal vuestro fijo aya e herede la dicha villa con todo lo susodicho con las elausulas e condiciones en esta mi carta contenidas e sy falleciendes sin dexar fijo lejitimo heredero segund dicho

(1) Sic.

es quede e sea para la mi corona Real e anexada e incorporada en ella e se no pueda dar ni enajenar ni dividir ni apartar della e quedando en la dicha villa e tierra para mi alcavalas e tercias e pedidos e monedas e moneda forera e los otros pechos e derechos reales e la maioria e soberania de la justicia e mineros de oro e plata e otros metales sy los y oviere e las otras cosas que pertenecen al señorío Real e que se non pueden e deven apartar del e por esta mi carta e por la tradicion que vos della fago me desenbisto de la dicha villa con todo lo suso dicho a ella perteneciente e vos la do cedo e traspaso e entrego con la tenencia e posesion Real e abtual e natural e la detencion e propiedad e señorío de todo ello e vos do poder e facultad a vos o al que vuestro poder oviere para que por vuestra abtoridad sin otro mandamiento mio ni de alcaldes ni de jueces lo podades todo entrar e tomar e tener e poseer e continuar la posesion dello e por esta dicha mi carta o por su traslado signado de escribano publico mando al concejo justicia Regidores cavalleros escuderos oficiales e omes buenos procuradores seysmicos de la dicha villa e su tierra que luego vista sin otra luenga ni tardança ni escusa alguna e syn sobrello me requerir ni consultar ni esperar otra mi carta ni mandamiento jusion vos den e entreguen e fagan dar e entregar Realmente con efecto la dicha villa e Alcaçar e fortaleza della con todo lo suso dicho e vos apoderen en lo alto e baxo de todo ello con todos pertechos armas e bastimientos con que le recibieron en manera que vos o el que dicho vuestro poder oviere seades entregas e apoderados de todo ello a vuestra voluntad ca ellos fasiendolo e cunpliendo asy yo por esta mi

carta los alço suelto e quito unados e tres veces qualquier juramento e pleito e omenaje e otra qualquier seguridad que por la dicha villa e fortalezas della tenga e ayan fecho a mi e a otra qualquier persona o personas en qualquier manera e las do por libres e quitos dellos e a ellos e a sus linajes e bienes para sienpre jamas. e otrosy mando al dicho concejo e omes buenos de la dicha villa o su tierra que luego juntos en su concejo segund que lo han de vso e de costumbre vos reciban y ayan por señora de la dicha villa e su tierra con todo lo suso dicho non enbargante qualquier privilegio que tengan de los Reyes mis antecesores donde yo bengo en que se contenga que la dicha villa e su tierra non puede ser dada a persona alguna avnque sea heredero de la legitima herencia destos dichos mis Regnos e señoríos salvo que la tenga en su corona Real los Reyes que fueren dellos ca en quanto a esto es mi merced que los dichos privilegios no se entiendan quedando en su fueça e vigor para adelante mayormente que por esta dicha donacion no se enajena ni aparta la dicha villa de la corona Real pues yo e la dicha princesa mi hermana como primagenita heredera somos e devemos ser reputados por vna persona e en quanto a lo suso dicho yo asy lo declaro e quiero e mando que asi sea entendida e incorporada esta dicha merced e vos fagan el juramento e solemnidad que en tal caso acostumbrado e cunplan vuestra cartas e mandamientos como de su señoria e vos exhiban e fagau toda reverencia e obediencia que como á señora de la dicha villa vos es devida e que vsen con vos e con los que con vuestro poder ovieren en los officios de justicia e jurediccion e alcaldias e guasilasgos e Regimientos e es-

erivancias e los otros oficios de la dicha villa e su tierra e non con otros algunos de los quales podades praveer e aprovechades como señora de la dicha villa e su tierra asy por bacacion e traspasacion o privacion o en otra qualesquier manera como vos quisierdes e por bien tuvierdes segund los vsos e costumbres de la dicha villa e segund yo dellos podia preveer como Rey e señor della e que vos recudan e fagan recudir a vos o al que vuestro poder oviere de aqui adelante para en toda vuestra vida con todas las dichas rentas e pechos e derechos e martiniegos e ayantares e escriturias e portadgos e penas e calupnias e infracciones e las otras cosas susodichas al señorío de la dicha villa anexas e pertenecientes con todo bien e cumplidamente en guisa que vos non mengue ende cosa alguna. E otrosy por esta mi carta mando a qualquier personas que tienen los oficios de justicia e juredicion o alcaldes e alguasilas e otros oficiales de la dicha villa e su tierra que luego den e entreguen las varas dellos a vos o a los que vuestro poder ovieren e de aqui adelante no vsen mas dellos sin vuestra licencia e mandado so las penas en que caen los que vsan oficios para que no tienen poder ni juredicion. E otrosy mando al dicho concejo e omes buenos de la dicha villa e su tierra que no vsen con ellos en los dichos oficios ni los ayan mas por oficiales salvo con aquellos que vos en vuestro lugar nonbraredes e posierdes e non con otros algunos ca yo por esta mi carta vos fago merced de la dicha villa e fortalezas della con la dicha tierra e término e juredicion e con todo lo susodicho a ello perteneciente con la administracion e señorío e juredominio e posesion e casy posesion de todo ello segund dicho es e vos renuncio cedo todas

mis voses e acciones vtiles e directas e otras qualesquier que a ello me pertenecen e competen e oouper pueden en qualquier manera e por qualquier cabsa e rason e color sea e ser pueda e vos de poder e facultad a vos o al que dicho vuestro poder oviere para que por vuestra propia abtoridad lo podades todo e qualquier cosa dello entrar e tomar e tener e poseer e continuar e defender la posesion dello syn pena ny calupia alguna cosa que ende fallardes qualquier resystencia abtual o verval o otro qualquier tomulto de gente e avnque todo concurra ayuntada o apartadamente lo qual todo quiero e mando que asy vos sea guardado e conplido non enbargante qualesquier leyes fueros e derechos e ordenamientos e prematicas senciones de mis Regnos generales o especiales fechas en cortes a peticion de los procuradores de las cibdades e villas de mis Regnos o fuera dellos o en otro qualquer manera que en contrario sea en qualesquier previllejos ni cartas ni provisiones que la dicha villa de mi o de los Reyes de gloriosa memoria mis progenitoreas tengan para que se non pueda dar ni enajenar la dicha villa ni qualesquier vsos e costumbres en que digan que estas ni otras qualesquier rasones que digan o alleguen o quieran desir o alegar por donde lo asy non deven faser e cunplir ni otrosy enbargante las leyes que dicesen que las cartas dadas contra ley e fuero deven ser obedecidas e non conplidas e que los fueros e derechos valederos non pueden ser derogados salvo por cortes Ca yo de mi propio motu e cierta ciencia e poderío Real absoluto de que en esta parte como Rey e soberano señor quiero vsar e vsó movido a ello por las cabsas susodichas aviendolo aqui todo por inserto e encorpora-

do como si de palabra a palabra fuese puesto dispense en ello e lo abrogo e derogo en quando a esto atapns e quiero e es mi merced e final intencion e deliverada voluntad que syn embargo alguno ayades e gosedes desta merced que yo de la dicha villa con todo lo suadicho vos fago e por esta dicha mi carta mando a los duques, prelados, condes, marqueses, e Ricos omes, maestros de las hordenes, priores comendadores, e a los del mi consejo e oydores de la mi abdiencia e alcaldes e otras justicias qualesquier de la mi casa e corte e chancilleria e a los subcomendadores e alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los concejos, alguasiles, raerinos, Regidores, cavalleros, escuderos, oficiales, e omes buenos de todas las cibdades, e villas, e logares de los mis Reynos e señorios e a otros qualesquier personas mis vasallos subditos, e naturales de qualquier estado o cordiclon preheminencia o dignidad que sean e a cada ano dyllos que agora son o seran de aqui adelante que guarden e fagan guardar esta merced que vos yo frago e vos defiendan e anparen en ella e que para entrar e tomar la dicha villa con todo lo susodicho e lo tener e poseer e continuar e defender la posesion dello todos se junten con vos e con el quel dicho vuestro poder oviere e que por sus personas con sus gentes e armas vos den e fagan dar todo el favor e ayuda que les pedierdes e ovierdes menester e que en ello ni en parte dello embargo ni en contrario alguno vos non pongan ni consientan poner sobre lo qual mando al mi chanciller e notarios e a los otros mis oficiales que estan a la tabla de los mis sellos que vos den e libren e pasen e sellen mi carta de previllejo rodado la mas firme e vastante

que les pedierdes e ovierdes menester. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de privacion de los officios e de confiscacion de los bienes de los que lo contrario fisieren para la mi camara e fisco e demas mando so pena de la mi merced al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplase que parecades ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que vos enplasare fasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mando a qualquier eserivano que para esto fuese llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con mi signo porque yo sepa en como se cumple mi mandado dada en la villa de colmenar a quince dias del mes de novienbre año del nacimiento del nuestro señor iesucristo de mill e quatrocientos e sesenta e ocho años yo el Rey yo juan de oviedo secretario del Rey nuestro señor la fise escribir por su mandado. Registrada chanceller. Doña ysabel por la gracia de dios princesa e primera heredera e subcesora de los Reynos de castilla e de leon Reyna de çecilia e priçesa de aragon al concejo justicia regidores cavalleros e escuderos oficiales e omes buenos de la mi villa de medina del campo e su tierra salud e gracia sepades que a mi es fecha relacion que algunas villas e logares comarcanos desa dicha mi villa e su tierra e algunos cavalleros e otras personas tienen ocupados tomados e entregados algunos terminos e montes prados e pastos e otras cosas de la dicha villa e su tierra de que a mi se ha recrecido e recrece gran deservicio e a esa dicha villa e su tierra e a los vesynos e moradores della muy grand dapno de que es mi merced e voluntad de proveer en manera que todo lo

que les esta tomado e ocupado sea restituido e entregado a la dicha villa e su tierra e de aqui adelante no les sea ocupado ni tomado cosa alguna de nuevo. Por ende por la presente de mi cierta ciencia do e otorgo todo mi poder libre ellenero bastante al licenciado Alphon sanches de logroño chanciller del Rey mi señor e mi corregidor en la dicha villa e Alphon de quintanilla contador mayor de cuentas e Regidor de la dicha villa amas del consejo para que por mi e en mi nombre vayan a la dicha villa e su tierra e por virtud de las mercedes e de cada vna dellas que de la dicha villa tengo puedan continuar e continuen e de nuevo tomar e tomen por mi e en mi nombre la posesion de la dicha villa e su tierra e de la jurediccion justicia civil e criminal alta e vaxa e mero e misto ynperio dello e de los terminos e prados e pastos e montes e de las otras cosas que a la dicha villa de medina e su tierra estan tomadas e entradas e ocupadas e las defender e anparar e asy mismo para quepor mi e en mi nombre e para mi puedan recibir e reciban de vos el dicho concejo justicia regidores cavalleros escuderos oficiales e omes buenos de la dicha villa de medina del campo e su tierra el juramento e pleito e omenaje e fidelidad que sodes tenidos de me faser e para estar como buenos e leales vasallos como a vuestra señora. Ca para todo ello e para cada cosa e parte dello e para todo lo a ello anexo e conexo e accesorio yo les do poder conplido e llenero con todas sus yncidencias e dependencias anxidades e conexidades e los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de mi merced e de privacion de los oficios e de confiscacion de los bienes a cada vno de los que lo contrario fisieren

para la mi camara. Dada en la noble villa de valladolid a siete dias del mes de disienbre año del nascimiento del nuestro señor jesucristo de mill e quatrocientos e sesenta e nueve años. yo la princesa yo fernand nuñes secretario de nuestra señora la princesa lo fise escrivir por su mandado Registrada chanciller. E asy presentadas e leidas las dichas cartas por ante mi el dicho escrivano en el dicho concejo luego los dichos corregidor e Alphon de quintanilla dixeron que como quier que la dicha señora princesa hera señora de la dicha villa e de su tierra e de la jurediccion civil e criminal alta e baxa mero e misto ynperio della e ella la tenia e poseya por suya e como suya grandes dias avya segun que ellos sabian. Pero que ellos heran agora benydos a continuar la dicha posesion que la dicha señora princesa tenia de la dicha villa e del señorío e jurediccion della e a la tomar e aprender de nuevo por virtud de la dicha carta de merced del dicho señor Rey suso encorporada por ende que continuando la dicha posesion antigua que pedian requerian al dicho concejo, alcaldes, Regidores, alguacil, cavalleros, escuderos, oficiales, e omes buenos de la dicha villa e procuradores e tomados de los pecheros de la dicha villa e tierra que presentes estavan por virtud de la carta de merced de dicho señor Rey que luego recibiesen a la dicha señora princesa e a ellos en su nombre por su señora de la dicha villa de medina e su tierra e de la jurediccion civil e criminal alta e baxa mero e misto ynperio della e de las fortalezas e palacios e de las rentas e fueros e pechos e derechos della e de las otras cosas al señorío de la dicha villa anexas e pertenecientes e que luego les entregasen la posesion bel easy de todo ello

segund se contenia en la dicha carta del dicho señor Rey suso encorporada e le fesiesen e prestasen el juramento e fedelidad e pleito e omenaje que eran tenidos de le fazer e prestar como buenos e leales vasallos e luego el dicho concejo Alcalde e Regidores e alguasil e cavalleros e escuderos e oficiales e omes buenos de la dicha villa procuradores e tomados de los pecheros de la dicha villa e de su tierra todos a voz de concejo e cada vno por si dixeron que hera verdad que la dicha señora princesa tenia la posesion de la dicha villa e de su tierra e de su señorío e juradicion e rentas e pechos e derechos e de las otras cosas al señorío della anexas e pertenecientes grandes dias avia e ella hera su señora e ellos sus vasallos e que continuando la obediencia e subjeccion e reverencia e vasallaje que le devian e fasta aqui le avyan mantenido e guardado todo a voz de concejo e cada vno por si e por los avntes e por los nascidos e por nacer obedecian las dichas cartas del dicho señor Rey e de la dicha señora princesa la del dicho señor Rey como de su Rey e señor natural e la de la dicha señora princesa como de princesa destes dichos Reynos e como de su señora a los quales dios dexe venir e Reynar por muchos tienpos e buenos e obedeciendoles dixeron que Recibian e Recibieron a la dicha señora princesa por virtud de la dicha carta del dicho señor Rey de nuevo por su señora e por señora de la dicha villa e su tierra e por señora del señorío e juradicion cevil e creminal alta e baxa e mero e misto ynperio de la dicha villa e de su tierra e de los palacios e fortalecas e de las rentas e pechos e derechos e de las otras cosas al señorío de la dicha villa anexas e pertenecientes e que tomasen las va-

ras de la justicia a los dichos alcaides e alguasil. E luego los dichos corregidores e Alon de quintanilla por virtud de la dicha carta de merced del dicho señor Rey e de la carta de la dicha señora princesa dixeron que de nuevo en nonbre de la dicha señora princesa e para ella tomarian e aprendian la posesion de la dicha villa e del señorío e juradicion cevil e creminal alta e baxa mero e misto ynperio della e de su tierra e de las fortalecas e rentas e pechos e derechos e de las otras cosas al señorío de la dicha villa anexas e pertenecientes. E en señal de posesion tomaron luego las varas a los dichos bachiller gonçalo Rodrigues de carrion Alcalde e Juan gonçales de portillo alguasil e se entregaron dellas e luego gelas tornaron a los dichos bachiller e alcalde e Juan gonçales Alguasil para quel dicho bachiller tovyese la dicha Alcaldia e esecutase la dicha justicia cevil e creminal por la dicha señora princesa e el dicho alguasil fuese alguasil por la dicha señora princesa los cuales dichos alcalde e alguasil tomaron e recibieron las dichas varas de los dichos corregidor e Alon de quintanilla en nonbre de la dicha señora princesa e para las tener por ella. E luego los dichos concejo Alcalde Regidores Alguasil Cavalleros escuderos e oficiales e omes buenos de la dicha villa procuradores e tomados de la dicha villa e de su tierra en nonbre de concejo e por sy e en nonbre de los absentes dixeron que davan e dieron todo su poder conplido e bastante libre e llenero segund que lo ellos avian e tenían al dicho licenciado fernand Ruys lobrigo que presente estava para que por ellos e en su nonbre fiesese la fidelidad e juramento pleito e omenaje a la dicha señora princesa e a los dichos corregidor e Al-

fon de quintanilla en su nonbre que ellos como buenos e leales vasallos heran temidos de le faser e guardar e jurase que guardarian e observarian todo lo que heran temidos de guardar e observar e mantener a su señora como buenos e leales vasallos e que la fidelidad e juramento e pleito e omenaje que en su nonbre dellos jurase e fesyese e prometiese quel dicho concejo e omes buenos e todos los vesynos e moradores de la dicha villa fidalgos e esentos e pecheros lo guardarian e cunplirian e manternian e observarian bien asy como sy todos ellos e cada vno dellos lo jurasen e prometiesen e fisiesen e asegurasen para lo qual todo jurar e prometer e faser dixeron que le davan e dieron todo su poder conplido con todas sus yncidencias emergencias e anexidades e conexidades e que prometian e aseguravan que abrian por rato e por firme para agora e para sienpre jamas el juramento e fidelidad e omenaje quel dicho licenciado en su nonbre jurase e fisiese e prometiese e otorgase so las penas quel posiese e so las penas en que caen los que quebrantan juramento e fidelidad e pleito e omenaje fecho a su Rey e a su princesa e a sus señores naturales. Por lo qual todo asy tener e guardar e conplir dixeron que obligavan e obligaron los bienes del dicho concejo e las personas e bienes suyos e de los vesynos y moradores de la dicha villa. E luego el dicho licenciado por virtud del dicho poder a el dado por dicho concejo alcalde, Regidores, Alguasiles, Cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha villa e de los pecheros della e de su tierra dixo que hera presto de jurar e prestar e faser el juramento e fidelidad e omenaje a la dicha señora princesa e a los dichos corregidor e alfon de

quintanilla en su nonbre e que lo recebiesen del. E luego los dichos corregidor e Alfon de quintanilla en nonbre de la dicha señora princesa tomaron e recibieron juramento del dicho licenciado en una señal de la cruz en que sus manos pnsó corporalmente e por las palabras de los santos evangelios quel dicho concejo alcalde, Regidores, Alguasyl, cavalleros, escuderos, oficiales, e omes buenos de la dicha villa e procuradores e tomados de los vesynos e moradores de la dicha villa e de su tierra que agora son e seran de aqui adelante que todos ellos serian buenos e leales vasallos a la dicha señora princesa e guardarian su vida e salud e doquier que biesen su servieio ge lo allegarian e do viesen su deservieio ge lo arredrarian a todo su leal poder e quando alguna cosa sopiesen que se tratava en sv deservieio hi desviarian a todo su leal poder e ge la farian saber por si mismos o por sus cartas o mensajeros lo mas ayna e mas prestamente que podiesen e cunplirian e guardarian sus cartas e mandamientos como de su señora e le acudirian e farian acudir con todas sus rentas e pechos e derechos e le guardarian todas las otras cosas que buenos e leales vasallos deven e son themidos de guardar a su princesa e a su señora e que todo esto guardarian e farian e cunplirian sin niuguna ficion e arte e cabtela el qual dicho licenciado dixo que asy lo jurava e juro e los dichos corregidor e alfon de quintanilla dixeron que sy asy lo guardasen e fisiesen e conpliesen que dios ayudase a los dichos sus partes e a el en su nonbre e en este mundo e en el otro e sy non quel ge lo demandase mal e caramento asy como aquellos que a saviendas se perjuran en su santo nonbre de Dios en vano e el dicho licenciado

respondio e Amen de lo qual todos los dichos corregidor e alfon de quintanilla pedieron al dicho escribano que ge lo diese asy todo por testimonio e a los presentes rogaron que fuesen dello testigos. testigos que fueron presentes a todo lo suso dicho e a cada cosa dello el bachiller Alfon Roys e el dicho licenciado de portillo e juan fernandez de soria escrivano e vesynos de la dicha villa e luys alfon de lisbona escudero del dicho corregidor e otros hasar que ende estavan presentes.

E despues desto en la dicha villa de medina a dose dias del dicho mes de disiembre año susodicho estando en la dieba yglesia de sant miguel juntos el dicho concejo corregidor e alcalde, e Regidores, e alguasil, escuderos, oficiales, e omes buenos de la dicha villa estando ayuntados e llamados a su concejo a campana repicada de la dicha yglesia segund que lo han de vso e de costumbre e especialmente estando ende presentes el dicho chanciller corregidor e el dicho alfon de quintanilla e el dicho bachiller gonçalo Rodrigues de carrion Alcalde e juan gonçales de portillo alguasyl e juan de bonadilla e alvaro de lugo e juan gutierrez e juan de la fuente e sancho diaz Regidores de la dicha villa e el dicho licenciado fernand Ruys e el dicho Alfon fernandez el teso procurador de los pecheros e francisco pescador tomado de los dichos pecheros e otros muchos vesynos de la dicha villa en presencia de mi el dicho Rvy martines de mercado escrivano susodicho e de los testigos de yuso escriptos luego los dichos corregidor e Alfon de quintanilla dixeron al dicho licenciado que bien sabia como ayer avia jurado en nonbre del dicho concejo e omes buenos de la dicha villa e de su

tierra las cosas que buenos e como buenos e leales vasallos avian de guardar e mantener a la dicha señora princesa e que agora le mandavan que fiesese en nonbre dellos el pleito e omenaje que eran thenidos de faser el qual dixo que le plasia e luego los dichos corregidor e alfon de quintanilla tomaron las manos del dicho licenciado entre las suyas el dicho licenciado dixo que como ome fijodalgo e en manos dellos como omes fijodalgos e en nonbre del dicho concejo alcalde Regidores alguasil cavalleros escuderos oficiales y omes buenos de la dicha villa e de los vasinos e moradores della e de los presentes e de los absentes fasia pleito e omenaje vna e dos e tres veses al fuero e costumbre de españa que todos ellos e cada vno dellos farian e mantenian e ternian todo lo qual en su nonbre dellos avia prometido e jurado e cada cosa dellos cesante todo engaño e ficion e otra qualquier arte e cabtela que en contrario dello ser podiese so aquellas penas en que caben los que quebrantan pleito e omenaje fecho a su princesa e a su señora e asy mismo los dichos corregidor e Alfon de quintanilla mandaron a los dichos Alfon fernandes el teso procurador de los omes buenos pecheros de la dicha villa e su tierra e a francisco pescador tomado dellos que fiesesen e jurasen de guardar a la dicha señora princesa todas las cosas que heran thenidos de faser e jurar los quales dixeron que les plasia. E luego posyeron las manos sobre la señal de la cruz e dixeron que juraban a dios e a santa maria e a la señal de la cruz en que sus manos derechas pusyeron corporalmente en nonbre de los dichos pecheros de la dicha villa e su tierra que ellos e cada vno dellos agura e de aqui adelante serian buenos e lea-

les vasallos a la dicha señora princesa e guardarian su vida e salud e su servicio e donde quier que lo viesen ge lo allegarian e do quier que viesen su deservicio ge lo arredrarian a todo su leal poder e cada e quando supiesen que algun mal e daño se trataba contra ella que ge lo farian saber por si mismos o por sus mensajeros lo mas ayna e mas prestamente que pudiesen e que cunplirian sus cartas e mandamientos como de su señora e le pagarian e acudirian con sus rentas e pechos e derechos como buenos e leales vasallos e que todo esto farian e cunplirian a buena fe syn mal engaño e que sy asy lo fisiesen que dios les ayudase en este mundo e enel otro dode mas avian de durar e donde non quel ge le demandase mal e caramente como aquellos

que a sabiendas se prejuran su santo nonbre en vano Am en E. los dichos corregidor e Alfon de quintanilla dixeron que pedian a mi el dicho escrivano que ge lo diese asy por testimonio signado e que rogavan a los presentes que fuesen dello testigos. testigos que fueron presentes a todo lo sobre-dicho los dichos bachiller Alfon Ruys e el dicho licenciado gonçalo gonçales de portillo e juan fernandes de soria escribano de la dicha villa e luys Alfon de lisbona escudero del dicho corregidor. E yo el dicho Rvy martines escrivano publió sobre dicho fuy presente a esto que dicho es con los dichos testigos e lo fise escribir e fise aqui este mio signo en testimonio de verdad= Hay un signo=Rvy martinez=Rubrica.

(Archivo General de Simancas.—Diversos de Castilla.—Legajo n.º 40, fol. 48).

XI

Carta Real dada por Fernando e Isabel, en Segovia, á 20 de Febrero de 1.475, ordenando á Francisco Girón que hiciera entrega á Alfonso de Quintanilla del Castillo de la Mota de Medina del Campo:

La Mota de Medina.—Alonso de Quintanilla.

Carta para Francisco Girón alcayde de la fortaleza de la mota de medina del campo que pues el duque de alua escriue que la de y entregue a Alonso de Quintanilla con los pertrechos e bastimentos que tiene que la de y entregue luego.

Don Ferrando e doña ysabel por la gracia de dios Rey e Reyna de castilla e de leon de toledo de sencia de gallisia de sevilla de cordoua de murcia de jahen de algarve de algezira de givrtalar e princepes de aragon e señores de viscaya e de molina a vos francisco giron alcayde de la fortaleza de la mota de la villa de medina del campo salud e gracia sepades quel duque de alva nuestro primo vos escribe mandandovos que luego dedes e entreguedes esa fortaleza Alfonso de quintanilla nuestro contador mayor de cuentas e del nuestro consejo para que el la tenga por nos al qual para ello enbiamos porque vos mandamos que luego que la dicha carta del dicho duque nuestro primo vos fuere dada la cunplades en todo e por todo segund por ella vos lo enbia mandar e en cunplyendola dedes e entregedes la dicha fortaleza de la mota al dicho alfonso de

quintanilla con los pertrechos e bastimentos que en ella tenedes e le apoderedes en lo alto e baxo della para que la obtenga como dicho es e fasiendolo e cunpliendolo asy nos por la presente vos alçamos e quitamos qualquier pleyto e omenaje que por ella tenes fecho e vos damos por libre e quito a vos e a vuestros fijos e decendientes para agora e en todo tiempo e sienpre jamas e non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de como esta nuestra carta vos fuere mostrada e la cunplierdes mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado dada en la cibdad de segovia a veynte dias de febrero año del nascimiento de nuestro señor ihesu christo de mill e quatrocientos e setenta e cinco años yo el Rey yo la Reyna yo Alonso de Auila secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores la fise escriuir por su mandado. Registrada diego sanehes. Rubrica.

XII

Carta de finiquito, dada por los Reyes Católicos en Noviembre de 1.477, á favor de Alfonso de Quintanilla, del resultado de su gestión como pagador de acostamientos de prelados, caballeros y escuderos, durante los años de 1.462 à 1.464:

Don Fernando e doña Isabel por la gracia de Dios &c. por quanto vos Alfonso de quintanilla nuestro contador mayor de las quantas e del nuestro consejo tovistes cargo por el señor Rey Don Enrique nuestro hermano cuya anima Dios aya de pagar los costamientos a ciertos perlados e caballeros e escuderos que los ovieron de aver del dicho señor Rey los años que pasaron de mil e quatrocientos e sesenta e dos e sesenta e tres e sesenta e quatro años e para faser la dicha paga vos fueron librados por cartas e libramientos del dicho señor Rey Don Enrique selladas eon sus sellos e libradas de los sus contadores mayores ciertas quantias de maravedises en ciertos recabdadores e receptuores e personas de la qual vos ovistes comendado a dar cuenta e rason ante los dichos contadores mayores de quantas del dicho señor Rey Don Enrique en especial de lo que asi vos fue librado

e vos ovistes pagado a los dichos acostamientos del dicho año pasado de mil e quatrocientos e sesenta e dos años e con las alteraciones e movimientos que sucedieron en estos nuestros reinos en el año de mil e quatrocientos e sesenta e quatro años no podistes ni ovistes lugar de acabar e fenecer la dicha cuenta del dicho cargo que asi vos fue fecho para la dicha paga de los dichos acostamientos de todos los dichos tres años e agora vos el dicho Alfonso de Quintanilla quiriendo acabar de dar e fenecer la dicha vuestra cuenta de todo ello lo aveis continuado e dado e pagado en el nuestro oficio de cuentas ante los nuestros contadores mayores de cuentas la qual vos fue por ellos tomada por cargo e data de cada uno de los dichos tres años de mil e quatrocientos e sesenta e dos e sesenta e tres e quatro segun e por la forma e manera que aqui dira en esta guisa:

Año de 1462.

CARGO.—Monta el cargo de los maravedises que a vos el dicho Alfonso de Quintanilla fueron librados por el dicho señor Rey Don Enrique nuestro hermano que san-

ta gloria haya e por los sus contadores mayores para la dicha paga de los acostamientos del dicho año de mil e quatrocientos e sesenta e dos años en ciertos arrendadores e

recabadores mayores e recebtiores e otras personas que tovieron cargo de recibir e cobrar ciertas rentas pertenecientes al dicho señor Rey segun lo mostrastes por fe de los dichos contadores mayores del dicho señor Rey nuestro hermano ocho quentos e novecientas e quarenta e ocho mil maravedises de los quales vos fue fecho cargo en los dichos nuestros contadores mayores de cuentas..... 8.948.000

DATA.—Montan los maravedises que distes e pagastes por cartas nominas asi libradas del dicho señor Rey Don Enrique como por otras sus cartas de libramientos selladas con su sello e libradas de Garci Mendez de Badajoz asi como su contador mayor de los acostamientos e de otros sus oficiales a los perlados e caballeros e escude-

ros que los ovieren de sus acostamientos e por los dichos nuestros contadores mayores vos fueron e son recibidos e pasados en cuenta del dicho cargo del dicho año de sesenta e dos años ocho quentos e novecientas e cinquenta e ocho mil e quatrocientos e cinquenta e ocho maravedises segun que todo lo susodicho por cargo e data mas largamente quedo declarado por menudo en los libros de la cuenta que de todo ello distes e quedaron en el nuestro oficio de cuentas.. 8.958.458

Asi que segun lo qual no quedais deviendo del dicho cargo del dicho año de sesenta e dos maravedises algunos antes parece que alcançais vos el dicho Alfonso de Quintanilla por seis mil e quatrocientos e ochenta e ocho maravedises 6.488

Año de 1463 años.

CARGO.—Monta el cargo de los maravedises que a vos el dicho Alonso de Quintanilla fueron librados por el dicho señor Rey Don Enrique nuestro hermano que santa gloria haya e por los sus contadores mayores para la dicha paga de los acostamientos del dicho año de mil e quatrocientos e sesenta e tres años en ciertos arrendadores e recabadores mayores e concejos e personas en quien vos fueron fechos los tales libramientos segun que lo mostrastes por fe de contadores de las quitaciones del dicho señor Rey Don Enrique diez quentos e ciento e ochenta e seis mil e treseientos maravedises de los quales vos fue fecho cargo por los dichos nuestros contadores mayores de cuentas..... 10.186.300

DATA.—Montan los maravedises que distes e pagastes por cartas de libramientos e nominas asi libra-

das del dicho señor Don Enrique como por otras sus cartas de libramientos selladas con su sello e libradas de Garci Mendez de Badajoz como su contador mayor de los acostamientos e de otros sus oficiales a los perlados e caballeros e escuderos que los ovieren de aver de los dichos sus acostamientos e por los dichos nuestros contadores mayores de cuentas vos son rescibidos e pasados en cuenta del dicho nuestro cargo del dicho año de sesenta e tres años diez quentos e ochocientos e treinta e ocho mil e ochocientos e veinte e ocho maravedises segun que todo lo sobredicho e por cargo e data quedo declarado por menudo en los libros de la cuenta que de todo ello distes e quedaron en el nuestro oficio de cuentas..... 10.838.828

Asi que segund lo qual no fincarian alcance alguno desta cuenta

contra vos el dicho Alfonso de Quintanilla antes parece que alcançais vos por seiscientas e cin-

quenta e dos mil e seiscientos e veinte y ocho maravedises..... 652.628

El dicho año de 1464 años.

CARGO.—Monta el cargo de los maravedises que a vos el dicho Alfonso de Quintanilla fueron librados por el dicho señor Rey Don Enrique nuestro hermano que santa gloria haya e por los sus contadores mayores para la dicha paga de los acostamientos del dicho año de mil e quatrocientos e sesenta e quatro años en ciertos arrendadores e recabadores mayores e recbtores e concejos e otras personas en que vos fueron fechas las tales libranzas e ocho quentos e quatrocientas e once mil e setecientos e treinta maravedises segund lo distes por menudo firmado de vuestro nombre e signado de escribano publico con juramento que sobrello fecistes con obligacion de bienes que si mas contia de maravedises pareciese en qualquier manera que vos o otro oviesedes recibido e los dichos ochn cuentos e quatrocientos e onse mil e setecientos e treinta maravedises que seais obligado a la paga de la tal demasia que asi pareciere de los quales dichos maravedises vos fue fecho cargo por los dichos nuestros contadores mayores de cuentas.

DATA.—Montan los maravedises que distes e pagastes por cartas

nominas asi libradas del dicho señor Rey Don Enrique como por otras sus cartas de libramientos selladas con su sello e libradas de Garcia Mendez de Badajoz asi como su contador mayor de los acostamientos e de otros sus oficiales a los perlados e caballeros e oscuderos que los ovieren de aver de los dichos sus acostamientos por los dichos nuestros contadores mayores de cuentas vos son recibidos e pasados en cuenta del dicho vuestro cargo del dicho año de mil e quatrocientos e sesenta e quatro años nueve ouentos e trescientas e veinte e dos mil e novecientas e ochenta e ocho maravedises segund que todo lo sobredicho por cargo e data quedo declarado por menudo en los libros de la cuenta que de todo ello distes e quedaron en nuestro oficio de cuentas..... 9.322.988

Asi que segund lo qual no qudais debiendo del dicho cargo de mil e quatrocientos e sesenta e quatro años vos el dicho Alfonso de Quintanilla ninguna contia de maravedises antes parece que alcançais por novecientas e onse mil e doscientas e cinquenta e ocho maravedises..... 911.258

El documento original, está incompleto.—(Archivo General de Simancas.—Registro General del Sello).

XIII

Merced concedida por los Reyes Católicos en 3 de Diciembre de 1.477, á Alfonso de Quintanilla, de los bienes y heredamientos secuestrados á Gonzalo Muñoz de Castañeda, por haber hecho traición pasándose al servicio del Rey de Portugal:

Don Fernando & acatando los muchos e buenos servicios que vos Alfonso de Quintanilla mi contador mayor de cuentas e del mi consejo me avedes fecho e fasedes de cada día e en alguna hemienda e remuneracion dellos tengo por bien e es mi merced de vos facer merced e por la presente vos fago merced de los heredamientos e casas e solarcs e prados, montes e de todo el pan e trigo e cebada e renta e encenso que Gonzalo Muñoz de Castañeda mi desleal e subdito e natural tenia e tovo e poseyo e le pertenescian en qualquier manera por via de renta o encenso o heredamiento en el logar de la villa Viesma que es en la merindad de..... por quanto el dicho Gonzalo Muñoz no temiendo a Dios nin a mi como su Rey e soberano Señor antes con gran osadía e atrevimiento e en menosprecio de la lealtad que me debía e era obligado se fue a servir e acompañar al avversario de Portugal estando en mis regnos poderosamente e llamandose e intitulandose Rey dellos con intencion de me despojar e desapoderar dellos salvo que a nuestro Señor por su infinita piedad no plugo ni lo permitio e el dicho Gonzalo Muñoz le sirvio por su prsona e gentes e criados vasa-

llos e fortalezas fasiendo guerra contra mi e contra mis subditos e naturales por mandado del dicho mi adversario por las quales razones yo mande requerir e fue requerido en mi corte por publico pregon que dexase el dicho mi adversario e me viniese a servir como me era obligado el qual desobedecio mis mandamientos e llamamientos e continuo su reveldia en mi deservicio como fasta aqui ha continuado e continua por causa de lo qual yo mande faser precio e se fiso en su rebeldia e le prive de todos sus bienes muebles e raices e los aplique para mi e para la mi camara e fisco e alquerié en mi la posesion dellos como la tengo pacifica a Dios gracias con los dichos mis regnos e querriendo vos de aquella como de cosa mia propia vos fago merced e donacion a vos e traspaso en vos el dicho Alonso de Quintanilla para vos e para vuestros hijos e subcesores e para aquel o aquellos a quien vos los dexaredes en vuestro testamento e dieredes e donaredes e vendieredes en vuestra vida para que sea vuestro propio e de juro de heredad para siempre jamas los dichos heredamientos e pan e renta e encenso e de toda la heredad e prados

e pastos e montes e otras qualesquier cosas que pertenecian al dicho Gonzalo Muñoz por donde el lugar de Villaviedma le era obligado a pagar el dicho pan de renta o de encenso que al dicho Gonzalo Muñoz así pertenescian en el lugar de Villaviedma por quanto yo vos fago merced e donacion de todo ello e vos lo do e cedo e traspaso para vos e para los dichos vuestros herederos e subcesores que de vos o dellos ovieren derecho o causa en qualquier manera para que sea vuestro propio como a mi me pertenesce por esta mi carta vos do e cedo e traspaso la posesion vel casi de todo ello e vos do poder e facultad e abtoridad para que vos mismo por vuestra persona o por otro qualquier que vuestro poder especial que para ello haya sin otro mandamiento ni autoridad de juez podades tomar e tomades la posesion de todo ello o de qualquier cosa o parte dello e si así en tomandola en parte la tomades e en todo e mando a todas las justicias de la mi casa e corte e chancilleria e de los dichos mis regnos e de la merindad de.... que vos amparen e defiendan en la dicha posesion de la dicha renta e heredamientos por donde el dicho lugar de la villa Viesma es obligado a pagar el dicho censo del dicho Gonzalo Muñoz a los quales mando por esta mi carta que recudan e fagan recudir a vos el dicho Alonso de Quintanilla o a quien por vos lo oviere de haber con toda la renta del encenso e pan e trigo e cebada e aves e maravedises e vino e otras qualesquier cosas que ellos debian e eran obligados de dar e pagan al dicho Gonzalo Muñoz este año de la data desta nuestra carta e dende en adelante en cada uno año no embargame qualquier carta de merced e dispensacion o de seguro que yo e la

serenissima reina mi muy cara e muy amada muger ayamos dado o dieremos a otras qualesquier personas en quanto toca a la renta e heredad del dicho lugar de Villaviedma por quanto por esta nuestra carta lo declaro así las que son dadas como las que se dieren de aqui adelante que es mi deliberada voluntad e mando que pare perjuicio a vos el dicho Alonso de Quintanilla e a vuestros herederos e subcesores e a las otras personas que de vos o dellos ovieren derecho o causa en quien conforme o sera en vuestro perjuicio e desta merced que vos yo fago por quanto yo las revoco e do por ningunas agora e de aca adelante e así mismo no embargante qualquier venta o troco o posesion que alguna otra presona tenga de la dicha heredad e renta por quanto yo certificandolo e lo se de cierta ciencia así lo declaro que lo tal seria destinada e fasta e avaloso para aver de salvar los dichos (sic) bienes al dicho Gonzalo Muñoz lo qual todo es en mi deservicio e así es mi merced que no vala ni haya efecto ninguno e si el dicho Concejo de Villaviesma e vesinos e moradores no quiesieren dar ni pagar a vos el dicho Alonso de Quintanilla o a quien vuestro poder oviere toda la dicha renta de encenso de qualquier calidad que lo debian e habian a pagar al dicho Gonzalo Muñoz agora por renta agora por encenso o en otra qualquier manera mando a todas e qualesquier justicias de la mi casa e corte e chancilleria e de la merindad de.... que astraguen e aprehemihen al dicho concejo e vecinos e moradores del para que den e paguen la dicha renta a vos el dicho Alonso de Quintanilla o a quien por vos lo oviere de aver enteramente que vos non mengue ende cosa alguna con todas las cosas que fisieredes en lo

costrar e por esta mi carta mando al dicho concejo de Villaviesma e vesinos e moradores del que muestran a vos el dicho Alonso de Quintanilla qualquier carta o escriptura que de las dichas heredades tiene fecha de encenso el dicho Gonzalo Muñoz e vos fagan dar dello traslado signado de escribano publico porque vos el dicho Alonso de Quintanilla sepades lo que les avedes de guardar por virtud del dicho censo e si vos lo non quisieren mostrar que sea en estogença de (sic) vos el dicho Alonso de Quintanilla de lo guardar el derecho dellos quiero que vos vala e sea guardada non embargante qualesquier leyes e ordenanças de mis regnos que en contrario desto sean o ser puedan en qualquier manera en las quales yo de mi propio motuo e poderio real ausoluto de que en esta quiero usar e uso como Rey e soberano señor las abrogo e derogo e dispenso con ellas e con cada cosa e parte dellas en quanto atañe o atañer puede e consigue lo que dicho es

quedando en su fuerza y vigor para adelante e los unos ni los otros non fagan ni fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de confiscacion de los officios e confiscacion de los bienes de los que lo contrario ficieren para la mi camara y fisco e demas mando al home que vos esta mi carta mostrare que vos emplase que parecades ante mi en la mi corte do quier que yo sea del día que vos emplase fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mando a qualquier escribano publico que para este fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cumple mi mandado Dada en la cibdad de Sevilla a tres de Disiembre año del nascimiento de nuestro señor Jesucristo de mil e quatrocientos e setenta e siete años. Yo el Rey. Yo Luis Gonzalez secretario del Rey nuestro señor la fise escrebir por su mandado. Registrada Diego Sanchez.

(Archivo General de Simancas.—Registro General del Sello).

XIV

Comisión dada en 22 de Diciembre de 1.477 á Alfonso de Quintanilla y Alcocer, Contadores Mayores, para que examinaran y tomasen cuentas á los recaudadores, arrendadores, cogedores, etc.:

Don Fernando y Doña Isabel & a vos Alfon de Quintanilla y el Doctor Juan Diaz de Alcocer y Garcia Franco y Alonso de Valladolid todos del nuestro consejo o a los tres o a los dos de vos in solidum tanto que todavia seades los das vos los dichos Alonso de Quintanilla y Doctor de Alcocer nuestros contadores mayores de cuentas salud e gracia sepades que nos somos informados que muchos recabdadores y arrendadores y receptores y fieles y cogedores y terceros y otras personas que rescibieron y recabdaron y debieron recibir y recabdar en renta o en fieldad o en receptoria o secrestacion o en otra qualquier manora las nuestras alcabalas y tercias y pedidos y monedas y moneda forera y servicios y medios servicios y cabezas de pecho de judios y moros y emprestidos y diezmos de los puertos de la mar y de la tierra y diezmo y medio diezmo de lo morisco y servicio y montazgo y penas pertenecientes a la nuestra camara y otras nuestras rentas y pechos y derechos y esto mismo otros que rescibieron algunas quantias de maravedises y pan y otras cosas para sueldo o para ir algunos caminos o para facer otras cosas que les fueron mandadas y no lo cumplieron asi en vida del señor Rey don Enrique nuestro

hermano cuya anima Dios haya como de nos despues aca que nos reinamos y otrosi otras personas que tovieron cargo de la su camara y de sus joyas y thesoros y de su hacienda y de su despensa y de otros officios de su casa del dicho señor Rey nuestro hermano y eso mismo de nos o por otras causas e razones por las quales ellos y sus bienes nos son obligados de que no han dado quenta ni razon segund y como deben nosson en cargo de grandes contias de maravedises por causa y razon de los dichos fasmientos lo qual todo que asi deben pertenece a nos y es nuestra merced y voluntad que estos y cada uno dellos den sus cuentas y se cobren dellos y de sus bienes para nos todo lo que se fallare por buena cuenta que deben y que vosotros tomades y averiguedes y fenezcais las dichas cuentas porque vos mandamos que de aqui adelante asentedes vuestro officio de cuentas en la nuestra corte y dedes y libredes nuestras cartas de llamamientos y emplasamientos y de embargos y secrestaciones y de vendas y remates y todas las otras nuestras cartas y sobrecartas y otras provisiones que vosotros vieredes que cumplen contra todas las dichas personas y cada una dellas que tovieron y de aqui adelante tovieren los dichos cargos o qual-

quier dellos o otros qualesquier tocantes a nuestra hacienda y rentas asi del tiempo del dicho señor Rey nuestro hermano como despnes aca que nos reinamos y tovieren de aqui adelante y contra sus herederos y subcesores y fiadores y deudores y tenedores de bienes y contra qualquier o qualesquier dellos y los compelades y apremiades a que vos den las dichas cuentas y vosotros las tomades y averiguedes y fenescades y asi tomadas y fenecidas averiguedes y fagades los alcances los quales ordenamos y mandamos que fagan fe y prueba y sean executados y de lo que fallaredes que tienen pagado les podades dar y dedes nuestras carta e cartas de finiquito en forma debida en nuestro nombre y firmadas de vuestros nombres o de vuestros logares thenientes y selladas con nuestro sello las quales cartas y provisiones y finiquitos y cada una dellas queremos y mandamos que valan y sean firmes y valédoras bien asi como si nos las dieseimos y librasemos firmadas de nuestros nombres y selladas con nuestro sello las quales y cada una dellas mandamos al nuestro chanciller del sello de la poridad y al nuestro chanciller del sello mayor o a qualquier dellos e a los nuestros notarios y otros oficiales que estan a la tabla de los nuestros sellos que sellen e pasen y otrosi vos mandamos que dedes y libredes nuestras cartas para prender y que sean traídos presos a la nuestra corte o adonde quiera que vos estovieredes con el dicho nuestro oficio de cuentas qualquier y qualesquier personas de las que tovieron y tovieren de aqui adelante los dichos cargos y a sus herederos y fiadores y deudores y tenedores de bienes o a qualquier dellos para que den y averiguen las dichas cuentas y paguen lo que

asi debieren para lo qual todo de suso contenido y para cada una cosa y parte dello damos poder cumplido a vosotros y a vuestros logartenientes en el dicho oficio con todas sus incidencias y dependencias y emergencias anexidades y conexidades y mandamos por esta nuestra carta o por su traslado signado de escribano publico a los nuestros contadores mayores que luego que con ella fueren requeridos busquen y fagan buscar con toda diligencia los libros de la hacienda del dicho señor Rey nuestro hermano y saquen las recibtas y cargos de todos ellos desde el año de cinquenta y quatro a esta parte y vos las den y entreguen firmadas de sus nombres por donde tomades las dichas cuentas y otrosi les mandamos que vos den y fagan dar las recibtas en la forma suso dicha sacadas por los nuestros libros de los años pasados desde que nos reinamos aca y eso mismo las deste presente año y las de los años venideros en cada un año segun que lo disponen las leyes y ordenanzas de nuestros reinos y porque a nos es fecha relacion que en los libros del dicho señor rey don Enrique nuestro hermano no se podria fallar razon de todos los dichos cargos por la desorden y movimientos que en estos nuestros reinos en su tiempo ovo mandamosvos y damosvos poder cumplido para que ayades vuestra informacion por quantas vias mejor pudieredes e sepades de donde y de quales personas se pueden aver las recibtas o la razon de los dichos cargos y las pidades y tomades y compelades y apremiades a las personas que por la informacion supieredes que pueden dar qualquier razon desto para que la den segund que mejor la pudieren dar y segund y como y a los tiempos que por vos les fuere mandado y so las penas

que por vosotros les fueren puestas las quales nos por la presente les ponemos para lo qual eso mismo y para las executar damos poder cumplido a vosotros y a los dichos vuestros logares thenientes e mandamos por la presente a los alcaldes y alguaciles y otras justicias e oficiales qualesquier de la nuestra casa y corte y chancilleria y a los concejos y asistentes corregidores alcaldes alguaciles merinos regidores caballeros escuderos oficiales y omes buenos de todas y qualesquier cibdades y villas y logares de los nuestros reinos y señorios y a cada uno o qualquier dellos que con nuestras cartas o cartas libradas de vosotros o de vuestros logares tenientes fueren requeridos que las obedezcan y cumplan y secuten y fagan cumplir y executar en todo y por todo bien asi como si nos por nuestras carta o cartas firmadas de nuestros nombres y selladas con nuestro sello ge lo enviasemos mandar y para el cumplimiento y execucion de todo ello les den y fagan dar todo el favor y ayuda que les fuere pedido y en cosa dello non pongan nin consientan poner embargo ni contrario alguno, e otrosi mandamos a los nuestros contadores mayores que si vosotros viereis que cumple asentar esta nuestra carta en los nuestros libros tomen el traslado della y lo pongan y asienten en ellos y vos tornen este original sobrescrito dellos y que todas y qualesquier cartas y provisiones que por parte de vosotros o de vuestros logares tenientes les fueren pedidas asi de libranza para qualesquier costas que fueren necesarias para la buena administracion y execucion del dicho nuestro officio como para otras qualesquier cosas concernientes a el que luego que por vos les fueren pedidas vos las den y libren y sobres-

criban las que nos para ello libramos sin pedir ni esperar sobre ello otra nuestra carta ni mandamiento y otrosi mandamos a los concejos de las dichas cibdades y villas y logares y a cada uno dellos que cada y quando por vosotros o por los dichos vuestros logares tenientes fueren requeridos y ovieredes de pasar el dicho officio de una parte a otra o fueredes a lo usar e exercer o enviaredes nuestros ballasteros de maza o porteros o otros oficiales o mensajeros con vuestras cartas y provisiones a facer qualesquier cosas tocantes al dicho officio acojan a vos y a ellos y a cada uno de vos y dellos en las dichas cibdades y villas y logares y en cada una dellas y vos den y fagan dar a vosotros y a vuestros oficiales y a las otras personas que con vosotros fueren buenas posadas sin dineros que no sean mesones y viandas y mantenimientos y las otras cosas que menester ovieredes por vuestros dineros y vos den gentes y bestias de guia y vos traten bien y pacificamente y no rebuelvan con vosotros ruidos ni peleas ni vos fagan mal ni daño ni otro desaguisado alguno en vuestras personas ni suyas ni en vuestros bienes ni suyos ca nos por la presente tomamos y recibimos a vos y a ellos y a vuestros bienes y suyos so nuestra guarda y seguro y amparo y defendimiento real y mandamos a todas las dichas personas y a cada una dellas que lo tengan y guarden y contra el no vayan ni pasen so las penas en que caen los que quebrantan tregoa y seguro puesto por su Rey y Reina y señores naturales y que las dichas justicias cada uno en su logar y juridicion fagan pregonar publicamente esta nuestra carta o el dicho su traslado signado cada e quando sobrello fueren requeridos porque persona de lo

susodicho no pueda pretender ignorancia e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedises para la nuestra camara y demas mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplase que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplasare fasta quinse dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escribano publico que para esto fuere llama-

do que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en la muy noble y muy leal cibdad de Sevilla veinte y dos dias de Diciembre año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil y quatrocientos y setenta y siete años. Yo el Rey. Yo la Reina. Yo Fernando Alvarez de Toledo secretario del Rey y de la Reina nuestros señores la fice escribir por su mandado. Registrada Diego Sanchez.

(Archivo General de Simancas.—Registro General del Sello).

XV

Real Cédula de 9 de Enero de 1.478, autorizada en Sevilla, dando poder á Alfonso de Quintanilla, Don Juan Diaz de Alcozer, Garcia Franco y Alfonsa de Valladolid, Contadores del Tribunal de la Contaduria Mayor de Cuentas, para que tomen cuentas á cuantos hubiesen tenido cargo de alcavalas, rentas, pedidos, monedas, moneda forera, salinas, martiniega, cabezas de pechos de indios y moros, diezmos, servicios y medios servicios, motazgo, diezmos portazgos, y de quanto significara recaudación ó arriendo de tributos desde el año de 1.454; exijan los alcances; libren los finiquitos, é impongan las penas que estimaran justas á los morosos en la rendición de cuentas y en la devolución de cantidades que estuviesen en descubierto con la Hacienda:

Traslado del poder que tienen los Contadores del Tribunal de la Contaduria mayor de cuentas.

Don Fernando, e Doña Isabel por la gracia de Dios, Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Sicilia, de Portugal, de Galicia, de Cordova, de Iaen, de Algaves, e de Gibraltar, Principes de Aragon, Señores de Vizcaya, e de Molina. A vos Alfonso de quintanilla, y el Doctor Iuan Diaz de Alcozer, e Garcí Franco, e Alfonso de Valladolid, todos del nuestro Consejo, e nuestros Contadores de cuentas, salud y gracia.—Sepades que Nos somos informados que muchos Recaudadores, e Recetores, e Fieles, e Cogedores, e Tesoreros, e otras personas que recibieron, e recaudaron, e devieron recibir, e recaudar en rentas, o en fieldad, o en receptoría, e en secretacion, o en otra qualquier manera las nuestros alcavalas, e rentas, e pedidos, e mo-

nedas e moneda forera, e salinas, e martiniegas, e pedido liquido, e servicios e medios servicios, cabezas de pechos de Indios, e moros, e empréstidos, e diezmos de los puertos de la mar, e de la tierra, e medio diezmo de lo morisco e derechos de los nuestras casas de la moneda e servicio, e motazgo, e penas pertenecientes a la nuestra Camara, e otras naestros rentas, e pechos, e derechos, e asimismo otras cosas para sueldo, e para ir algunos caminos, e para facer otras cosas q les fueron mandadas, e no lo cuplieron, assi en vida del Señor Rey D. Enrique nuestro hermano, cuya auima Dios aya, como despues aca q Nos reynamos, e otra, y otros personas que toviero cargo de la su Camara, e de sus joyas, e tesoros, e de su hazieda, e de su despesa, e otros officios de su casa del dicho Señor Rey nuestro hermano, e assimismo de Nos, e de los nues-

tros alcaçares, e atoroçanas, e por otros causas, e razones, por los quales ellos, e sus bienes nos son obligados de q no ha dado cuenta, ni razon segun, y como deñe, e nos son en cargo de grandes quantias de maravedis, per causa, e razon de los dichos cargos, e farimientos, lo qual todo que asi deven, pertenece a Nos: e es nuestra merced, e voluntad que estos e cada uno dellos den sus cuentas, e se cobren dellos, e de sus bienes, para nos todo lo que se faltase por buena cuenta que deven, e que vosotros o vuestros logares Tenientes, tomades, e averiguedes, e fenzcades las dichas cuentas; por vos mandamos que de aquí adelante assentedes vuestro oficio de cuentas en la nuestra Corte, e dedes, e libredes vuestras cartas de llamamientos, e de emplacamientos, e de embargos, e secretaciones, e de ventas e remates, e todas las otras nuestras cartas, e sobrecartas, e otras provisiones que vosotros vieredes que cumplen contra las dichas personas, e Concejos, e cada una dellas que tovieron, e de aquí adelante tovieren los dichos cargos, o qualquiera dellos, e otros qualesquier tocantes a nuestra hacienda, e rentas, assi del tiempo del dicho señor Rey nuestro hermano, desde el año cinquenta y quatro, fasta que el fino, como despues aca, e sucesores, e fiadores, e deudores, e tenedores de bienes, e contra qualquier, o qualquier dellos, e los compelades, e apreniendes a que vos den las dichas cuentas, e vosotros las tomades, e averiguedes, e fenzcades: e assi tomadas, e fenzazidas e averiguadas, fagades los alcances, los quales ordenamos e mandamos que fagan, y se aprueven, e sean executadas, e de lo que fallades que tienen pagado, les podades dar, e dedes vos los dichos nuestros Contadores mayores de

cuentas, e vuestros Lugarestenientes, con tanto que seades a ellas presentes vos los dichos Alfonso de Quintanilla y el Doctor Iuan Diaz del Alcozer, o qualesquier de vos, nuestra carta, o cartas de finiquito en la forma devida en nuestro nombre, e firmadas de vuestros nombres, e selladas con nuestro sello: las quales cartas de provisiones e finiquitos, e cada una de la que assi dieredes queremos y mandamos que valan, e sean firmes, y valaderas bien assi como si Nos las diessemos e librassemos firmadas de nuestros nombres e selladas con nuestro sello: las quales e cada vna de ellas mandamos al nuestro chanciller del sello de la poridad, e al nuestro chanciller del sello mayor, o qualquier dellos e a los nuestros Notarios, e otros oficiales que estan a la tabla de los nuestros sellos, que sellen, e passen. E otrosi, vos mandamos, que dedes, e libredes vuestras cartas contra qualesquier Concejos, e personas que se dixeren que tienen cartas de finiquito, assi del señor Rey Don Enrique, como del señor Rey Don Alonso nuestro hermano, es de quien su poder ovo, que fueron dados desde el año que passo de sesenta y quatro, fasta que passo desta presente vida el dicho señor Rey Don Enrique, para que dentro de cierto termino que para ello les assignedes, las traigan, e muestren ante vos, para que assentedes en los nuestros libros que vosotros tenedes las que fueren de assentar, segun que el dicho señor Rey lo mando por leyes por el fechas so las penas e los apercebimientos que a vosotros pareciere que se deven poner: las quales penas Nos por la presente les ponemos, e para que segun el tenor, e forma de las dichaas leyes paguen las tales personas e Concejos, lo que assi les fuere alcançado, sin

embargo de los tales finiquitos, e mercedes, e donaciones que del dicho señor Rey, e de Nos tienen: e assi declaramos e interpretamos la ley por Nos sobre esto fecha en las Cortes de Madrigal. E otrosi, que si dedes e libredes vuestras cartas para prender, o sean traídos presos a la nuestra Corte do quier que vos estuviereades con el dicho vuestro oficio de Cuentas, qualquier o qualquier personas de las que tuvieron, e toviesen de aqui adelante los dichos cargos, e a sus herederos e fiadores, e deudores, tenedores de bienes o a qualquier de ellos, para que den, o averiguen las dichas cuentas e paguen lo que assi devieren, e para q esto podades poner dos alguaziles q traigan varas por Nos, cada e quando fueren fuera de la nuestra Corte a facer y executar lo susodicho para lo que todo uno contenido, e para cada una cosa, e parte dello damos poder cumplido a vosotros, e a vuestros lugarestenientes en el dicho oficio, como dicho es, con todas sus incidencias, e dependencias emergentes, anexidades e conexidades. E mandamos por esta nuestra carta, o por su traslado signado de Escribano publico, a los nuestros Cotadores mayores, q luego que con ella fueren requeridos, busquen e fagan buscar con toda diligencia los libros de la hacienda del dicho señor Rey nuestro hermano, y saquen las receiptas de todos ellos desde el año de cinquenta y quatro a esta parte, y vos la den e entreguen firmadas de sus nombres, por donde tomedes las dichas cuentas. E otrosi mandamos, que vos den e fagan dar los receiptas en la forma susodicha, sacadas por los nuestros libros de los años passados desde que Nos reinamos aca. E esso mismo deste presente año venideros en cada uno, segun lo disponen las

leyes, e ordenanças de nuestros Reynos. E porque a Nos es fecha relacion que en los libros del señor Rey Don Enrique nuestro hermano no se podria dar razon de todos los dichos cargos, por la desorde, e movimientos que en estos nuestros Reynos en su tiempo ovo, mandamos al nuestro Escribano de Rentas que vos de, e entregue copia, e razon de los recaudadores, e arrendadores e otras personas que han tenido qualquier cargos fasta aqui, tocantes, a la dicha hacienda. E otrosi mandamos, damos poder cumplido para que ayades vna informacion por quantas vias mejor pudiereades, e sepades de donde, o de quales personas se puede aver las receiptas, o la razon de los dichos cargos e les pidades, e tomedes, e apremiedes a las personas que por su informacion supiereades que pueden dar qualquier razon desto, para que la den, segun, e mejor la pidieredes, e segun, e como e n los tiempos porque por vos les fuere mandado, so las penas que por vosotros les fueren puestas, las quales Nos por la presente les ponemos, para lo qual esso mismo, e para las exeentar damos poder cumplido a vosotros, e a dichos vuestros Lugarestenientes, como dicho es, e mandamos por la presente a los Aloaldes, e Alguaciles, e otras justicias, e oficiales qualquier de la nuestra casa y Corte e chancilleria e a los Concejos, Asistentes, Corregidores, e Alcaldes e Alguaziles, Marineros, e Regidores, Cavalleros, Escuderos, e Oficiales e Homes buenos de todas e qualquier Cidades, Villas e Logares de los nuestros Reynos, e Señorios e a cada vno, e qualquier dellos, e a qualquier otra personas de quien vos entendieredes informar, e viereades que deben ser llamados para qualquier o qualesquier azas tocan-

tes al dicho vuestro oficio, que con vuestra carta, o carta libradas de vosotros, y de vuestros Lugarteniente, e selladas con vuestro sello fuesen requeridos, que las obedezcan, e cumplan, e executen, e fagan cumplir, e executar en todo, e por todo, bien assi como si Nos por nuestra carta o cartas firmadas de nuestro nombre e selladas con nuestro sello, se lo embiassemos a mandar e para el cumplimiento, y execucion de todo ello les den e fagaren dar todo el favor, y ayuda que les fuese pedido, e en caso dello no pongan ni cosientan poner embargo, ni contrario alguno. E otrosi mandamos a los dichos nuestros Contadores mayores, que si vosotros vieredes que cumple assentar esta nuestra carta en los nuestros libros, tomen el traslado della, e lo pongan e assienten en ellos, e vos den, e tomen este original sobre escrito de ellos, e que todos, e qualquier cartas, e provisiones que por parte de vosotros, ude vuestros Lugarestenientes les fueren pedidas, assi de libranças para qualesquier cartas que fuere necesarias para la buena administracion y execucion del dicho oficio, como para otras cosas concernientes, q luego que por vosotros les fuesen pedidos, vos los den e libren, e sobre escrivan las que Nos para ellos librassemos, sin pedir, ni esperar sobre ello otra nuestra cartas ni mandamientos. E otrosi mandamos a los dichos Concejos de las dichas cibdades, e villas e logares, e a cada vno dellas, que cada, e quando que por vosotros o por los dichos vuestros Lugarestenientes fuesen requeridos e vinieredes de pasar el dicho oficio de vna parte a otra, o fueredes a lo vsar, o exercer o enbiaredes nuestros balleresteros de maza, o Alguaziles o Porteros o otros Ofi-

ciales o mensageros con vuestras cartas e provisiones a hacer qualesquier cosas tocantes al dicho vuestro oficio, aeojan a vos e a ellos, e a cada vno de vos, e dellos dar a vosotros e a vuestros oficiales, e a las otras personas q con vosotros fueren, buenas posadas sin dinero, e vos den gentes, e bestias de guia, e vos traten bien, e pacificamente, e no rebuelvan con vosotros reñidos, ni pelea, ni cos fagan mal, ni daño, ni otro desaquizamiento en vuestras personas, ni suyas, ni en vuestros bienes ni suyos: ca Nos por la presente tomamos, e recibimos a vos, y a ellos, so nuestra guarda, e amparo e seguro, e de fendimiento Real. E mandamos a todas las personas, e a cada vna dellas q lo tengan e guarden, e cotra ello no vayan, ni passen, so las penas en que caen los que quebranten tregua, e seguro puerto para su Rey e Reyna, e señores naturales e que las dichas justicias, e cada vna dellas en su lugar y jurisdiccion fagan pregonar publicamente esta dicha nuestra carta, o el dicho su traslado signado, cada e quando que sobre ello fueren requeridos porque persona alguna de lo susodicho no pueda preteder ignorancia, e los vnos ni los otros non fagades ni fagan cndial por alguna manera sopena de la nuestra merced, e de diez mil maravedis para la nuestra Camara e a cada vno de vos que lo contrario hiziere: e mandamos al home que vos esta carta nuestra mostrares q vos emplaze que parezcades ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos del dia en que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier Escribano publico que para esto fuese llamado, que de ende al que

vos la mostrase testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la noble y muy leal Ciudad de Sevilla a nueve dias del mes de Enero, año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu-

Christo de mil y quatrocientos y setenta y ocho años.—Io el Rey—Io la Reyna—Io Fernan Alvarez de Toledo Secretario del Rey, e de la Reyna nuestros señores la fize escribir por su mandado.

(Archivo General de Simancas).

XVI

Carta Real expedida por los Reyes Católicos desde Secilla, el 19 de Junio de 1.478, concediendo á Alfonso de Quintanilla 120.000 maravedís de renta, por juro de heredad, sobre las tercias de Olmedo, como recompensa por los relevantes servicios que prestó en el acrecentamiento de rentas de la Corona, y Estado Real de Castilla:

Privilegio de las tercias de la villa de Olmedo e su tierra que se pusieron por salvadas a Alfon de Quintanilla para este año de..... años en adelante para siempre jamas.

En el nombre de Dios padre e fijo e espíritu santo que son tres personas..... e un solo Dios verdadero que vive e reina por..... e de la bienaventurada virgen gloriosa..... Maria su madre a la qual nos tenemos por señora e por abogada en todos los nuestros fechos e a honrra e servicio suyo e del bienaventurado apostol señor Santiago luz e espejo de las españas patron e guaiador de los Reyes de Castilla e de Leon e de todos los otros santos e santas de la corte celestial porque razonable e conveniente cosa es a los Reyes e Principes faser gracias e mercedes a sus subditos e naturales especialmente aquellos que bien e lealmente sirven e aman su servicio e el Rey que la tal merced fase ha de catar en ello tres cosas la primera que merced es aquella que le demanda, la segunda quien es aquel que ge la demanda e como ge la mercede e puede merecer si ge la fisiere la tercera que es el pro o el daño que por ello le

puede venir por ende nos acatando e considerando todo esto e los muchos e buenos e leales continos e señalados servicios e los muchos trabaxos e afanes e peligros de vuestra persona que vos Alfon de Quintanilla nuestro contador mayor de cuentas e de nuestro consejo e a los grandes gastos que avedes fecho e de cada dia faseades por acrecentamiento de nuestra corona e estado Real queremos que sepan por esta nuestra carta de privilegio e por su treslado signado de escrivano publico todos los que agora son e seran de aqui adelante como nos Don Fernando e Doña Isabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Toledo de Sicilia de Portugal de Gallisia de Sevilla de Cordoba de Murcia..... de los Algarves de Algecira de Gibraltar Principes de..... e señores de Viscaya e de Molina vimos..... albala firmado de nuestros nombres que esta sentado en los nuestros libros de lo salvado de nuestras..... en esta guisa.

Nos el Rey e la Reyna fasemos saber a nuestros contadores mayores que nos acatando los muchos e buenos e leales e continos e señalados servicios e trabaxos e afanes.

e peligros de su persona e los grandes gastos que ha fecho e de cada dia fase por acrecentamiento de nuestra corona e estado Real Alonso de Quintanilla nuestro contador mayor de cuentas e del nuestro consejo e por que e por le querer acrecentar e honrar e parte de los dichos servicios remunerar al tiempo que nos por la gracia de Dios subcedimos por reyes e señores destes nuestros Reynos nos le prometimos e seguramos e dimos nuestra fe e palabra Real de le faser e que le fariamos merced de todas las tercias pan e vino e ganados e menudos de la villa de Olmedo e de todos los logares de su tierra y le mandamos dar e dimos una nuestra cedula de seguridad firmada de nuestros nombres queriendo guardar e cumplir lo que asi por nos le fue prometido nuestra merced e voluntad es que el dicho Alonso de Quintanilla haya e tenga de nos desde el dia de la fecha de esta dicha nuestra cedula que le prometimos de faser e que le fariamos la dicha merced e este presente año de la fecha de este nuestro alba e dende en adelante de merced en cada un año por juro de heredad para el e para sus herederos e subcesores e para aquel o aquellos que del o dellos ovieren titulo o cabsa todas las dichas tercias a nos pertenescientes con facultad quel e los dichos sus herederos e subcesores e aquel o aquellos que del o dellos ovieren titulo o cabsa las puedan vender o donar e dar e trocar e cambiar e enagenar e renunciar e traspasar e testar todas e parte de las que quisiere e por bien toviera con qualesquier iglesias e monasterios e personas de horden e de religion e otras qualesquier asi eclesiasticas como seglares que el e ellos quisieren e por bien tovieren e fazer dellas o en ellas como de

cosa suya propia avida por justo titulo con tanto que lo non puedan faser ni fagan en persona de fuera de nuestros regnos sin nuestra licencia e especial mandado e para que el e los dichos sus herederos e subcesores las puedan coger e recabdar e faser e arrendar en.... año por granado e por menudo que.... e por bien visto les fuere e entendieren que les.... le e podiesen demandar e demanden cuenta dello a los recabdadores e faseadores e cogedores e terceros e deganos e.... otros qualesquier personas que las... biren e recabdaren para que el e los dichos sus herederos e subcesores e despues del aquel o aquellos que del o dellos ovieren cabsa puedan renunciar e traspasar las dichas tercias e qualquier parte dellas en qualesquier personas que quisieren e vosotros por sola su.... ciation sin atender para ello otro nuestro.... ni mandamiento quitedes e testedes de los nuestros libros las dichas tercias e la parte que dellas renunciaren e las pongades e asentades en ellos a las dichas iglesias e monasterios e personas para que las ayan e tengan e gosen dellas desde el tiempo que ge las renunciaren en adelante e cada año para siempre jamas con las facultades e prerrogativas susodichas si la tal persona o personas en quien el dicho Alonso de Quintanilla e los dichos sus herederos e subcesores renunciaren las dichas tercias o qualquier parte dellas quisiere sacar nuestra carta de privilegio de la parte de las dichas tercias que por el o por los dichos sus herederos o subcesores fuese renunciado e si la non quisieren sacar que con sola su renunciacion e con el traslado de su privilegio signado de escribano publico gose de las tales tercias la persona e personas en quien el o los dichos sus herederos

e subcesores las renunciaven e traspasaren bien asi e tan complidamente como si les fuese dada nuestra carta de privilegio dellas o de qualquier parte dellas que fuesen renunciadas e tomasen a el las mercedes dellas porque vos mandamos que lo pongades e asentades en los nuestros libros e nominas de lo salvado para quel dicho Alonso de Quintanilla e los dichos sus herederos e subcesores hayan e tengan de nos las dichas tercias de la dicha villa de Olmedo e dende en cada un año por juro de heredad para siempre jamas con las facultades e..... susodichas e le dedes e libredes asi a el como a la persona o personas que asi renunciaren e traspasaren las dichas tercias e qualquier parte dellas vuestra carta o cartas de privilegio e las otras mis cartas e sobrecartas que le cumpliere e menester oviere para que los terceros e deganos e mayordomos e otras qualesquier personas que han cogido e recabdado e cogen e recabdan..... de coger e de recabdar en qualquier..... las dichas tercias e todo lo a ellas anexo e perteneciente desde el dicho día que le prometimos e seguramos de le fazer e que le fariamos la dicha merced segun por la dicha nuestra cedula parece por quanto al tiempo que nos mandamos dar e dimos la dicha nuestra cedula nuestra merced e voluntad deliberada e determinada fue e agora es que el dicho Alonso de Quintanilla oviese de gozar e gozase de las dichas tercias desde el día de la fecha desta nuestra cedula como quier que por ella enteramente no lo declaramos e este presente año de la fecha deste nuestro albala enteramente e dende en adelante en cada un año por juro de heredad para siempre jamas a los plazos e segun que les a nos avian a dar e pagar segun e

por la forma e manera que en este nuestro albala se contiene o en los arrendamientos de las tercias que se fisieren de las tercias de los dichos nuestros reynos e de la dicha villa de Olmedo pongades por salvado en las dichas tercias para el dicho Alonso de Quintanilla e para los dichos sus herederos o subcesores despues del con las quales dichas tercias e con cada..... e parte dellas queremos e es nuestra merced..... que le sea vendido por virtud de nuestra carta de privilegio... como dicho es sin sacar para ello recabdo alguno..... no embargante qualesquier mercedes que nos hayamos fecho a qualquier persona de qualesquier maravedises..... nosas en las dichas tercias o en parte dellas ni de qualquier privilegio que por virtud de las dichas mercedes a las tales personas sean dadas por quanto lo tal fiso en perjuicio de la seguridad por nos fecha al dicho Alonso de Quintanilla las quales mercedes e privilegios..... queremos e es nuestra merced que no consigan ningun valor ni efecto canos de nuestra cierta ciencia e sabiduria lo rebocamos e anulamos e damos por ninguno e de ningun efecto e valor pues de justicia no pudieron ser dados por ser en perjuicio del dicho Alonso de Quintanilla e los dichos sus herederos e subcesores despues del gosen de las dichas tercias de la dicha villa e logares de su tierra por juro de heredad para siempre jamas segund dicho es e non otra persona alguna la qual dicha carta de privilegio e cartas e sobrecartas que le asi dieredes e libredes mandamos al nuestro mayordomo e chanciller e notarios e a los otros nuestros oficiales que estan a la tabla de los nuestros sellos que libren e pasen e sellen. e otrosi vos mando que le non descontedes diezmo ni chanci-

lleria de quatro años ni otro derecho alguno por quanto los maravedises que en ello monta el dicho Alonso de Quintanilla los a gastado e gasto en algunas cosas complideras a nuestro servicio porque es nuestra merced que le non sea demandada..... rason alguna e por quanto nos ovimos..... unes merced al dicho Alonso de Quintanilla de cien..... mil maravedises de juro de heredad situados en..... con ciertas facultades e prerrogativas..... lo dio nuestra carta de previllegio mandamos nos..... que le ayades de pedir ni demandar el dicho previllegio original de los dichos ciento mil maravedises para los rasgar le dedes e libredes nuestra carta de previllegio para que aya e goce enteramente de las dichas tercias pero es nuestra merced que los dichos ciento veinte mil maravedises se consuman en esta merced que le nos facemos de las dichas tercias e no se entiendan que han...., allende de aquellas ni que se puedan mudar en otras tercias agora nin en algun tiempo que sobre escribades en el dicho privilegio de los dichos ciento veinte mil como por virtud del no ha de gozar el dicho Alonso de Quintanilla ni los dichos sus herederos e subcesores ni otra persona alguna salvo solamente en las dichas tercias de la dicha villa en su tierra no han de ser mudadas en otras rentas algunas. e otrosi por quanto nos havemos de aver en cada un año para la nuestra camara el diezmo del mayor valor de las ventas e alcabalas e tercias e pechos e derechos de nuestros regnos e señorios para cumplir las necesidades de la nuestra camara que non se pueden escusar e mas aveamos de aver el diezmo de las dichas rentas e tercias de cada un año es nuestra merced e voluntad de le fazer e fasemos merced dello

al dicho Alonso de Quintanilla e a los dichos sus herederos e subcesores e aquel o aquellos que del o dellos ovieren cabsa o rason para que los aya e liebe para si mismo e sea suyo e de los dichos sus herederos para que fagan dello e de cada cosa dello como de cosa suya propia e es nuestra merced e voluntad que lo aya en alguna enmienda e satisfacion de algunos gastos que a nuestro servicio ha fecho de que es nuestra merced que le non sea demandada cuenta ni rason alguna e desimos e mandamos a los arrendadores e fieles e cogedores que son o fueren de las dichas tercias que sin otra carta ni mandamiento salvo por esta le recudan con el dicho diezmo que asi avenos de aver del dicho mayor valor segun dicho es que tomen su carta de previllegio por que le non sean demandados otra vez e que a otro alguno ni algunos no recudan con ellos apercibiendoles que ge la no pagara otra vez e para lo cobrar le damos..... cosa suya propia..... hamos que asi fagades e cumplades non embargente la ley que dis que se non den maravedises de juro..... mente ni otras que qualesquier leyes e.... e prematicas sanciones de nuestros Reynos que en contrario desto sean o ser puedan con las quales e con cada una dellas nos dispensamos abrogamos e derogamos en quanto a esto atañe e non fagades ende al fecha..... seis dias del mes de Junio año del nascimiento de nuestro señor Jesucristo de mil quatrocientos setenta y ocho años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alonso de Avila secretario del Rey e Reyna nuestros señores la fice escrebir por su mandado.

E agora por quanto vos el dicho Alonso de Quintanilla nuestro contador mayor de cuentas del nuestro consejo nos suplicastes e pedistes

por merced que vos confirmasemos e aprovasemos el dicho nuestro alvala suso incorporado e la merced e facultades en el contenidas e vos mandasemos dar esta nuestra carta de previllegio de todas las dichas tercias a nos pertenescientes en las yglesias de la dicha villa de Olmedo e logares de su tierra asy maravedises como de pan e vyno e ganados e menucias e otras qualesquier cosas a las dichas tercias pertenescientes para que las ayades e tengades de nos por merced en cada vn año por juro de heredad para siempre jamas para vos e vuestros herederos e subçesores e para aquel o aquellos que de vos o dellos ouyeren cabsa con las facultades e segund e por la forma e manera que en el dicho nuestro alvala suso encorporado se contiene e declara para que vos e los dichos vuestros herederos e subçesores las podades e puedan coger e recabdar e fazer e arrendar en cada vn año por granado nin por menudo como quisierdes e bien visto vos fuere e entendierdes que vos cumple e podades demandar e demandedes cuenta dellos a los arrendadores e fieles e cogedores e terçeros e deganos..... e maiordomos e otras qualesquier personas quel..... e recabdarou para que vos recudau con todas las..... tercias e con todo lo a ellas anexo e pertenescientes..... dia de la asunçion que agora paso deste presente año de la data desta nuestra carta de previllegio e dende en adelante fasta el dia de la asunçion de cada vn año para siempre jamas a los plazos e segund e en la manera que a nos las han adar e pagar e por quanto se falla por los nuestros libros de lo salvado de maravedis en como esta en ellos asentado el dicho nuestro alvala suso encorporado e como quedo e queda cargado en poder de

los..... oficiales de los dichos libros e otro si como..... derecho con..... ni descuentan para nos de la dicha merced de las dichas tercias la chancilleria e diezmo de quatro años segund la nuestra ordenanza vos aya de ser descomada por las cabsas e razones contenidas en el dicho nuestro alvala suso encorporado e otro si por quanto nos ouimos fecho e fesimos merced a vos el dicho Alfonso de quintanilla de 120.000 maravedis de juro de heredad sytuados en las dichas tercias con ciertas facultades e prerrogativas e se nos dio nuestra carta de previllegio dellos la qual no se registro por lo que se contiene en el dicho alvala suso encorporado e como fue sobrescrito al pie del dicho previllegio en como vos el dicho alfon de quintanilla e despues de vos los dichos vuestros herederos e subçesores e aquel o aquellos que de vos o dellos ovieren titulo o cabsa avedes de gosar enteramente de las dichas tercias de la dicha villa de Olmedo e su tierra e los dichos 120.000 maravedis se consuman en esta merced que nos vos facemos de las dichas tercias e que non se entienda que son de mas ni allende de aquellos ni se puedan (sic) mandar en otras rentas algunas los dichos 120.000 maravedis de juro de heredad e agora ni en algund tiempo segund que nos por el dicho nuestro alvala suso encorporado lo enbiamos mandar por ende nos los sobre dichos Rey don Fernando e Reyna doña Isabel por faser bien e merced a vos el dicho alfon de quintanilla nuestro contador mayor de cuentas e del nuestro consejo tovimoslo por bien e confirmamos vos..... el dicho nuestro alvala suso encorporado..... merced e facultades en el contenidas e mandamos que vos vala e sea guardado en todo e por todo segund

que en el dicho nuestro alvala suso encorporado se contiene e declara e tenemos por bien e es nuestra merced que vos el dicho alonso de quintanilla nuestro contador mayor de cuentas e del nuestro consejo e despues de vos los dichos vuestros herederos e subseores e aquel o aquellos que de vos o dellos ouieren tytolos e cabsa ayades e tengades e ayan e tengan de nos por merced este presente año de la data nuestra carta de preuilegio e dende en adelante en cada vn año por juro de heredad para siempre jamas todas las dichas tercias a nos pertenescientes en las yglesias de la dicha villa de Olmedo e logares de su tierra asy de maravedis como de pan e vino e granados e menudos e otras qualesquier cosas a las dichas tercias pertenescientes con las facultades e segund e por la forma e manera que en el dicho nuestro alvala suso encorporado se contiene e declara para que vos el dicho alonso de quintanilla e despues de vos los dichos vuestros herederos e subseores e aquel o aquellos de de vos o dellos ouieren titulo e cabsa las podades e puedan coger o recabdar e faser e arrendar en cada un año por granados e por menudo e como quisierdes e bien visto vos fuere e entendierdes que vos cumple e podades e puedan demandar e demandedes quanto a los arrendadores e fieles e cogedores e terceros e deganos e mayordomos e otras qualesquier personas que recibieren e recabdaren e para que vos el dicho alonso de quintanilla..... vuestros herederos e subseores despues de vos e aquel o aquellos que de vos o dellos ouieren cabsa podades e puedan renunciar e trespasar las dichas tercias e qualquier parte dellas en qualquier o qualesquier de las dichas yglesias e monesterios..... que quisieren e

que por solo vuestra renunciacion sin atender para ello otro nuestro alvala ni mandamiento han de ser quitados e testados de los mis libros a vos las dichas tercias e qualquier parte dellas renunciades e han de ser puestas e asentadas en ellos a las dichas yglesias e monesterios e personas en quien vos el dicho alonso de quintanilla e los dichos vuestros herederos e subseores las renunciaredes e trespasaredes para que las ayan e gosen dellas desde el tiempo que las renunciardes en adelante en cada año para siempre jamas e sy la tal persona o personas en quien vos e los dichos vuestros herederos e subseores los renunciardes quisieren sacar nuestra carta de preuilegio dellos e de la parte que asy dellos renunciardes e sy la non quisieren sacar que con sola vuestra renunciacion e con el traslado desta nuestra carta de preuilegio signada de escribano publico gosen de las tales tercias la persona o personas en quien asy renunciaredes e trespasaredes las dichas tercias vos e los dichos vuestros herederos e subseores bien asy e a tan cumplidamente como sy le fuese dada nuestra carta de preuilegio dellas o de parte dellas que por vos le fuesen renunciadas e sonase a el la merced della e por esta dicha nuestra carta de preuilegio e por el dicho su traslado signado como dleho es..... a los arrendadores e fieles e cogedores e terceros e deganos..... e otras qualesquier personas que han cogido..... ouieren de coger e recabdar en renta o en fiedad..... o en mayordomia o en otra manera qualquiera todas las dichas tercias a vos pertenescientes en las..... de la dicha villa de Olmedo e su tierra..... presente año de la data desta nuestra carta de preuilegio que menço por el dicho dia de la asun-

cion que agora paso deste presente año de la data desta nuestra carta de previllegio e dende en adelante en cada un año para siempre jamas que vos recudan con ellas e con todo lo a ellas anesco e pertenesciente desde el dicho dia de la asuncion que agora paso deste dicho presente año de la data desta dicha nuestra carta de previllegio e dende en adelante en cada año para siempre jamas a los plazos e segund e por la forma e manera que a nos las han a dar e pagar solamente por virtud del traslado desta dicha nuestra carta de previllegio signado de escribano publico sin les aver de lenar ni mostrar sobre ello otra nuestra carta ni libramiento ni de los nuestros contadores mayores ni de otro qualquier nuestro tesorero o recabrador o arrendador mayor o receptor ques o fuere de las alcavalas e tercias e otras rentas de la dicha villa de Olmedo e su tierra este dicho presente año de la data desta dicha nuestra carta de previllegio ni dende en adelante en ningund año para siempre jamas ni de otra persona alguna sobre ello non enbargante qualesquier personas de qualquier maravedis e otras cosas en las dichas tercias o en parte dellas ni de qualesquier previllegios que por virtud de las dichas mercedes a las tales personas sean dadas por quanto lo tal se fiso en perjuicio de la seguridad por nos fecha a vos el dicho alonso de quintanilla las quales dichas mercedes e previllegios asy dados queremos e es nuestra merced que non consiguen ningund valor ni efecto canos de nuestra cierta ciencia e sabiduria le revocamos e anulamos e damos por ningun..... e efeto pues de justicia non pudieron ser..... e por lo que dicho es porque nuestra merced e..... que vos el dicho alonso de quintanilla e des..... los di-

chos vuestros herederos e subcesores e..... aquellos que de vos o dellos ouieren titulo e cabsa quisierdes de las dichas tercias de la dicha villa de Olmedo e logares de su tierra por juro de heredad para siempre jamas segund dicho es e non otra persona alguna pues en los dichos..... juro de heredad para siempre jamas..... nos ouimos fecho e fesimos..... a vos el dicho alonso de quintanilla situada en las dichas tercias de los quales se vos dio nuestra carta de previllegio se consuman en esta merced (sic) nos vos fasemos de las dichas tercias de la dicha villa de Olmedo e su tierra e non se entienda que sean demas ni allende de aquellas ni vos han de ser mudados dellos en ningund tiempo segund que de suso en esta nuestra carta de previllegio se contiene e declara e que tomen cartas do pago de vos el dicho alonso de quintanilla e despues de vos de los dichos vuestros herederos e subcesores e de aquel o aquellos que de vos o dellas ouieren tytulo e cabsa o del que lo ouiera de recabdar por vos o por ellos porque le non sean demandados otra vez pero por virtud desta nuestra carta de previllegio ni del previllegio que vos el dicho alonso de quintanilla teniades e tenedes los dichos 120.000 maravedises de juro de heredad sy de sus traslados sygnados sin algunos dellos e cartas de previllegio ni en otra manera non han de ser recibidos en cuenta a los nuestros arrendadores e recabadores mayores que son o fueren de los alcavalas e tercias de la dicha villa de Olmedo e su tierra este dicho presente año de la data desta dicha nuestra carta de previllegio ni dende en adelante en ningund año los dichos 120.000 maravedises de juro de heredad de que de suso se fase macion ni maravedis ni otra cosa al-

guna por las dichas tercias de la dicha villa de Olmedo e su tierra este dicho presente año de la data desta nuestra carta de previllegio e dende en adelante..... non para siempre jamas por quanto las dichas tercias..... por salvados para vos el dicho alonso de quintanilla e para los dichos vuestros herederos e subcesores e para aquel o aquellos que de vos o dellos ouieren tytulo e cabsa los dichos CXX mil maravedises de juro de heredad se consuman en la..... dicha merced de las dichas tercias en la forma..... suso dicha para este dicho año en adelante para siempre jamas e que los arrendamientos que se fisiesen de las dichas tercias del obispado de Avila donde es e... con quien anda..... en renta de tercias la villa de Olmedo e su tierra este dicho año de la data desta nuestra carta de previllegio e dende en adelante en cada un año para siempre jamas se arrendaran con condicion que sean..... las dichas tercias de la dicha villa de Olmedo e su tierra para vos el dicho alonso de quintanilla e para los dichos vuestros herederos e subcesores e para aquel o aquellos que de vos o dellos ouieren tytulo e cabsa segund que de suso en esta dicha nuestra carta de previllegio se contiene e declara que si los dichos arrendadores e fieles e cogedores e terceros deganos e mayordomos e las otras personas suso dichas non dieren ni pagaren ni quisieren dar ni pagar a vos el dicho alonso de quintanilla e despues de vos a los dichos vuestros herederos e subcesores e aquel o aquellos que de vos e de ellos ouieren tytulo e cabsa e aquel que lo ouiere de recabdar por vos o por ellos las dichas tercias asy maravedises como pan e vino e ganados e menucias e otras qualesquier cosas a las dichas tercias per-

tenescentes a los dichos plazos e en la manera que dicho es por esta dicha nuestra carta de previllegio o por el dicho su traslado signado como dicho es mandamos e damos poder cumplido a los alcaldes e alguaciles e otras personas qualesquier asy de la villa de Olmedo como de todas las otras cibdades e villas e logares de los mis Reynos e Señerios ante quien esta dicha nuestra carta..... fuere mostrada o su traslado signado..... dicho es que entren e tomen e prendan..... bienes dellos e de cada uno dellos..... do quier e qualquier logar que los..... e los vendó e rematen en publica almoneda segund por maravedises del nuestro aver e del su valor fagan pago a vos el dicho alonso de quintanilla e despues de vos los dichos vuestros herederos e subcesores e aquel o aquellos que de vos o dellos ouieren tytulo e cabsa de todas las dichas tercias de la dicha villa de Olmedo e logares de su tierra este dionó presente año de la data desta dicha nuestra carta de previllegio en donde en adelante en ningun año para siempre jamas con uas las costas e daños e menoscabo que asy en esto fisierdes e se vos recrescieren..... en los cobrar que nos por esta dicha nuestra carta de previllegio o por su traslado signado como dicho es faser nos sanos e de pas los bienes..... que por esta razon fueren vendidas a qualquier o qualesquier que los compraren e sy bien desembargados non les fallaren para lo que dicho es les prendan los cuerpos e los tengan presos e bien recabdados e los non den sueltas ni fiados fasta que vos el dicho alonso de quintanilla e despues de vos los dichos vuestros herederos e subcesores e aquel o aquellos que de vos o dellos ouieren cabsa seades e sean contentos e pagados de todas las

dichas tercias e segund que de suso en esta dicha nuestra carta de pre-
 villegio se contiene e declara de to-
 do bien e complidamente en guisa
 que vos non mengue en qualquier
 cosa alguna. otro sy por quanto
 nos abiamos de aver en cada un
 año para la nuestra camara el diez-
 mo del mayor valor de las dichas
 rentas..... e tercias e pechos e dere-
 chos de nuestro..... e señorios para
 complir la nescsida..... camara que
 no se pueda escusar e nos avemos
 de aver el diezmo de las tercias de
 cada un año es nuestra merced e
 voluntad de vos facer e fasemos
 merced dellas a vos el dicho alonso
 de quintanilla e a los que despues
 de vos a los dichos vuestros here-
 deros e subcesores e aquel o aque-
 llos que de vos o dellos ouyereis
 tytulo e cabsa para que los ayades
 e levades..... mismo e para que go-
 zedes dello e de cada..... ello como
 de cosa vnestra propia e es nuestra
 merced que lo ayades en alguna
 enmienda e satisfacion de algunos
 gastos que en nuestro servicio abeys
 fecho e que es nuestra merced que
 vos non sean demandado cuenta ni
 rason alguna e desimos e manda-
 mos a los arrendadores e fieles co-
 gedores que son o fueren de las di-
 chas tercias que sin otra nuestra
 carta ni mandamiento salvo por
 virtud desta nuestra carta de pre-
 villegio vos recudan con el dicho
 diezmo que abemos de aver del
 mayor valor segund dicho es e que
 tomen vuestra carta de pago por
 que le non sean demandados otra
 vez e a otro alguno ni algunos non
 recudades con ello apercibiendoles
 que vos lo pagaran otra vez e para
 lo cobrar vos damos poder compli-
 do como en con vuestra e los unos
 ni los otros non fagades ende al
 por alguna manera sopena de la
 nuestra merced e de 20.000 mara-
 vedises para la nuestra camara a

cada uno por quien finire de lo
 asy faser e complir e demas man-
 damos e defendemos firmemente
 que ninguno ni algunos non sean
 osados de yr ni pasar a vos el di-
 cho alonso de quintanilla e des-
 pues de vos a los dichos vuestros
 herederos e subcesores e aquel o
 aquellos que de vos o dellos ouie-
 ren cabsa contra esta merced que
 nos vos fasemos ni contra alguna
 cosa ni parte della por vos la que-
 brantaro..... en tiempo alguno que
 sean ni por alguna manera a qual-
 quier que lo fisiere e contra ello.....
 o alguna cosa o parte della..... la
 nuestra yra e demas pechar nos
 han..... uno por cada vegada que
 contra ello fuere..... los dichos
 20.000 maravedises de la dicha pe-
 na e a vos el.....tanilla e despues de
 vos a los dichos vuestros herederos
 e subcesores e aquel o aquellos que
 de vos o dellos ouieren cabsa o al
 que lo ouiere de recabdar por vos
 o por ellos todos los dichos dere-
 chos con las dichas costas como di-
 cho es demas por qualquier o qua-
 lesquier de las dichas justicias e
 oficiales..... finiren de lo asy facer
 e complir mandamos al ome que lea
 esta nuestra carta de previllegio
 mostrare o el dicho su treslado sig-
 nado como dicho es que los enpla-
 cen que parezcan ante nos en la
 nuestra corte do quier que nosotros
 seamos del dia que los enplasare a
 quince dias primeros siguientes a
 decir por qual rason non cumplen
 nuestro mandado e de como esta
 dicha nuestra carta de previllegio-
 les fue mostrada e el dicho su tres-
 lado signado como dicho es e los
 unos ni los otros le conplieren man-
 damos sola dicho para a qualquier
 escribano publico que para ge la
 mostrare testimonio signado con su
 signo por que nos sepamos como se
 cumple nuestro mandado e desto
 vos mandamos dar esta nuestra

carta de preuilegio escripta en pergamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e librada de los nuestros contadores mayores e de otros oficiales de la nuestra casa dada en la muy noble e muy leal cibdad de sevilla a diez e nueve dias de junio año del nascimiento de nuestro señor Jesucristo de mill quatrocientos e setenta e ocho años.

(Archivo General de Simancas.—Mercedes y Privilegios.—Legajo n.º 97).

XVII

* *Informe dado á los Reyes Católicos por el Prior del Prado, y los Doctores Juan y Rodrigo, acerca del derecho que tienen Diego de Herrera y su mujer Doña Inés de Peraza, á las islas de Lanzarote, Fuerteventura, La Gomera y de Hierro, y á la conquista de la Gran Canaria, Tenerife y La Palma. (Sin fecha):*

Muy poderosa princesa e muy esclarecida reina e señora.

Vimos con diligencia como vuestra alteza mando el negocio de las islas de Canaria así cerca de las conquistadas como de las por conquistar y vistos los títulos y escrituras de Diego de Herrera e de Doña Ines Perasa su mujer vasallos vuestros e así mesmo lo que contra ello se desía y ciertas pesquisas que en diversos tiempos fueron fechas por el reverendo obispo de Mondoñedo que después fue de Jaen y por Esteban Peres Cabitos y otras escrituras y apuntamientos que por algunos letrados cerca dello estaban fechos nos parece que los dichos Diego de Herrera e Doña Ines su mujer tienen cumplido derecho a la propiedad señorio posesion e mero e mixto imperio de las quatro islas conquistadas que son Lanzarote Fuerteventura, La Gomera y el Fierro y que en ellas tiene vuestra alteza la superioridad y supremo dominio que tiene en todas las otras tierras villas e logares que son de los cavalleros de vuestros regnos. Item que el dicho Diego de Herrera e Doña Ines su

mujer tienen derecho a la conquista de la Grand Canaria e de la isla de Tenerife y de la Palma y es suya y les pertencio la dicha conquista por merced que en ella hovo fecho de juro e de heredad el muy escelente rey Don Juan vuestro padre de gloriosa memoria que haya santa gloria a Alфон de las Casas ascendente de la dicha Doña Ines pero por algunas justas y razonables causas vuestra alteza puede mandar conquistar las dichas islas de la Gran Canaria y de Tenerife y de la Palma y si se ganaren las dichas islas o qualquier dellas debe vuestra alteza faser equivalencia por lo que sea si ganare a los dichos Diego de Herrera e Doña Ines su mujer por el derecho que a la dicha conquista tienen y por los muchos trabajos y perdidas que han recebido y costas que han fecho en la prosecucion della y especialmente ganandose la dicha isla de Tenerife en la qual han tenido y tienen adquirida agora alguna parte.

Indignus prior de Prado—Johannes Doctor—Rodericus Doctor.

XVIII

Pacto estipulado el 24 de Febrero de 1480 entre los Reyes de Castilla, Alfonso de Quintanilla y Pedro Fernández Cabrón, acerca de los gastos, anticipos, remuneraciones y demás condiciones, bajo las cuales han de tomar estos señores á su cargo, la conquista de la Gran Canaria, Tenerife, y restantes islas que estaban por conquistar para la Corona de Castilla:

Alonso de quintanilla e pedro fernandes cabron. Cierta yguala y composicion que fisieron con el Rey e con la Reyna nuestros señores cerca del cargo que toman para la conquista de la grand canaria e tenerife e las otras yslas que estan por conquistar.

hebrero de 80 años. Don fernando e doña ysabel etc. por quanto por nuestro mandado los doctores de talavera e de vilalon e de lillo todos del consejo concertaron e asentaron con vos alonso de quintanilla nuestro contador mayor de cuentas e del nuestro consejo e pedro ferrandes cabron capitán de la mar cierta capitulacion sobre la forma e horden que se ha de tener en la armada que agora se fase por vos los dichos alfonso de quintanilla e pedro ferrandes cabron para la gran canaria el tenor de la qual dicha capitulacion es esta que se sige el concierto que con la gracia de dios e con la autoridad e mandamiento del Rey e Reyna nuestros señores se concluyo para proseguir la buena ventura de la conquista de la grand canaria es la manera que se syge con toda la suma consigada al viaje que agora se manda faser segund el memorial

que estava fecho se cumpla salvo los cient mill maravedis que se señalava para dar a un mercader que llenase de ropas e otras cosas menudas contenidas en un memorial asy que quedan las contias de dosientas mill maravedis de trigo e cevada las dosientas e cincuenta mill maravedis de los fretes de las nahos de pedro ferran e de los otros navios a que hera obligado e los treynta e seys mill maravedis que se han de dar al capitán pedro de vera e los quarenta e ocho mill maravedis que monta el sueido de los de cavallo que son veynte cavallos que han de llevar e los ciento e veynte mill maravedis del sueldo de los cient vasallos de monta e los veynte mill maravedis que se consignaron por alguna enmienda que se consygaron de los gastos e costas que se han fecho e gastado juan Rejon el qual ha de yr alla para el bien del negocio asy que contadas todas las sumas susedithas e algunas otras que se recreceran al tiempo de la partida como quier que fueren ponen novecientas mill maravedis alfonso de quintanilla las tresientas mill maravedis e pedro ferrandes cabron capitán de la mar con quien primero estava ca-

pitulado las seyscientas mill maravedis para capitular con pedro de vera capitán de esta empresa si le plazera tomar parte del gasto destas seyscientas mill maravedis lo qual así mismo ha de vottar de parte del Rey nuestro señor e de los de su consejo que en ello entiendan que Resciba aquesta parte de tresientas mill maravedis pues su capytania quede firme e complidamente autorizada e llenas las sumas del sueldo segun dicho es e con las ventajas sygientes quel Rey nuestro señor manda faser a los que este cabdal al presente ponen para la execucion deste santo viaje que segund primeramente estava asentado e prometido no tenga que ver en derechos algunos dests empresa por espacio de dies años que se cumplen en fin del año de noventa años el almyrante ni logarteniente asy de quentos como de pesquerias de la dicha ysla de la grand canaria e de las presas que della se fagan plasiendo a dios durante los dichos dies años e que todos los dichos quentos pertenecientes al Rey e Reyna nuestros señores por Rason de la dicha conquista e gerra por espacio de los dichos dies años asy de esclavos como de cueros e cebo e de armason pues que los susodichos la ponen de la dicha ysla de la grand canaria e sea dellos e para ellos en emienda e satisfacion del gasto que para ello ponen e el trabajo e aventura e arrisco de sus presonnas e haciendas e de los navios e gentes que llevan para la dicha conquista de la dicha ysla e asy mismo les pertenesca el quento de las presas que desde alli se ysieran en las otras yslas de ynfieles tanto que en esto no se entienda cosa alguna que concerniese a lo de la mina del oro porque aquesto no se a de llevar cosas de lo susodichas ni ellos

han de entender en ello por manera alguna e sy deste viaje no se pacificase la ysla e por conquista conviniese proveyese para adelante de gentes e navios fasta que la ysla se gane durante los dichos dies años sean tenidos los susodichos alfonso de quintanilla e pedro ferrandes cabron e pedro de vera sy aceptaren el partido susodicho o quien en su logar lo oviere de aceptar de poner los navios en gentes que para ello fuere menester fletados e adergados de marineros e gentes de guerra la que menester fuere a su costa tanto que los mantenimientos que despues deste viaje fueren necesarios se ayen de conplir de la yndulgencia o por los dichos señores Rey e Reyna nuestros señores asy mismo se les promete que no se les consyntiria por dichos señores Rey e Reyna nuestros señores a diego de ferrera ni a ningund capitán suyo entender en conquistas de las otras yslas de ynfieles no conquistadas ni en la presa de la grand canaria ni en faser pas o tregua e sobrescymiento o acuerdo de aliança e de confederacion con la ysla de tenerife o de la palma que estan por conquistar lo qual todo susodicho e cada cosa dello se asento por mandado de los dichos señores Rey e Reyna nuestros señores por los señores doctores de talavera e villalon e de lillo del consejo de sus altetas e la cibdad de toledo veynte e quatro dias del mes de febrero año del nacimiento de nuestro señor jesucristo de mill e cuatrocientos e ochenta años para que todo sea guardado e cumplido segund e por la forma e manera que de suso se contiene e declara Rodricus doctor andras doctor antonius doctor alfonso de quintanilla e mi merced e voluntad es que todos los que los dichos doctores de talavera e de villalon e de lillo en nuestro nombres

e por nuestro mandado asentaron e concordaron por vos los dichos alfonso de quintanilla e pedro ferrandes cabron sea guardado e cumplido e mantenido Realmente segund e por la via e forma que en la dicha capitulacion e capitulos della e cada una dellas se contiene e por ende seguramos e prometemos a vos los dichos alfonso de quintanilla e pedro ferrandes cabron e cada uno de vos que guardaremos e cumpliremos e mandaremos guardar e complir todo lo contenido en la dicha capitulacion e cada una cosa e parte dello segun e por la via e forma que en la dicha capitulacion e cada un capitulo dello se contiene que no yremos

ni verremos nin consyntiremos ni mandaremos yr ni venir contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello en ningund tiempo ni por alguna manera para lo qual todo asy faser e cunplir damos nuestra fe e palabra Real e queremos e nos plase de lo guardar e mandar guardar ansy Realmente e con efecto e por esta mi carta e por su traslado sygnado de eseribano publico mandamos a todos nuestros subditos e naturales a quien lo en esta capitulacion contenido atañe o atañer puede en qualquier manera que guarden e cunplan e fagan guardar e complir lo en esta nuestra carta contenido a vos los dichos alfonso de quintanilla

(Archivo General de Simancas.—Registro General del Sello.—Febrero de 1480).

XIX

Carta Real, expedida por los Reyes Católicos en Toledo, á 6 de Marzo de 1.480, concediendo á Alfonso de Quintanilla, á Pedro de Vera, y á Pedro Fernández Cabrón, merced durante diez años del quinto de esclavos, cueros, sebo, armazón, presas, rescates y demás cosas que puedan corresponder á la Corona de Castilla, durante la conquista de las Islas Canarias, por servicios que, para ayuda de la misma, prestaron dichos señores:

Merced a todos tres de los Quintos de los esclavos, e cueros, e sevo, e Armazon e otras cosas que a los Reyes pertenecen en la Isla de la Gran Canaria, e en las otras Islas que estan por conquistar, e de las Cabalgadas e presas e rescates que se ficieren por mar e tierra, por tercios.

Don Fernando y Doña Isabel &. Por quanto vos Alfonso de Quintanilla Nuestro contador mayor de rentas e del nuestro Concejo, e Pedro de Vera nuestro Capitan e Gobernador de la Gran Canaria, e Pedro Fernandez Cabron, nuestro Capitan de la mar, tomáis cargo de bastecer a vuestra costas los cien vallesteros de Monte y vayur de Caballo que nos mandamos ir, e para ir este mes de Marzo primero que veniere de este presente año a la Conquista de la Gran Canaria, e de las otras Islas que estan por conquistar, e de dar e enviar las fuerzas que para ello son menester, e disponer las otras cosas necesarias para el dicho viage, lo qual todo sumara novecientas cinquenta mil maravedis, en el qual dicho

viage habeis de ir vos los dichos Pedro de Vera y Pedro Fernandez Cabron en persona con las dichas Naves e fuerzas e llevar la dicha guarda de Caballo e de pie, Vallesteros, e las provisiones e mantenimientos que para aquello fuere menester, e poner en ello vuestras personas; e vos el dicho Alfonso de quintanilla poneis Treescientos diez y seis mil seiscientas sesenta y seis maravedis para cumplimiento de las dichas novecientas e cinquenta mil maravedis. Por ende, por facer bien e merced a vos los dichos Alfonso de Quintanilla, e Pedro de Vera, e Pedro Fernandez Cabron en alguna contienda y remuneracion del dicho premio e gasto e costa que por lo susodicho facis e por el peligro e arresto de vuestras personas, vos facemos Merced gracia e donacion a todos tres, de los quintos de esclavos e esclavas e cueros, y sevo e armazon e otras cosas que Nos pertenezcan en la dicha Isla de la Gran Canaria, e en las otras Islas que estan por conquistar por razon de la guerra que se las ficiere de todas las Cabalga-

das y presas e rescates que se ficieren por la Mar o por la tierra por vosotros y por la guarda de Caballo y de pie que en la dicha Conquista se tovieren, a cada uno, de la tercera parte por en su poder diez años cumplidos primeros siguientes que se cumplira el año que verna de mil quatrocientos noventa años. E por esta nuestra carta mandamos a los Infantes, Duques, Perladados, Condes e al Nuestro Almirante Mayor de la Mar, e Marqueses, Ricos-homes, Maestros de las Ordenes, Procuradores, Comendadores, e Subcomendadores, Alcaldes de los Castillos, e Nuestros Regidores de la Mar, e a los de este Nuestro Consejo, Oidores de la Nuestra Audencia, e a los lugares Tenientes de Nuestro Almirante Mayor, e a los Nuestros Capitanes muy vistos de la Mar, e a los Maestros e Patronos e Comitres de las Naves e galeras e varcas, e otros cualesquier Navios e fuerzas que andan e anduvieren por las Mares e puertos e costas de los Nuestros Reynos, e a los Nuestros Capitanes e guardas de armas e de pie que en la dicha Conquista estuvieren, e a todos los Concejos, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos, e Oficiales e Hombres-buenos, asi de la Muy Noble y Leal Cibdad de Sevilla comu de todas las otras Cibdades Villas e logares de los Nuestros Reynos e Señorios, e a otras cualesquier personas Nuestros Vasallos e Subditos e Naturales de cualquier estado e condicion pechera que sea, o dignidad que sean, a quien lo en esta Nuestra Carta e contenido atañe, o atañer puede, a cada uno de ellos, que vos guarden e fagan guardar esta Merced que Nos del dicho quinto vos facemos, y vos acudan y fagan acudir con todo el quinto que a Nos pertenesca e contamos

de haber de las dichas Cabalgadas e presas e rescates que por el Mar e por la tierra se ficieren por la guerra que ansi en la dicha conquista estoviere, asi de los dichos esclavos y esclavas e otras cosas suso dichas e que vos non perturven ni embarquen al llevar de las dichas gentes y mantenimientos, ni lo que trogiereades a nuestros Reynos de las dichas Islas, asi de esclavos e esclavas, e cueros y sevo e otras cosas pertenecientes al dicho quinto, ni vos sea pedido ni demandado Quinto ni otro dicho alguno, asi por cualquier persona o personas que para ello tengan Nuestro poder o el dicho Nuestro Almirante y sus lugares Tenientes, ni por otra persona alguna por el dicho tiempo de los dichos diez años primeros que a vosotros vos pertenece del dicho Quinto por virtud desta dicha Merced que ansi por causa de lo suso dicho vos fasemos, ni vos lleven ni demanden otro dicho alguno de pan, e armas e otros bastimentos e cosas que llevardes e trugieredes e cargardes e las dichas Islas, asi en la dicha Cibdad de Sevilla como en las otras Cibdades y Villas e puertos de los dichos Nuestros Reynos donde habia de haber, y el dicho dicho, e que para lo llevar e haber e cobrar vosotros de los que lo venieran a dar todo el favor e ayuda que vos las pidierdes e ovieredes menester, vos lo den y fagan dar y que en ello, embargo, ni contrario alguno vos non pongan ni consientan poner. E por esta Nuestra Merced e palabra Real, a vos los dichos Alfonso de Quintanilla, e Pedro de Vera, e Pedro Fernandez Cabron que vos non quitaremos, ni revocaremos, ni consentiremos, ni permitiremos ni daremos lugar que vos sea revocada ni quitada esta dicha Merced que vos ansi facemos de los dichos Quintos

por el dicho tiempo de los dichos diez años pues vos lo facemos en acuerdo y satisfaccion del dicho servicio y de los dichos gastos y costas de vuestras.... e peligro de vuestras personas, e los unos ni los otros non fagades ni fagan en de al por alguna manera, sopena de la mi Merced e de formacion de los cautivos e fiscacion de los bienes de los que lo contrario ficie para la Nuestra Corte. E demas mandamos al home que vos esta Nuestra Carta mostrare que los emplace, que pareccan ante Nos en la Nuestra Corte doquier que nos seamos, e vista que los emplazare fasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la cual, manda-

mos a cualquier Escribano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo para que nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la muy Noble y leal Cibdad de Toledo a seis dias de Marzo año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil quatrocientos e ochenta años. Io el Rey—Io la Reyna—Io Diego de Santander Escribano del Rey e de la Reyna Nuestros Señores la fice escribir por su mandado—En las espaldas en forma y señalada—El Doctor de Salamanca—y Doctor de Villalon—Registrada—Diego de Santander.

(Archivo de la Chancilleria de Valladolid.—Privilegios y Mercedes).

XX

Breve del Papa Sixto IV, concediendo el 30 de Septiembre de 1480, beneficios eclesiásticos, sine cura, á Tomás de Quintanilla, hijo de Alfonso de Quintanilla:

Sixtus episcopus servus servorum Dei Dileicto filio Thome de Quintanilla clerico Salamantin. dioc. Salutem et apostolicam ben. Laudabilia tuæ puerilitatis iudicia ex quibus prout accepimus verisimiliter cogitur quod te in virum debeas producere virtuosum, merito nos inducunt ut te specialibus favoribus et gratiis prosequamur. Cum itaque sicut accepimus in statutis et consuetudinibus nonnullarum cathedralium etiam Metropolitanarum, ecclesiarum Castellæ et Legionis Regnor, caveatur expresse quod nullus in Cibitatus et dioc. dector.

Regnor, prestimonia prestinoniales portiones seu simplicia beneficia obtinere possit nisi ipsar, ecclesiarum respective Canonicus actu prebendatus seu alias in illis perpetuus beneficiatus existat, Nos te qui ut asseris in Duodecimo vel circa tue etatis Anno constitutus existis premissor, inditior. tuor, intuitu gratioso favore prosequi volentes teque aquibuscumque excommunicationis suspensionis et interdicti aliisq; et ecclesiasticis censuris et penis a jure vel ab homine quavis occasione vel causa latis si quibus quomodolibet innodatus existis ad effectum presentium duntaxat cosequendum har, serie absolventes et absolutum fore censentes ac omnia et singula beneficia

Sixto obispo, siervo de los siervos de Dios, a su querido hijo Tomás de Quintanilla, clérigo de la diócesis de Salamanca, Salud y apostólica Bendición.

Los indicios laudables de tu niñez, de los que estamos bien informados, se deduce verdaderamente que te has de portar en la edad madura como varon virtuoso, induciéndonos a seguir distinguiéndote con especiales gracias y favores.

Así, pues, como sabemos que en los estatutos y costumbres de algunas catedrales e iglesias Metropolitanas de los Reinos de Castilla y Leon, se prohibe expresamente que en las ciudades y diócesis de dichos Reinos, ninguno pueda obtener estipendios y rentas procedentes de bienes eclesiásticos o beneficios simples, sinó el que actualmente sea en dichas iglesias Canónigo ó Beneficiado perpetuo, respectivamente, Nos, á tí, que segun afirmas euentas doce años de edad ó estás próximo á cumplirlos, queriendo otorgarte Nuestros gratuitos favores, en virtud de los buenos informes que de tí tenemos, te absolvemos seriamente, y juzgándote absuelto, para conseguir tan solo el efecto de las presentes Letras, de toda excomunión, suspensión, entredicho ó de cualesquiera otras penas ó censuras eclesiásticas a ju-

ecclesiastica sine sinecura que obtines et expectas ac in quibus et ad que vis tibi quomodolibet competit quecumque quocumque et qualicumque sint eorumque fructuum reddituum et eproventuum veros valores annus presentibus pro expressis habentes in hac parte supplicationibus inclinati tibi ut quecumque et qualia cumque prestimonia prestimoniales portiones et simplicita beneficia in eisdem civitatibus et dioc. existencia sin tibi alias canonice conferantur recipere et retinere libere et licite valias statutis et consuetudinibus supradictis etiam si juramento confirmatione apostolica vel quavis firmitate alia roborata sint et quod tu ipsar. eciar. canonicus aut prebendatus ante alias in eis perpetuus beneficiatus non existis ceterisque contrariis nequaquam obstantibus auctoritate apostolica tenore presentium de specialis dono gratie indulgemus ac eisdem statutis et consuetudinibus hac vice duntaxat eis alias in suo robore permansuris specialiter et expresse derogamus. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre absolutionis indulti et denegationis infringere vel ansu temerario contraire. Si quis autem hoc attemptare presumpserit indignationem omnipotentis Dei ac beator. Petri et Pauli Aplor. eius se adverit incursum. Dat. Rome apud Sanctum Petrum Anno Encarnationis dominice Millesimo quadringentesimo octuagesimo—Pridie kl. Octobris, Pontificatus nostri Anno Decimo.

re ó ab homine, con cualquiera ocasión ó causa, si es que te hallas ligado de alguna manera por alguna y dando por expresados en las presentes todos y cada uno de los beneficios eclesiásticos *sine cura* que posees y esperas y á los que tienes algun derecho, cualesquiera, cuantosquiera y comoquiera que sean y los verdaderos valores de sus frutos, rentas y utilidades, accediendo en esta parte a tu súplicas, por pura gracia y por virtud de las presentes, te concedemos que puedas libre, válida y libremente recibir y retener cualesquiera estipendios ó parte de las rentas y beneficios simples existentes en dichas ciudades y diócesis si, por otra parte, se te confieren canónicamente, no obstante los estatutos y costumbres supradichos, aunque hayan sido corroborados con juramento, confirmación apostólica ó cualquiera otra seguridad, ni que tu no seas actualmente canónigo de dichas iglesias ni de cualquier otro modo beneficiado perpetuo, ni cualesquiera otros obstáculos, y derogamos especial y expresamente dichos estatutos y costumbres solo por esta vez, dejándolas para los demás casos en su pristino vigor.

Nadie puede lícitamente infringir ó contradecir temerariamente esta página de nuestra absolución, indulto y veneración.

Mas si alguno se propasara á ello, sepa que incurre en la indignación de Dios Omnipotente y de sus Agóstoles los bienaventurados S. Pedro y S. Pablo.

Dado en Roma en el año de nuestra redención MCD.LXXX.

Día 30 de Setiembre,

año X de Nuestro Pontificado

XXI

- * *Acta del juramento de los fueros y privilegios de las villas y ciudad, enclavados en los ámbitos del Señorío de Vizcaya, prestado por el Contador Mayor, Alfonso de Quintanilla, en nombre de la Reina Doña Isabel, en la iglesia de Santa Rufemia de Bermeo, el 7 de Abril de 1481:*

En la Ig.^a de Sta. VFemia, que es en la Noble e Leal Villa de Bermeo, Cabeza de Vizcaya, delante del Altar de Señora Sant VFemia, estando rebestido Martin Abad de Arriaga, Cura y Clerigo de la dicha villa teniendo el Cuerpo de Dios consagrado en las reliquias de Señora Sant VFemia; Parecio en presente el Señor Alfonso de Quintanilla, Contador mayor de Cuentas del Rey e de la Reyna nuestros señores e de su Consejo, en presencia de nos Luis de Castillo y Martin Ochoa de Urista escrivanos de Camara del Rey e de la Reyna nuestros señores e sus es(criua)nos e notarios publicos en la su corte e en todos los sus regnos y señorios, estando presente Martin Ibañez de Ibieta, e Juan Iñiguez de Arostegui Alcalde ordinario de la dicha villa, e Pedro Martinez de Garay e Gonsalo Diaz de Zaldini rexidores, e Juan Ruiz de Fradua diputado de la dicha villa de Bermeo, e Juan Sanchez de Arbolancha, e Martin Sanchez de Zunnelso, e Pedro Jimenez de Bertendona, e Juan Lopez de Acha, e Ortun Sanchez de Arriaga Procuradores de la villa de Bilbao, e el Vachiller Gonzalo Martinez de Arriaga e Martin Ruiz de Berriz e Juan Perez de Otalora

Procuradores de la dicha villa de Durango, e Nicolas Ibañez de Arteyta, e el Vachiller Juan Nicolas su fixo, e Martin Juan de Lea, e Juan Perez de Puerto por la villa de Lequeytio, e el Vachiller Alonso Gonzalo de Zafa Procurador de la Ziudad de Orduña e Lope Urtado de Salcedo Procurador de la villa de Balmaseda e Miguel Ibañez de Aracibia e Lope Iñiguez de Afetiria por la villa de Andorroa, e Pedro de Coytiz Procurador de la villa de Plasencia, e Juan Sanchez de Belgurra por la villa de Portogalete, e Ochoa Perez de Meñaca Procurador de la villa de Murguia e Pedro de Lorvio Procurador de la villa de Larrabezua, e Martin Sanchez de Vizcarra, e Ochoa Ruiz de Albiz Procurador de las villas de Garnica e Regoytia, e Juan Martinez de Estatasolo, e Pedro de Andino Procurador de las villas de Marquina e Hernuca, e Juan de la Rea, e Juan Ochoa de Azcarrata por las villas de Lorrio e Garricaiz, e Andres de Arragua, e Sancho Ruiz de Ozeta por las villas de Villaro y Miravalles, e Juan Perez de Amair Procurador de las dichas villas e cibdad de el Noble, e Leal Condado, e Señorío de Vizcaya, e los dichos Procuradores de suso

nombrados e declarados pidieron, e requirieron al dicho Alfonso de Quintanilla, que mostrase e presentase ante ellos el poder que de su Alteza tenia para jurar los Preuillejos que la dicha villa, y todas las otras villas y cibdad del Condado, e Señorío de Vizcaya ternian; el qual dicho Alfonso de Quintanilla mostro y presento ante ellos una Carta de poder escrita en papel e firmada de la Reyna nuestra señora, y sellada con su sello; el tenor del qual es este que se sigue: Doña Isabel por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sesillia, de Toledo, de Valencia, de Gallicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Comdova, du Corcega, de Murcia, de Jaen, de Algarve, de Algecira, de Gibraltar, condesa de Barcelona e señora de Vizcaya, e de Molina, duquesa de Atenas e Neopatria, condesa de Ruyssellon e Cerdania, Marquesa de Oristan e de Goccano, a vos Don Juan de Ortega, Prouisor de Villafrauca, e a vos Alfonso de Quintanilla mi Contador mayor de Cartas, amos (ambos) de mi Consejo, e a cada uno de vos salud e gracia. Savedes como yo vos embio al mi Condado de Vizcaya, e Provincia Eguipuzcoa, e a otras partes de mis regnos para facer el Armada con mi enemigo de nuestra Santa Fe catholica..... (y por quanto las) villas del dicho mi condado de Vizcaya a servido e sirve e entiente servir mucho en la dicha Armada: es mi voluntad que por ello, e por lo que me a servido e sirve de cada dia, mi merced e voluntad es de los mandar guardar los Preuillejos, e buenos usos, e costumbres, e libertades, que las dichas Villas y Cibdad, e cada una de ellas tienen, e les fueron guardadas, en tiempo del Rey D. Juan mi señor e mi Padre cuya anima Dios aya e vo(s) juro

despues el señor Rey D. Enrique mi hermano que Santa Gloria aya al tiempo que Reyno, por ende por esta mi Carta de poder cumplido a vos los dichos Provisor, e Alfonso de Quintanilla, e a cada uno de vos para que en nombre del Rey mi Señor i mio podades Jurar, e Juredes a las dichas Villas e Cibdad, e al dicho Condado sus buenos usos, e costumbres e Preuillejos e libertades, que de tiempos antiguos tienen, e les fueron guardados por el Rey D. Juan mi señor e mi Padre, que santa Gloria aya, que despues fueron Jurados por el Rey D. Enrique mi hermano al tiempo que sucedio en estos regnos, e así les pudais prometer e prometedes e Juredes que el Rey mi Señor e Yo les Juraremos los dichos Preuillejos, e buenos usos e costumbres Antiguos que tienen con la relacion que vosotros de ellos trayedes seyendovos mostrados a vosotros o a qualquier de vos los dichos Preuillejos originales que las dichas villas tienen, e seguramos e prometemos por nuestra fe e palabra real de lo así tener e guardar e cumplir como por vosotros fuere Jurado e prometido por virtud de esta mi Carta de poder, e non hir ni venir contra ello en tiempo alguno ni por alguna manera, para lo facer e complir e para cada cosa e parte de ello, do poder cumplido a vosotros e a cada uno de vos por esta dicha mi Carta la qual vos mando dar firmada de mi nombre e sellada con mi sello. Dada en la villa de Valladolid a veinte dias de Febrero año del Nacimiento de nuestro señor Jesu-christo de mill e quatrocientos y ochenta i un año: Yo la Reina: Yo Fernan Albar de Togado secretario de la Reyna ura Senora la fize por su mandado Federico Doctor: Registrada. Diego Lopez Chanciller e así mostrada e leida la dicha Carta

Real todos los suso dichos de una voz digeron que pedian e requerian e pidieron e requirieron al dicho señor Alfonso de Quintanilla, que pues que traia el dicho poder de la Reyna nuestra Señora que jurase e ficiese el dicho Juramento en anima de Sus Altezas por unos Articulos que le leyeron e recibieron delante, y mostrandole todos los Preuillejos que la dicha villa de Bermeo tenia de quantas e de estatutos de pedidos e mercedes de los Reyes Antepasados de Gloriosa memoria, e buenos usos, e costumbres, e libertades, e esenciones que la dicha villa e todas las otras villas y cibdad de Orduña tienen, e asi a todos en general como a cada uno en especial, el qual dicho Alfonso de Quintanilla (dixo) quel queria facer, e celebrar el dicho Juramento en Anima de la dicha Reyna nuestra señora segunt su Alteza por la dicha Carta suso incorporada lo manda, e confirmar, e aprovar asi a la dicha villa todos los Preuillejos que asi tiene: e luego el dicho Alfonso de Quintanilla se puso de Rodillas donde se acostumbra e se pone a facer e celebrar el Juramento que los Reyes y señores que han sido de gloriosa memoria en estos Reynos y Señorios, e puso las manos sobre la señal de la Cruz e cuerpo de nuestro Señor Consagrado estando en las manos del sacerdote dijo que Jurava e Juro a la Señal de la Cruz que Corporalmente con su mano derecha toco al Cuerpo de Dios verdadero que ende estava e a los Santos Evangelios donde quier que estavan escritos, que el Alteza de la Reyna nuestra Señora guardaria e cumpliria para agora e para siempre Jamas todo que el Jurase e prometiese en Anima de su Alteza, e que el jurava e juro en Anima de

la Reyna nuestra Señora por virtud de la dicha Carta de poder a el dado Primeramente. segunt que dicho havia de suso en Nombre de su Alteza confirmava e confirmo todos los Preuillejos, fueros, e buenos usos e costumbre e preminencias en la dicha villa e todas las dichas villas e Cibdad generalmente e cada una de ellas en particular tienen de los Reyes de gloriosa memoria e de sus Altezas, en todo y por todo segunt que en ellos e en cada uno de ellos se contuviere, e segunt e por la forma e manera que mexor, e mas cumplidamente fasta aqui les ha sido cumplido e guardado, e que de ello se dara confirmacion a cada una de las dichas villas e Cibdad cada que lo pidieren graciosamente sin que su Alteza reciba servizios ni cosa alguna por ello contado que ellos paguen los derechos de la confirmacion segunt es acostumbrado, sobre que las dichas villas y Cibdad del dicho Condado guardaria e defenderia su Alteza para su Corona Real, e las non dara ni enagenara ni apartara antes que todas e cada una de ellas las terna e guardara para su Real Corona e las fazer inalienables e inseparables de ella. Item que en las dichas villas e Cibdad non imporna ni demandara ni consentira que le sean puestas ni demandadas otras nuevas imposiciones ni Cargos ni servizios de maravedis, e allende de ellos que le son devidos segun el tenor e forma de los dichos sus Preuillejos e libertades: Item que por quanto el Rey nuestro señor juro e prometio quando en este Condado estovo de recobrar e hacer las Fortalezas de Orduña e Balmaseda para las mandar derrivar y fazer de ellas lo que su servizios fuese, que su Alteza lo fara e cumplira asi lo qual todo que dicho es en Anima de la dicha

Reyna nuestra señora terna, e guardara de aqui adelante en todo tiempo, todo lo suso dicho e cada cosa de ello, e que no permitira ni dara Logar que les sea quebrantar, e echandole e rezandole la confesion del dicho juramento en forma Dijo qe. asi lo jurava e juro en Anima de la Reyna nuestra señora, e que si el contrario ficiese y tornase o consintiese agora o en tiempo alguno de lo sobre dicho que Dios todo poderoso lo demande a su Alteza, y de como paso los dichos Procuradores lo pidieron asi por testimonio fecho a siete dias de Abril año de mill e quatrocientos e ochenta y un años: Va escrito entre renglones o dis yo la Reyna: Yo Ferrant Albar Secretario de la Reyna nuestra señora lo fize escribir por su mandado: regidores: Diego Lopez Chanziller: testigos que fueron presentes a lo que dho es y bieron y fueron presentes a lo suso dicho: el Lizenciado Lope Rodriguez de Logroño Correxidor del

dicho Condado e Rui diaz de Artibas Prestamero mayor de Vizcaya y Fortun Garcia de Arteaga Provisor (Preboste) de la dicha villa de Bermeo: Alfonso de Quintanilla: E Yo Luis del Castillo escrivano de la Camara del Rey e de la Reyna nuestros señores e en uno con Martin Ochoa de Urista escrivano suso dicho e con los dichos testigos, presente fui al facer del dicho juramento, e deruego y pedimiento de las dichas villas y Cibdad del dicho Condado, que para ello me llamaron aver ende facer lo escribir, Y fize mi testimonio e signo a tal: En testimonio de verdad Luis del Castillo: E yo Martin Ochoa de Irusta escrivano e notario para lo suso dicho fui presente a todo lo que sobre dicho es en uno con los dichos testigos e con el dicho Luis del Castillo mi Consorte, e porque esto es verdad fize aqui este mi signo en testimonio de verdad Martin de Ochoa.

(Del libro II de los Privilegios Reales de la villa de Balmaseda, núm. XX, existente en el arch. muni. de dicha villa).

XXII

Inventario de los créditos que Alfonso de Quintanilla tenía contra la Corona de Castilla de anticipos que, por diversos conceptos hizo á la misma y cuyo abono igual que el de las quitaciones que había devengado, le resultó incierto. (Sin fecha):

Relacion de los maravedises que el Rey é la Reina nuestros Señores son en cargo a mi Alfon de Quintanilla su contador mayor de quantas e del su consejo así que gaste en servicio de sus altezas e me fueron librados e salieron inciertos como de mis salarios e ayuda de costa e gastos de caminos que por su mandado fui de que no fue librado cosa alguna e son los siguientes en esta guisa.

Primeramente me son en oargo sus altezas de sesenta mil maravedises que preste a la Reina nuestra señora para su despensa en Segovia quando de alli salio para Arevalo con el Rey Don Alfonso santa gloria haya los quales rescibio el tesorero Ferrando Nuñez e fasta hoy nunca me son pagados.

Otrosi su alteza me es mas en cargo que quando en los toros de Guisando se acordo que le fuese entregada la ciudad de Avila e el tesorero Ferrand Nuñez e yo la fuimos a rescibir se ovieron de cumplir con Gomez Manrique quinientos mil maravedises las quales yo busque prestadas que solo Alvar Gutierre de Medina como hoy se sabra del me presto las tresientas mil maravedises e debese me desto ochenta mil maravedises que nunca me fueron pagados.

Otrosi al tiempo que murio Don Beltran de Guevara que tenia Sepulveda e su alteza estaba en Alcalá y el Maestre de Santiago Don Juan Pacheco tenia en el condado de Santisteban seiscientas lanzas con tratos que tenian dentro en la dicha villa de Sepulveda para se la tomar a su alteza me mande ir alli donde estove quatro meses a mi costa moriendo en la dicha villa cada dia quatro o cinco de pestilencia e tove a Pedro Diaz de Nava con veinte peones e otros ocho escuderos a mi costa e aun estovieron alli conmigo la mayor parte de tiempo Valpuesta e Gonzalo de Baeza en que gaste sobre juramento que fare dello mas de ciento e cinquenta mil maravedises que fasta hoy no se me pago cosa alguna.

Otrosi mi es mas en cargo su alteza del tiempo que andove en los tratos con el Marques e Marquesa de Moya que duraron un año en el qual tiempo pase los puertos de Segovia a Alcalá por cuenta treinta e seis veces en que se me murieron en poder mio e de los que conmigo traia seis o siete mulas e de demas de gasto de mi mantenimiento e mensageros e gulas e dadivas a porteros de la cibdad de Segovia e al alcalde de Segovia Maldonado porque muchas veces me tovo en-

cerrado en el alcazar ascondidamente en que juro a Dios e por la señal de la Cruz que mas de doscientos mil maravedises gaste en ello.

Otrosi despues de acabado este trato en Segovia comence luego el trato de Tordesillas el qual me tuvo asi mesmo mas de ocho meses e asi en gastos como en dadivas que di a los que estaban desterrados fuera de Tordesillas porque ayudasen en el dicho trato como en lo que di a Juan de la Parra e a otros tres que fueron con el e en cosas que di de servicio al Duque de Alba porque se fallase aparejado para este trato como lo hizo e gaste en la dicha toma como lo jurare mas de ciento e cinquenta mil maravedises.

Otrosi su alteza me es mas en cargo de los gastos que hice en la contratacion del trato de Arevalo quando se trato y se erro de tomar en veces por menudo de que tengo cuenta en mi libro yo di a Corral treinta y seis mil maravedises.

Otrosi vino otra vez el dicho Corral e su alteza a Segovia e lo dixo como el debia en Arevalo al alcáide y a otras personas sesenta mil maravedises e que sin los pagar el no podia entrar en la dicha villa para concertar el trato y su alteza mando ge los dar e dio su collar de los esclavones para que se empeñase por ellos y despues me mando a mi muy aluacadamente que para una fiesta que vino yo le quitase y quitele de mis propios dineros e debenseme los dichos sesenta mil maravedises.

Otrosi al tiempo que se concerto el trato e se junto la gente para ir a tomar la dicha villa de Arevalo el dicho Corral que lo trataba demandando que le fuesen luego dadas las tercias de Ataquines o doscientas mil maravedis por ellas e veni-

mos con el en partido de le dar luego ochenta mil maravedises e prendas en terceria si se tomase la villa que le compliria las dichas doscientas mil maravedises e si no se tomase non fuese a su culpa se quedase con los dichos ochenta mil maravedises los quales yo le di e se le deben que fasta hoy no se me han pagado.

Otrosi me son mas en cargo sus altezas de ciento y veinte mil maravedises los sesenta mil maravedises de la tenencia de Tordesillas del año pasado de mil quatrocientos setenta y siete años e los otros sesenta mil maravedises del gasto que fise en concertar los Condes de Treviño e Aguilar de los quales tengo una cedula del Rey nuestro Señor fecha a quatro de Julio del dicho año por la qual me manda que me entreguen dellos de los maravedis del derribar de Castro Nuño o de los maravedises de la gente de la hermandad que no servia e fasta agora non los he tomado.

Otrosi me son mas en cargo sus altezas dotras quatrocientas e setenta mil maravedises en esta guisa: del gasto que fise en la casa de Tordesillas seyendo sus altezas Principes ciento e veinte mil maravedises.

De mi quitacion de los años de sesenta y nueve e setenta e setenta y uno e setenta y dos e setenta y tres e setenta y quatro doscientas mil maravedises por averiguacion que con el hizo el padre prior de Prado por mandado de su alteza por los quales estaba empeñada la copa.

Mas otros ciento mil maravedises de que la reina nuestra señora me hizo merced para ayuda al casamiento de Doña Ines mi hija de que tengo cedulas de su alteza que nunca me fueron dados.

Que son los dichos quatrocientos y setenta mil maravedises de los quales tengo otra cedula del Rey nuestro Señor fecha a quatro de Julio de dicho año de setenta y nueve por la qual me promete por su fe e palabra real que los dichos maravedises me mandaria pagar dende en dos años.

Otrosi me son mas en cargo sus altezas de quarenta e nueve mil maravedises que me fueron librados para en cuenta de la tenencia de Tordesillas del año de setenta y ocho por un libramiento los treinta e ocho mil maravedises dellos en García Gutierrez recabrador de las rentas de Tordesillas en dicho año los quales me salieron inciertos e los otros onse mil maravedises restantes que se me abaxaron en Velasco Nieto recabrador del situado de Tordesillas del dicho año de los sesenta e dos mil maravedises que en el me fueron librados por la dicha tenencia e fasta agora no se me tornaron a librar e tengo los dichos libramientos e testimonio como no se me pagaron.

Otrosi me son mas en cargo sus altezas de ciento e veinte mil maravedises que me fueron librados el dicho año pasado de setenta e ocho en ciertos recabdores de las merindades de Burgos e Candemuño e Cerrato e Santo Domingo e Logroño e Burueba los quales de mi quitacion por contador mayor de quantas e de ayuda de costa por del consejo el dicho año e rescibio los dichos maravedises el tesorero Ferrand Nuñez santa gloria baya para la despensa de sus altezas e a esta cabsa no los pude cobrar e tengo el libramiento con el testimonio como no se me pagaron.

Otrosi me son mas en cargo sus altezas de ciento e ocho mil maravedises que me fueron librados para cierto atajo que se hizo conmigo

por ciertos caballos que ciertos escuderos míos perdieron en servicio de sus altezas los quales se me libraron en la villa de Palos e no los pude cobrar e yo paguelos de mi bolsa a los míos.

Item me son mas en cargo sus altezas de noventa mil maravedises que me fueron librados en el receptor del pedido de la plata de la villa de Medina del Campo el año de setenta y seis para el servicio de quinze de caballo e para los gastos que yo hice con la otra gente que tove en servicio de su alteza e salieronme inciertos e tengo el libramiento e testimonio dello.

Otrosi me son mas en cargo sus altezas de quarenta e ocho mil maravedises que me fueron librados en cuenta de mi ayuda de costa del año de setenta y siete en Juan Ruiz de Valencia e Juan Manuel receptores del pedido e monedas del obispado de Leon del dicho año de setenta e siete e salieronme inciertos e dello tengo testimonio.

Otrosi me son mas en cargo sus altezas de treinta e tres mil maravedises que me fueron librados el dicho año de setenta e nueve para en cuenta de la tenencia de Tordesillas del dicho año en Pedro de Pulgar e Don Mose de Fromesta recabdores de las rentas de Tordesillas del dicho año y salieronme inciertos así mismo e tengo libramientos e testimonios dello.

Otrosi la Reina nuestra Señora sabe que su alteza me mando quedar sobre Alixa e Candeleda quando tenia dada su palabra al Cardinal e al Condestable de non pasar de allí sin las tomar e por la necesidad que sobrevino de la partida de la parte de su alteza por que el Principe no se habia sentido bien dispuesto e plugo a Dios que se dio tal recabdo en la toma de las dichas fortalezas que la fe de sus al-

tezas en yo gaste en cosas por menudo que no se pudieron escusar como en los semejantes casos se fase mas de ochenta mil maravedises que no se me pago cosa dellos.

Otrosi me son mas en cargo sus altezas de un quento de maravedises que me mandaron en Barcelona para comprar un heredamiento en remuneracion del servicio que les hice quando se fiso el armada contra el turco en lo qual intervinieron el Comendador mayor e el Doctor de Talavera e el Provisor de Villafranca e Fernand Alvarez e comprose en tierra de Avila el dicho heredamiento e debo los mas maravedises de los que costo e habrele de tomar o vender para los pagar el qual dicho heredamiento costo setecientas mil maravedises.

Otrosi se me deben de la tenencia de Tordesillas e de los ciento e veinte mil maravedises que su alteza me mando dar para ayuda de

mi costa en cada un año e me los han mandado librar los tres años pasados de ochenta e uno e ochenta e dos e ochenta e tres en los alcances e debdas de las quantas e e porque se pagase lo que su alteza de los dichos alcances han mandado pagar yo no he podido cobrar de todos estos tres años quatrocientos e noventa mil maravedises y debenseme.

Estas debdas lodas sobredichas son de mas del gasto que hise en el tiempo que estove en Navarra e con lo que gaste en el socorro de Estella que llega mas de a..... de mas de lo que por mandado de sus altezas se me mando librar para el dicho camdno de Navarra las quales no pongo aqui porque se ha de faser luego cuenta conmigo dello e mandarmelo pagar porque de otra manera yo no podria pagar los maravedises que tome e otros que pedi prestados e debo.

El original está incompleto: (Archivo General de Simancas.—Patronato Real.—Legajo, 29.—Folio, 55).

XXIII

Carta Real, autorizada á nombre de sus Altezas en Valladolid, el 9 de Julio de 1485, por Sancho Ruys de Cuero, disponiendo que Don Fernando de Acuña y Alfonso de Quintanilla, recluten gentes de armas de á pié y de á caballo, con los cuales vayan á tomar el castillo de Ponferrada que había ocupado Don Rodrigo Osorio:

Don Fernando e doña Isabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Aragon de Sicilia de Toledo de Valencia de Gallizia de Mallorcias de Senilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de Jahen de los Algarbes Algezira de Gibraltar conde y condesa de Barcelona e señores de Viscaya e de Molina duques de Atenas e de Neopatria condes de Rosellon e de Cerdania marqueses de Oristan y de Gociano a vos don Fernando de Acuña nuestro capitán e a vos Alfonso de Quintanilla nuestro contador mayor de cuentas ambos del nuestro consejo salud e gracia bien sabedes como sobre Razon de la toma quel conde don Rodrigo Osorio fizo del Castillo viejo de Ponferrada nos vos ovimos dado e dimos nuestra carta de poder firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello para que podiesedes fazer e fiziesedes todas las cosas en la dicha nuestra carta de poder contenidas e para que podiesedes llamar e llamasedes qualesquier gentes de cauallo e de pie para que nos veniesen a servir en

lo suso dicho e fiziesen todas las cosas que de nuestra parte les mandasedes e porque nuestra merced e voluntad e que las personas asy de cauallo como de pie que por vosotros en nuestro nombre fueren llamadas para nos servir en lo suso dicho vengan a los plazos que por vosotros les fuere mandado. Por esta nuestra carta vos mandamos que cada e quando por vosotros fueren llamadas qualesquier personas destos nuestros Reygnos asy de cauallo como de pie para que nos vengan a servir en lo suso dicho vengan a donde quiera que por vosotros les fuere mandado e fagan todas las cosas que de nuestra parte les mandardes a los plazos e so las penas que de nuestra parte les pusyeredes las quales nos por la presente las ponemos e avemos por puestas las quales dichas penas vosotros o qualquier de vos podades executar e executedes en las personas e bienes de aquellos que por vosotros fueren llamados e non benieren a vuestros llamamientos e cumplieren lo que por vosotros les fuere mandado como dicho es

para lo qual por asy fazer e con-
plir e executar por esta nuestra
carta vos damos poder conplido
con todas sus yncidencias depen-
dencias e mergencias anexidades e
conexidades e non fagades ende al
dada en la noble villa de Vallado-
lid a nueve dias del mes de Jullio
año del nascimiento de nuestro Se-

ñor Jhesu Christo de mill e quatro-
cientos e ochenta e cinco años.==
Gundisalvus licenciatus=Garzicas
licenciatus=Yo Sancho Ruys de
Cuero secretario del Rey e de la
Reyna nuestros señores la fise es-
creuir por su mandado con acuer-
do de los del su consejo.=Regis-
trada=Sancho Ruys=Rubrica.

(Archivo General de Simancas.—Estado.—Legajo 1.º—Folio 21).

XXIV

Carta privilegio, expedida por los Reyes Católicos en Madrid, el 10 de Marzo de 1.486, concediendo á Alfonso de Quintanilla renuncia y traspaso á favor del Cabildo de la Iglesia de Oviedo, un juro de heredad de 7.600 maravedis que tenía el situado en los fueros y derechos del Concejo de Grado, en virtud de Albalá fechado el 17 de Agosto de 1.476:

.....

 En el nombre de la Santa Trinidad y de la eterna vñidad que bibe y Reyna por siempre sin fin e de la bien abenturada virgen gloriosa nuestra Señora Santa Maria su Madre a la qual nos tenemos por señora e por abogada en todos los nuestros fechos y a ourra y servicio suio y del bien abenturado apostol Señor Santiago Luz y espejo de las Españas Patron e guiador de los Reyes de Castilla e de Leon queremos que sepan por esta nuestra Carta de Preuilegio o por su traslado signado de escribano publico todos los que agora son o seran de aqui adelante como nos Don Fernando y Doña Isabel por la Grazia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de Sizilia de Toledo de Valenzia de Galizia de Mallorca de Seuilla de Zerdeña de Cordoba de Corzega de Murcia de Jaen del Algarbe de Algezira de Gibraltar Conde y Condesa de Barzelona e señores de Vizcaya y de Molina Duques de Atenas y de Neopatria Condes de Ruissillon y de Cerdanian Marquese de Orista e de Gociano Vimos vna carta de Preuilegio nuestra scripta en pergamino de cuero y sellada con nuestro sello de plomo pendiente en flos de seda a colores e librada de los nuestros contadores mayores y de otros oficiales de la nuestra casa fecha en esta guisa—En el nombre de la Santa Trinidad y de la eterna vñidad que viba y Reyna por siempre sin fin e de la bienabenturada Virgen gloriosa nuestra señora Santa Maria su Madre a quien nos tenemos por señora e por abogada en todos los nuestros fechos y a ourra y servicio suio y del bien abenturado apostol señor Santiago Luz y espejo de las españas Patron e guiador de los Reyes de Castilla y de Leon queremos que sepan por esta nuestra Carta de Preuilegio o por su traslado signado de escribano publico todos los que agora son o seran de aqui adelante como nos Don Fernando y Doña Isabel por la Grazia de Dios Rey y Reyna de Castilla de Leon de Aragon de Sizilia de Toledo de Valencia de Galizia de Mallorca de Seuilla de Zerdeña de Cordoba de Corzega de Murcia de Jaen del Algarbe de Algezira de Gibraltar Conde y Condesa de Barzelona y Señores de Vizcaia y de Molina Duque de Atenas

y de Neopatria Condes de Rosellon e de Cerdania Marqueses de Oristan e de Gociano Vimos vn Albala de mi la dicha Reyna scripta en papel y firmada de mi nombre fecha en esta guisa yo la Reyna. A vos los mis Contadores maiores vien sabedes como del situado y salvado quel Rey mi señor y yo mandamos dejar en estos nuestros Reynos por nuestras cartas declaratorias que mandamos fazer e fizimos en las Cortes de la mui noble y mui leal Ciudad de Toledo el año que paso de mil quatrocientos ochenta años a petizion de los Procuradores de las Ciudades e Villas de los dichos nuestros Reynos en un acuerdo de algunos perlados prinzipales e de los grandes de los dichos nuestros Reynos mandamos por los dichos nuestros declaratorios que el situado e salvado que asi dejamos fuese pagado a las personas que lo tenian de hauer de las mismas Rentas donde estaba situado y salvado combiene a saber el dicho año pasado de ochenta por las dichas declaratorias a este presente año de mil quatrocientos ochenta y un años y dende en adelante por virtud de nuestras cartas de Preuilegio que les seran dadas selladas con nuestro sello de plomo e libradas de vos los dichos mis Contadores mayores atento el tenor y forma de las pesquisas que el dicho Rey mi Señor e yo mandamos fazer para sauer lo que el dicho situado y salvado cupo y se pago en las dichas Rentas los años que pasaron de mil quatrocientos setenta y siete y setenta y ocho y setenta y nueve o qualquier de ellos que es cojiere el dueño del Preuilegio segun de que todo mas largamente esta asentado en los mis libros que basotros tenedes e porque mi merced e voluntad es que luego se den y libren mis Car-

tas de Preuilejios de qualquier situado y salvado de Juro de heredad o de por vida que qualesquier personas ayen de hauer por las dichas declaratorias por ende yo vos mando que del dicho situado y salvado contenido en las dichas declaratorias luego que fueredes requeridos por las partes a quien toca dedes y libredes mis Cartas de Preuilegio a cada vnos de las dichas partes contenidas en las dichas declaratorias conforme a lo contenido en las dichas pesquisas por virtud deste mi albala sin pedir hu esperar para ello otro mi Albala nin mandamiento los quales dichos Preuilejios dad y librad para que por virtud de ellos les recudan e fagan recudir este dicho presente año y de ende en adelante en cada vn año con las quantias que han hubieren de hauer situados en las mismas rentas dende por virtud de los primeros Preuilegios solian estar o en qualquier o qualesquier de ellas con las facultades que primeramente los tenian por los primeros Preuilejios que ami dieredes facultades de repartimiento uin de Area, nin llave nin para que ayen de ser nin sean primero pagados que los que fueron dados y librados antes de ellos; y otrosi para que los tengan con facultades los que fueren de Juro de heredad que por sola su renunzacion o renunzaciones o de quien de ellos obieren causa los puedan renunziar e traspasar segun del tenor y forma y con las facultades del dicho situado y salvado y que por sola su renunzacion o renunzaciones sin vos traer nin mostrar otro nuestro Albala nin mandamiento quitedes y testedes de los nuestros Libros a la tal persona o personas o a los que dellos vbieren causa el tal situado y salvado de Juro de heredad que ansi en ellos tomaren asen-

tado y los pongades y asentedes en ellos a quien los ansi renunziaren y traspasaren para que los ayan y tengan con las dichas faeultades y segun de la manera que de suso se contiene y les dedes y libredes mis cartas de Preuilejios segun y por la forma y manera que se contiene en las Leyes y ordenanzas que zerca desto el dicho Rey mi señor, e yo fezimos en las dichas cortes de Toledo el dicho año pasallo de ochenta lo qual fazed y cumplid traiendo vos primero arrasgar los Priuilejios y Cartas de Confirmaciones que del dicho situado e salbado tenian las dichas personas contenidas en las dichas nuestras Cartas declaratorias e es mi merced e mando que ansi las susodichas personas contenidas en las dichas declaratorias como los que de ellos ouieren causa e las otras personas en quien asi lo renunziaren e traspasaren como dicho es que ayan de gozar y gozen de la dicha situazion del tiempo de la Data de los Preuilejios que primeramente tenia de el dicho situado e salbado contenido en las dichas declaratorias no embargante que agora ni de aqui adelante se los den preuilejios de nuebo del dicho situado y salbado las quales dichas Cartas de Preuilejios que ansi dieredes y libredes en la forma susodicha mande al mi Chanziller y maiordomo y a los otros oficiales que estan a la tabla de los mis sellos que den y libren y pasen y sellon sin embargo nin contrario alguno lo qual vos mando que asi fagades e cumplades sin les descontar de las dichas mercedes que les que dan Chanzilleria ni diezmo de tres nin de quatro años y sin que nin bos nin ellos non los ayades de llebar nin llebedes derechos algunos de los Preuilejios que les dieredes por virtud de este mi Albala por los dichos declaratorios y pes-

quisas lo qual vos mando que asi pagades y cumplades e fagan e cumplan como quier de los dichos Preuilejios e de las confirmaciones dellos que ansi hauedes de rrasgar non tengades asiento nin memoria en mis libros por quanto yo se y bien zierto que los tales libros non se pueden hauer y se perdieron por los monumentos e escandalos acaescidos en estos mis Reynos. Yotrosi os mando que de las quantias que ansi quitaren no se pagan menzion en los Preuilejios que dieredes nin quede traslado ni asiento en mis libros de los Preuilejios que antes tenian y se rrasguen e atodavía es mi merced y voluntad que todo lo contenido en este mi Albala se guarde y cumpla por quanto asi cumple a mi servicio e si por lo asi fazer y por eszeder en ello de la orden acostumbrada en el estilo de los Preuilejios alguna culpa o cargo o negligencia pudiese ser cargado contra bos o contra buestros vienes por este dicho mi Albala reliebo de ello a bos y a buestros vienes y herederos e subcesores y sobre esto nin sobre parte de ello non atendades nin atiendan otro mi Albala nin mandamiento nin segunda Jusion por quanto esta es mifinal yntenzion y deliberada voluntad y non fagades endeal fecho a veintinueve dias del mes de Marzo año del Nazimiento de nuestro señor jesucristo de mil quatrocientos ochenta y un años—Yo la Reyna—Yo Hernando Alvarez de Toledo secretario de nuestra señora la Reyna la fize escribir por su mandado.

E agora por quanto vos Alfonso de Quintanilla nuestro Contador maior de Rentas y del nuestro Consejo y nos suplicastes y pedistes por merced que bos Confirmasemos e aprobasemos el dicho Albala, ami la dicha Reyna suso Yncorporado y la merced y facultades

en el contenidas y vos mandase-
mos dar nuestra carta de Preuile-
jio de siete mil seiscientos mrs.,
cuarenta cargas de trigo y veinte
cargas de zeuada e ciento diez can-
taras de vino que abedes de hauer
y mandamos que vos quedasen por
los dichos nuestros declaratorios e
pesquisas de que en el dicho Alba-
la suso Yncorporado fazen men-
zion e nuestra merced es que los
dichos 7.600 mrs. e 40 cargas de
trigo y 20 cargas de zeuada y 110
cantaras de vino que asi panedes
de hauer segun dicho es vos sean
situados señaladamente conviene a
saber los dichos 7.600 mrs. en los
fueros y derechos del Conzejo de
Grado que, es el nuestro Prinzipa-
do de Asturias de Oviedo; e las di-
chas 40 cargas de trigo y 20 de Ze-
uada y 110 cantaras de vino en la
Renta del Alcauala del vino de la
dicha Ciudad de Oviedo donde pri-
meramente vos estaban situados
por el primero preuilejio que de los
dichos mrs. e Pau y vito teniades
para que el dicho Conzejo e omes
buenos de la dicha Villa de Grado
e los Arrendadores y fieles y cog-
edores de los dichos fueros y dere-
chos del dicho Conzejo y de la di-
cha renta del Alcauala del vino de
la dicha Ciudad de Oviedo vos den
y paguen lo suso dicho este presen-
te año de la data desta nuestra
Carta de Preuilejio; y dende en ade-
lante en cada vn año para siempre
jamas a los plazos e segun y en
la manera que a nos los han adar
e pagar o por quanto por parte de
vos el dicho Alfonso de Quintanilla
fue mostrada vna nuestra carta de
Preuilejio sellada con nuestro scillo
de plomo y librada de los nuestros
Contadores maiores por la qual pa-
rece que los dichos 7.600 mrs. y 40
cargas de trigo y 20 cargas de ze-
uada y 110 cantaras de vino que
asi hauedes de hauer e mandamos

que vos quedasen por las dichas
nuestras cartas declaratorias y pes-
quisas segun dicho es las tenedes
por Juro de heredad para siempre
jamas para vos e para vuestros he-
rederos y subesores y para quien
vos o ellos quisieredes y por vien
tubieredes con facultad de los po-
der vender empeñar y dar y donar
y trocar y cambiar enagenar y tras-
pasar e fazer de ello y en ello y de
cada cossa y parte dello como de
cosa vuestra propia libre y quieta
y desembargada con todas e qual-
lesquier Iglesias y Monasterios e
Conzejos y personas de orden y de
religion e de otros qualesquier que
quisieredes y por bien tobieredes
tanto que vos nin ellos non lo po-
dades fazer nin fagades con perso-
na de fuera de nuestros Reynos e
señorios sin nuestra lizenzia e man-
dado de los quales dichos mrs. e
trigo y Zeuada y vino Yo la Reyna
vos obe fecho y fize merced por vn
mi Albala firmada de mi nombre
fecho á 17 dias de Agosto de 1476
años combiene a saber de los dichos
7600 mrs. que primeramente touie-
ron de merced de por vida situados
en los dichos fueros y derechos de
grado Don Pedro Xiron Maestre
que fue de Calatraba y Don Juan
Conde de Urbina su hijo y el dicho
Maestre en su vida y el dicho Con-
de los vbieron y llebaron y el dicho
Conde nos mandamos situar cier-
tas quantias de mrs. en hequiva-
lencia de los dichos 7600 mrs. y de
los ofizios y cambios y Montes de
la Villa de Medina del Campo que
el dicho Conde tenia por merced y
de las dichas 40 cargas de trigo y
20 cargas de zeuada y 110 cantaras
de vino vos obe fecho y fize merced
por el dicho Albala. Por quanto lo
tenia primeramente por merced de
por vida situado en la dicha Renta
del vino de la dicha Ciudad de
Oviedo Don Juan Pacheco Marques

de Villena que despues fue Maestre de Santiago y hera de bos el dicho Alonso de Quintanilla e lo vos lleuariades por su Poder como cossa vuestra e que bos fue dado el dicho Preuillejo de los dichos mrs. e Pan y vino en las Rentas de la Villa de Tordesillas a 12 dias del mes de Septiembre de 1.476 años y para dende en adelante en cada año para siempre Jamas e otro si por quanto pareza por las dichas muestras cartas declaratorias y por las pesquisas que sobre ello se ouieron que estan asentadas en los nuestros libros en como vos quedan y finean a bos el dicho Alfonso de Quintanilla que hauedes de hauer por Juro de heredad para siempre Jamas para bos y para los dichos nuestros herederos e subcesores los dichos 7600 mrs. e 40 cargas de trigo 20 cargas de zeuada y 110 cantarases de vino Castellano con las facultades e seguridad e en la manera que en el dicho Albala suso Incorporado y en esta nuestra carta de Preuillejo se contiene e declara e otrosi por quanto por parte de bos el dicho Alonso de Quintanilla fue dada y entregada a los nuestros Contadores maiores la dicha nuestra Carta de Preuillejo que teniades de los dichos mrs. y Pan y vino para que la ellos rasgasen y quitasen de los nuestros libros la qual ellos rasgaron e quitaron dellos y quedo rasgada en Poder de los dichos nuestros Contadores mayores. Por ende nos los sobre dichos Rey Don Fernando y Reyna Doña Isabel por fazer bien y merced a bos el dicho Alonso de Quintanilla e a los dichos vuestros herederos y subzesores Toimimoslo por bien e confirmamos bos y aprobamos vos el dicha Albala de mi la dicha Reyna suso Incorporada y la merced y facultades en el contenidas con la merced de los dichos 7600 mrs. e 40 cargas de

trigo y 20 cargas de ceuada y 110 cantarases de vino que asi vos quedan y hauedes de hauer por los dichos declaratorios y pesquisas segun dicho es y tenemos por vien y es nuestra merced que ayades e tengales de nos por merced en cada vn año por Juro de heredad para siempre Jamas para vos y para los dichos vuestros herederos y subzesores y para aquel o aquellos que de bos o de ellos ouieren causa los dichos 7.600 mrs. 40 cargas de trigo y 20 cargas de ceuada y 110 cantarases de vino que asi hauedes de hauer e bos quedaron por las dichas nuestras declaratorias segun y como dicho es situados en las suso dichas Rentas en esta guisa los dichos 7.600 mrs. en los dichos fueros y derechos del dicho Conzejo de Grado y las dichas 40 cargas de trigo y 20 de Zeuada y 110 cantarases de vino en la dicha Alcauala del vino de la dicha Ciudad de Oviedo con las facultades y seguridad y en la manera que en el dicho Albala suso Incorporado y en esta nuestra Carta de Preuillejo se contiene e declara e con aquella misma Data e tiempo en que el dicho primero Preuillejo bos fue dado segun que en el dicho Albala suso Incorporado se haze menzion e por esta dicha nuestra Carta de Preuillejo, o por el dicho su traslado signado de escribano publico mandamos al conzejo y omes buenos de la dicha Villa de Grado y a los Arrendadores y fieles y cogedores de los dichos fueros y derechos del dicho Conzejo y a los Arrendadores y fieles y cogedores y receptores y otras qualquiera personas que han cogido y recaudado y cogen y recaudan y an lo ouieren de coger y de recaudar en renta o en fieldad o en otra manera qualquier la dicha Renta del Alcabala de el vino de la dicha

Cibdad de Oviedo que de los mrs. y otras cosas que la dicha renta a montado y rendido y montaren y rindieren asi en este dicho presente año de la Datta desta nuestra Carta de Preuilejio como dende en adelante en cada vn año para siempre Jamas den e paguen y recudan y fagan dar e pagar y recudir a vos el dicho Alonso de Quintanilla y despues de vos a los dichos vuestros herederos e subzesores y aquel o aquellos que de vos o dellos obieren causa o al que lo hubiere de recaudar por vos o por ellos con los dichos 7.600 mrs. señaladamente de los dichos fueros y derechos del dicho Conzejo de Grado a los Plazos y segun y en la manera que a nos los han de dar e pagar e las dichas 40 cargas de trigo y 20 cargas de zebada y 110 cantarar de vino de la dicha Renta del Alcabala del vino de la dicha Cibdad de Oviedo e que compren el dicho Pan e vino en la dicha Cibdad de Oviedo por la medida vieja Toledana que se solia e acostumbraba vsar antes del tiempo del Señor Rey Don Henrique que santa gloria aya o por la medida nueva a su respecto en esta guisa el dicho Pan en el mes de Agosto y el dicho vino en el mes de Octubre de cada vn año para siempre Jamas e que los Arrendadores de la dicha Renta del vino de la dicha Cibdad de Oviedo tomen por testimonio signado de escribano publico con Juramento que sobre ello pgan los vendedores del dicho Trigo y Zeuada y vino a como costare cada carga de Trigo y Zeuada e cada Cantara de vino en la dicha Cibdad de Oviedo en cada vno de los dichos meses de Agosto y Octubre de cada vn año=Otrosi tomen Cartas de pago de vos el dicho Alfonso de Quintanilla e despues de vos de los dichos vuestros herederos y subzesores o del que lo

ouiere de recaudar por vos o por ellos con los quales y con esta dicha nuestra Carta de Preuilejio o con el dicho su traslado signado como dicho es mandamos a los dichos nuestros a rendadores y recaudadores maiores receptores que son o fueren de las Alcaualas y fueros he derechos del nuestro Prinzipado y quatro sacadas de Asturias de Oviedo donde son y entran las dichas rentas y fueros y derechos susodichos que les rezian en quenta los dichos 7.600 mrs. y 40 cargas de trigo y 20 cargas de Zeuada y 110 cantarar de vino acada vno la quantia suso dicha este dicho año e dende en adelante en cada vn año para siempre jamas en la manera que dicha es=Otro si mandamos a los nuestros Contadores maiores de las dichas nuestras quantas e a sus lugares tenientes y ofiziales que con los dichos recaudos los rezian y pasen en quenta a los dichos nuestros a rendadores e recaudadores maiores y receptores que son o fueren desde dicho año e dende en adelante para siempre jamas como dicho es e si el dicho Conzejo y Arrendadores y fieles y Cogedores de las dichas Rentas non dieren nin pagaren o non quisieren dar e pagar a vos el dicho Alfonso de Quintanilla e despues de vos a los dichos vuestros herederos e subzesores o al que lo ouiere de recaudar por vos o por ellos los dichos 7.600 mrs. y 40 cargas de trigo y 20 de Zeuada y 110 cantarar de vino cste dicho presente año de la Datta desta nuestra Carta de Preuilejio e dende en adelante en cada vn año para siempre Jamas a los dichos plazos e en la manera que dicha es por esta dicha nuestra Carta de Preuilejio por el dicho su traslado signado como dicho es mandamos a todas y qualesquier nuestras Justizias asi de la nuestra Casa y Cor-

te y Chanzilleria como de la dicha Ciudad de Oviedo como de todas y qualesquier Ciudades y Villas y Logares de los nuestros reynos e señorios e cada vno y qualesquier dellos que fagan y manden fazer en el dicho Conzejo e Arrendadores y fieles y Coxedores y en sus fiadores que dieren y ouieren dado en las dichas rentas y en sus vienes entrega y execucion por los dichos 7600 mrs. y 40 cargas de trigo y 20 cargas de Zeuada y 110 Cantaras de vino, o de la parte que de ellos ouieredes de hauer y os quedare por cobrar de lo suso dicho con las costas e los vienes en que fizieren la dicha execuzion los vendan e reinaten en Almoneda publica como por mrs. de nuestro hauer y de los mrs. que valieren entreguen y fagan luego pago a vos el dicho Alfonso de Quintanilla y despues de vos a los dichos buestros herederos y subzesoires o al que lo hubiere de hauer y de recaudar por vos o por ellos de todo lo que asi ouieredes e onieren de hauer con mas las costas por manera que seades y sean contentos y pagados de los dichos 7.600 mrs. y 40 cargas de trigo y 20 cargas de Zenada y 110 cantaras de vino este dicho año y dende en adelante en cada vn año para siempre Jamas a los dichos plazos y en la manera que dicha es con las Costas que zerca dello fizieredes fecho en los cobrar e por esta dicha nuestra Carta de Preuilejio o por el dicho su traslado signado como dicho es fazemos sanos y de paz los vienes que por esta razon fueren uendidos a qualquier o qualesquier que los compraren e los vnos ni los otros non pagades nin fagan en deal por ninguna manera sopena de la nuestra merced e de tres mil mrs. para la nuestra Camara e cada vno por quien finire de lo asi fazer y cumplir e demas que caigan

en la dicha nuestra yra e mandamos al ome que les esta mi Carta de Preuilejio mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que lo cumpliese que parezca ante nos en la nuestra Corte doquier que nos seamos del dia que los emplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada vno so la qual mandamos a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que dende al que la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cumplen nuestro mandado e desto vos mandamos dar esta nuestra Carta de Preuilejio scripta en pergamino de Cuero y Sellada con nuestro Sello de plomo pendiente en fillos de Seda a colores e librada de los nuestros Contadores maiores y de otros ofiziales de la nuestra Casa dada en la Ciudad a doce dias del mes de Septiembre año del Nascimiento del nuestro Señor Jesucristo de mil quatrocientos ochenta y un años va escripto sobre raiado o diz Vala fernando Alvarez Mayordomo Gonzalo hernandez Juan Rodriguez Ximenez de Bribiesca Pedro Gomez Diego de Buitrago Chanziller Yo Ximero de Bribiesca notario de Leon lo fize scriuir por mandado del Rey y de la Reyna nuestros señores relaciones Diego de Buitrago Rodrigo de Baeza Rodrigo de Alcaraz firmando de Zafra Diego Sanchez gundicas licenciatus.

E agora por quanto vos el dicho Alfonso de Quintanilla nuestro contador maior de Cuentas e del nuestro Consejo renunziastes y traspastastes en el Obispo Dean y Cauildo de la Santa Yglesia de San Salvador de la Ciudad de Oviedo los dichos 7.600 mrs de Juro de heredad contenidos en la dicha nuestra carta de Preuilejio suso Yncorporada que por virtud della teniades situa-

dos en los fueros e derechos del dicho Conzejo de Grado que en el dicho nuestro Prinzipado de Asturias de Oviedo para este presente año de la Datta desta nuestra carta de Preuilegio en adelante para siempre jamas suplicastenos y pedistenos por merced que las dichas 40 Cargas de trigo y 20 Cargas de Zeuada y 110 Cantaras de vino que vos quedan por virtud de la dicha nuestra Carta de Preuilegio suso Yncorporada situados en la renta del Alcauala del vino de la dicha Cibdad de Oviedo vos mandasemos dar nuestra Carta de Preuilegio para que lo ayades e tengades de nos por merced en cada vn año por Juro de heredad para Siempre Jamas por quanto los otros 7600 mrs. de Juro de heredad en la dicha nuestra Carta de Preuilegio contenidos renunziastes y traspasastes en el Obispo Dean y Cauildo de la Yglesia de Oviedo de que se les dio nuestra Carta de Preuilegio por otra parte para vos y para nuestros herederos y subzores e para aquel o aquellos que de vos o dellos ouieren causa situados señaladamente en la Renta del Alcauala del vino de la dicha Cibdad de Oviedo donde primeramente por la dicha nuestra Carta de Preuilegio suso Yncorporada lo teniades situado e para que los Arrendadores e fieles e cogedores de la dicha renta os den e paguen las dichas 40 cargas de trigo y 20 cargas de Zeuada y 110 cantaras de vino este presente año de la data desta nuestra carta de Preuilegio e dende en adelante en cada vn año para siempre Jamas a los plazos y segun en la manera que a nos los an a dar e pagar e por quanto se falla por los nuestros libros e nominas de las mercedes de Juro de heredad en como vos el dicho Alfonso de Quintanilla, abedes y tenedes de nos por

merced en cada vn año por Juro de heredad para siempre Jamas para vos y para vuestros herederos e subzores e para aquel o aquellos que de vos o dellos ouieren causa las dichas 40 cargas de trigo y 20 cargas de Zeuada e 110 cantaras de vino situados en la dicha Renta del Alcauala del vino de la dicha Cibdad de Oviedo con las facultades e seguridad e por la forma e manera que en la dicha nuestra carta de Preuilegio suso Yncorporada se contiene e declara la qual dicha nuestra Carta de Preuilegio suso Yncorporada fue rasgada y se rasgo por los dichos nuestros Contadores maiores al Tiempo que se dio nuestra Carta de Preuilegio de los dichos 7600 mrs. de Juro de heredad al dicho Obispo y Dean y Cauildo de la dicha Yglesia de Oviedo por virtud de la dicha Carta de renunzacion de vos el dicho Alfonso de Quintanilla de que suso faze menzion la qual dicha nuestra Carta de Preuilegio quedo y queda rasgada en poder de los nuestros ofiziales de las mercedes: Por ende nos los sobre dichos Rey Don fernando y Reyna Doña Isauel por fazer bien y merced a vos el dicho Alonso de Quintanilla nuestro Contador mayor de quantas e del nuestro Consejo e despues de vos a los dichos vuestros herederos e subzores e aquel o aquellos que de vos o dellos ouieren Causa touimos por bien y confirmamos vos e aprobamos vos la dicha nuestra Cartas de Preuilegio suso Yncorporada en quanto toca e atañe a las dichas 40 cargas de trigo y 20 cargas de Zeuada y 110 arrobas de vino de Juro de heredad en ella contenidos e mandamos que vos bala e sea guardada en todo e por todo segun que en ella se contiene e declara e tenemos por bien e es nuestra merced que vos el dicho Alfonso de Quin-

tanilla nuestro contador maior de quantas e despues de bos los dichos vuestros herederos e subzesores e aquel o aquellos que de bos o dellos ouiera causa ayades e tengades e ayan y tengan de nos por merced en cada vn año por Juro de heredad para siempre Jamas las dichas 40 cargas de trigo y 20 cargas de Zeuada y 110 arrobas de vino situados señaladamente en la dicha Renta del vino de la dicha Cibdad de Ouiedo con las facultades e seguridad y en la manera que en la dicha nuestra carta de Preuilejio se contiene e declara por esta dicha nuestra carta de Preuilejio o por el dicho su traslado signado como dicho es mandamos a los Arrendadores e ficles e Coxedores e receptores e otras qualesquier personas que an cojido e recaudado e cogen e recaudan e an e ouieren de coger y recaudar en Rentas en fieldad o en otra qualquier manera a la dicha renta del Alcabala del vino de la dicha Cibdad de Ouiedo que de los mrs. e otras cosas que la dicha Renta arrentado errendido errentare errindiere, e valiere en qualquier manera asi este dicho presente año de la Datta desta dicha nuestra Carta de Preuilejio como dende en adelante en cada vn año para Siempre Jamas den y paguen e rrecudan e fagan dar e pagar recudir a bos el dicho Alfonso de Quintaniña nuestro Contador maior de quantas e despues de bos a los dichos vuestros herederos e subzesores e aquel o aquellos que de vos o de ellos ouieren Causa o al que lo ouiere de recaudar por bos con las dichas 40 Cargas de trigo y 20 Cargas de Zeuada y 110 arrobas de vino e que bos las den e paguen de la dicha Rentas del Alcauala del vino de la dicha Cibdad de Ouiedo e que comprehen el dicho Pan e vino en la dicha Cibdad de

Ouiedo por la medida vieja Toledana que se solia e acostumbraba vsar antes del Tiempo del Señor Rey Don Henrique nuestro hermano que Santa gloria aya o por la medida nueba a su respecto en esta guisa; el dicho Pan en el mes de Agosto y el dicho vino en el mes de Octubre de cada vn año para siempre Jamas e que los a rendadores de la dicha Renta del vino de la dicha Cibdad de Ouiedo tomen por testimonio signado de escribano publico con Juramento que sobre ello fagan los vendedores del dicho Trigo e Zeuada e vino a como costare cada carga de trigo e Zeuada e cada cantara de vino en la dicha Cibdad de Ouiedo en cada vno de los dichos mrs de Agosto y Octubre en cada vn año. e Otro si tomen carta de pago de bos el dicho Alfonso de Quintaniña e despues de bos de los dichos vuestros herederos e subzesores e de aquel o aquellos que de bos o de ellos ouieren causa o del que lo hubiere de recaudar por vos o por ellos con las quales e con el traslado signado de esta dicha nuestra Carta de Preuilejio mandamos a qualquier nuestro Arrendador e recaudador maior e receptor ques o fuere de las Alcaualas del dicho nuestro Principado y quatro sacadas de Asturias de Ouiedo donde es y entra la dicha Renta del vino que se los rezian y pasen en quenta las dichas Cuarenta Cargas de trigo y veinte Cargas de Zeuada y Ciento diez Cantaras de vino este dicho año e dende en adelante en cada vn año para siempre jamas—e otrosi mandamos a los nuestros Contadores maiores de las nuestras quantas e a sus oficiales e logares tenientes que agora son o seran de aqui adelante que con los dichos recaudos los reziban y pasen en quenta al dicho nuestro Arrendador e recau-

dador maior o receptor este dicho año e dende en adelante en cada vn año para siempre Jamas e si los dichos arrendadores e fieles e cogedores y receptores e otras personas de la dicha Renta del Alcauala del vino de la dicha Cibdad de Oviero suso nombrada e declarada o alguno de ellos non dieren e pagaren nin quisieren dar nin pagar a vos el dicho Alfonso de Quintanilla e despues de vos a los dichos vuestros herederos e subzores e aquel o aquellos que de vos o de ellos ouieren causa o al que lo ouiere de recaudar por los o por ellos las dichas 40 cargas de trigo y 20 cargas de Zeuada y 110 arrobas de vino segun que en esta dicha nuestra carta de Preuilejio se contiene e declara por esta dicha nuestra carta de Preuilejio o por el dicho su traslado signado como dicho es mandamos a todas y qualesquier nuestras Justizias asi de la nuestra casa e Corte y Chanzilleria como de la dicha Cibdad de Oviedo e de todas las otras Cibdades e Villas e Logares de los nuestros Reynos y Señorios y a cada vno e qualquier dellos que sobre ello fueren requeridos que fagan y manden fazer en los dichos Arrendadores e fieles e cogedores y receptores y otras personas de la dicha Renta y en sus vienes muebles e raizes e de sus fiadores que en ella ouieren e ouieren dado do quier e en qualquier logar que los fallaren todas las esecuciones y prisiones e ventas e remates de vienes e todas las otras cosas e cada vna dellas que combengan e menester sean de se fazer hasta tanto que vos el dicho Alfonso de Quintanilla e despues de vos los dichos vuestros herederos e subzores e aquel o aquellos que de vos o de ellos ouieren causa seades e sean contentos e pagados de las dichas 40 Cargas de trigo y 20 Car-

gas de Zeuada y 110 Cantaras de vino, o de la parte que de todo lo suso dicho vos quedare por cobrar con las costas que a su culpa ouieredes hecho y fizieredes en los cobrar que nos por esta dicha nuestra Carta de Preuilejio o por el dicho su traslado signado como dichos fazemos sanos y de paz los vienes que por esta razon fueren vendidos e rematados a qualquier o qualesquier personas que hys compraren e los vnos nin los otros non fagades nin fagan en deal por alguna manera so pena de la nuestra merced e de dos mil mrs para la nuestra Camara acada vno por quien fincare de lo asi fazer e cumplir e demas que cayan en la nuestra yra y mandamos al ome que les esta dicha nuestra carta de Preuilejio mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que los emplaze que parezcadeis ante nos en la nuestra Corte do quier que nos seamos del dia que los emplazare fasta quince dias primeros siguientes sola dicha pena sola qual mandamos a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que de en deal que la mostrare testimonio signado con su signo. Por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado e destovos mandamos dar esta nuestra Carta de Preuilejio escripta en pergamino de Cuero e sellada con nuestro sello de Plomo pendiente en filis de seda e colores e librada de los nuestros Contadores Maiores y de otros oficiales de la nuestra Casa Dada en la noble Villa de Madrid a diez dias del mes de Marzo año del Nazimientto de nuestro Salvador Jesucristo de mil quatrocientos ochenta y seis años va sobreruido o diz Marzo=Maioresdomo francisco Nuñez Notario Gonzalo Hernandez Juan Rodriguez Alonso de Montaro Chanziller por Chanzi-

ller Lizenziatus del Cañaberal y Pedro del Castillo notario del Reyno de Leon lo fize scriuir por mandado del Rey y de la Reyna nuestros Señores Diego de Buitrago Hernando de Medina Juan de Bonilla Juan Fernandez de Alcozer Gimeno de Viruiesca Andres de Torres.

He agora por quanto por parte de vos el heredero de Alonso de Quintanilla ya difunto Contador maior de Quentas e del Consejo que fue del Rey Don fernando mi Señor e Padre e de la Reyna Doña Ysabel mi Señora Madre que santa gloria aya me fue suplicado y pedido por merced que vos confirmase e oprobase la dicha Carta de Preuilejio suso Yncorporada e us la mandase guardar e cumplir en todo e por todo como en ella se contiene e yo la sobre dicha Reyna Doña Juana por fazer bien y merced a vos el dicho heredero del dicho Alonso de Quintanilla ya difunto tobelo por vien e por la presente vos confirmo e apruebu la dicha Carta de Preuilejio suso Yncorporada e la merced en ella contenida e mando que vos vala e sea guardada si e segun que mejor e mas cumplidamente vos valio e fue guardada en Tiempo de los dichos Rey Don fernando e Reyna Doña Ysabel mis señores Padres fasta agora e desiendo firmemente que ninguno nin algunos non seran osados de ir nin pasar contra esta dicha mi Cartas de Preuilejio e Confirmazion que yo vos asi fago nin contra lo en ella contenido nin contra parte de ella en ningun tiempos que seas nin por alguna manera e a qualquier o qualesquier que lo fizieren e contra ello o contra parte dello fueren o pasaren abran la mi hira e demas y hecharme an la pena contenidas en la dicha Carta de Preuilejio e a

bos el dicho heredero del dicho Alonso de Quintanilla ya difunto, o a quien buestra voz tubiere todas las Costas e daños e menos cabos que por ende fizieredes e seos recrescieren doblados y demas mandado a todas las Justicias e oficiales de mi Casa e Corte e Chanzillierias e de todas las otras Cibdades e Villas e Logares de los mis Reynos e Señorios de esto acaesziere ansi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante, e a cada vno de ellos en su Jurisdizion que se lo non consientan mas que vos defendan e amparen en esta dicha merced en la manera que dicha es e que prendan en vienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha Pena e la guarden para fazer della lo que la mi merced fuere, e que envien den e fagan emedar a vos el dicho heredero del dicho Alfonso de Quintanilla ya difunto, o a quien vuestra voz tubiere de todas las dichas costas e daños e menos cabos que por ende rezibierdes doblados como dicho es e demas por qualquier o qualesquier por quien fincase de lo asi fazer e cumplir mando al ome que los esta dicha mi Carta de Preuilejio e confirmazion mostrare o el traslado della, autorizado en manera que faga fees que los emplaze que parezcan ante mi en la mi Corte doquier que yo sea del dia que los emplazare fasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena cada vno a dezir por qual razon non cumplen mi mandado e mando so la dicha pena a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que do en deal que os la mostrare Testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cumple mi mandado e desto vos mande dar e di esta mi Carta de Preuilejio e Confirmazion scripta en pergamino de Cuero e sellada

con el sello de plomo del Rey mi Señor que aya Santa Gloria e mio con que mando sellar mientras se emprime mi sello el qual ha pendiente en filos de seda a colores e librada de los mis Contadores e escribanos maiores de los mis Preuilejos e Confirmaciones. Dada en la Villa de Valladolid a 28 dias del mes de febrero año del Nazimiento del nuestro Salvador Jesucristo de 1509 años Nos los dichos francisco de Bargas y Luis Zapata del Consejo de la Reyna nuestra señora y sus regentes del ofizio de la escribania maior de sus Preuilejos y Confirmaciones la fizimos escriuir por su mandado el Lizenciado Bargas—el Lizenciado Zapata—Juan Velazquez—el Lizenciado Çurita—Mathias Maldonado—el Lizenciado

Bargas—Por chanciller—Asentose esta Carta de Preuilejo e Confirmazion de la Reyna nuestra Señora en los sus libros de las Confirmaciones que tienen los sus Contadores Maiores en la Villa de Valladolid a treinta dias del mes de Marzo año del Nazimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil quinientos nueve años para que por virtud della el heredero del dicho Alonso de Quintanilla goze lo que esta vendido con el dicho Pan e Vino de Juro en ella contenido segun gozo e le fue vendido con los Serenisimos del Rey Don Fernando mi Señor Padre e de la Reyna Doña Ysabel mi amada Madre que Santa gloria ayan e fasta aqui—Rodrigo de la Rua—Juan Belazquez.

(Archivo General de Simancas.—Contaduría de Mercedes.—Legajo, 6.—Folio, 60).

XXV

Confirmación dada por los Reyes Católicos á la renuncia que Alfonso de Quintanilla hizo en época del Rey Don Alfonso, á favor del Convento de Santa Clara de Oviedo, de un juro de heredad de 3.336 maravedises, para limosna perpetua por las ánimas de sus padres, que le concediera Enrique IV, de la mitad de los fueros y derechos del Concejo de Siero:

La abadesa monjas e convento del monesterio de Santa Clara de la Observancia extramuros de Oviedo.

Parece por una carta de privilegio del rey Don Fernando e de la Reina Doña Isabel que en gloria sea nuestros señores escripta en pargamino sellada con su sello de plomo librada de los contadores Alonso de Castro e Juan Nuñez e Francisco Gonsales dada en Medina del Campo a dies e ocho de Octubre de mil e quatrocientos e setenta e siete como tiene tres mil e tresientos e treinta e seis maravedises de merced e limosna en cada año por juro de heredad situados en la mitad de los fueros e derechos quel concejo de Siero que es en el prinsepado de Asturias ha a dar e pagar en cada año los quales el dicho señor rey lee mando asentar por un su albala fecho en Medina del Campo el dicho año de setenta e siete a suplicacion de Alonso de Quintanilla que fiso relacion que los tenia del señor rey Don Enrique el quarto que haya santa gloria de merced por vida situados eu la dicha mitad de fueros e derechos por quanto de la otra mitad se habia fecho merced al di-

cho concejo en los tiempos pasados e quel principe Don Alonso al tiempo que se llamaba rey a suplicacion del dicho Alonso de Quintanilla habia fecho merced de juro de heredad de los dichos tres mil e trecientos e treinta e seis maravedises a la dicha abadesa e monjas e convento del dicho monesterio por cierta conveniencia que habian fecho con el dicho Alonso de Quintanilla de rogar a Dios por las animas de sus defuntos padres e que se le dio su carta de privilegio del dicha señor rey Don Alonso e que por quanto sus altetas habian mandado que no se confirmasen ningunos privilegios del dicho señor rey Don Alonso por algunas justas cabsas e por no se confirmar la dicha abadesa no gozaria de la dicha merced e cesarian las oraciones e misas que a esta cabsa se decian en el dicho monesterio e rasgo el dicho privilegio del dicho señor Rey Don Alonso sellado con su sello de plomo e librado de sus contadores mayores dado en Arevalo a seis de Junio de mil e quatrocientos e sesenta e ocho. E otro si una carta de la dicha señora Reina del tiempo de su principazgo escripta en papel firmada de su nombre e

sellada con su sello dada en Valladolid a seis de Diciembre de mil e quatrocientos e sesenta e nueve años por las quales parecia que el dicho monesterio tenia los dichos tres mil e treientos e treinta e seis maravedises de juro por lo susodicho.

Es de saber que por las declaratorias fechas en las cortes de Toledo el año de ochenta se mandaron dexar a las iglesias e monesterios las mercedes e limosnas que tenían habiendo dellas gozado los años de las pesquisas pero en quanto a lo que no cupo e se pago fue mandado que se toviese la orden que mandaron tener con las otras personas seglares y no me fueron entregadas pesquisas para poder dar razon de aquesto pero esta cierto que cupieron porque consta por los libros que esta contia tiene el dicho concejo en cabeza de fueros e derechos e no parece que havia en esto otro situado solamente falta averiguar si fue pagado los dichos años de las pesquisas o que supla su alteza esta falta.

Parece por otra tal carta de privilegio librada por los contadores mayores de sus altezas dada a veinte e siete de Octubre de mil e quatrocientos e ochenta años como tiene tres mil maravedis de merced e limosna en cada año por juro de heredad situados en las alcabalas del concejo de Langreo que es en el dicho principado de los quales los dichos señores rey e reina fisie-

ron merced por su albala fecho a veinte e cinco de Agosto del dicho año de ochenta por renunciacion del dean e cabildo de la iglesia mayor de Oviedo a quien la dicha señora reina havia fecho merced e limosna siendo princesa por su carta firmada de su nombre e sellada con su sello fecha en Segovia a ocho de Octubre de mil e quatrocientos e sesenta e quatro la qual no parece que fue sobre escrita de contadores ni tuvo fuerza de privilegio fasta que en el dicho año de ochenta por virtud del dicho albala se paso por contadores.

Es de saber que entre ciertas dubdas que a los contadores mayores ocurrieron despues de las declaratorias consultaron con sus altezas e fue proveido esto que se sigue.

Item por quanto hay algunos privilegios dados nuevamente desde el fin de Mayo de el año pasado de ochenta años fasta en fin del mes de Marzo del año de ochenta e uno que es despues de las declaratorias e antes del mandamiento que sus altezas dieron para dar los privilegios nuevos por no faser mension destos privilegios en las declaratorias dubdan los contadores de dar los otros privilegios o desembargarles aquellos mando su alteza que les queden los privilegios como los tienen e les den desembargos para que les acudan por virtud de los tales privilegios desde en adelante.

XXVI

Carta de amparo, expedida á pedimento de Alfonso de Quintanilla, por los Reyes Católicos, desde Búrgos, el 16 de Enero de 1.488:

Don ferrando e doña y sabel &ª al CoRegidor e alcaldes e otros justicias qualesquier de todas las cibdades e villas e logares del nuestro principado de asturias de oviedo e su obispado asy a los que agora son como a los que seran de aqui adelante e a cada vno e qualquier de vos a quien esta carta fuere mostrada o el traslado della signado de escribano publico Salud e gracia sepades que alonso de quintanilla nuestro contador mayor de quantas e del nuestro consejo nos fisq Relacion por su peticion que en el nuestro consejo presento diciendo que el a tenido e poseydo e tiene e posee pacificamente por justos e derechos titulos ciertos bienes asy muebles como Rayses en los logares e concejos de tadela e de paderni e quintanilla e aguera e en sus terminos e juradicion que son en este dicho nuestro principado e su obispado e en otras partes e logares del dicho principado los quales dichos bienes dis que en su nombre tovu e poseyo luy alvares su hermano ya difunto e dis que agora despues quel fallescio que se temen e Recelan que algunas personas o cavalleros o concejos a fin de le faser mal e daño que procuraran de le privar o despojar de la posesion de los dichos sus bienes ynjusta e no devidamente por fuer-

ça e contra su voluntad los linderos de los quales dichos bienes dis que entiende nombrar al tiempo que con esta nuestra Carta fueredes Requeridos por ende que nos suplicava e pedía por merced que porque no fuese privado ni despojado de la dicha su posesion ni ynquietado ni molestado en ella le mandasemos dar nuestra carta de amparo en forma devida de derecho o como la nuestra merced fuese, lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que nos deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos las dichas nuestras justicias en la dicha Razon, e nos tovimoslo por bien por la qual vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros logares e juradicones que sy asy es quel dicho alonso de quintadilla nuestro contador mayor de cuentas e del nuestro consejo a tenido e poseydo e tiene e posee por sy o por el dicho luy alvares su hermano o por otras personas pacificamente por justos e derechos titulos los dichos bienes asy muebles como Rayses en este dicho nuestro principado en su obispado los linderos de los quales dis que protesta de vos nombrar al tiempo que con esta nuestra carta fueredes Requeridos que le amparedes e defendades en la dicha su posesion en que asy dis que a esta-

do e esta de los dichos bienes e non consyntades ni dedes logar que por ninguna ni algunas personas ni cavalleros ni concejos ynjusta e non devidamente por fuerça e contra su volunçad de la dicha su posesion sea privado ni despojado ni ynquietado ni molestado en ella fasta tanto que primeramente sobre ello sea llamado a juyzio e oydo e vencido por fuero e por derecho ante quien e como deva e los vnos ni los otros non fagades ni fagan en deal por alguna manera so pena de la nuestra merced e de dies mill mrs. a cada vno de vos para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplase que parescades ante nos del dia que vos emplasare fas-

ta quinse dias primeros siguientes So la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado dada en burgos a dies e seys dias de enero de mill e quatrocientos e ochenta e ocho años el Condestable don pedro ferrandes de velasco Condestabie de Castilla Conde de haro—por virtud de los poderes que del Rey e de la Reyna nuestros señores tiene la mando dar yo juan Sanches de cebynos escrivano de camara de sus altezas la fise escribir con acuerdo de los del su consejo gundisalvus licenciatus.

(Archivo General de Simancas.—Registro General del Sello.—Mes de Enero de 1488).

XXVII

Real Cédula, autorizada á nombre de la Reyna por Fernán Alvarez, disponiendo en 29 de Octubre de 1.489, se libren á Alfonso de Quintanilla 120.000 maravedises en concepto de ayuda de costa; mas 50.000 maravedises de quitación cada año, como Contador Mayor de Cuentas y del Consejo de su Alteza Real:

Alfonso de Quintanilla, por su parte fue mostrada una cedula de la Reyna nuestra Señora fecha en esta guisa:

La Reyna: Mis contadores mayores yo vos mando que libredes a Alfon de Quintanilla mi contador mayor de quantas e del mi consejo los ciento e veinte mil maravedis que el tiene de mi de ayuda de costa en cada año por mi contador mayor de quantas e de mi consejo y asi mismo le librad los cinquenta mil maravedis que el tiene de mi de quitacion en cada año por mi contador mayor de quantas los quales ha de haber este año de la fecha desta mi cedula e libradgelos en qualesquier maravedises que a mi sean debidos este presente año de ochenta e nueve años e si no hoviere maravedises en que ge los libres dadle una fe firmada de vuestros nombres como por los libros que vosotros teneis no ge los aveis librado ni librais este dicho año con la qual dicha fe e con esta mi cedula mando al reverendo in-cristo padre obispo de Palencia mi

presidente en las cosas de la hermandad e a Don Juan Dortega Provisor de Villafranca e al dicho Alonso de Quintanilla e a los despues dellos que libren los dichos maravedis al dicho Alonso de Quintanilla que asi ha de haber este dicho año en Don Abraem Seneor mi tesorero general de la contribución de la hermandad destes mis reinos para que ge los de e pague de los maravedis que son a su cargo asi de la contribucion ordinaria de los años pasados como deste y de los maravedis de repartimiento de los peones fasta en fin de este año de ochenta e nueve e non fagades ende al fecha veintinueve dias de Octubre de ochenta y nueve años.—Yo la Reyna. Por mandado de la Reyna—Fernan Alvarez.

Fue sobrescrita en esta guisa:

Asentose esta cedula de la Reyna nuestra Señora en los sus libros que tienen los sus contadores mayores e por quanto por ellos no se falla donde el dicho Alonso de Quintanilla desta otra parte conte-

nido sea librado de los dichos ciento e setenta mil maravedises en ella contenidos en este dicho año por ende el dicho obispo de Palencia e Don Juan Dortega provisor

de Villafranca e Alonso de Quintanilla desta otra parte contenidos han de faser e cumplir lo que sus altezas por esta dicha cedula desta otra parte escripta los manda.

(Archivo General de Simancas.—Quitaciones de Córtes.—Legajo n.º 6).

XXVIII

Bula dada por el Papa Inocencio VIII, el 3 de Noviembre de 1489, autorizando á Alfonso de Quintanilla la fundación de seis Capellanías perpetuas para sostenimiento del culto divino en la Capilla mayor que él fundara para sepulcro suyo y de sus descendientes, en la iglesia de San Juan de Sardón, de la Orden de San Juan de Jerusalén, en Medina del Campo:

Reverendis in Christo patribus & domjnjo dominis Dei & Aptice Sedis gra palentin & Salamantine epis eorumq & Cuiuslibet ipsor. in spñalibus & temporalibus prouisoribus officialibus & Vicariis generalibus Nec non venerabilibus & circumspectis viris dominis Deanis & Capitulis Singulisa canoicis & personis palentin & Salamantin ecetiarum & illi vel Mis ad quem vel ad quos prestimoniorum sen prestimoalium portionum aut Simplicium beneficior infrascriptor collatio, pronisio, pntatio, electio, veceptio seu quens alia dispositio Comunitr vel divisim pertinet & expectat, Omnibusq aliis et singulis quors interest intererit quosq infrascriptum tangit negocium sen tangere vel interesse poterit quomodty in futurum quibuscumq nominibus censeantur ant quacunq poleant sine prefulgeant dignitate Velasous de Medina abbas monasterii Sancti Saturnini extra et prope muros oppidi de medina del Campo Salamantin dioec ordinis premostren exequntor unicus ad infrascripta a sede aptica specialitr deputatus Salutem in do-

A los reverendos padres en Cristo y señores de Dios y de la Sede Apostolica, obispos de Palencia y Salamanca y a todos y a cada uno de los provisoros, oficiales y vicarios generales de los mismos en los asuntos espirituales y temporales, e igualmente a los venerables y circumspectos varones del Señor deanes y Capitulares y a cada uno de los canonigos y personas eclesiasticas de las iglesias de Palencia y Salamanca, y aquel o aquellos a quienes toca y pertenece la colacion, promision, eleccion, recepcion o qualquiera otra disposicion particular o generalmente de los prestimoniales, o de los simples beneficios infrascriptos, o que de cualquier modo pudiesen mezclarse o intervenir en este asunto y a cuantos en adelante puedan hacerlo, bajo diversos titulos, y sea qualquiera la dignidad con que resplandezcan.

A Velasco abad del monasterio de San Saturnino de la diocesis de Salamanca fuera de las murallas y cercano a las mismas de Medina del Campo, ejecutor unico y deputado especialmente por la sede

mino et nostris imo verins apticis firmiter obedire mandatis: Litteris Sanctissimi in Christo patris ac domini nri domini Innocentii divina providen. pape octavi eius vera bulla plumbea in cosdula canapis more Roman. Curie impenden non viciatas, non concellatas, nec in aliqua sin parte suspectas, sed omni prorsus vicio et susppectione caran. pront in eis pma facie apparebat, Nobis per providum virum Dominum Alfonsum de quintanilla laicum potentissimors dominors nrors Castelle et Legionis Regis et Regins Computatorem et consiliarium pncipalem in dictis litteris aptias pncipaliter noiatum Coram notario publico et testibus infrascriptis pntatas nos cum ea qua decernit Reneren. noneritf recepisse hmoi sub tenore.

Innocentius Epus servus servorum dei: Dilecto filio Abbati monasterii Sancti Saturnini extra muros oppidi de medina del Campo Salamantine diocis Salutem et apticam benedictionem. Ex comiss nobis desup quanqy insufficientis meritis aptice fuitutis officio ad ea libenter intendimus per que ecclasticors beneficioris numerus valeat ubilibet augeri et diuinus cultus cum populi deuotione in singulis ecctijs votiuum suscipiant incrementum ac personis beneficia sua propterea Designantibus ne rerum premanatur inopia, de congrue subuentio nis ope possit salubriter pnderi Exhibita siquid. imper pro pante dileti filii Alfonsi de qujntanilla laici in oppido de medina del campo Salamantin diocis comorants petitio continebat Qipse alias de anime sue salute recogitans ac terrena in Celestia felici comercio comutare desiderans et pie considerans q in parochiali ectia Sancti joannis de Sardon dicti oppidi que per fratres hospitalis Sancti Joannis hie-

apostolica para el cumplimiento de lo infrascripto—Salud en el Señor como aplicado a obedecer firmemente a nuestros mandatos.

Por las letras del Santissimo padre en Cristo y señor Ynocencio por la divina providencia papa, octavo, y por su verdadera bula de plomo, gravada segun costumbre de la Curia Romana, bula no viciada, no cancelada, ni sospechosa en parte alguna, sino ajena de todo vicio o sospecha, segun aparece en su primitiva forma, se nos ha hecho saber lo que Alonso de Quintanilla, laico, contador y consejero principal de los potentissimos señores rey y reina de Castilla suplicaba y delante del notario publico y de los testigos infrascriptos, hemos resuelto resolver su reverente suplica en el tenor siguiente.

Ynocencio obispo, siervo de los siervos de Dios, a nuestro amado hijo abad del monasterio de San Saturnino fuera de los muros de la ciudad de Medina del Campo, doctor de Salamanca, Salud y amplia bendicion.

Por lo expuesto a nos, aunque insuficientemente, hemos atendido eficazmente a que el numero de los beneficios eclesiasticos fuese aumentado, y que el culto divino con la devocion del pueblo fuese en incremento en cada una de las iglesias, y a fin de que por esta causa, resignando las personas sus beneficios particulares, no se vean obligados por la escasez de recursos a la disminucion de tan buena obra, hemos providenciado saludablemente para ello. Y habiendo sido recibida poco ha la peticion del amado hijo Alonso de Quintanilla, laico, habitante en la ciudad de Medina del Campo de la diocesis de Salamanca, que manifestaba que habiendo pensado muchas veces en la salvacion de su alma, y

rosolimitani regi consuevit et in medio dicti oppidi sita est, cultus piujnus ut decebat non celebrabatur, ipsaq; ecclia ornamentis ecclasticis et alijs officinis ad divinum cultum necessarijs indigebat, Zelo Dei ductus capellam maiorem seu altare mains ipsius ecclie suis proprijs non quid exiguis sumptibus et expensis construit et edificare fecit illamq; seu illud ornamentis ecclasticis et alijs ad cultum divinum predictum necessarijs decen-ter munivit Et in hæc ultra summam trium millium ducatorum auri exposuit et amplius in futurum exponere intendit Et pro divini cultus in ead. ecclia incremento desiderat ut in ipsa Capella in qua sepulturam pro se et ab eo descendibus elegit, sine ad altare ipsum sex perpetue sine cura Capellanie pro sex perpetuis Capellanis presbiteris secularibus qui inibi missas et alia divjna officia ad honorem dei et populi devotionem ac pro sue et ab eo descendencium anjmarum salute celebrare debeant erigantur et instituantur pro quars dote certos annuos redditus assignare paratus existit. Quare pro- pte insius alfonsi qui ut asserit Charissimi in Christo filij nri fer- dinandi regis et Charissime in Christo filie nre elisabeth Regine Castelle et Legionis regnors ilus- trium Computator et Consiliarius existit, nobis fuit humiliter suppli- catum ut in prefata Capella ad illius altare mains sex perpetuas sine cura capellanas pro totid. ca- pellanis presbiteris secularibus qui missas et alia divjna officia inibi celebrare teneantur, ut prefertur, erigere et instituere, ac illis pro ears dote redditus per eumd. alfonsum propterea concedendos as- signare, Necnon pro illars uberiori dote et fabrica ac alijs officinis ne- cessarijs ipsius Capelle eid. presti-

deseando cambiar los bienes terre- nales por los celestiales, y habiendo considerado piadosamente que en la iglesia parroquial de San Juan de Sardon de dicha ciudad, que acostumbra a regirse por los her- manos del hospital de San Juan de Jerusalem, y que está sita en medio de dicha ciudad, el culto divino no se celebraba como convenia, y que la misma iglesia carecia de los or- namentos y demas cosas necesarias para el divino culto, llevado del celo de Dios, hizo construir una ca- pilla o altar mayor con sus propios y no poco generosos medios, y que la dotó convenientemente de orna- mentos eclesiásticos, y de todas las demas cosas necesarias para el cul- to divino. Y en todo esto gastó mas de tres mil ducados de oro, y se propuso gastar mas en adelante. Y deseando para el incremento del divino culto en la misma iglesia, que en la misma capilla que eligió para sepulcro suyo y de sus des- cendientes, y en el mismo altar se instituyan seis perpetuas capella- nias sin cura para seis perpetuos capellanes presbiterosseculares que celebren misas y demas divinos ofi- cios para honor de Dios y devocion del pueblo, y que las apliquen por la salvacion de su alma y las de sus descendientes, está pronto a sa- tisfacer la dote o renta necesaria para cada uno de los años. Y como por parte del mismo Alonso, que segun afirma nuestro queridísimo hijo en Cristo Fernando rey, y nues- tra queridísima hija Isabel reina de Castilla y de Leon, es contador y consejero de estos ilustres reyes, nos fué humildemente suplicado que en la espresada capilla, junto a su altar mayor se instituyan seis perpetuas capellanas sin cura para otros tantos capellanes presbiteros seculares, que tengan obligacion de celebrar misas y demas officios

monia seu prestimoniales portiones aut simplicia beneficia in quibusvis Civitatibus et dioc. regnors. predictors. consistencia que illa seu illas obtinentes ad hunc effectum Resignare voluerint, quor. insimul fructor. redditus et proven. ducantar. librar. turonen. parvor. secund. comunem extimationem valorem annum non excedant perpetuo unire, annectere et incorporare, Aliasque in premissis opportune providere de benignitate aplice dignemur, Nos igitur qui dud. inter alia voluimus q. petentes beneficia ecclasticas alijs uniri tenerentur exprimere verum annum valorem secund. comunem extimationem etiam beneficij cui aliud uniri peteretur, aliquid unio non valeret, Et semper in unioibus fieret emissio ad partes vocatis quor. interesset, pium et laudabile propositum plurimum in domino comendantes, Ypsumque alfonsum a quibuscumque excommunicationis, suspensionis et interdicti, Aliisque ecclasticis sententijs, censuris et penis a jure vel ab homine quavis occasione vel causa satis Si quibus quomodolibet innodatus existit ad effectum putium dumtaxat consequendum harum serie absolventes & absolutum fore censentes Necnon honore per eund. alfonsum assignandorum & fabricae hmoi fructuum & proventuum veros annuos valores presentibus pro expressis habentes: Discretionis tue per aplice scripta committimus & mandamus quatenus, si est ita, in prefata Capella ad dictum altare mains sex perpetuas sine cura capellanjas pro distis sex perpetuis Capellanjs presbiteris sectaribus qui missas & alia divina officia ibidem celebrare teneantur ut prefertur aucte nra absque alicuius preiudicio erigas & instituas Asque eis pro illars. dote redditus per ipsum alfonsum con-

divinos, y que el dote y las rentas, como se ha dicho, está pronto a satisfacerlos el mismo Alonso. Y que ademas, para mayor dote de las mismas, para fábrica y demas oficinas necesarias para la misma capilla se añadirán los prestimonios o porciones prestimoniales, o los simples beneficios que en quisieran renunciar los que las posean en sus ciudades y diócesis de los reinos ya antedichos, y que segun la comun estimacion no excedan del número de doscientas libras tornesas valor de un año (renta) y se unirán perpetuamente. Y que estaba igualmente pronto a atender oportunamente y a providenciar con otros gastos, suplicando nos dignásemos atenderle benignamente. Y nos que entre otras cosas, siempre hemos querido, que los que pidiesen unir beneficios eclesiásticos a otros siempre estuviesen obligados a manifestar el verdadero valor de un año (renta) segun la comun estimacion, aun del beneficio que se quiere unir a otro, pues de otro modo la union no tendrá valor alguno. Y que siempre en dichas uniones se hiciera dicho reparto por partes, llamando para ello a todos los que interesara, alabando mucho en el Señor tan piadoso y laudable propósito. Y absolvemos igualmente al mismo Alonso de cualquier excomunion, suspension, e interdicto y de las demas sentencias y censuras eclesiásticas y de las penas de derecho que por cualquier causa hubiesen existido, aunque solo fuesen motivadas por palabras inmoderadas, pero solamente para este efecto, absolviéndole absolutamente de todo. Y dando por admitidos al mismo Alonso con honor las rentas y valores anuales para el fruto y aumento de esta fábrica, comisionamos y mandamos a tu discrecion por los presentes escritos, que si el

cedendos predictos assignes. Necnon a quibuscumq; personis prestimonja seu prestimoniales portiones aut simplicia beneficia huiusmodi etiam si dispositioni aptice ex quavis causa generaliter reservata fuerint ad premissum effectum Resignare volentibus vel procuratoribus suis ad hoc ab eis specialiter constitutus resignationes hmoi si illas in tuis manibus sponse & libere facere voluerint ut profertur simul vel successive aucte predicta hac vice dumtaxat Recipias & admittas, lisq; per te receptis & admissis prestimoia seu prestimoniales portiones aut simplicia beneficia hmoi dummodo illors vel illars insimul fructus, redditus & puen. ducentars librars earxd. secund eutimationem predictam valorem annum non excedant ut profertur sine per Resignationes hmoi tunc, sen alijs quibusvis modis aut ex aliors quorsecumq; personis sen per similes resignationes aliors de illis extra Romon. Curiam etiam cvram not.º publico & testibus sponse factas vacent, etiam si tanto tempore vacaverint q; eors. vel ears. Collatio juxta lateranen. statuta concilij ad Sedem aplicam legitime devoluta ac prestimonia sen prestimoniales portiones aut simplicia beneficia hmoi dispositioni aplice specialiter Reservata sen Reservate existunt & super eis inter aliquos lis cuius status prtibus haberi volumus pro expresso pendeat indecissa Dummodo tempore date pntium non sit in eis ats alicui specialiter jus quesitum cum omnibus juribus & ptinentijs suis prefate Capelle eiusq; fabrice ead. ancte perpetuo vnias, incorpores & annectas Ulorsq; fructus, redditus & puen. partem pro substentione Capellanors predictors partem vero pro dicta fabrica ac ornamentis ecctiasticis & alijs officinis prefate

asunto es tal como se ha manifestado, erijas e instituyas en la dicha capilla, y en el dicho altar mayor seis perpetuas capellanias sin cura con los dichos seis capellanes perpetuos presbiteros seculares, que celebren misas y los demas officios divinos en el mismo sitio, como se manifiesta anteriormente, sin jurisdiccion de ningun otro, y que señales la dote y los réditos ya dichos que han de ser asignados por el mismo Alonso, y que recibas y admitas los prestimonios, o las porciones prestimoniales, o los simples beneficios para esto mismo, aunque por alguna causa fuesen generalmente reservados para dicho efecto, a todos los que quieran resignarlos, o a sus procuradores especialmente designados por estos para ello, si quieren hacerlo voluntaria y libremente en tus manos, de una vez o sucesivamente, manifestándolo antes, y queden recibidos y admitidos por ti los prestimonios o partes prestimoniales, o simples beneficios para esto mismo, con tal que sus rentas no escedan de doscientas libras, valor segun se ha manifestado de un año, sin que dichas resignaciones, ni ahora, ni en ningun tiempo queden vacantes, por cualquiera de los modos, o personas, o por otras resignaciones hechas por algunos de ellos fuera de la Curia Romana, aunque sea ante notario público y testigos, ni aun cuando lo estuvieses por tanto tiempo que su colacion, segun lo establecido en el Concilio Lateranense (de Letran) corresponde a la Sede Apostólica, y que sus prestimonios o partes prestimoniales, o simples beneficios deban ser especialmente reservados a la misma, y si sobre ello se entablase algun pleito, mandamos espresamente que quede indeciso. Y mientras esto no suceda, queremos que unas

Capelle iuxta voluntatem ipsius alfonsi dividendos ead. ante applices itaq; liceat ex tunc prefatis Capellanis ac pro tempore existenti magistro fabricae dicte Capelle per se vel per alium sen alios corporalem possessionem prestimonialium sen prestimonialium portionum sen beneficiors simplicium juriumq; et pertinen. predictors. juxta applicationem per te faciendam respective propria ante libere apprehendere et perpetuo retinere Yllorumq; sen illars. fructus redditus et proven prefatos in Capellanors necnon fabricae predictors. et alios illors necessarios vsus et utilitates iuxta voluntatem dicti alfonsi ut prefatur dividendos et applicandos convertere, Diocessanors locors. et quorumuis aliors licentia super hoc minime requisita. Et nihilominus personis sic resignantibus super fructibus redditibus et proven. prestimonialium sen prestimonialium portionum ant simplicium beneficiors. per eas tunc resignators. sen Resignatars. hmoi pensiones annuas de quibus tibi visum fuerit quoad uixerint vel procuratoribus suis legitimis per capellanos et magistrum fabricae predictos pro tempore existentes annjs singulis in locis terminis ac sub sententiis censuris et penis ad id per te de consensu partium statuendas integre pervoluendas ant loco pensionum annuarum omnes et singulos fructus redditus et pronentus prestimonialors. sen prestimonialium portionum ant simplicium beneficiors. hmoi sen eors. partem per easd. resignantes personas quoad uixerint propria ante percipiendps & lenandos dicta ante nra Reserves, constituas & assignes, faciens eisd. resignantibus personis de pensionibus hmoi iuxta Reservationis, constitutionis et assignationis predictars. si illas vigore pntium feceris

perpetuamente dichos derechos y beneficios a dicha capilla y su fábrica, y que los incorpores y aumentes, con la misma autoridad y que de sus rentas y frutos apliques parte, para el sustento de los predichos capellanes, y parte a dicha fábrica y ornamentos eclesiásticos y demas officios de la misma capilla, segun la intencion del dicho Alonso, y que ordenes con la misma autoridad que los dichos capellanes y el maestro de la fábrica de dicha capilla, segun las existencias del tiempo, tomen por si, o por otros corporal posesion de los prestimonialors, o de las partes prestimonialors, o de los simples beneficios con todos los derechos y pertenencias de los mismos, segun la aplicacion hecha por ti, y que puedan por propia autoridad poseerlos y retenerlos perpetuamente, sin que sea necesario alcanzar, ni pedir licencia a los diocesanos de estos lugares, ni a ninguna otra persona, para aplicar los frutos y rentas de los espresados en beneficio de los capellanes y de dicha fábrica y demas usos necesarios y utilidades, segun la voluntad de dicho Alonso. Y que no obstante, a las personas asi resignantes, de los frutos, réditos, prestimonialors o partes prestimonialors, o de los simples beneficios, se les asignen pensiones anuales, segun a ti te pareciere conveniente, o a sus procuradores legitimos, por los dichos capellanes y maestro de fábrica, las cuales han de ser pagadas cada uno de los años en los lugares señalados bajo las censuras y penas señaladas por ti de consentimiento de las partes, o en lugar de las pensiones anuales, todos y cada uno de los frutos réditos y rentas de dichos prestimonialors o partes prestimonialors, o de los simples beneficios, reserves, constituyas y asignes a quienes señalasen

tenorem integre responderi ac illas quibus omnes fructus sen eorum partem hmoi Reservaveris illors. pacifica perceptione gaudere. Contradictores per censuram ecclasticam appellatione postposita compescendo, Et insuper jus patronatus et presentandi personas ydoneas ad tres ex eisd. Capellanis tam prima vice quam quocumque eas vacare contigerit prefato Alfonso ac heredibus et successoribus suis in perpetuum ead. ante nra reserves et concedas, statuas quoque Et ordines q sex capellani prefati qui pro tempore fuerit clerici seculares ac ab omni jurisdictione dicti hospitalis perpetuo exempti, existant, Non obstantibus voluntate nra predicta ac felicis recordationis Bonafacij pape octanij predecessoris nri et alijs constitutionibus et ordinationibus apertis Necnon statutis Consuetudinibus quarumvis Cathedralium etiam metropolitan. eccliarum Dictors Regnors juramento confirmatione aptica vel quavis alia firmitate Roboratis, Yllis presertim quibus caneri dicitur q nullus prestimonia sen prestimoniales portiones ant simplicia beneficia in Civitatibus et dioc. prefatis obtinere possit nisi ipsars. eccliar respective Canonicus actu prebendatus ant ats in illis perpetuus beneficiatus existat, quibus hac vice dumtaxat illis ats in suo robore permansuris harum serie expresse derogamus, Contrarijs quibuscumque apti si aliqui super provisionibus sibi faciendis de prestimonijs sine prestimonialibus portionibus hmoi specialis vel alijs beneficijs ecclasticis in illis partibus generalis Dicte Sedis vel legators. eius iras impetraverint etiam si per eas ad inhibitionem reservationem et decretum vel alias quomodolibet sit processum. Quas quid. tras. ac processus habitos per easd. et inde

los resignantes por propia autoridad para percibir las, y que hagas que esto se observe en todo rigor, y que aquellos a quienes corresponde percibir todos los frutos, o parte de ellos los disfruten en pacifica posesion, obligando a los contradictores mediante censura eclesiastica, eschuida su apelacion. Y ademas que reserves y concedas el derecho de patronato y de presentar las personas de estos tres capellanes, tanto por la primera vez, como por cuantas hubiese vacante, al dicho Alonso y a sus herederos y sucesores perpetuamente, por la expresada autoridad nuestra. Y ademas que establezcas y ordenes que los seis dichos capellanes que en su tiempo fuesen clérigos seculares, queden perpetuamente exentos de toda jurisdiccion del dicho hospital, no obstante lo dispuesto por el papa Bonifacio octavo de feliz recordacion, predecesor nuestro y otras constituciones y ordenaciones al efecto. Y ademas que las costumbres establecidas por algunas catedrales, aun de las iglesias metropolitanas de dichos reinos, confirmadas con juramento o con cualquiera solemnidad, que afirman, que ningun prestimonio, o porcion prestimonial o simple beneficio en las dichas ciudades y diócesis, se puede obtener sin el capitulo canónico o prebendado de las mismas iglesias, y que en ellas debe existir el perpetuo beneficiado, por esta vez derogamos espresamente, dejándolas para en adelante en todo su vigor. Derogamos igualmente todo lo establecido en contrario, aunque en adelante alegase alguno las promesas hechas acerca de los prestimonios o porciones prestimoniales de este o de otros beneficios en aquellas partes por dicha sede o por sus legados, o las solicitasen en lo futuro, aunque para su inhi-

sequuta quecumqy. cum prestimo-
nia sen prestimoniales portiones
vel simplicia hmoi volumus non
extendi, sed nullum per hoc eis
quoad assequutionem prestimo-
nors. vel prestimonialium portio-
num ant simplicium vel aliors. be-
neficiors. preiudicium generari et
quibuslibet alijs puilegijs indul-
gentijs et tris apticis geñalibus vel
specialibus quorumcumqy tenors.
existant per que pnsibus. non ex-
pressa vel totaliter non inserta ef-
fectus eor. impediri valeat quomo-
dolibet vel deferri et de quibus
quorumcumqy totis tenoribus de
verbo ad verbum habenda sit in
nris lris mentio specialis, attente
quoqy provideas ne in Resignatio-
nibus hmoi si fiant in parte Cape-
llanors, et Resignantium predi-
ctors aliqua pravitats interveniat sen
etiam Corruptella, Nos enim ex
nunc irritam decernimus et inane si
secus super his a quoquam quaujs
aucte scientes vel ignoranter con-
tingerit attemptari. Dats Rome apud
Sanctum petrum anno incarnatio-
nis dominice Millesimo quadringen-
tissimo octogessimo nono, tertio
nonas novembris pontificatus nostri
anno sexto. Post quarum quid. lit-
terars apticans.....

Datis et actis intra manaterium
nostrum Sancti Saturnini oppidi
de medina del campo annuo a na-
tivilate dñi millesimo quadringen-
tissimo nonagessimo fudictione oc-
tava Die vero tertia mensis Junij..

bicion o reservacion, o cualquiera
otra causa se hubiese formado pro-
ceso. Los cuales procesos antes ha-
bidos y que haya de haber en ade-
lante acerca de los prestimonios, o
porciones prestimoniales o simples
beneficios queremos queden sin
efecto, sin que pueda hacerse nin-
gun perpicio por ellos a los que
corresponde la adquisicion de los
prestimonios, o partes prestimonia-
les, o simples beneficios, no obs-
tante los privilegios, indulgençias,
y disposiciones particulares y gene-
rales de cualquier tenor que exis-
tan, y que de cualquier modo pu-
dieran impedir, o dilatar el efecto
de lo expresado, y queremos igual-
mente que providencias con toda
atencion a que dichas resignacio-
nes no se hagan de palabra, sino
por escrito precisamente, a fin de
que en ellas no se cometa por par-
te de los capellanes, o de los dichos
resignantes alguna depravacion o
corruptela. Porque de ser asi, las
declaramos nulas y sin ningun va-
lor, aun quando hayan sido autori-
zadas a sabiendas o por ignorancia,
por cualquier otra autoridad.

Dada en Roma y en San Pedro
en el año de la encarnacion del Se-
ñor milésimo, cuadrigésimo oc-
togésimo nono, el tres de las nonas
de Noviembre, y año sexto de nues-
tro pontificado.

Dadas y cumplidas dentro de
nuestro monasterio de San Satur-
nino de la ciudad de Medina del
Campo año de la nativilad del Se-
ñor milésimo, cuadrigésimo no-
nagésimo, por la octava jurisdiccion.
en el dia tres del mes de Junio.

(Del Archivo de la Iglesia de Santiago de Medina del Campo.—Cuaderno de la Insti-
tución de las Capellanías, dote, patronazgo y anexión de los préstamos de Enci-
nas, Esguevillas, Iglesias y Tardaquila, con sus procesos fulminados y libres de
gastos del Cabildo de Palencia de las expensas necesarias, y nombramiento y
presentación de Capellanes de la Capilla de San Juan de Sardón, de Medina del
Campo, fundada por el honrado caballero Alfonso de Quintanilla, y por la Se-
ñora Doña Aldara de Ludueña, su mujer).

XXIX

Cédula Real, autorizada á nombre del Rey por Fernán Alvarez, ordenando en 17 de Agosto de 1.490 al Tesorero de la Hermandad, que satisfaga 170.000 maravedises á Alfonso de Quintanilla, en concepto de ayuda de costa y quitación del citado año de 1.490:

Alfonso de Quintanilla mostro una cedula del Rey nuestro Señor escrita en papel e firmada de su nombre fecha en esta guisa:

El Rey: Don Abraham Seneor yo vos mando que de qualesquier maravedis que son a vuestro cargo de la contribucion de la hermandad destos mis reinos con el reino de Galicia de los años pasados fasta Santa Maria de Agosto de este presente año de la fecha desta mi cedula e de los repartimientos de los peones del año pasado de ochenta e nueve que fueron a vuestro cargo e de Luis de Alcalá dedes a Alonso de Quintanilla mi contador mayor de quantas e del mi consejo ciento e setenta mil maravedis que el ha de haber de mi este dicho presente año en esta guisa: los ciento e veinte mil maravedis dellos de su ayuda de costa por mi contador mayor de quantas e de mi consejo e los otros cinquenta mil maravedis de quitacion que de mi tiene cada un año con el dicho oficio de contador mayor de quantas e dadgelos e pagadgelos luego e tomad su carta de pago con la qual e con

esta mando que vos sean recibidos en cuenta con tanto que por esto no ceseis de pagar los nueve cuentos de maravedis que en vos estan librados a Pedro Zapata e a Juan Alvarez de Toledo para la paga de los castillos fronteros e mando a los mis contadores mayores e a los mis contadores mayores de cuentas que asienten esta cedula en los mis libros por donde habian de librar al dicho Alonso de Quintanilla los dichos ciento e veinte mil maravedises de la dicha su ayuda de costa e los dichos cinquenta mil maravedises de la dicha su quitacion e ge los asienten por librados este dicho presente año de noventa porque no se le libren otra vez e non fagades ende al fecha a diez y siete dias de Agosto de mil quatrocientos noventa años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey.—Fernand Alvarez.

Fue sobrescrita en esta guisa:

Asentose esta cedula del Rey nuestro Señor desta otra parte escrita en los sus libros de las quitaciones que tienen los sus contadores mayores por donde habian de ser librados a Alonso de Quin-

tanilla su contador mayor de quentas e de su consejo los cienio e setenta mil maravedis en ella contenidos de la dicha su quitacion e ayuda de costa deste dicho presen-

te año para que no se libren por los dichos libros este dicho año pues le han de ser pagados por virtud desta cedula de su alteza por el tesorero de la hermandad.

(Archivo General de Simancas.—Quitaciones de Córtes.—Legajo, 6).

XXX

Carta de privilegio dada por los Reyes Católicos en Sevilla, el 20 de Marzo de 1491, haciendo merced á Alfonso de Quintanilla, por los buenos y leales servicios prestados á la Corona, de una casa de harina en Medina del Campo, exenta de todo tributo para la Hacienda Real:

Alfonso de Quintanilla. Merced que sus altezas hicieron al dicho Alfonso de Quintanilla para que pueda facer una casa de harina en la dicha villa e que todo lo que en ella vendiere sea franco. Año de XCj en adelante.

Don Fernando e Doña Isabel etc. Por facer bien e merced a vos Alfonso de Quintanilla nuestro contador mayor de cuentas e del nuestro concejo vecino de la villa de Medina del Campo acatando los muchos e buenos e leales e continuos servicios que vos aveis fecho e facéis de cada día e en alguna emienda e remuneracion dellos e así mismo porque somos informados que lo que de yuso en esta nuestra carta sera contenido cumple al bien e procomun de la dicha villa de Medina del Campo por la presente vos damos licencia e facultades para que agora e de aqui adelante cada quando que fuerdes o por bien tovierdes podades fazer e fagades una casa en la dicha villa de Medina del Campo en el cuerpo della en qualquier de sus arrabales que vos quisierdes e por bien tovierdes en suelo que sea vuestro en la cual agora e de aqui adelante para siempre jamas podades e pue-

dan vuestros herederos e subcesores tener e tengades e tengan apartamientos e troxes e arcas e otras vasijas para envasar e tener trigo e farina e podades e puedan vender e vendedes e vendan en ella farina a dinero e trocar e trocades e troquen farina a trigo e trigo a farina tanto que sea vuestro propio e de los dichos vuestros herederos e no de otra persona alguna a la persona o personas que vos lo quisieren comprar e trocar sin que vos ni los dichos vuestros herederos e subcesores ni los que así lo trocaren e cobraren ayades ni ayan de pagar ni paguen a nos ni a los Reyes nuestros progenitores ni a los nuestros arrendadores e recabadores mayores ni menores ni suyos ni por otra persona alguna alcabala ni otro derecho alguno de la dicha farina que así se vendiere e trocare en la dicha casa ni el trigo que se trocare en ella a farina como dicho es por quanto nos vos facemos merced e donacion pura e libre e non revocable que es dicha entre vivos de los tales derechos que en ello pueden e podrian montar por los respetos susodichos e que si la dicha casa que así ovierdes labrado e edificado para lo susodicho en qual-

quier parte de la dicha villa o de sus arravales en algun tiempo la quisierdes quitar e mudar de alli e poner en otra parte de la dicha villa e de sus arravales donde vierdes que mejor nos esté que lo podades fazer fagades cada que quisierdes e por bion tovierdes vos o los dichos vuestros herederos e subcesores sin aver para ello otra licencia alguna porque las nuestras rentas del pan en grano que es renta que anda por si en la dicha villa e la renta de sal e la farina que es otro cuerpo de renta sobre si non se menoscaben del precio en que agora andan por respeto de la dicha franqueza e de la dicha vuestra casa e somos informados que el precio de la dicha renta de pan en grano es treinta y siete mil maravedises e de la dicha renta de la sal e farina catorze mil maravedises en cada un año las cuales quantias fueron averiguadas por los nuestros contadores mayores por informacion cierta que sobre ello ovieren la qual consultaron con nos e por ella se falló ser estos los mayores precios que las dichas rentas valieron por menor de diez años a esta parte es nuestra merced e mandamos que los nuestros arrendadores e recabadores mayores e receptores e otras cualesquier personas que ovieren de coger e recabdar las nuestras rentas de la dicha villa de Medina del Campo quiesieren tomar para si las dichas rentas de pan en grano e farina e sal al comienzo de cada un año que lo puedan facer con tanto que las ayas de tomar en francas juntas e no la una sin la otra e tomandolas que la dicha vuestra casa quede todavia franca de alcabala e de los otros derechos susodichos pero si ellos quiesieren mas dexar las dichas rentas de pan en grano e sal e farina de la dicha villa a vos el dicho Alfonso de Quintanilla e

despues de vos a los dichos vuestros herederos e subcesores para que las cojades e recabdedes para vos que seades thanudos vos e los dichos vuestros herederos e subcesores de las dar e pagar por ellas los dichos precios de suso declarados e porque podria ser que cobrando vos el dicho Alfonso de Quintanilla o los dichos vuestros herederos e subcesores las alcabalas de las dichas rentas las cogierdes e cogieran de tal manera que cesaria de se venir a vender el dicho pan en grano e farina a fin de lo vender vos e ellos en la dicha vuestra casa mas caro de lo qual se podria seguir dapno e caristia a los vezinos de la dicha villa nuestra merced e voluntad es que quando vos o los dichos vuestros herederos ovierdes de coger la dicha renta de pan en grano e sal e farina por que los recabadores de las dichas rentas de la dicha villa vos los dexen en los dichos precios las ayades de coger vos en vuestra vida e despues de vos los dichos vuestros herederos e subcesores a vista de dos fieles de la dicha villa que sean el uno de la parentela de los Pollinos e el otro de la parentela de los Mercados e que sean nombrados por los dichos fieles para ello por el concejo, justicia, regidores de la dicha villa e que non podades ni puedan coger mas precio por el alcabala de dicho pan en grano e farina que se vendiere en la dicha villa fuera de la dicha casa de lo que los dichos dos fieles tasaren porque en todo se guarda nuestro servicio e el bien publico de la dicha villa e asi mismo es nuestra merced e voluntad que si vos el dicho Alfonso de Quintanilla o los dichos vuestros herederos e subcesores despues de vos en algun tiempo quiesierdes o quisieren dexar la dicha franqueza de la dicha casa de la farina e no usar

ni gozar della que lo podades e puedan facer e que en tal caso non seades nin sean thenudos ni obligados a sentur ni a tomar a vuestro cargo las dichas rentas de pan ni grano e sal e farina ni de pagar por ellas el dicho precio de suso nombrado e declarado porque nuestra merced e voluntad es que no seais mas obligado a sanear las dichas rentas en los dichos precios de quanto quisierdes gozar de la dicha franqueza de la dicha vuestra casa e por esta nuestra carta e por su traslado signado de escribano publico mandamos e defendemos que en tanto que vos el dicho Alfonso de Quintanilla e los dichos vuestros herederos e subcesores quisierdes tener e gozar de la dicha franqueza de la dicha casa con la dicha obligacion de sanear las dichas rentas en el dicho precio que los nuestros contadores mayores ni los nuestros arrendadores e recabadores mayores ni menores ni otras personas algunas no nos lo puedan perturbar ni inquietar molestar nin embargar por ninguna ni alguna manera pagando por las dichas rentas de pan en grano e farina e sal los dichos precios si los dichos nuestros recabadores las quisieren dexar a vuestro cargo e por esta nuestra carta o por su traslado signado como dicho es mandamos ai conoejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales, e homes buenos de la dicha villa de Medina del Campo que agora son o seran de aqui adelante e a cada uno e qualquier dellos que vos dexen e consientan facer e edificar la dicha casa e mudarla de un lugar a otro si vos quisierdes en la fornía susodicha e vender en ella la dicha farina e trocarea a trigo e trigo a ella libre e francamente como dicho es e asi mismo mandamos a los nuestros arrendadores e recabadores mayores e menores e fieles

e cogedores e otras qualesquier personas que tovieren cargo de cogere recabdar las dichas rentas de pan en grano e sal e farina de la dicha villa e a cada uno e qualquier dellos que agora son o seran de aqui adelante que non sean osados de vos peñir ni demandar alcabala ni otros derechos algunos de la dicha farina que asi se vendiere en la dicha casa o se trocare a trigo o trigo a farina como dicho es antes vos guarden esta dicha merced e franqueza que nos vos asi facemos en todo e por todo segun que esta dicha nuestra carta se contiene e declara e vos no pongan en ella ni en cosa alguna nin parte dello embargo ni contrario alguno agora ni de aqui adelante en tiempo alguno ni por alguna manera e otro si mandamos a los dichos nuestros contadores mayores que pongan e asienten por franca la dicha vuestra casa e toda la farina que en ella se vendiere e se trocare a trigo o de trigo que se trocare a farina como dicho es en los nuestros libros de lo salvado que ellos tienen e que de aqui adelante quando arrendaren las dichas nuestras rentas de la dicha villa de Medina del Campo en las condiciones con que las arrendaren pongan e asienten por condicion que ha de ser franca la dicha vuestra casa de la farina agora e dende adelante para siempre jamas segun e con las condiciones que de suso en esta dicha nuestra carta se faze mencion e que asienten en los dichos nuestros libros el traslado desta nuestra carta signado de escribano publico e sobrescriban esta original e vos la den e tomen sobre escripta e librada dellos para que por virtud della goceades de la dicha merced en ella contenida e que por razon de la dicha merced ni de lo en ella contenido vos non descuenten diezmo ni chancilleria de

quatro años ni otro derecho alguno por quanto todo lo que asi monta e pudiere montar en ello vos lo aveis gastado en otras cosas complideras a nuestro servicio de que es nuestra merced que vos non sea demandada quenta ni razon alguna e si vos el dicho Alfonso de Quintanilla e los dichos vuestros herederos e subcesores en algun tiempo quiesierdes nuestra carta de privilegio dello que vos la den la mas fuerte e firme e bastante que vos quisierdes e menester ovierdes para que esta dicha merced e franqueza vos sea complida e guardada segun que en ella se contiene la qual dicha nuestra carta de previllejo e las otras nuestras cartas e sobre cartas que sobre esta razon vos dieren e librasen mandamos al nuestro mayordomo e chanciller e notarios e a los otros oficiales que estan a la tabla de los nuestros sellos que vos las libren e pasen e sellen sin embargo ni contrario alguno e mandamos al nuestro mayordomo e chanciller e notarios e a los otros oficiales por esta dicha nuestra carta e por el dicho su traslado signado como dicho es a todas e qualesquier nuestra justicia de la nuestra casa e corte e chancilleria e al concejo, justicia, regidores, caballeros, e escuderos, oficiales, e homes buenos de la dicha villa de Medina del Campo e de todas las otras cibdades e villas e logares de los nuestros Reynos e señorios que vos guarden e fagan

guardar de aqui adelante esta merced e franqueza que nos vos faze mos en todo e por todo segun que en ella se contiene e que contra el temor e forma della vos non vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar agora ni en algun tiempo ni por alguna manera causa ni razon que sea o ser pueda e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna ruanera no pena de la nuestra merced e de privacion de los officios e de confiscacion de todos sus bienes de los que lo contrario fizieren para la nuestra camara e fisco e demás mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrar e que los emplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que los emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dado en la muy noble cibdad de Sevilla veynte dias del mes de Marzo año del nacimiento de nuestro señor Iesucristo de mil e quatrocientos e noventa e un años. Io el Rey. Io la Reyna. Io Ferrand Alvarez de Toledo secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores la fize escribir por su mandado. Fue sobre escripto que la vean e cumplan.

(Archivo General de Simancas.—Mercedes y Privilegios.—Legajo, 97).

XXXI

* *Privilegio de varias exenciones y franquezas al coto y casa de Noreña, y otros cotos de la Iglesia de Oviedo, dado por los Reyes Católicos desde Soria, el 8 de Julio de 1.493:*

Don Fernando é Doña Isabel por la gracia de Dios, Rey é Reina de Castilla, de Leon..... &c.—A vos el nuestro esecutor de las cosas de la Hermandad de la provincia del nuestro Principazgo de Astúrias de Oviedo, y á vuestro lugar teniente, á al tesorero é receptor de los maravedís de la contribucion ordinaria de la Hermandad de la dicha provincia, é á otra qualquier é cualesquier personas que tenedes é tovieredes cargo agora é de aquí adelante de egecutar, é reseibir, é recaudar en el dicho Principado los maravedís de la dicha contribucion, é á cada uno é cualquier é cualesquier de vos á quien esta nuestra carta fuere mostrada ó su traslado signado de Escribano público, salud e gracia. Sepades que como al tiempo que con el dicho Principazgo fué tomado por asiento que pagasen de la dicha contribucion ordinaria de la Hermandad cierta cuantía de maravedís, fué asentado que ciento é tres pecheros de la casa de Noreña y cotos de la iglesia, no pagasen ni contribuyesen en la dicha contribucion cosa alguna, por razon que la dicha Iglesia de Oviedo tenía ciertos escusados exentos que los Reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores, por sus previllegios les dieron,

por reverencia y acatamiento á las santas Reliquias que en la santa Iglesia están. E agora, el reverendo Obispo de Oviedo, é Dean, é Cabil-do de la santa Iglesia nombraron los dichos ciento é tres pecheros en la manera siguiente.—En la casa de Noreña cincuenta, é en Nataollo siete, é en Granda seis, y en Naranco cuatro, é en Vendone cuatro, é en Carandi catorce: é en Velonzo y Labedril cuatro, é en Tudela cuatro, y en Mieldres de Lfnians echo: é en Caxigal dos buenos homes pecheros: todos cotos que son de la dicha Iglesia é obispado de Oviedo, para que de aquí adelante estoviesen ciertos é mejor se les guardase el dicho asiento que con ellos fué fecho por razon de los dichos previllegios é franquezas que habian, é fueron suplicado é pedido por merced que mandásemos guardar el dicho asiento que ansi fué fecho, mandando que á los dichos ciento é tres pecheros no se les demandase cosa alguna en la dicha contribucion ordinaria de la dicha Hermandad, de lo que habian de pagar los otros buenos homes pecheros del dicho Principazgo, lo cual visto en la Junta general que por nuestro mandado se fizo en la Ciudad de Soria, fué acordado que se les guardase el dicho asiento á la

dicha Iglesia é obispado, segun que fasta aquí se les había guardado, é Nos tovimoslo por bien; porque vos mandamos que no pidades ni demandades á los dichos ciento é tres pecheros de la dicha Casa de Noroña é cotos de la dicha Iglesia, segun que de suso estan nombrados, cosa alguna de lo que les copiese á pagar de la dicha contribucion de la Hermandad, segun y al respecto que cabe é copiere á pagar á los otros buenos homes pecheros del dicho Principazgo, é no mas ni allende, agora ni de aquí adelante, en quanto fuere prorogada é alargada la dicha contribucion de la dicha Hermandad, porque á la dicha Iglesia de Oviedo no le sea quebrantado en nuestros tiempos su previllegio de los dichos sus vasallos, y se les guarde en todo y por todo de aquí adelante, por quanto es nuestra merced y voluntad. E los unos ni los otros no fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedís para la nuestra Cámara, so la cual dicha pena mandamos á cualquier Escribano pú-

blico que para esto fuere llamado, que dé ende al que la mostrars testimonio signado con su signo por que Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.—Dada en la ciudad de Soria á ocho dias del mes de Julio, año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil quatrocientos noventa y tres años. Entiéndase que si en los dichos cotos se hallaren que viven mas pecheros de los que de suso van nombrados, que paguen é contribuyan la dicha contribucion ordinaria de la dicha Hermandad los que ansi demas so fallaren, al respecto de como pagaren los otros pecheros del dicho Principazgo que han de pagar la dicha Hermandad.—E Yo Fernando de Cisneros, Secretario de Cámara del Rey é de la Reina nuestros Señores, la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo é Junta general de la Hermandad.—Alonso de Quintanilla.—Pedro del Campo.—Franciscus Licenciatus de Castillo.—Sebastianus Licenciatus.—Registrada: Cisneros.

(Pub. en la Col. de documentos históricos de Don Tomás González, y en el Archivo de Simancas.—Libro núm. 765, intitulado: *Lugares que no pagan servicio*).

H. H.
2154

XXXII

* *Carta Real expedida en Barcelona por los Reyes Católicos, á 23 de Junio de 1.493, comisionando á Alfonso de Quintanilla para que cobrase lo que debian de cierto empréstito Vizcaya y las villas de las Encartaciones, con facultad de hacer ejecución en las personas que se opusieron á dicho empréstito:*

Don Fernando é Doña Isabel etc. A vos Alonso de Quintanilla nuestro Contador mayor de cuentas, é Doctor Villalon ambos del nuestro Consejo, é el Licenciado Vela Nuñez, nuestro Corregidor del nuestro noble é leal Condado é Señorío de Vizcaya, é á cada uno de vos por si in solidum é á quien vuestro poder ó de qualquier de vos hobiere, salud é gracia: Bien sabedes el repartimiento del empréstito que mandamos facer, é se repartió en la provincia de Guipúzcoa é Condado de Vizcaya, é en las villas é logares de las Encartaciones para los gastos de la Armada que mandamos facer é armar en ese dicho Condado é provincia de Guipúzcoa, por que así cumple á nuestro servicio é al bien de nuestros Reinos é de nuestros súbditos é naturales dellos: en el qual dicho repartimiento diz que copo á las dichas villas é logares de las Encartaciones trescientos é treinta é tres mil maravedis é dos cornados que montó el dicho repartimiento del dicho Condado, segun costumbre antigua del dicho Condado que es que de lo que se reparte en la Junta de Garnica, la mitad cabe á las dichas villas, é

la otra mitad é los dos tercios á la tierra llana, é el un tercio á las dichas Encartaciones. E agora somos informados que en las dichas villas é logares de las Encartaciones ha habido é hay algunas alteraciones é novedades contra vos el dicho Corregidor, diz que á causa de non contribuir á la paga del dicho Empréstito de lo qual somos mucho de servidos: é por que á nuestro servicio cumple que los dichos maravedis de Empréstito que así se repartieron en las dichas villas é logares de las Encartaciones é en el dicho Condado é Señorío de Vizcaya se cobren luego para ayuda á los grandes gastos de la dicha armada, é los que fisieron é cometieron los dichos ruidos, sean punidos é castigados, acordamos de vos dar esta nuestra Carta para vosotros juntamente, é para cada uno de vos por si in solidum é para quien el dicho vuestro poder ó de qualquier de vos hobiere en la dicha razon: por la qual vos mandamos á todos é á cada uno de vos que luego como esta nuestra carta viéredes vades ó enviedes á las dichas villas é logares é tierra llana del dicho condado é Señorío de Vizcaya, é de las di-

chas Encartaciones que viéredes que cumple, é ante todas cosas hagais pagar é que sea pagado todo el dicho repartimiento de los dichos dos cuentos de maravedis por las personas, é segun é como aquellos fueron repartidos constringiendo é apremiando por todo rigor de derecho á los que no lo hobieren pagado faziendo execucion en sus personas é bienes fasta que los paguen segun que á vosotros bien visto fuere: é otrosí, vos mandamos que hagades pesquisa é inquisición por cuantas partes mejor é mas cumplidamente la podades saber, quién é cuáles personas fueron los principiaidores é causadores de las dichas alteraciones é novedades contra vos el dicho Corregidor é dejaron de hacer el dicho repartimiento segun que por vos les fué mandado é de contribuir en él, é quién é cuáles dieron á ellos consejo, favor é ayuda, é á los que falláredes culpantes los prendades los cuerpos, é secretedes todos los bienes muebles é raices en poder de buenas personas llanas é abonadas é contiosas, é procedades contra los tales é contra sus bienes á las mayores penas civiles é criminales que falláredes por fuero é por derecho por vuestra sentencia ó sentencias así interlocutorias como definitivas, las cuales é el mandamiento é mandamientos que la dicha razon diéredes é pronunciarédes lo llevédes é hagades llevar á pura é debida execucion con efecto, cuánto é cómo por fuero é derecho debades: é mandamos á qualesquier personas de quien entendiéredes ser informados é saber verdad cerca de lo susodicho, que vengan é parescan

ante vos á vuestros llamamientos ó emplazamientos, ó ante quien el dicho vuestro poder ó de qualquier de vos hobiere, é fagan juramento, é digan sus dichos é deposiciones á los plazos é so las penas que vosotros ó cada uno de vos les quisieredes é mandáredes poner, las cuales Nos por la presente les ponemos é habemos por puestas é á vos damos poder cumplido para las egecutar é mandar egecutar en ellos é en cada uno dellos é en sus bienes: é si para lo que dicho es así faser, é cumplir, é egecutar, é poner en obra, vos é qualquier de vos ó quien el dicho vuestro poder hobiere ó de qualquier de vos, menester hobiereis merced ó ayuda, mandamos á todos é qualesquier Concejos, Justicias, Regidores, Caballeros, Escuderos, oficiales é homes buenos así del dicho Condado é Señorío de Vizcaya é Encartaciones como de otras qualesquier ciudades é villas é lugares de su comarca que vos lo den é fagan dar, é que en ello ni en parte dello embargo nin contrario alguno vos non pongan nin consientan poner, para lo cual todo que dicho es así faser, cumplir é egecutar é poner en obra con todas sus incidencias é dependencias etc., vos damos poder cumplido por esta nuestra dicha Carta. los unos nin los otros etc. Dada en la ciudad de Barcelona veinte é tres dias del mes de Junio, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é noventa é tres años.—Yo el Rey.—Yo la Reina.—Yo Fernando Alvarez de Toledo, Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores, lo fise escribir por su mandado.—

XXXIII

* *Carta Real dada el 3 de Julio de 1.493 por los Reyes Católicos, ordenando á Alfonso de Quintanilla y al Doctor Andrés de Villalón, que estudien y resuelvan cierta petición de los vecinos de Ayala y Urcabustais:*

Don Fernando e Doña Isabel etc.—A vos Alonso de Quintanilla nuestro Contador mayor de cuentas, e a vos el Doctor Andrés de Villalón, ambos del nuestro Consejo o a cualquier de vos, salud y gracia. Sepades que Sancho García de Murga en nombre e como Procurador de las tierras de Ayala y Urcabustais, e de los Concejos e hijosdalgo e homes buenos dellas, nos hizo relacion por su petición que ante Nos en el nuestro Consejo presentó diciendo, que bien sabiamos como por una nuestra Cédula hobimos mandado a los Concejos e vecinos de la ciudad de Vitoria con la provincia de Alava que diesen cierta cuantia de maravedis de empréstito para ayuda a haser la armada que Nos mandamos haser en Vizcaya e el Concejo e vecinos de la dicha ciudad de Vitoria e la dicha provincia de Alava, para el dicho empréstito, tentaron de haser e hicieron repartimiento contra los Concejos e vecinos de las dichas tierras de Ayala e Urcabustais sus partes, en lo cual dis que si asi hobiese de pasar los dichos sus partes recibirian muy grande agravio e daño, porque las dichas tierras de tiempo inmemorial acá los vecinos

e moradores dellas dis que han seido e son libres e exentos de todo pecho y tributo, e señalado e especialmente de los dichos empréstitos, por privilejos de los Reyes antepasados nuestros progenitores, especialmente por sentencia que so ello mandó dar el Señor Rey Don Juan de gloriosa memoria nuestro visabuelo, la cual dis que fué dada sobre informacion y probanza de testigos que sobre ello fué fecha, lo cual todo dis que ha seido e fué confirmado por Nos, segund parescia por un traslado de los dichos privilejos e sentencia que ante Nos presentaba, e seria cosa muy grave que los dichos sus partes fuesen agora compelidos a contribuir en lo que nunca pagaron ni contribuyeron, seyendo como dis que son todas las dichas tierras muy estériles y pobres, y que solamente fueron pobladas e se sostiene la poblacion dellas por razon de la dicha exencion e libertad, que de otra manera la dicha tierra se despoblaria quanto mas que la dicha ciudad de Vitoria e provincia de Alava dis que no tiene que faser con ellos, ni los dichos sus partes son de su provincia, e los dichos sus partes dis que apelaron del di-

cho repartimiento segun parece por ciertos testimonios que ante Nos asimismo presentaron. Por ende que nos suplicaban en el dicho nombre mandasemos guardar los dichos privilejos e que los dichos sus partes non sen fatigados ni molestados, mandando al Provincial e Diputados e al Concejo e vecinos de la dicha ciudad de Vitoria e provincia de Alava que non hagan el dicho repartimiento, e que revocquen e den por ninguno lo que contra los dichos sus partes hobieren fecho, e dándolo todo Nos por ninguno que aun la Cédula que Nos dis que mandamos dar para lo suso dicho no habla con los dichos sus partes, ni es de creer que en tanto perjuicio suyo e en derogacion de los dichos privilejos e sentencias, e seyendo como dis que es la dicha tierra tan pobre, Nos mandásemos pagar el dicho empréstito o que sobre todo les proveyésemos como la nuestra merced fuese, lo cual visto en el dicho Consejo e con Nos consultado, fue acordado que vos lo debiamos cometer, e que debiamos mandar dar esta nuestra

Carta para vosotros en la dicha rason, e Nos tovimoslo por bien, e confiando de vosotros que sois tales que guardareis nuestro servicio e la justicia e las partes, e bien e fielmente fareis lo que por Nos vos fuere encomendado e cometido, es nuestra merced de lo encomendar e cometer, e por la presente vos lo encomendamos e cometemos, porque vos mandamos que luego lo veades e llamadas e sidas las partes, los proveais y remediéis de manera que los dichos Concejos non reciban agravio de que tengan rason de quejarse, e si alguno han recibido, se provea y remedie como debiéredes e cumpla a nuestro servicio, para lo cual todo lo que dicho es con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades vos damos poder cumplido por esta nuestra Carta, e non lagades ende al etc. Dada en Barcelona a tres dias de julio de noventa e tres años.—D. Alvaro.—Don Juan de Casas.—El Doctor de Alcoer.—El Chanciller.—El Licenciado Malpartida.—Alonso del Mármol, Escribano.

(Lo pub. la *Legislación Militar de España, antigua y moderna*, de Vallecillo, tomándolo de la Col. de docum. hist., de González).

XXXIV

Carta de privilegio expedida por los Reyes Católicos desde Madrid, el 13 de Diciembre de 1494, concediendo á Alfonso de Quintanilla, como recompensa por los muchos, buenos, leales y señalados servicios prestados á la Corona de Castilla, y á su mujer Doña Aldara de Ludueña, 100.000 maravedises de renta vitalicia sobre las alcabalas de ciertas villas y lugares de la Orden de San Juan, situados en el valle de Garveña:

Alonso de quintanilla del consejo de sus Altezas e doña aldara de Ludueña su muger. En nombre de la santa trinidad padre hijo e espíritu santo tres personas e un solo dios verdadero que vive e Reyna por siempre sin fin e de la bien aventurada virgen gloriosa nuestra señora santa maria a la qual nos tenemos por señora e por abogada en todos los nuestros fechos e a onrra e servicio suyo e del bien aventurado apostol señor santiago lus e espejo de los españoles patron e guiador de los Reyes de Castilla e de Leon e de todos los otros santos e santas de la corte celestial porque razonable cosa es a los Reyes e principes faser gracias e mercedes a sus subditos e naturales especialmente a aquellos que bien e lealmente los sirven e aman su servicio e los reyes e principes que la tal merced han de faser han de acatar e considerar en ello tres cosas la primera que merced es aquella que le demandan la segunda quien es aquel que ge la demanda e como ge la la merecido o puede

merescer y ge la fisyere la tercera que es el pro o el dapno que por ello le puede venir por ende acatando e considerando todo esto queremos que sepan por esta nuestra carta de previllejo o por su traslado signado de escribano publico sin ser sobrescripto ni librado en ningund año de los nuestros contadores mayores ni de otra persona alguna todos los que agora son o seran de aqui adelante como nos don fernando e doña isabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de castilla de leon de Aragon de sicilia de granada de toledo de valencia de gallisia de mallorca de sevilla de cerdeña cordova de corcega de murcia de jahen de los atgáibes de algesira de gibraltar e de las yslas de Canaria conde e condesa de barcelona e señores de Vizcaya e de molina duques de Atenas e de neopatria conde de Ruysellon e de Cerdania marqueses de horistan e de gociano vimos vn nuestro alvala e vna nuestros nombres fechas en esta guisa.

Nos el Rey e la Reyna fasmus

saber a vos los nuestros contadores mayores que nos acatando los muchos e buenos e leales e señalados servicios que alfonso de quintanilla nuestro contador mayor de cuentas e del nuestro consejo e doña aldara de ludueña su muger nos han fecho e fazen de cada día e en alguna emienda e remuneracion dellos nuestra merced e voluntad es que ayen e tengan de nos por merced en cada vn año para en todas sus vidas cient mill maravedis sytuados por nuestra carta de previllejo en qualesquier nuestras rentas de alcabalas e tercias e otros pechos e derechos de qualesquier ciudades e villas e logares destos nuestros Reynos e señorios donde los ellos mas quisyeran aver e thener e tomar e nombrar con tanto que despues de los dias de amos (sic) ambos a dos se consuman los dichos maravedis en los nuestros libros e se queden para nos para que non se pueda faser merced dellos ni de parte dellos a persona alguna porque vos mandamos que lo pongades e asentades asy en los nuestros libros e nominas de las mercedes de por vida que vosotros tenedes e deides e libredes a los dichos alonso de quintanilla e doña aldara de ludueña su muger nuestra carta de previllejo de los dichos cient mill maravedis para que los ayen e tengan situados en las dichas rentas que ellos quisieren nombrar segund dicho es e para que los Arrendadores e Receptifres e fieles e cojedores e terceros e deganos e mayordomos e otros qualesquier personas que touieren cargo de coger e de recabdar en renta o en fielddad o en terceria o en mayordomia o en otra qualquier manera las tales rentas donde las asy sytuades los dichos maravedis les recudan con ellos desde primero dia de enero del año venidero de mill e qua-

trocientos e noventa e cinco años en adelante en cada vn año para en todas sus vidas e que muriendo el vno dellos gose el que dellos quedare bivo enterosamente de los dichos cient mill maravedis para en toda su vida e que por fin de ambos a dos se queden e consuman los dichos maravedis para nos segund e como dicho es e que ge los den e paguen a los plazos e segund que a nos los han e onieren a dar e pagar en cada vn año por virtud de la dicha nuestra carta de previllejo que los asy dierdes e librades o de su traslado signado de escribano publico sin ser sobrescripto ni librado en ningund ano de vosotros ni de otra persona e syn que para ello ayen de sacar otras nuestras cartas ni libramiento de vosotros e non los descontedes diezmo ni chancilleria de tres años que nos avemos de aver desta dicha merced segund la nuestra hordenanças por quanto nos les fasemos merced de lo que en ello monta en hemienda de algunos gastos que en nuestro servicio han fecho de que es nuestra merced e voluntad que non les sea demandada cuenta ni razon alguna la qual dicha nuestra carta de previllejo que los asy dierdes e librades mandamos al nuestro mayordomo mayor e chanceller e notarios e a los otros oficiales que estan a la tabla de los nuestros sellos que ge la libren e pasen e sellen lo qual vos mandamos que fagades e cumplades asy no enbargante qualesquier leys e hordenanzas prematicas sanciones destos nuestros Reynos que en contrario desto sean con las quales e con oada una dellas nos dispensamos en quanto a esto atapne quedando en su fuerça e bigor para adelante e non fagades ende al fecha a dñs dias del mes de setyembre ano del nascimiento del nuestro señor jesueristo de mill e

· quatrocientos e noventa e quatro años yo el Rey yo la Reyna yo fernando alvarez de toledo secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores la fis escrivir por su mandado.

El Rey e la Reyna nuestros contadores mayores nos vos mandamos que de las cinquenta mill maravedis de juro que nos hisyimos merced a alonso de quintanilla del nuestro consejo e de los cient mill maravedis de por vida que asy mismo hisyimos merced al dicho alonso de quintanilla e a su muger non le descontedes diesmos ni chancilleria de tres ni de quatro años por quanto nos les fassemos merced de lo que en ello puede montar segund que en los nuestros alvalies que dellos les mandamos dar se contiene e non fagades ende al fecha a dose dias de diziembre de noventa e quatro años yo el Rey yo la Reyna, juan de la parra.

E agora por quanto por parte de vos los dichos alonso de quintanilla del nuestro consejo e doña Aldara de Ludueña vuestra muger nos fue suplicado e pedido por merced que confirmando e aprovando las dichas muestras alvala cedula suso incorporadas e la merced e facultad en ellas contenido vos mandamos dar nuestra carta de privilegio de los dichos cient mill maravedis en ellas contenidos para que los ayades e tengades de nos por merced en cada un año para en todas vuestras vidas situados señaladamente en ciertas rentas de Alcavalas de ciertas villas e logares de la horden de San Juan que son en el vall de garueña donde los vos queredes aver e thener e tomar e nombrar en esta guisa. en las Alcavalas de la villa de castro nuño 17.000 maravedis e en las alcavalas de la boueda 11.000 maravedis e en las alcavalas de vadillo 8.000

maravedis e en las alcavalas de fuente la peña 10.000 maravedis e en las alcavalas de villascusa 10.000 maravedis e en las alcavalas de canizares 7.000 maravedis e en las alcavalas de pradiñas 7.000 maravedis e en las alcavalas de fresno 12.000 maravedis e en las alcavalas de torrezilla de la horden 18.000 maravedis que son los dichos 100.000 maravedis. E para que los arrendadores e fieles e cogedores de las dichas rentas vos recudan con ellos desde primero dia de enero del año venidero de 1.495 años e dende en adelante por los tercios de cada un año para en todas vuestras vidas e por quanto se falla por los nuestros libros e nomynas de las mercedes de por vida en como estan en ellos asentadas los dichos nuestros alvala e cedula suso incorporada e como por lo en ellos contenido no se vos desconto diesmo ni chancilleria de tres años que nos ouimos de aver desta dicha merced segund la nuestra ordenanza los quales dichos nuestro alvala e cedula oreginales quedaron en poder de los nuestros oficiales de las mercedes por ende nos los sobre dichos Rey don fernando e Reyna doña ysabel por haser bien e merced a vos los dichos alonso de quintanilla e doña aldara de ludueña vuestra muger tovimoslo por bien e confirmamos vos e aprovamos vos los dichos nuestros alvala e cedula suso incorporadas e todo lo en ellas contenido e tenemos por bien e es muestra merced que ayades e tengades de nos por merced en cada un año para en todas vuestras vidas los dichos 100.000 maravedis sytos en las dichas rentas de suso nombradas e declaradas con tanto que despues de los dias de vos los dichos alonso de quintanilla e doña aldara vuestra muger los dichos 100.000 maravedis se con-

sumam e queden consumidos en los nuestros libros para nos e para la Corona Real destos nuestros Reynos e señorios para no faser merced dellos a persona alguna e que muriendo el uno de vosotros gose el que de vosotros quedare bivo enteramente de los dichos 100.000 maravedis para en toda su vida e por fin de amos se queden e consuman los dichos maravedis para nos segund dicho es. E por esta dicha nuestra carta de previllejo e por el dicho su treslado sygnado e syn ser sobre escripto ni librado en ningund ano como dicho es mandamus a los arrondadores e fieles e cogedores e otros qualesquier personas que tovieren cargo de coger e recabdar las dichas rentas de las dichas alcavalas de suso nombrados e declaradas el dicho año de 1.495 años e dende en adelante en cada un año para en todas vuestras vidas que de los maravedis e otras cosas que las dichas rentas montaren recudieren e valleren den e paguen e recudan e fagan dar e pagar e recudyr a vos los dichos alonso de quintanilla e doña aldara de ludueña vuestra muger o a quien por lo (sic) quiere de aver e cobrar con los dichos 100.000 maravedis de las dichas rentas suso nombrados e declaradas de cada una dellas con la quantia de maravedis suso dicho en esta guisa. de las dichas alcavalas de la dicha villa de castro nuño con los dichos 17.000 maravedis e de las dichas alcavalas de la boneda con los dichos 11.000 maravedis e de las dichas alcavalas de vadillo con los dichos 8.000 maravedis e de las dichas alcavalas de fuente la peña con los dichos 10.000 maravedis e de las dichas alcavalas de villascusa con los dichos 10.000 e de las dichas alcavalas de cañizares 7.000 maravedis e de las dichas alcavalas de

pardiñas con los dichos 7.000 maravedis e de las dichas alcavalas de fresno con los dichos 12.000 maravedis e de las dichas alcavalas de torrezilla de la orden con los dichos 18.000 maravedis que son los dichos 100.000 maravedis e que vos los den e pagen el dicho año venidero de 95 por los tercios del e dende en adelante por los tercios de cada un año para en todas vuestras vidas e que tomen vuestras cartas de pago e de quien por vos los ouiere de aver con las quales e con el treslado desta dicha nuestra carta de previllejo sygnado e syn ser sobrescripto ni librado en ningund ano como dicho es mandamos a los nuestros arrendadores e Recabdadures mayores e Receptores que son o fueren de las nuestras rentas de las alcavalas de la valle de garueña donde las dichas villas e logares suso nombrados e declarados son e entran que ge los resciban e pasen en cuenta el dicho año venidero de 95 e dende en adelante en cada un año para en todas vuestras vidas. E otrosi mandamos a los nuestros contadores mayores de las nuestras cuentas e a sus lugarestamientos e officios que agora son o seran de aqui adelante que con los dichos recabdos los reciban e pasen en cuenta a los dichos arrendadores e fieles e cogedores e las otras dichas personas de las dichas rentas el dicho año venidero de 95 e dende en adelante en cada un año para en todas vuestras vidas como dicho es e sy los dichos arrendadores e fieles e cogedores e las otras dichas personas de las dichas rentas non dieren e pagaren ni quisieren dar ni pagar a vos los dichos alonso de quintanilla e doña aldara de ludueña vuestra muger o al que lo quiere de recabdar por vos los dichos 100.000 maravedis este dicho año venidero de 95 e

dende en adelante en cada un año para en todas vuestras vidas de las susodichas rentas e a los plazos e segund que de suso se contiene por esta dicha nuestra carta de previllejo o por el dicho su traslado sygnado o sin ser sobrescripto ni librado como dicho es mandamos e damos poder conplido a todos e qualesquier justicia e justicias asy de la nuestra casa e corte e chancillerias e de las dichas villas e logares de la dicha orden de san juan suso nombrados e declaramos como de todos otros qualesquier cibdades e villas e logares de los nuestros Reynos e señorios e a cada uno e qualquier dellos que sobre ello fueren requeridos que fagan e manden faser en los dichos arrendadores e fieles e cogedores e otras personas de las dichas rentas e en los fiadores que en ellos ouieren dado o dieren e en sus bienes dellos e de cada uno dellos todas las presiones e ventas e remates de bienes e todas las otras cosas e cada una dellas que cumplan e menester sean de se faser fasta tanto que vos los dichos alonso de quintanilla e dona aldara de ludueña vuestra muger o el que por vos lo ouiere de aver

seades e sean contentos e pagados de todos los dichos 100.000 maravedis enteramente el dicho año venidero de 95 e dende en adelante en cada un año para en todas vuestras vidas de las dichas rentas e a los dichos plazos e segund e como de suso en esta dicha nuestra carta de previllejo se contiene e declara con mas las costas que sobre ello a su culpa se vos reerescieren en los cobrar ca nos por esta dicha nuestra carta de previllejo o por el dicho su traslado sygnado e syn ser sobrescripto ni librado como dicho es fasemos sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados a quieu los comprare para siempre jamas de lo qual todo suso dicho vos mandamos dar esta dicha nuestra carta de previllejo escripta en pergamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e librada de los nuestros contadores mayores e de otros oficiales de nuestra casa. Dada en la villa de Madrid a treze dias del mes de diciembre año del nacimiento de nuestro señor jesucristo de mill e quatrocientos e noventa e quatro años—Hay dos rubricas—

(Archivo General de Simancas.—Mercedes y Privilegios.—Legajo, 97).

XXXV

Información mandada abrir por los Reyes Católicos, desde Burgos, el 17 de Julio de 1.495, á pedimento de Alfonso de Quintanilla, para castigar al autor ó autores del ultraje inferido al escudo de sus armas, que él colocara en la tapia del Convento de Santa Clara de Oviedo:

En la muy noble cibdad de burgos viernes a diez e siete dias del mes de julio año del nascimiento de nuestro salvador jesucristo de mill e quatrocientos e noventa e cinco años estando este dicho dya el onrrado francisco triguero alcalde general de la hermandad destos Reynos por el Rey e la Reyna nuestros señores dentro en la dicho cibdad de burgos en la calle de san llorente e en presencia de mi juan de Ribadesyl escrivano de camara del Rey y de la Reyna nuestros señores e su eserivano e notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios e otro sy escrivano o notario publico o vno de los doze notarios del numero de la muy noble cibdad de leon e de los testigos de yuso escritos el dicho francisco triguero alcalde dixo a mi el dicho notario que por quanto por sus altezas le hera mandado sacar cierta pesquysa e ynformacion de ciertos testigos nombrados por parte de alonso de quintanilla del consejo de sus altezas sobre ciertas cosas que ovo fecho e dicho contra el nuño bernaldo de quyros vecino de la cibdad de Oviedo de que sus altezas querian ser infor-

mados e saber la verdad para mandar cerca dello lo que fuese su servicio por ende quel me Requeria que yo me juntase luego con el para aver de tomar los dichos testigos e sus dichos e depusiciones por vnynte Rogatorio que ally tenia que dixo que la avia seydo dado por dolo los dichos testigos fuesen preguntados el qual me dyo para lo poner en la cabeça deste proceso su tenor del qual es este que se sygue.

las preguntas que aveys de fazer a los testigos que vos setan presentados en el caso de la ynformacion quel Rey e la Reyna nuestros señores quieren saber de como paso el fecho quando nuño bernaldo vecino de la cibdad de oviedo se desonesto e injurio la persona de alonso de quyntanilla de su consejo he sus harmas antyguas del e de su linaje e las palabras ynjuriosas que dixo contra el dixo alonso de quintanilla la qual pesquysa su alteza de su officio manüo saber porque es ynjuria e a otro e se fizo a persona de su consejo e de onRa e de estado e mando a vos el alcalde francisco triguero que por ante escrivano publico fiel en nombre e por mandado de su alteza fagades

la dycha pesquysa fielmente de las personas que vos fueren dichas e declaradas en quyen fagades la dicha pesquisa que algo dello supieren por vista o por oydas o por que sepan que es dello fama publica e notoria e las preguntas que les avedes de faser son las syguyentes.

prymeramente sy conocen al dicho alonso de quyntanilla y sobre que sea del consejo de sus altezas e les aya servydo e sea constetuydo en onRa y en estado e que tanto tiempo ha que le conocen.

yten sy saben quel dycho alonso de quyntanilla trayga las harmas de la casa de boves donde el descendiente que son los veros de la casa de norueña en crus e questas armas pone e acostumbra a poner despues que fue de hedad para las traer e las pone e faze poner en sus layores de obras e en cosas donde puede aver e quedar memoria del e de su lynaje e questas armas trayen todos sus parientes e debdos de muchos tiempos aca que memoria de hombres no es en contrarrio syn contradicion alguna nin Reproche de otras personas algunas.

yten sy saben quel aya edeficado e Renovado en el monesterio de santa clara que es estramuros de la cibdad de oviedo e que ally en el dicho monesterio en la capilla maor estan sepultados su padre e su madre e un hermano suyo que se llamava luyz alvarez e que demas de los hedeificios que ha edeficado en el dicho monesterio dyo Renta para que ally les dizen misas e treyntanarios por servicio de dios e por las almas de sus defuntos.

yten si saben que demas de los dichos edeficios quel labro e Reparó en el dicho monesterio fizo fazer de nuevo un cerca de cal e canto de oeho o nueve tapias en alto poco mas o menos con la qual se cerco

todo el dicho monesterio e la capilla del para una huerta e una fuente e otras cosas para Refrygerio de las monjas que tenían mucha trabajada vyda.

yten sy saben que ally en aquella cerca estan puestas las dichas sus harmas del dicho alonso de quyntanilla como suelen poner los otros cavalleros e onbres de lynaje e en las obras memoratyvas que faze.

yten sy conocieron a nuño hernaldo fijo de yvan bernaldo de quyros que moryo syendo dañado de san lazaro.

yten sy saben quel dicho nuño bernaldo byve en la cibdad de oviedo que es vecino della e tener ally su muger e casa e asyento.

yten sy saben quel dicho nuño bernaldo en vn dya del mes de abril deste año en que estamos de noventa e cinco syn tener Razon nin cabza contra el dicho alonso de quyntanilla nin contra su honra nin contra las dichas sus armas de su propyo moto e con anymo dañado que tenia e tyene de injuriar la persona e lynaje del dicho alonso de quyntanilla que Representa la memoria e honrra de su lynaje salvo quel dicho nuño bernaldo viniendo junto con la dicha cerca del dicho monesterio delante de muchas personas que lo vieron meo el escudo de las armas del dicho alonso de quyntanilla e dixo otras palabras ynjuriosas contra el dicho alonso de quyntanilla e cootra su honrra e dixo questaba a animo de traer vna escalera e fazer sus necesidades suziamente en la dicha cruz e harmas del dicho alonso de quyntanilla.

yten sy saben questo fue pulyco e que dello ay pulyca boz e fama en la cibdad de oviedo e en el dicho prencipado e avn en la corte y en esta cibdad de burgos e que los

que lo saben lo tyenen e notan por grande ynjurja ser fecha al dicho alonso de quyntanilla e a sus pasados e a los que son byvos de su generacion.

ytén les fareys cerca deste caso las otras preguntas que para saber la verdad aean necsesarias.

El qual dicho ynteRogatorio asy dado e entregado por el dicho alcalde a my el dicho notario en la manera que dicha es luego el dicho alcalde tomo e Rescbyo juramento en forma debyda de derecho destovan de arguelles o de luys de la Ribera vezinos en el dicho prencipado de asturias e oviedo que presentes estanvan e de cada vno dellos testigos que dixo que avian seydo nombrados por el dicho alonso de quyntanilla a dios e a santa maria e a vna señal de cruz a tal como esta † en que corporalmente pusieron sus manos derecha e por las palabras de los santos evangelios do quyera que mas largamente eran escritas que ellos e cada vno dellos como buenos e fieles crestianos temiendo a dios e al peligro de sus animas syn arte e syn engaño e syn malycia e syn codicia ni amor ni temor ni odio ni malquerencia nin dadivas nin promesas que les fuesen dados nin prometydas ellos ni alguno dellos no dexarian de desir la verdad de lo que supiesen en el caso en que eran nombrados por testigos e por el les fuese preguntado e que sy lo asy feziese e la verdad dexiesen dios ques padre todopoderoso les ayudase en este mundo a los cuerpos e en el otro a las animas adonde mas avian de dnrar e el contrario faziendo e la verdad no deziendo quel ge lo demandase mal e caramente como a malos crestianos que ha subyendas jurando se perjuran en el su santo nombre en vano a la confusion del qual dicho jura-

mento que por el dicho alcalde les fue echado ellos e cada vno dellos dexieron e Respondyeron sy juro e amen a lo qual todo fueron testigos alonso Ruys vecino de medyna del campo e pedro de tapia vecino de valladolid e francisco de coral vecino de la dicha villa de medina.

e despues desto en la dicha cibdad de burgos sabado a dize e ocho dias del dicho mes de julio deste dicho año del señor de mill e quatrocientos e noventa e cinco años el dicho alcalde por ante mi el dicho notario tomo e Rescibio juramento en furma deyvda de dercho de bernaldino alvarez escrivano e de alonso lopez vezinos de la cibdad de oviedo e de cada uno dellos segund e por la via e forma e manera que de suso se contyene e lo tomo a los dichos estevan arguelles e luys de la rivera el qual dicho juramento los dichos bernaldino alvarez e alonso lopez fecieron byen e conplydamente e Respondieron a la confusion del sy juro e amen cada vno niños e fueron testigos ai juramento que fizo el dicho bernaldino alvarez lope del castillo e geronimo del castillo su fijo vezinos de la dicha cibdad de burgos e juan de leon Recabdador vecino de leon e del juramento de alonso lopez el alcalde garcia alvarez de padencia e juan varques vecino del espinar e diego de ledesma criado del lycenciado de lyescas.

e despues desto en la dicha cibdad de burgos lunes a vezyne dias del dicho mes de julio deste dicho año el dicho alcalde por ante mi el dicho notario e testigos de yuso escritos tomo otro tal juramente e en la forma susodicha de cozme fijo de alonso martinez de pedrún vecino de la cibdad de oviedo que presento estaba testigo que dixo que avia seydo nombrado por el dicho alonso de quintanilla el qual

fizo byen e complydamente segund que los de suso e fueron testigos al dicho juramento alonso de valdepeñas eriado de fernando de cisneros secretario e don carlos de cisneros e pedro de tapia vecino de valladolid.

el dicho estavan de arguelles testygo sobredicho jurado e preguntado por el dicho alcalde por todas las preguntas en el dicho ynteRogatorio que de suso va encorporado contenidas e por cada vna dellas seyendolas leydas todas delante e cada vna dellas sobre sy secreta e apartadamente.

preguntado por la primera pregunta del dicho ynteRogatorio dixo que conosce al dicho alonso de quintanilla e que lo conesce por vista e fabla e conversacion de veynte años a esta parte e que sabe ques del consejo de sus altezas e del consejo de las cosas de la hermandad e que es ayudo e tenydo por cavallero de mucha honra e estado e que sabe que a servydo e syrve a sus altezas en muela manera de servicios grandes e que lo sabe porque asy lo a visto e oydo e vee en la corte e en otras partes del dicho tyempo aca e dello es publica boz e fama en estos Reynos.

preguntado por la pregunta del dicho ynteRogatorio dixo que la sabe como en ella se contyene e que a visto las dichas armas en muchas partes en sus lavores ehedeficios e en sus Reposteros e que oyo dezir a muchos viejos e ancianos de la cibdad de oviedo e del prencipado que las dichas armas las ganara a la puente de colloto ques cerca de bobes vn su hantecedor del dicho alonso de quyntanilla en tiempo del ynfante don pelayo e que de ally quedaron a sus descendyentes.

preguntado por la tercera pregunta del dicho ynteRogatorio dixo que la sabe segund e como en la di-

cha pregunta se contyene e que sabe quel dicho alonso de quintanilla fizo la dicha cerca en el dicho monesterio e questan enterrados dentro en la capilla mayor en el los dichos sus padre e madre e hermano e que vyo faser e labrar el dicho edeficie de la dicha cerca demas de otros edeficios e que sabe que la justicia e Regidores de la dicha cibdad de oviedo van en cada vn año vna vez por el dya de santa clara en cada vn año en procesion con candelas encendidas en las manos acompañando la procesion quel obispo e canonigos de la dycha yglesia fazen yendo de la yglesia mayor al dicho monesterio e bolviendo a ella por memoria de su lynaje del dicho alonso de quyntanilla e de los dichos sus padre e madre e hermanos que ally estan.

preguntado por la quarta pregunta del dicho ynteRogatorio dixo que la sabe como en ella se contyene porque dixo que vyo faser la dicha cerca e que la fizo labrar e faser el dicho alonso de quyntanilla e que metyo dentro de la cerca vna fuente que dyo la vyda a las monjas.

preguntado por la quinta pregunta dixo que la sabe como en ella se contyene porque a visto e vee cada dya questa en la dicha cibdad las armas en la dicha cerca en la pared alrededor.

preguntado por la setyma (sic) pregunta del dicho ynteRogatorio dixo que sabe quel dicho nuño bernaldo byve en la dicha cibdad de oviedo en las casas de juan de oviedo su suegro e otras vezes en langreo.

a la setyma pregunta dyxo que la sabe segund e como en ella se contiene.

preguntado por la otava pregunta del dicho ynteRogatorio dixo este testigo que al tiempo que lo

susodicho contecio queste testigo no estava en la cibdad pero que oyo desir a bernaldino alvares e a otros muchos vezinos de la dicha cibdad cuyos nombres no se acuerda todo lo contenido en la dicha pregunta segund e como en ella se contyene e que delio es publica boz e fama en la dicha cibdad de oviedo e en el dicho prencipado porque fue cosa muy pulyca e estavan muchos presentes a ello e avn en esta cibdad de burgos lo ha oyo decir algunas personas e questo es lo que sabe deste fecho so cargo del juramento que fecho ha e fyermo su nombre en my Registro que dize estevan de arguelles.

el dicho luys de la Ribera testigo sobredicho jurado e preguntado por el dicho alcalde por todas las preguntas en el dicho ynteRogatorio que do suso va encorporado contenidas e por cada vna dellas seyendole leydas todas delante e cada vna dellas sobre sy secreta e apartadamente.

preguntado por la primera pregunta del dicho ynteRogatorio dixo que la sabe segund e como en ella se contyene fue preguntado como lo sabe dixo que lo sabe porque ha bien treynta años que conosce al dicho alonso de quyntanilla e le a visto servyr a sus altezas e estar e ser ayudo e tenydo por muy honrrado e destado y ser del consejo de sus altezas.

preguntado por la segunda pregunta del dicho ynteRogatorio dixo que lo sabe como en ella se contyene preguntado como lo sabe dixo que puede aver treynta años que conosce e sabe que el dicho señor alonso de quyntanilla traye syempre las dichas armas e asy lo ha oyo e es notorio en todo el prencipado e avn en castilla e ser las dichas armas de los bobes e descen-

der de aquel lynaje el dicho alonso de quintanilla.

preguntado por la tereera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que la sabe como en ella se contyene fue preguntado como la sabe dixo que la sabe porque a vysto segund e como en la dicha pregunta se contyene e que asy es verdad.

preguntado por la quarta pregunta del dicho ynteRogatorio dixo que la sabe segund e como en ella se contyene poque a vysto la dicha cerca e tapias de cal e canto.

preguntado por la quynta pregunta del dicho ynteRogatorio dixo que la sabe e que a visto las dichas harras estar puestas en la dicha pared de cal e canto de la dicha cerca del dicho monesterio e huerta e estar ally puestas por armas memorables como estan en otros edeficios del dicho alonso de quintanilla.

preguntado por la sexta pregunta del dicho ynteRogatorio dixo que lo sabe como en ella se contyene e que sabe (sic) por questo testigo es vecino e natural del dicho prencipado e que sabe quel dicho nuño bernaldo es ayudo e tenydo por fijo yvan bernaldo e quel yvan bernaldo fue tocado de la lepra de san lazaro.

preguntado por la setyma pregunta del dicho ynteRogatorio dixo que lo que della sabe es que algunas vezes lo ha vysto en oviedo en casa de juan de ovyedo su suegro e que otras vezes esta en langreo a do dizen que tyene su asyento.

preguntado por la otava pregunta del dicho ynteRogatorio dixo que lo que sabe desta pregunta es que estando este testygo en santa maria de narango que es cerca de la cibdad de oviedo ay ciertos dias despues de pascua florida estando alli luys suares vecino de ovyedo

fijo de garcia suares dixo a este testigo no sabeys como nuño bernaldo e alonso estevanes e bernaldino alvares viniendo de la cibdad de oviedo fazia el campo de san francisco de la dicha cibdad y llegando fazia la cerca del dicho monesterio de santa clara el dicho nuño bernaldo se aparto a mear en la dicha pared e que a esto el dicho alonso estevanes le dixo apostaros he vn quartal de vyno que no meeys por encima desas harmas e quel dicho nuño bernaldo dixo que sy haria e que sobre esto posyeron prendas e quel dicho nuño bernaldo meo por las dichas armas e que dende se fueran ellos e juan gonzales que dios aya e verdemonte escribano e ferrando suares de portago el moço e juan moran e gonzalo ferrandes de oviedo escrivano e otros que avianscydo presentes a lo susodicho e que se fueron asy juntos al campo de san francisco e llegados ally començaron de jugar los byrlos los cabritos e el vyno e que como jugavan perdió nuño bernaldo e platicando para la paga que dixera el dicho nuño bernaldo el quartal de vino que avia ganado por aver meado por las armas de alonso de quyntanilla e que a esto este dicho luys estevanes a quien este testigo oyo lo sobredicho dixiera al dicho nuño bernaldo por cierto señor nuño bernaldo en mear vos por las armas de alonso de quyntanilla no erades mas honrrado que aquellas aviades vos de adorar e tenerlas como oro en paño labrado e que a esto el dicho nuño bernaldo torno a desir mirando que ge lo dezia con sentymiento juro a dios sy tanto me azeys que torne amear en ellas e sy es nescesario busque vna escalera e cague en ellas que pese a dios byen sabemos quien es alonso de quyntanilla que no son suyas que no se ganan las

armas con dos peñolyllas e que a esto le Respondyera el dicho luys suares las armas son suyas e son de persona que vale mas que vos o tyene mas que vos e podreys byen bebyr con el e byben otros tan buenos como vos e que en esto metyeronse algunas personas entre medias porque el dicho nuño bernaldo le queria poner las manos etornando a desir que sus aguelos del dicho alonso de quyntanilla nunca se hartaron de labrar en las heredades de los suyos e questo le dixiera el dicho luys suares andad que vos e los de vuestro lynaje syempre hos preciastes de tratar asy las cosas de alonso de quyntanilla e quel dicho nuño bernaldo dixiera byen sabe ques mi henenygo e que a esto avian seydo testigos todos los de susodichos e diego garcia pyntor e afonso de arango e gutierre de parana vecino de la dicha cibdad de oviedo e otros.

preguntado por la novena pregunta del dicho yntelrogatorio dixo que lo que dicho ha es publico y notorio a muchas personas en la dicha cibdad de oviedo e en lugares del dicho prencipado e que asy es verdad como lo a dicho de suso para el juramento que fecho a e fyermo su nombre en mi Registro que dize luys de la Ribera.

el dicho bernaldino alvarez testigo sobredicho jura e preguntado por el dicho alcalde por todas las preguntas en el dicho ynteRogatorio que de suso va incorporado contenidas e por cada vna dellas seyndole leydas todas delante de cada vna dellas sobre sy secreta e apartadamente.

preguntado por la prymera pregunta del dicho ynteRogatorio dixo que la sabe e que conosce al dicho alonso de quyntanilla de mas de veynte años a esta parte e que sabe que sienpre fue como agora es del

consejo de sus altezas e avn del señor Reydon en Rique que santa gloria aya e de mucha honrra e estado e por tal fue e sabe ser ayudo e tenido.

preguntado por la segunda pregunta del dicho yntellogatorio dixo que sabe quel dicho alonso de quintanilla desde el dicho tiempo aca que lo conosce le ve traer las dichas armas de la casa de bobes donde este testigo muehas vezes oyo desir que descendya el dicho alonso de quyntanilla e sus antecessores e que son los veros de la casa de norueña en cruz e que vysto muchas obras quel dicho alonso de quyntanilla ha fecho asy en su casa como en otras obras de yglesias e monasterios quel dicho alonso de quyntanilla ha fecho a puesto las dichas sus harmas e que asy mismo las ha vysto poner e traer a sus parientes.

preguntado por la tercera pregunta del dicho ynteRogatorio dixo que sabe quel dicho alonso de quyntanilla Renovo cierta parte en el monesterio de santa clara de la ciudad de oviedo Renovo la dicha capylla en cierta parte della en la qual estan sepultados los dichos sus padre e madre e hermanos e que sabe quel dicho alonso de quyntanilla a dado e da cierto juro de heredad quel dicho alonso de quyntanilla tenia de sus altezas al dicho monasterio para que digan ciertas misas e treyntanarios por servicio de dios e por las animas de sus defuntos e que lo sabe porque vio el previllejo dello e que ge los ve pagar a las monjas cada año.

preguntado por la dicha pregunta del dicho ynteRogatorio dixo que sabe e vio el dicho alonso de quintanilla mando edeficar e hederico una huerta en el dicho monesterio e la fizo cercar de cal y canto de ocho tapias en alto poco mas o

menos en la qual metyo una fuente de que las dichas monjas tenyan mucha necesidad con la qual cerco casi otro tanto como el dicho monasterio es.

preguntado por la dicha pregunta del dicho ynteRogatorio dixo que es verdad lo en la dicha pregunta contenido e que lo sabe porque lo vyo e ha vysto muchas vezes.

preguntado por la sesta pregunta del dicho ynteRogatorio dixo que la sabe e conoce al dicho nuño bernaldo como en la dicha pregunta se contyene e por que conosco al dicho su padre.

preguntado por la setyma pregunta del dicho ynteRogatorio dixo que sabe e es cierto quel dicho nuño bernaldo bybe e mora en la ciudad de oviedo en las casas de juan de oviedo su suegro e ally tyene a su muger lo mas del tiempo e otras vezes en langreo.

preguntado por la otava prenta del dicho ynteRogatorio dixo que sabe e vio en vn dia del mes de abril pasado deste presente año de noventa e cinco años seyendo dia de fiesta yendo el dicho nuño bernaldo e este testigo e vn hermano deste testygo que se llama alonso estevanes e dos o tres criados del dicho nuño bernaldo e otras personas de que no se acuerda sus nombres dixo el dicho nuño bernaldo que avia gana de mear yendo junto cabo el dicho edificio e cerca de santa clara e dixo que mearia por cima de toda aquella cerca e fuese en el derecho donde estava vn escudo de las harmas del dicho alonso de quyntanilla e meo por ella e por el dicho escudo e armas e de ally se fue mas adelante al campo de san francisco e estando en el dicho campo dende a buen Rato mirando como jugavan los byrlos dixo el dicho nuño bernaldo fablando

con vnos de los que ally estavan que no se le acurda quien era e dixo Reyendo cierto es que no pondre mas duda en ello que puse en mear por aquellas armas de alonso de quyntanilla que esta en aquella cerca que este Respondyera luis suares escrivano por el dicho alonso de quyntanilla en el dicho prencipado señor no lo hezistes byen en mear las armas de alonso de quyntanilla que sabeys vos byen quien el es e lo que vale que avn devriades vos sus harmas tenerlas en mucho mas que otro sabyendo vos byen lo que el a fecho por todos vuestros parientes quel dicho nuño bernaldo Respondyera que asta oy no avia hecho nada por el ni le tenia grdo por ello e que las dichas armas avnque por ellas mehase no heran suyas e que a esto le Respondyo el dicho luis suares otras palabras e que con esto se enoja el dicho nuño bernaldo e dixo que descreya de tal sy tanto le heziese sy no las tornase a mear e avn tomar vna esalera e azer sus suzidades por ellas e otras palabras ynjuriosas que tocavan en la honrra del dicho alonso de quyntanilla e que a esto este testigo le dyxo al dicho nuño bernaldo señor malas palabras son esas e no hera Razon que tal dexiesedes ni nadye vos las puede tener a byen porque sabeys vos byen quien es alonso de quyntanilla e lo conosceys e lo que tyne e vale e quel dicho nuño bernaldo Respondyera dexame pesar de tal que cada vno se me quiere poner a las barbas e cree este testigo segund lo que vyo que paso a la postre que todo lo que fizo e dixo el dicho nuño bernaldo fue a lo que parecia con mal proposyto e dañada yntencion.

preguntado por la novena pregunta del dicho ynteRogatorio dixo que se afyrma en lo que dicho

ha e que asy es verdad e publico e notorio dello boz e fama publica en la dicho cibdad de oviedo e en muchos de los lugares del prencipado e que despues que vino a esta cibdad de burgos lo oyo desir a muchas personas.

preguntado por las otras preguntas al caso tocantes e pertenescientes dixo que hal presente mas no se le acuerda de lo que dicho ha de suso e que aquello es verdad para el juramento que fecho avia e fyrmo su nombre en mi Registryro que dize bernaldyno alvares.

fue preguntado por el dicho alcalde que sy sabya que al tiempo quel dicho nuño bernaldo antes que mehase por las dichas harmas ovo eobre ello algun apuesta entre este testigo e su hermano con el dicho nuño bernaldo e con algunos dellos dixo que para el juramento que fecho avia que el no sabe ni se la acuerda que tal apuesta pasase mas de lo que dicho ha fuele asy mismo preguntado que personas se avia fallado a la postre en el dicho campo de san francisco quando pasaron las palabras entre nuño bernaldo e luis suares dixo que estava este testigo e su hermano alonso estevanes e luis suares e alonso de arango e juan de verdemonte escrivano e gutierre de parana e fernan suares de penago el moço e juan moran bernaldyno alvares.

el dicho alonso lopez de avilles vecino de oviedo testygo sobradicho jurado e preguntado por el dicho alcalde por todas las preguntas en el dicho ynteRogatorio que de suso va encorporado contenidas e por cada vna dellas seyendole leydas todas delante e cada vna dellas sobre sy secreta e apartadamente.

preguntado por la primera pregunta del dicho ynteRogatorio dixo que la sabe e conosce al dicho

alonso de quintanilla de mas de cuarenta años a esta parte e que sabe que es del consejo de sus altezas e ser de mucha honrra e estado como en la dicha pregunta se contyene.

preguntado por la segunda pregunta del dieho ynteRogatorio dixo que la sabe segund e como en ella se contyene fue preguntado como lo sabe dixo que lo sabe porque hasy lo a visto traer los otros sus parientes en sus escudos e labores e sienpre vyo e oyo desir aquellas armas de la casa de bobes e descendyr de la casa de norueña e ser e venir el dicho alonso de quintanilla de aquel lynaje e que asy lo oyo desir a sus viejos e ancianos e mayores.

preguntado por la tercera pregunta dixo que la sabe segund e como en ella se contyene e que asy es verdad e pulyco e notorio.

preguntado por la quarta pregunta del dicho ynteRogatorio dixo que la sabe segund e como en la dicha pregunta se contyene porque este testygo dixo que vyo faser la dicha cerca en el dicho monasterio e vyo e sabe que estan ally enterrados su padre e madre e luis alvares su hermano e que dyo el dicho alonso de quintanilla Renta al dicho monasterio e cerco vna huerta e vna fuente tras la dicha cerca en que fizo mucho provecho al dicho monasterio e monjas e les dyo mucho Refrigerio e que ally se dizen muchas misas e treyntanarios cada año e se faze vna solene procesion de toda la yglesia mayor e justicia e Regidores con sus candelas encendidas que es cosa de gran memoria e que lo sabe porque hasy lo a visto.

preguntado por la quynta pregunta dixo que que la sabo e es verdad lo en ella contenydo porque asy lo a visto segund e como dixo

en la tercera pregunta e que asy es verdad.

preguntado por la sesta pregunta del dicho ynteRogatorio dixo que la sabe e es muy pulyco e notorio lo en ella contenido e que sabe e vyo quel dicho yvan bernaldo fue tanido de la orden de san lazaro e murio dello e que el dicho nuño bernaldo a estado e esta por fijo legitimo del dicho yvan bernaldo e que lo conosce de vysta e trato e fabla e conversacion desde que avia quatro o cinco años el dicho nuño bernaldo poco mas o menos.

preguntado por la setyma pregunta del dicho ynteRogatorio dixo que la sabe e que bibe el dicho nuño bernaldo en la casa que fue de juan de oviedo su suegro en la cibdad de oviedo.

preguntado por la otava pregunta del dicho ynteRogatorio dixo que lo que della sabe es que estando este testygo a la puerta de su casa en la cibdad de oviedo en vn día del mes de abril deste año de noventa e cinco en un día de fiesta en las ocatvas de pasqua dixo que oyo desir a algunas personas que pasavan por la calle que nuño bernaldo avia avido malas palabras con luis de la Rivera fijo del garcia sueres que lo avia desonRado mucho e lo avia querido feryr e queste testigo pregnato sobre que avia seydo e que le dixieron que nuño bernaldo avia meado por las armas de alonso de quintanilla sobre apuesta que con el ñizieran bernaldyno alvares e alonso estevanes su hermano e que sobre esto estando jugando los byrlos el dicho nuño bernaldo e otros venieran a hablar como avia meado tan alto e que a esta fabla dixiera bernaldino alvares que no tornaria otra vez a mear por las dichas armas tan alto e quel dixiera que si faria e quel dicho bernaldino alvares echo mano a

la bolsa e que avia apostado vna açumbre de vino e questo dixiera el dicho luis de la Ribera al dicho nuño bernaldo que no hera bueno ynjuir armas de alonso de quyn-tanilla ni al dicho bernaldino alvares ni a su hermano apostar sobre ello e quel dicho nuño bernaldo dixiera que no hera mucho mear por aquellas armas e que jurava a dios que si tanto le fazia que sy le posesen vn escalera que faria sus necesidades por ellas e quel dicho luis alvares le dixiera que no lo aria que otros tan buenos como el bebyan con alonso de quintanilla e quel dicho nuño bernaldo le dixiera que mentya que sus aguelos de alonso de quintanilla bevyan con los suyos e labravan sus eredas e que sobre esto que akemetyera al dicho nuño bernaldo al dicho luis de la Ribera e se metyeron algunos en medyo e lo estorvaron e que desto dezian que bernaldino alvares e su hermano fueran ynduzidores e no apostaran que no fuera nada de aquello e que luego a la ora vino ally el dicho luis de la Ribera e que este testigo le pregunto que avia soydo aquello e quel le dixo todo lo que en esta pregunta dicho ha e que asy avia pasado e que luego este testigo topo con nuño bernaldo en la calle e le dixo pesame señor nuño bernaldo por esto que ha pasado que escusado teniades vos de mear por les armas de alonso de quyn-tanilla ni los otros de apostar que todos los del prencipado avian de aver a buena ventura porque de su naturaleza e patria avia salyo vn tal hombre por donde todos los asturianos avian seydo e heran muy honrados e quel dicho nuño bernaldo le Respondyo que no lo feziera por lo ynjuir salvo por la apuesta que con el avia fecho e questo dezia por bernaldino alvares e alonso es-

tevanes que si lo fiziera por otras armas avnque fueran mayores e que luego encontro este testigo con el dicho bernaldino alvares cerca de la puerta deste testigo e que le dixo que aveys fecho en andar en apuestas para aver de mear las armas de alonso de quyn-tanilla que sy lo el sabe no vendra byen dellu a nuño bernaldo ni a vosotros porque dira que lo fezistes malyciosamente e por lo ynjuir porque les avia quytado la escrivania e quel dicho bernaldino alvares le dixo que no avia apostado por lo ynjuir e que no yva mucho en ello e que sy enjuria era aquella desfracandolo mucho.

preguntado por la novena pregunta del dicho ynteRogatorio dixo que lo que dicho ha es verdad e dello boz e fama pulyca en la dicha cibdad de oviedo e en muchos lugares del prencipado porque lo oyo asy muchas personas que les parecia muy mal e por lo que en ello avia fecho bernaldino alvarez e alonso estevanes porquel dicho alonso de quyn-tanilla avia fecho su padre e a ellos e los avia sostenido e que esta era la verdad o que deste fecho ni desas preguntas al presente no sabe mas para el juramento que fecho ha e fyermo su nombre en my Registro que dize alonso lopez.

el dicho cosme fijo de diego martinez de pedrun vecino de oviedo testygo sobredicho jurado e preguntado por el dicho alcalde por todas las preguntas en el dicho ynteRogatorio que de suso va encorporado e por cada vna dellas seyendole leydas todas delante e cada vna dellas secreta e apartadamente dixo que de to lo contenido en las dichas preguntas ecebro en la otava pregunta que no lo sabe porque dixo que no hera de heda mas de fasta quinze años pero que

habia oydo desir mucho de lo contenido en las dichas preguntas e sabya el dicho monesterio de santa clara e vey a ally estar las armas que dezian que heran de alonso de quyntanilla e avn que lo leya por las letras dellas e que dezian que avia dado mucha Renta al monesterio e que sabe e vio algunas vezes de syete e ocho años a esta parte yr cada año ally una procesion muy honrada en que van los canonicos de la yglesia mayor e las justicias e los Regidores con candelas encendidas e dizen que se faze por los difuntos do alonso de quyntanilla e en quanto a lo contenido en la dicha otava pregunta dixo que sabe e vyo que estando vn dya del mes de abril deste año de noventa e cinco en las octavas de pasqua estando en el campo de san francisco que es fuera de la cibdad de oviedo que es cerca del monesterio de santa clara mirando como nuño bernaldo e bernaldino alvares e bernaldo barnero e verdemente jugando los byrlos que dixo el dicho nuño bernaldo que avia meado por las armas de alonso de quintanilla questavan en la pared de santa clara e que a esto le dixiera el dicho bernaldyno alvares que le apostarya vna açumbre de vino que no mearia otra vez por ellas e que echara mano a la bolsa bernaldyno alvares e saco dynero e que a esto luys de la Rivera fijo de garçia suarez dixiera pese a tal con vos señor que avnque soys bueno no parece byen estar apostando pa tornar amear las harinas de alonso de quyntanilla que era bueno e valya mucho e que no sera maravilla averse mal con ellos asy con el por los aver meado como el otro por apostar e que a esto dixyera nuño bernaldo quel no lo fazia por ynjuar las armas de alonso de quynta-

(Arch. Gral. de Simancas.—Cámara de Castilla).

nilla que otros tan buenos como alonso de quyntanilla avian bebydo con su padre e con su ahuelo e quel dicho luys de la Ribera le torno desir que otros tan buenos como el bevia con alonso de quyntanilla e lo servian e quel dicho nuño bernaldo le dixo que mentya e que si le tocava en la honRa que le tocaria en la vyda e que aRemetyo contra el e que se metyeron algunos eumedyo e le quytaron e que dixo que jurava a dios que si tanto le hazian e ally posyesen vna escalera que haria sus necesidades por las dichas armas e quel dicho bernaldino alvares mostrava que le plazia por que nuño bernaldo deshonrava al dicho luys de la Ribera e que este testigo se fue de ally para casa de su hamo e que no vio mas e fyrmo su nombre en el dicho Registro e dize cosme—e yo el dicho juan de Ribadesyl escrivano e notario publico sobredicho presente fuy a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos e de Ruego e mandamiento del dicho francisco triguero alcalde esta dicha provança que el dicho alcalde asy saco e tomo en la manera que dicha es fys escrivir por otra fielmente segun que ante mi paso en estas quatro fojas e media de pliego de papel entero con esta en que va mi sygno las quales van cerradas por encima de cada plana de tres Rayas atravesadas dobladas de tynta negra e por baxo con vna Raya a la larga e en medio della vna Rubrica de mi acostumbrada la qual escritura cerre e cosy e selle con vn mi sello de armas por mandado del dicho alcalde por ende fys aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad.—Juan de Ribadesyl notario.—(Signo y rubrica).

XXXVI

Posesión de los bienes que dió Alfonso de Quintanilla y su mujer en Medina del Campo, el 7 de Julio de 1.496, á su hijo Luis de Quintanilla, al instituir el mayorazgo á favor de éste:

En la noble villa de Medina del Campo miercoles veynte e siete dias del mes de jullio año del nacimiento de nuestro señor jhesu-cristo de mill e quatroçientos e noventa e seys años estando en las casas principales donde bibe e mora alfonso de quintanilla del Consejo del Rey e de la Reyna nuestros Señores e doña aldara de lodeña su muger que son en la calle que va de la plaçuela de sant juan de Sardon a la puerta de barrionuevo y estando ende presentes los dichos Señores alonso de quintanilla e doña aldara de lodeña su muger e por consiguiente estando ende presente el honrrado liçençiado lope rruiz de castillo Corregidor de la dicha villa por sus altezas y en presençia de mi francisco alvares de Cangas escrivano publico de la dicha villa por sus altezas e de los testigos de yuso escriptos paresçio ende luego el dicho alonso de quintanilla e doña aldara de lodeña su muger con su liçençia que ella le pidio y el dicho alonso de quintanilla le dio e otorgo dixeron que por quanto ellos amos a dos juntamente tenian hecho mayorazgo de algunos bienes suyos al Comendador luis de quintanilla su hijo que presente estava segund se contiene en el di-

cho mayorazgo y ellos hagora por mayur validaçion e firmeza del dicho mayorazgo son de acuerdo de vna voluntad de aver de dar y entregar la posesyon de los dichos bienes que de aqui adelante seran contenidos e declarados los que fueren conforme al dicho mayorazgo por via de mayorazgos e los que no estovieren en el dicho mayorazgo por via de mandado Remanicutte del quinto e de mejoría de terçio de todos sus bienes en que dixeron que le mejoravan e mejoraron e que las heredades de pozaldes e pozal de gallinas e pero miguel aldeas desta dicha villa e la heredad que tienen en Villilla y motilla y alcamín aldeas de la Villa de tordesillas como oy dia la tenían e poseyan en pago de un quento de mrs. quel dicho alonso de quintanilla conosçio que Resçibio por el dicho Inys de quintanilla su hijo de sus libranças que ovo de aver las quinientas mill mrs. de su casamiento de que le hizo merced el Rey e la Reyna nuestros Señores e las otras quinientas mill mrs. de otras çiertas libranças que por el y por doña Catalina su muger cobro.

las quales posesyones de las dichas casas y otras casas e bienes

susodichos los dichos Señores alonso de quintanilla e doña aldara de lodeña su muger en presencia del dicho Señor Corregidor dieron y entregaron al dicho Comendador luys de quintanilla su hijo en esta guisa.

primeramente la posesyon destas casas principales donde bibimos y moramos en esta dicha villa con todas sus entradas e salidas husos e costumbres e servidumbres e huertos. la posesyon de todas las otras Casas del Cuerpo de la Villa e de los arrabales y con toda la otra luenta de los çensos e Renta de yerva que tenemos en esta dicha Villa e sus arrabales y en los prados de la orçilla.

yten la casa de la granja con todos sus prados y tierras de pan llevar viñas e guertas que tenemos alrededor de la dicha granja y en todos los términos de los cotos de la dicha villa y con todas las viñas que tenemos en los cotos de la dicha villa y con los majuelos que estan en el llano de la cuesta de torruvio.

yten la heredad toda que tenemos en los velas e guardas de pozal de gallinas y pero raiguel y pozaldes aldeas desta dicha villa de medina e la heredad que thenemos en la villylla y motilla y alcamin aldeas de la villa de tordesyllas como oy dia lo tenemos e poseemos por vn quento de mrs. que yo el dicho alonso de quintanilla conosco que Resçibi por el dicho Comendador luys de quintanilla nuestro hijo de sus libranças que ovo de aver las quinientas mill mrs. de su Casamiento de que le hizo merced el Rey e la Reyna nuestros Señores y las otras quinientas mill mrs. de otras çiertas libranças que por el y por doña Catalina su muger cobro.

yten de los nuestros molinos de

peñalva que son en el Rio de herzna en termino de la Villa de Olmedo con todos los otros heredamientos e casas e solares que tenemos en la dicha Villa de Olmedo y con todas las tierras de pan llevar e guertas e pinares y otros sotos e arboledas e viñas e aguas e prados e pastos que tenemos en terminos de la dicha villa de olmedo y en los lugares de su tierra.

yten de las terçias de los lugares de la tierra de olmedo de que yo el dicho alonso de quintanilla tengo merced del Rey e de la Reyna nuestros Señores de juro de heredad e confirmadas por nuestro muy santo padre seund que se contiene en el previllegio y en la bula que dellas tengo.

yten de todos los mrs. de juro de heredad e pan e vino que tenemos situados en el principado de asturias señaladamente en el alcavaia del vino de la çibdad de oviedo y ansymismo en esta villa de Medina del Campo y en la villa de tordesyllas y en la çibdad de Salamenca y en el lugar de alcaçaren aldea de la dicha Villa de Olmedo y en el lugar de Santa maria del Campo que es de beetria en la merindad de Candemuño.

yten del lugar de la gasca con sus montes y batanes y guerta y con los heredamientos y casas y solares que tenemos en los lugares de muñogrande e Villafior e moratruela aldeas de la çibdad de avila segund que nosotros lo tenemos e poseemos.

yten diez escusados que yo el dicho alonso de quintanilla tengo de mrs. por juro de heredad para siempre jamas francos de pedidos e monedas e de otro tributo Real y conçejal segund que estan situados en el previllegio que dellos tengo y los tengo nombrados en esta dicha Villa y en sus arrabales

los quales puedo Remover e quitar cada y quando que quisiere e poner otros conforme al dicho privilegio.

los quales dichos bienes de Raizes e juros de heredad e en censos e escusados de suso nombrados e declarados dixeron que davan e dixon la posesyon e Señorío e propiedad dellos e de cada vna cosa e parte dellos al dicho Comendador luy de quintanilla su hijo que presente estava Reteniendo en sy por sus vidas dellos e qualquier dellos el usufruario dellos e que pedian e pidieron al dicho Corregidor que por quanto ellos al presente no podian aver las personas Reales de sus altezas para que defendiesen e anparasen al dicho Comendador en la posesyon de los dichos bienes que le pedian e Requerian que le mandase defender e anparar e sy necesario fuese para mas validacion y aprobacion y firmeza de la dicha posesyon la mandase afirmar e loar e aprobar e a los presentes Rogo que fuesen luego testigos e luego el dicho Corregidor dixo que lo oya y que en quanto podia y con derecho devia dixo que consyuna-

va e consyuno la dicha posesyon e que defendia e defendio al dicho Comendador luy de quintanilla en la posesyon de todo lo suso dicho e que ninguna ni algunas personas no fuesen osados de le quitar ni molestar de la dicha posesyon syn que primeramente sea llamado oydo vençido por fuero e por derecho ante quien e como deva so aquellas penas que caen aquellos que van contra posesyon puesta por sus altezas e por su justicia e de perder qualquier derecho o abçion que tengan o pretendan aver a los dichos bienes e luego los dichos Alonso de quintanilla y doña aldara de ladeña su muger dixon y entregaron todas las escripturas de mayorazgo e privilegios y otras escripturas pertenescientes a los dichos bienes al dicho Comendador luy de quintanilla el qual los Resçibio e les beso las manos por ello e pidolos por testimonio testigos Juan de bracamonte e diego de quiros e francisco triguero alcalde general de la hermandad bernaldino vayon y el bachiller gutierre de pedrosa vezinos de la dicha villa.

(Archivo Genegal de Simancas.—Consejo Roal de Castilla.—Procesos, Pleitos y Expedientes.—Legajo, núm. 82.—Folio, 3).

XXXVII

Carta Real fechada por los Reyes Católicos en Madrid, el 15 de Noviembre de 1494, prorrogando el plazo para conocer el debate sostenido entre la ciudad de Avila y el lugar de la Gasca, propiedad de Alfonso de Quintanilla:

Alonso de Quintanilla. Don ferrando e doña ysabel etc. A vos el nuestro corregidor de la villa de Arevalo salud e gracia bien sabedes como vos ouimos cometido cierto debate de terminos que es entre la cibdad de avila de la vna parte e de la otra el lugar de la gasta que es de alonso de quintanilla nuestro contador maior de quantas e del nuestro consejo. E como para ello vos dimos cierto termino e con ciertos maravedis de salario cada vn dia segund que esto e otras cosas mas largamente en la carta que sobrello para vos maudamos dar se contiene. E agora por parte del dicho Alonso de Quintanilla nos fue fecha relacion por su peticion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo que vos començastes a entender en lo que por la dicha nuestra carta vos mandamos. E quel termino que para ello vos dimos es conplido e que sy otro de nuevo agora oviese de yr a entender en ello, diz que allende de la costa que a las partes se le recreceria. diz que primero que se ynformase del negocio como lo vos estays se pasarian al termino que para entender en ello le diese-

mos. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merced vos mandasemos prorrogar e alargar en el plazo e termino que por la dicha nuestra primera carta vos dimos para en que pudiesedes acabar de hazer lo suso dicho o como la nuestra merced fuese e nos tuvimoslo por bien e por la presente vos prorrogamos e alargamos el plazo e termino que por la dicha nuestra primera carta vos mandamos dar e damos por otros quinze dias en los quales vos mandamos que abysde haser lo que por la dicha nuestra primera carta vos mandamos haser los quales corran e se quenten despues que con esta nuestra carta fueredes requerido. E es nuestra merced e mandamos que ayades de salario vos e el escriuano que con vos fuere a entender en lo suso dicho otros tantos maravedis de salario como por la dicha nuestra primera carta vos mandamos dar. para lo qual todo e para aver e cobrar los maravedis del dicho salario vos damos el mismo poder que por la dicha nuestra primera carta vos dimos con todas sus yncidencias e dependencias anexidades e conexidades dada en la villa

de madrid a XV. dias del mes de noviembre año etc de mill quatrocientos nouenta e quatro años. Don Alvaro. Johanes dotor. Andres dotor. Gudius (?) licenciatus. Phili-

pus dotor. (sic) Yo Alonso del marmol escriuano de camara del Rey e de la Reyno nuestros señores la fiz escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

(Archivo General de Simancas.—Registro General del Sello.—Noviembre, 1.494).

XXXVIII

Escritura otorgada por Luis de Quintanilla, en Medina del Campo, el 27 de Marzo de 1.525, asignando rentas para el sostenimiento de la capilla mayor que fundara su padre, Don Alfonso de Quintanilla, en la Iglesia de San Juan de Sardon:

In Dei nomine Amen. Sepan quantos esta carta vieren como yo Luis de Quintanilla vecino de la villa de Medina del Campo digo que por quanto a mi noticia es nuevamente venido una escritura y proceso que fulmino el abad del monesterio de San Sadornin desta dicha villa en la qual se hace mencion por relacion que hace el dicho abad diciendo que Alonso de Quintanilla mi señor e padre que santa gloria haya señalo para dejar a la capilla que fundo, e fiijo e deyo en la iglesia de San Juan de Sardon 100 fanegas de trigo en la heredad del Hogar de Cebriliego al dean de la dicha villa y 10.000 mrs. de juro en la renta de la madera de la dicha villa y como quier que el dicho abad de San Sadornin juez que fulmino el dicho proceso face mencion de lo que dicho es no aparecido hasta agora ni se halla que el dicho Alonso de Quintanilla mi señor por escritura alguna que lo viese fecho y otorgado ni por su testamento ni por otra disposicion alguna que el mandase dar a la dicha capilla e dicho pan de renta en maravedis de juro ni le diese la posesion del, antes en verdad paresce e ha parescido lo contrario porque

la dicha heredad al tiempo que dicho Alonso de Quintanilla mi señor falleció la dejó empeñada al licenciado Polanco del consejo de S. M. y los dichos maravedis de juro con mas cantidad de maravedis y con otros bienes lo dejó metido en el mayorazgo quel y Doña Aldara de Ludueña mi señora madre que haya gloria, hicieron de lo qual en su vida me dieron la posesion y yo la aprehendí y la he tenido e tengo despues acá quieta e pacificamente sin contradiccion de persona alguna, y como quien era que por las cabsas susodichas yo pudiera retener todo el dicho pan e maravedis de juro enteramente como cosa propia mia y del dicho mayorazgo.

Siempre despues que la dicha heredad se desempeñó, les he fecho acudir a la dicha capilla e capellanes della con 80 fanegas de trigo de la renta de la dicha heredad de Cebriliego y dellas les fice dejacion e traspasacion y les entregué los titulos e derechos que para las cobrar tenia.

Y por que agora yo he comunicado cerca de lo susodicho con personaa letrados de ciencia e conciencia e habido mi consejo sobre ello, y me han dicho que yo seria

obligado a dar a la dicha capilla la mitad de las dichas 100 fanegas de trigo e la mitad de los dichos 10.000 mrs. de juro por la parte que en ello tenia el dicho Alonso de Quintanilla mi señor, y que en la otra mitad que pertenescia a la dicha D.^a Aldara mi señora aya dubda, pero deseando descargar y descargando el ánima del dicho Alonso de Quintanilla mi señor y la mia y porque la dicha capilla e capellanes y oficiales della sean mas acrescentados en renta yo el dicho Luis de Quintanilla digo que soy contento y consiento e me place que la dicha capilla e capellanes y oficiales della que en ella han de residir, hayan e tengan e lleven perpetuamente para siempre jamás las dichas 80 fanegas de trigo que yo les señalé y traspasé de la dicha heredad de Cebrilliego, y para cumplimiento que sean todas 100 fanegas, les doy e cedo e traspaso desde ahora la mia heredad del lugar de la Zarza que al presente labia Alonso Dominguez vecino de dicho lugar en que hay 60 obradas de tierras poco mas o menos por la qual suelen dar de renta 5 cargas de pan la mitad trigo y la otra mitad cebada. Ansi mismo les doy e cedo e traspaso un solar de casas que yo tengo e poseo en el dicho lugar de Cebrilliego en la plaza del dicho lugar con sus entradas e salidas e derechos e pertenencias ansi como a mi me pertenescen para que le puedan acensuar o edificar en él casa que rente como quisieren e por bien tovieren por el qual dicho solar me han ofrescido a dar algunas personas una carga de trigo de censo perpetuo e cada un año el qual dicho solar les doy e traspaso de no ser todo trigo lo que renta la dicha heredad de la Zarza y del menoscabo que en ello hay para cumplimiento de las dichas

100 fanegas de trigo de renta.

Otro si por la presente mando a la persona o personas que agora e de aqui adelante en cada un año cobraren por mi e por mis sucesores despues de mi los maravedis de juro que yo tengo situados en la renta de la dicha villa de Medina que son los que [los] despues Alonso de Quintanilla e D.^a Aldara mis señores me dejaron en el dicho mayorazgo que fisieren, que acudan con los 5.000 maravedis dellos en cada un año a la dicha capilla e capellanes della y a su mayordomo en su nombre por los tercios de cada año a los tiempos que los cobraren y si yo por mi persona los cobraré yo me obligo y prometo de los pagar. El qual dicho pan e dineros de juro mando e quiero que se repartan por la manera quel dicho Alonso de Quintanilla mi señor mando que se repartiesen las rentas de la dicha capilla y conforme a la division que sobre ello fiso, con tanto e con tal condicion que el Rector y los dichos capellanes que agora son de la dicha capilla y los que de aqui adelante fueren para siempre jamás sean obligados a cumplir e a facer las cosas siguientes—

Primeramente, que en cada un año perpetuamente para siempre jamás los dichos rector y capellanes que son y fueren de la dicha capilla, en el tiempo de la cuaresma sean obligados a decir dos treintenarios revelados uno de las misas de Santo Amador y otro de San Andrés por las ánimas de los dichos Alonso de Quintanilla y Doña Aldara mis señores.

Otro Si, que los sábados de cada semana de cada un año perpetuamente para siempre jamás hayan de decir e digan el dicho rector e capellanes una misa cantada de nuestra señora con órganos, y el lunes

de cada semana otra misa en tono de finados como lo tienen asentado de hacer por la renga que llevan, y el miércoles luego siguiente después de prima una misa de los ángeles cantada con órganos y principalmente de San Miguel con la coleta que comienza: Deus qui mir ordine angelorum....., y el viernes luego siguiente una misa de Pasion rezada y sea la de San Juan egressus est dominus est jesus..... la qual por agora se diga en el altar mayor de la dicha capilla. Pero, si yo ficiera otro altar, adonde pienso, e fuere la voluntad de nuestro Señor poner el crucifijo que está en lo alto del altar mayor de la dicha capilla, mando e quiero que en el dicho altar que así ficiere se diga la dicha misa de Pasion, el qual ha de estar anejo a la dicha capilla.

Las quales dichas misas e treintanarios quiero e mando que se digan e continuen perpetuamente para siempre jamás y estas demas e allende de las horas e divinos officios e de las otras cosas que los dichos rector e capellanes son obligados a decir conforme a la voluntad e division que hizo el dicho Alonso de Quintanilla mi señor porque aquello es mi voluntad que principalmente se cumpla y que no se deje de cumplir cosa alguna.

La qual juren de hacer los dichos rector e capellanes que agora son e los que de aqui en adelante fueren para siempre jamás y se obliguen por escritura solegne a ello fecha en pública forma con todas las clausulas e vinculos como convengan sobre esa razon para seguridad que así lo cumplirán.

Y haciendo el dicho juramento y aceptando de hacerlo que lo dicho es rector e capellanes obligándose a ello como de suso está dicho mando a Garcia de Hevia mi primo que les de el apeo de la dicha

heredad de la Zarza y les de la posesion della y así mismo del dicho solar de Cebrilego para que lo tengan e gozen dello para siempre jamás. Para lo qual le doy poder cumplido por esta razon libre e general administracion.

Otro si, prometo e me obligo de procurar de haber facultad de SS. MM. para sacar del dicho mi mayorazgo los dichos 5.000 mrs. de juro de la dicha renta de la madera para los poder dar e traspasar a la dicha capilla e retor e capellanes della entretanto mando que por virtud desta carta sin otro libramiento ni poder mio ni otro recabdo alguno la persona o personas que por mi o por mis sucesores después de mi hobieren de cobrar el dicho juro de la renta de la madera de la dicha villa de Medina que acudan con los dichos 5.000 mrs. en cada año por los tercios del año así como lo cobraren a los dichos retor e capellanes de la dicha capilla o a su mayordomo en su nombre e tome carta de pago dellos con la qual yo me obligo de los rescebir en cuenta.

Otro si, digo que haciendo el dicho juramento y obligándose los dichos retor e capellanes de cumplir todo lo que dicho es como de suso está dicho mando que el dicho Garcia de Hevia mi primo les entregue todos los ornamentos que al presente yo tengo que están en la bóveda de mis casas principales los quales quiero e mando que agora e para siempre jamás estén para el servicio de la dicha capilla de San Juan de Sardon que los dichos mis señores padres fundaron, y metidos en la sacrestia della y que los ornamentos ricos estén aparte en una arca que tenga dos cerraduras buenas con sus dos llaves y que la una llave la tenga el retor que es o fuere de la dicha capilla y la otra

llave la tenga yo el dicho Luis de Quintanilla en mi vida e despues de mi el subcesor y subcesores que sucedieren en el mayoradgo que agora tengo que los dichos Alonso de Quintanilla e D.^a Aldara dejaron o la persona o personas que yo o los dichos subcesores quisieramos para que los dichos hornamentos estén a mejor recabdo y no se puedan sacar de la dicha arca sino con voluntad de las personas que toviere las dichas llaves. Los quales dichos ornamentos mando que se den como dicho es en recompensa de algun pan e dinero que no sea dado hasta aqui a la dicha capilla e retor e capellanes della puesto que yo los pudiera tener por bienes mios, porque el dicho Alonso de Quintanilla mi señor los dejó en su casa al tiempo que falleció con otros bienes y cosas que me dejó, y no dispuso dellos para la capilla ni para otra cosa alguna.

Y, por la presente requiero a los dichos rector e capellanes de la dicha capilla que acepten todo lo que por esta escritura está dispuesto e ordenado y lo juren y se obliguen de lo cumplir como de suso se contiene e se contenten con el dicho pan e dineros de juro e solar que asi les doy y se encarguen de decir los dichos treintanarios e misas susudichas de mas de la que asi el dicho Alonso de Quintanilla mi señor mandó e fué su voluntad que dijese pues que yo cumpla con ellos más de lo que soy obligado y sino lo hicieron e cumplieren e en alguna manera lo contradijeren o dejaren de hacer yo desde ahora por el mismo fecho revoco e doy por nenguna esta escritura e dispuscion e protesto que mi derecho quede siempre a salvo para que yo e mis herederos e subcesores despues de mi ayamos e tengamos e gocemos los dichos maravedis de

juro e pan de renta e solar asi e segun e por la forma e manera que hasta aqui lo he tenido e poseido e tengo e poseo e que por esta escritura no se adquiera derecho alguno a la dicha capilla e retor e capellanes e oficiales della para pedir e llevar el dicho pan de renta e dineros de juro ni el dicho solar ni cosa alguna dello e sea a cargo e culpa de los dichos retor e capellanes y oficiales, y no al mio.

Y si los dichos retor, capellanes e oficiales de la dicha capilla aceptaren lo que dicho es que asi está por mi dispuesto e ordenado e lo juraren e se obligaren a ello como dicho es, yo el dicho Luis de Quintanilla me obligo e doy mi fe y palabra como caballero hijodalgo que yo guardaré e cumpliré todo lo que por esta carta les he mandado que el dicho pan de renta e 5.000 mrs. del dicho juro el dicho solar e hornamentos, y que cosa dello no le será quitada ni menguada por mi ni por otro en mi nombre y que procuraré que los dichos 5.000 mrs. de juro se saquen del dicho mi mayoradgo para se los traspasar, y que en esta razon faré e otorgaré todas las escrituras que para su seguridad fueren necesarias para que por mis subcesores sea guardado e cumplido si ellos vieren que son menester de mas de lo que yo por esta carta estoy obligado y porque todo lo que dicho es sea cierto e firme en testimonio dello otorgué esta carta ante Diego Gonzalez de Santillan escribano público del número de la dicha villa de Medina del Campo por SS. MM. al qual rogué que la asignase de su signo que fué fecha e otorgada esta carta en la dicha villa de Medina a veintisiete dias del mes de marzo año del nacimiento de nuestro Salvador ihxpo. de 1525. Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es,

el bachiller Antonio de Cuellar, e esta carta el dicho otorgante al Pedro de Ribero e Gonzalo Quejada, vecinos de la dicha villa de Medina, e firmolo en el registro de qual yo el dicho escribano doy fe que conozco. Luis de Quintanilla.

(Del libro Becerro, del Archivo de la Iglesia de Santiago, de Medina del Campo).

XXXIX

Testamento cerrado y sellado, otorgado por Luis de Quintanilla, Maestre Sala de SS. MM. y vecino de la villa de Medina del Campo. (Sin fecha):

En el nombre de la santa trinidad padre e hijo e espíritu santo q son tres personas e un solo Dios verdadero que bibe et reyna por syempre sin fin e de la bien aventurada virgen santa maria su madre a quien yo tengo por señora e por abogada en todos los mis hechos, e porque la muerte es cosa muy cierta y la hora della muy dudosa e porque todo fiel cristiano debe estar aparejado para quando a nuestro señor pluguiere de le llamar que le de cuenta e razon de los bienes que en este mundo hizo por su amor por ende, sepan cuantos esta carta de testamento vieren como yo Luis de Quintanilla maestre Sala de SS. MM. vecino de la villa de M. del Campo estando como estoy sano de mi juicio e emendamiento natural tal cual plugo a nuestro señor de me dar e enfermo de mi cuerpo otorgo e conozo por esta presente carta que hago e ordeno mi testamento e postrimera voluntad a servicio de Dios nuestro señor e de la virgen gloriosa nuestra Señora Santa Maria su madre en la forma e manera siguiente.

Primeramente encomiendo mi ánima a Dios nuestro señor que la compró, e crió e redimió por su preciosa sangre e mi cuerpo a la

tierra donde fué formado e mando que quando la voluntad de dios nuestro señor fuere de me llevar de esta presente vida que mi cuerpo sea sepultado en la capilla de señor San juan de sardon que fundaron mis señores padre e madre en la iglesia de san juan.

Yten, mando que el dia de mi enterramiento que se zelebren e digan misas por mi anima en la dicha capilla e yglesia de sardon por todos los clérigos e flayles que supieren aver e celebrar el es pagen sus pitaņas acostumbradas por las decir.

Yten, mando que se digan por mi anima en la dicha capilla de San juan de sardon cinco treintanarios de misas de la pasion de nuestro señor los cuales digan los capellanes de la dicha capilla e los clérigos que a mis testamentarios parosciere e les paguen por los decir lo que acostumbren.

Yten, mando que mis honras, no se hagan con mas pompa ni de mas gasto de lo contenido en este mi testamento y mando que de ninguna manera se traya luto por mi.

Yten mando que a mis honras e enterramiento venga el cabilda mayor de los clerigos de la dicha villa de Medina, e digan en la dicha ca-

pilla las misas e vigilia que tienen de costumbre e se les de de pitança doze carneros e doze cueros de vino (pellejo) e doze costales de trigo de media carga a cada uno e mando que den de vestir a treze pobres que lleven acompañando mi cuerpo treze hachas de cera ardiendo e que los vistan del paño que a mis testamentarios paresciere, e que los pobres sean pedro, e diego, e andrés e juan e de los otros nombres que a mis testamentarios paresciere.

Yten mando que se haga una tumba para que se ponga sobre mi sepultura en el suelo sin aver gradas, e solamente encima de en que suelen estar puestas las tumbas de mis señores Alonso de Quintanilla e doña Aldora.

Yten mando que me lleven los domingos del año primero de mi fallecimiento en el cual se ofrenden ocho cargas de pan fecho obradas como es costumbre e que con las dichas obradas cada domingo ofrenden la cera e ardan las hachas que a mis testamentarios paresciere.

Yten mando que me hagan mis honras e cabo de año conforme a las dichas mis honras del enterramiento.

Yten ruego e pido por merced a Doña Catalina de Figueroa mi muy amada señora mujer que pues sabe quantas vezes avemos platicado que fiziesemos el arco de la dicha capilla en que está la tumba de doña Catalina de Balencia que haya gloria una capilla muy pequeña en que haya un altar de un crucifijo muy devoto, por ende yo mando que se haga la dicha capilla en que aya tres sepolturas llanas, la una para mi e la otra para la señora doña Catalina de Figueroa e la otra para la dicha doña Catalina que aya gloria, e mando que en la dicha capilla se diga el viernes de cada

semana una misa de pasion en el verano a las nueve horas de dia e en el invierno a las diez horas del dia esto para en remision de mis pecados que pues nuestro señor redentor murió por quitar los pecados del mundo es muy gran razon que prencipalmente todo Xpiano (cristiano) tenga su pasion en la memoria a si que yo le pido por merced aya por bien que se haga de manera que no sea de muncha costa sino para provocar a devocion, e señalo para ello los mill e quinientos mrs. del censo perpetuo que yo tengo, que está sobre el cortinal de pedro de brizianos, vecino desta villa de medina ques cabel monesterio de santa maria de las dueñas los quales señalo para pagar las misas de pasion e que la persona o personas que las obieren de decir que queden a la determinacion de la dicha señora doña Catalina de Figueroa si quisiere que las digan los capellanes de la dicha capilla o non, e que si la dicha doña Catalina no lo determinare, quiero e mando que canten la dicha misa los capellanes de la dicha capilla e que el patron de la dicha capilla escoxa un capellan o dos dellos qual mas quisiere que las digan por que cuando el uno no biere al as decir las diga el otro.

Yten digo que por cuanto yo fui casado con doña Catalina de Figueroa mi muy cara e muy amada mujer segunda vez y al tiempo que se concertó e asentó casamiento entre ella e mi le hize cierta obligacion a la cual me refiero para que los hijos que della e de mi quedasen los dejase heredases en cierto juro e pan de renta la cual dicha obligacion yo quiero e mando que se cumpla de los bienes que fueron del mayorazgo que Alonso de Quintanilla mi señor e padre dejó a mi me pertenescen y porque el dicho

Alonso de Quintanilla mi señor al tiempo de su muerte o antes dejó fecho un testamento y él e doña Aldara mi señora juntamente tenían fecho otro testamento ante Villegas e dejó las cosas de subcesion de sus bienes tan oscuras e tan enfasçadas que yo todo el tiempo de mi vida casi anduve en pleito con mis cuñados y por quel mayorazgo que le habian fecho no se desficiése yo me concerté con ellos y a Francisco Vazquez de Cepeda lo que habia rescibido doscientas mill mrs. e a Don Isabel de Quintanilla mi hermana di trescientas mill mrs. e a los herederos de Juan de Torres porque solamente abia rescibido doña Francisca dela hacienda de Alonso de Quintanilla mi padre ciento e cinquenta mill mrs. y yo les di e pagué tresientos e cinquenta e un mill mrs. los quales dichos ochocientos e cinquenta e un mill mrs. que yo ansi pagué de mis bienes e hacienda abian de ser pagados del cuerpo de la hacienda que Alonso de Quintanilla e doña Aldora mis señores padre e madre dejaron, mando que Alonso de Quintanilla mi hijo mayor o quien heredare la casa e mayorazgo sea obligado de los pagar a la dicha doña Catalina de Figueroa para en cuenta e pago de lo que a de haber e de la obligacion que yo le hize al tiempo de nuestro casamiento.

Yten digo, que en un libro del descargo del ánima de Alonso de Quintanilla mi señor en el qual los testamentarios dejaron firmados sus nombres y yo pagué deudas que el dicho Alonso de Quintanilla dejó declaradas en su testamento y demandas que mandó a ciertas personas y descargos que se hicieran a criados muncha suma de mrs. y aquello se abia de pagar de la Hacienda que quedó fuera del dicho mayorazgo, mando que se vea el

inventario de lo que dejó el dicho Alonso de Quintanilla mi señor y se tase y lo que se pagó de más mando e quiero que se pague de los bienes que quedaron fuera del dicho mayorazgo por que aunque Alonso de Quintanilla mi señor en una cláusula de su testamento e sin especificar nada metio todos los bienes en el mayorazgo no pudiendo meter en el dicho mayorazgo las deudas que davia ni descargos a que era obligado ansi mismo no lo pudiendo meter por quel y doña Aldora juntamente me abian dado la posesion de todos los bienes ansi de mayorazgo como de los que estaban fuera del mayorazgo solamente por su vida reteniendo los frutos y esta posesion que ansi me dieron nunca la revocaron y puesto que en sus dias gozasen de los bienes despues de sus dias o en su muerte no pudieron meterlos en mayorazgo ni hacer ni sacar nada de ellos pues eran mios y yo tenia la posesion y allende de todo esto en el testamento que primero fisieron juntamente ante Villegas me mandaron el tercio y el quinto que yo lo obiese por via de tercio y quinto, y abcentando aquella herencia yo digo e mando que en aquel tercio e quinto que ansi me mandaron, doña Catalina de Figueroa mi mujer sea pagada de su dote e harras y obligacion que yo le hize porque aunque dicho Alonso de Quintanilla mi señor al tiempo de su muerte pudiera desfacer esta manda del tercio e quinto no la pudo desfacer en la mitad que era de doña Aldara mi señora porque ella falliesció verdaderamente en el testamento que hizieron ante el dicho Villegas como paresce por una cláusula que está en el proceso que presentaron mis cuñados con el qual me trajeron en pleito tanto tiempo, en pleito como arriba e dicho.

Y el dicho Alonso de Quintanilla mi señor despues de la muerte de mi señora doña Aldara quiso mudar este testamento y testar por ella lo qual no pudo hacer porque ella falleció en el testamento ante el dicho Villegas otorgado y afirmandose en aquel fizo el codicilo que dejó al tiempo de su muerte de manera que el poder de que se quiso aprovechar el dicho Alonso de Quintanilla mi señor para testar por la dicha doña Aldara no valió porque se entendia ser el poder suyo dejase fecho su testamento y allende desto no pudo volver el poder porque no testó dentro del año que falleció la dicha doña Aldara asi que por todas estas razones Alonso de Quintanilla mi hijo o qualquier heredero es obligado a cumplir esta manda que yo mando que se cumpla con la dicha Catalina de Figueroa y con mis hijos que della deجو.

Yten mando que las quinientas mill mrs. que al tiempo que yo me casé con la dicha doña Catalina de Balencia mi primera mujer que aya gloria Alonso de Quintanilla mi señor cobró por mi y los gastó en su capilla y deجو mandado en su testamento que se mediesen, pues él los cobro por mi y el principe don Juan me hizo merced de ella al tiempo de mi casamiento porque yo era su criado e le servi de maestro sala y el dicho alonso de quintanilla mi señor lo confiesa asi aberlos rescibido y me los sitió en la heredad de Pozaldez de Gallinas y en la heredad de Tordesillas e villilla.

Mando que los aya la dicha doña Catalina de Figueroa e mios para en cuenta de su dote y obligacion que yo le hize en los mismos bienes que por el dicho alonso de quintanilla mi señor me fueron señalados y en el precio e valor que fueron estimados e apreciados.

Yten mando ansi mismo que aya para en la dicha Catalina de Figueroa y sus hijos los veintemill mrs. de juro de heredad de Santa Maria del Campo que yo desempeñé de Lope del Castillo los quales tenia empeñados el dicho Alonso de quintanilla mi señor e se perdieran si yo no los desempeñara.

Y ansi mismo mando que para en la dicha cuenta aya la heredad que yo agora poseo en el lugar de Cebrilego porque yo la quité del licenciado Polanco del Consejo de S. M. a quien el dicho Alonso de quintanilla la dejó empeñada y aun allende desto di a la capilla que dejó en la dicha yglesia de san juan cien fanegas de trigo de renta las quales el dicho mayoradgo me es a cargo porque era obligado el dicho alonso de quintanilla de darlo de su hacienda a la dicha capilla, pues lo mandó como en el proceso que se hizo de la fundacion de la dicha Capilla ante el abad de San Sadordin parescerá.

Yten, mando que para en la dicha cuenta aya la dicha doña Catalina mi mujer e sus hijos e mios los mill e ochocientos mrs. de censo cada año que ella tiene sobre Alonso del Campo en las casas de las cuatro calles de la dicha villa de medina.

Yten asi mismo aya la dicha doña Catalina e le mando para en la dicha cuenta los mill mrs. que yo tengo sobre las casas de Fernando ollero que son a la puerta de barrio nuevo e ansi mismo los dos mill mrs. de censo que yo compré sobre la casa que se dio a censo a Rodrigo de Bercero que es en la plazuela de San juan y mas los quatrocientos mrs. y cuatro pares de gallinas de censo que yo tengo sobre andrés Lajámbrina.

Yten mando que aya la dicha doña Catalina de Figueroa y sus

hijos todas las tierras que pareciere y yo aber comprado asi de censo e raiz como otras tierras en el coto de la dicha villa de medina del campo y en la heredad de la Orcilla que yo compré de Juan de Bracamonte por quatrocientos mill mrs. y se apeó el año de 1.525 años por ante Diego Gonzalez de Santillana, escribano.

Yten mando que a todos mis criados a quien yo doy quitaciones que se les e paguese todo lo que se les debiere e a los que no tiene partido se les pague e descargue con ellos a vista de un letrado de ciencia e conciencia y que a Fernando de Miranda le den por lo que me ha servido despues que deyo la casa de la gasca lo que a la dicha doña Catalina mi mujer pareciere por que lo da antes yo se lo tengo pagado, y que a Juan Gonzalez porque me a bien servido le den por el tiempo que a que me sirve a razon de tres mil mrs. cada año no embargante que no queden en de le dar sino a dos e quinientos mrs. cada año y que allende desto ruego y encargo a la dicha doña Catalina mi mujer que le de alguna ropa de las de mi persona que yo tengo qual a ella les pareciere, y así mismo mando que a los pages pequeños se les pague y satisfaga lo que pareciere a mis testamentarios.

Yten mando que las personas que vinieren jurando que yo les debo hasta en cuantia de quinientos mrs. que se los paguen.

Yten mando que la persona de mis herederos que quedare con la heredad del lugar del Carpio que yo tengo, que de y pague a los herederos de Juan de la Cuadra ciento e cinquenta mil mrs. que creo que se les debe sobre la dicha heredad.

Yten mando que Luis e Francis-

co mis esclavos sean libres por quanto son cristianos e porque rueguen a Dios por mi.

Yten mando a la merced e trinidad e redebeion de cautivos e a Santa Olalla de Barcelona e a los otros santuarios acostumbrados a cada uno medio real.

Yten mando e quiero e es mi voluntad de mijorar e mijoro en el tercio e remanescente del quinto de todos mis bienes que no son ni están vinculados en mayoradgo a Doña Francisca de Quintanilla e a doña Teresa mis hijas e de la dicha D.^a Catalina de Figueroa mi mujer y que hereden el tercio e quinto igualmente para que los ayan y hereden de mi e allende de los bienes y legitima que de mi an de aver y heredar lo qual les mando en aquella mejor forma e manera que puedo e de derecho a lugar y a doña Mencía mi hija que herede lo que le viniere sacado el dicho tercio e quinto.

Yten digo que por quanto al tiempo que yo casé con la dicha señora doña Catalina de Figueroa mi muy amada mujer ella trujo en dote e por bienes dotales a mi poder un cuento e medio de mrs. los quales yo rescibi en dineros e joyas de oro e plata e yo los he gastado e consumido en aprovechamiento de los bienes de mi mayoradgo así en edeficios de las casas principales de mi morada que son en la dicha villa de Medina como en las casas de la Granja e huerta que tengo cerca de la dicha villa e en reparo de los molinos de peñalva e en el edeficio de uñacina e en otros edeficios e casas, mando que luego que a Dios pluguiere de me llevar de esta presente vida le paguen a la dicha señora doña Catalina de Figueroa mi mujer el dicho un cuento e medio de mrs. de mis bienes de lo mejor parado dellos, an-

tes que otra cosa alguna se cumplan y paguen; otro si, mando que se e pague de mis bienes de lo mejor parado dellos lo que mande en barras a la dicha doña Catalina de Figueroa mi mujer y por que yo soy en muchos cargos a la dicha señora doña Catalina de Figueroa mi mujer quiero e es mi voluntad que mis herederos ni otra persona alguna le pida y ni demande los vestidos ni joyas oro e otras cualesquier joyas preciosas e no preciosas que yo le he dado antes que con la dicha doña Catalina de Figueroa cases e despues por que todo lo que le e dado no asi en mucha cantidad e lo a gastado en mi poder e si es necesario yo le mando a la dicha doña Catalina de Figueroa mi mujer los dichos vestidos e joyas e otra cualquier cosa que yo le aya dado e de todo ello le hago manda como mejor a lugar de derecho.

Yten mando, que despues que yo fallesciere de esta presente vida que la dicha señora doña Catalina de Figueroa mi mujer viva e more en las casas principales de mi morada que son en la dicha villa de medina por todos los dias de su vida e señalo donde viva en las dichas casas todo el cuarto nuevo delantero que es acia la plazuela de san juan enfrente de las casas de Garcia de Ontiveros con el servicio necesario al dicho cuarto e asi mismo mando q tenga paneras e bodega en las dichas mis casas en que tengan pan e vino para su casa e mando que mis herederos no le pongan impedimento en esto.

Yten mando que den al monesterio del señor san francisco de la dicha villa de Medina para reparo de la casa treinta ducados de oro y que demas destos den al monesterio de san francisco de la cibdad de Baeza otros veinte ducados por

cierto cargo en que soy al dicho monesterio que los frailes de ellos rueguen a dios por mi ánima.

Yten mando que se vean los testamentos de alonso de quintanilla e de doña aldara mis señores padres e que se cumpla lo que dellos no está cumplido.

Yten mando ruego e encargo al dicho alonso de quintanilla mi hijo que conforme al testamento del dicho alonso de quintanilla mi señor e padre haga una ermita en la heredad de la gasca como él lo deho mandado e para ello vea el dicho testamento porque yo con los grandes gastos que fecho por sostener el mayoradgo no la he podido hacer.

Yten mando que paguen alonso de Avila vecino desta dicha villa de Medina cien ducados que le debo sobre un conoscimiento que le di y a Gabriel de la Torre otros cien ducados que le debo sobre otro conoscimiento y ansi mismo a francisco morejon vecino de la dicha villa otros cien ducados que me prestó, sobre una cadena de oro e unas taças de plata e mando que luego se los paguen e quiten la dicha cadena e taças porque ha mucho tiempo que me prestó los dichos cien ducados.

Yten mando q paguen a maria de arenas mi criada los cien mill mrs. que doña Catalina de Figueroa mi mujer e yo le mandamos en casamiento.

Yten mando que que den a gonzalo quejada vecino de la dicha villa de Medina cinco mill mrs. porque tenga cargo de rogar a dios nuestro señor por mi.

Yten ruego e encargo al dicho alonso de quintanilla mi hijo que sino se quisiere servir de calainos mi criado que le mande poner a un oficio, qual el mas quisiere e que le pague el maestro que le enseñare.

Yten mando que se paguen las debdas de Cristobal de Quintanilla mi hijo de su legitima las que paresciere que no ha pagado el señor infante e mando que los lutos, cera, e honrras que se hizieron por él lo que se gastó en ello pues yo lo pagué de mi hacienda que se de a la dicha doña Catalina de Figueroa mi mujer para en cuenta e pago de lo que le debo e de las dichas obligaciones que le tengo fechas e que esto se pague de su legitima del dicho Cristobal de Quintanilla.

Yten digo que por quanto el dicho Cristobal de Quintanilla mi hijo murió en la batalla que se dió al rey de Francia, en la qual dicha batalla el rey de Francia fué preso y pues el murió tan honradamente y defendiendo el estandarte del señor infante don Fernando de bajo donde él iba y está enterrado en San Francisco de Pavia en depósito a donde no habrá quien haga bien por su ánima, mando que se concierten con algund mercader milanés para que trayan su cuerpo a esta villa de medina e sea enterrado en la capilla que yo mando hacer solamente para mi e para doña Catalina de Figueroa de doña Catalina de Balencia mis mujeres y que le pongan otra piedra llana negra detrás de nuestras tres piedras y que ninguna otra persona se entierre en la dicha Capilla de ahí adelante.

Yten mando que para que mejor se cumpla todo lo contenido en este mi testamento que luego que yo fallesciere de esta presente vida, se den entreguen a mis testamentarios todos mis bienes muebles así dineros como oro, plata, joyas, tapicería e atavios e axuar de casa e ganados e bestias e vino e trigo e cebada e leña e todos los otros bienes muebles que yo he e tengo e los bienes raices que tengo e me

pertenescen fuera del dicho mayorazgo para que de los dichos bienes se cumpla este mi testamento e todo lo en él contenido especialmente para que ante todas cosas sea pagada la dicha señora doña Catalina de Figueroa mi mujer de la dicha su dote e harras e se cumplan las obligaciones que le hize e tengo fechas e los contratos que hize e se otorgaron al tiempo que con ella casé para que fuesen heredados los hijos que della hobiese e que se dee e cumpla todo ello ala dicha doña Francisca e doña Teresa, e doña Meneia mis hijas legitimas e suyas por la forma que de su uso se contiene en este mi testamento. Epuesto que yo se e soy cierto que para pagar in dicha dote e harras e cumplir las dichas obligaciones e contratos quedaron bienes fuera del dicho mayorazgo para que todo ello se cumpla para si caso fuere que no hobiere tantos bienes para lo cumplir todo e lo demás contenido en este mi testamento mando todo lo susodicho que mandado tengo e se contiene en las dichas escrituras a las dichas mis hijas en la forma susodicha para sus dotes e alimentos e por aqueña via e forma e manera que mejor lugar haya de derecho e ruego e encargo al dicho alonso de quintanilla mi muy amado hijo que ansi haya él la bendicion de diós e la mia cumpla e guarde todo lo contenido en este mi testamento especialmente, tenga mucho cuidado y cargo para que la dicha señora doña Catalina de Figueroa mi mujer sea luego que yo fallezca muy bien pagada de la dicha su dote, e harras e se dee y pague y entregue a las dichas mis hijas e suyas sus hermanas todo lo que yo les mando y tengo asentado y asenté al tiempo que casé con la dicha doña Catalina de Figueroa segund que a ello estoy obligado

e parece por las escrituras que a la sazón se otorgaron, y allende aquello las ayude para sus casamientos que yo se los encargo y encomiendo e que tenga especial cuidado de hacer mucho servicio y placer a la dicha señora doña Catalina de Figueroa por los muchos cargos en que yo le soy y aun él le es, y que no vaya contra cosa alguna de lo contenido en este mi testamento.

Yten digo que por quanto el dicho alonso de quintanilla mi señor e padre en el proceso que el abad de San Sadornin hizo en la erecion de la dicha Capilla de San Juan de Sardon, la qual dicha erecion hizo por Bulas de Inocencio VIII e Alejandro VI pontifices de felices recordacion el dicho señor alonso de quintanilla por ciertas palabras que con el dicho proceso dice el juez asino para la dicha Capilla cien fanegas de trigo en el lugar de Cebriliego aldea de la dicha villa de Medina e diez mil mrs. de juro en la renta de la madera de la dicha villa de Medina lo qual el dicho señor Alonso de quintanilla en su vida no cumplió ni dio la posesion dello a la dicha capilla, antes dejó empeñada la dicha heredad de Cebriliego al licenciado Polanco del Consejo de SS. MM. en ciento e cinquenta mill mrs. La qual dicha heredad yo quité e pagué por ella los dichos ciento e cinquenta mill mrs. y apliqué a la dicha capilla las cien fanegas de trigo e di la posesion dellas a los capellanes de la dicha capilla en el dicho lugar de Cebriliego, e en la casa por que hube consejo con hombres de letras e de conciencia que para el descargo del anima del dicho señor alonso de quintanilla e para la seguridad de la fundacion de la dicha capilla era nescesario que así se ficiese y por que esto se habia de

pagar de los bienes que el dicho señor alonso de quintanilla dejó fuera del dicho mayoradgo, mando que del valor de estas cien fanegas de trigo doña Catalina de Figueroa mi muy amada mujer sea pagada de las obligaciones que yo le tengo fechas al tiempo que se le concertó el casamiento entre ella e mi porque esta debda que el dicho señor alonso de quintanilla debia ni por cláusula especial ni general no lo pudo poder en el mayoradgo en quanto a lo que toca a los diez mill mrs. de juro de la renta de la madera de la dicha villa de Medina que así mismo asignó para renta de la dicha capilla, digo que aunque no los trespasó en la dicha capilla ni tenia facultad para ello porque estaban puestos en el mayoradgo y el privilegio de los dichos mrs. de juro no es con facultad de dallos a yglesia ni a monesterio, mas pues que parece que él en su vida daba los dichos diez mill mrs. para que dijessen las horas los capellanes y puesto que él en su vida no asentó las horas ni misas que los capellanes hobiesen de decir y despues de su muerte cesaron las horas los capellanes no tenían mas obligacion de la que ellos querian y en la verdad, la intencion del dicho alonso de quintanilla era que las horas se dijessen y los capellanes en ninguna manera las pueden de dejar de decir porque las Bulas de Inocencio y Alejandro por las quales se hizo la fundacion de la Capilla dice claramente que los capellanes sean obligados de las celebrar en la dicha capilla las misas e los divinos officios y por esto yo tomé asiento con los capellanes de la dicha capilla conforme a derecho y a conciencia para que ellos digan ciertas misas e las horas, e para esto aliendo de las cien fanegas de trigo que yo les

habia dado muchos años les mande dar los dichos diez mill mrs. cada año todo el tiempo que dijera las misas o las horas, mando que mi heredero e los que sucedieren adelante sean obligados a dar los dichos diez mill mrs. a la dicha capilla e capellanes e tanto que yo o ellos hayamos facultad para dalles los dichos diez mill mrs. o otros tantos en recompensa dellos, y por el tiempo que no los han llevado mando que haya la dicha capilla los ornamentos que agora tiene y desde agora yo se los cedo e traspaso porque puesto que el dicho alonso de quintanilla e yo habemos fecho algunos para el servicio de la dicha capilla el dicho señor alonso de quintanilla nunca se los trespasó ni dió, antes selos tenia en su casa como suyos, mas yo agora quiero e mando que sean propios suyos de la dicha capilla y que mis herederos no tengan que hacer con ellos nada mas de como patrones.

E para cumplir e pagar el dicho mi testamento y las mandas e legatitos en el contenidas deixo por mis testamentarios y executores del a la dicha doña Catalina de Figueroa al licenciado Sabastian de Brisianos vecino de la dicha villa de medina y al Reverendo y devoto padre Frey Diego de Valcicas guardián que agora es del monesterio de San Francisco de la dicha villa el qual tenga el dicho cargo todo el tiempo que fuere guardian en el dicho monesterio de san francoisco e viviere en él aunque no sea guardian e si se fuere a morar a otro monesterio fuera desta dicha villa de medina deixo e nombro e su lugar por un testamentario al guardian del dicho monesterio de San Francisco que en el fuere e sucediere hasta queste mi testamento sea cumplido a los quales dichos doña Catalina de Figueroa e licen-

ciado Bricianos e guardian de San Francisco e a cada uno dellos por si in solidum que mas voluntad toviere delo hacer doy e otorgo todo mi poder cumplido libre e llanero bastante segun que mejor mas cumplidamente se lo puedo dejar de derecho para que entren e tomen todos mis bienes que están fuera de mi mayoradgo como dicho es e hagan inventario dellos e los vendan e rematen en pública almoneada o fuera de ella e de los mrs. de su valor cumplan e paguen este dicho mi testamento e las mandas e legatos en él contenidos e asi cumplido e pagado en los otros mis bienes de más remanescientes deixo por mis universales herederos en todos ellos al dicho alonso de quintanilla e a Juan de Quintanilla e a doña Francisca e a doña Teresa, e doña Mencia mis hijos e hijos legitimos por que doña Isabell mi hija mujer de Diego de Ribera en el dote que le dió se partió de la herencia de mis bienes, pero mando que si quisiere traer a colacion e particion lo que ha recibido en dote que herede como sus hermanos conforme a lo contenido en este mi testamento, e si las dichas doña Francisca de Quintanilla e doña Teresa fallascieren de esta presente vida antes de la pupilar edad que la quedellas quedare viva herede todos los bienes y herencia de la que muriere de la mejora que les tengo fecha, del dicho tercio e quinto de mis bienes e si las dichas doña Teresa e doña Francisca de Quintanilla a mas a dos fuere dios servido de las llevar desta presente vida antes de la pupilar edad mando que herede todos los bienes y herencia de las dichas doña Francisca de Quintanilla e doña Teresa dela mejora que les tengo fecha del dicho tercio e quinto de mis bienes la dicha doña Mencia mi hija y ansi

lo sustituyo como dicho es para que los hayan heredado por iguales partes llevando de mejoría las dichas doña Francisca e doña Teresa el dicho tercio e remanesciente de quinto de mejoría de mis bienes segun dicho es. El mando que no entren en cuenta ni en partija las cosas antes contadas e mi mayorazgo porque segun dios e mi conciencia creo que por cierto mando que alonso de quintanilla mi señor padre hizo en su testamento va bien mandado esto e por que entre mis herederos habria muchas cuentas e la manda no fué bien considerada asi que los bienes que están en el dicho mayorazgo señalados con lo mejorado que yo tengo en ellos fecho sean del dicho alonso de quintanilla mi hijo mayor e mayorazgo como le pertenescen e los que no están especificados sean bienes partibles y asi lo ruego a todos mis hijos lo hayan por bien e les doy mi bendicion e les ruego que se les acuerde de hacer bien e rogar a nuestro señor por mi ánima porque lo fagan sus hijos cuando

nuestro señor los llevare desta vida presente, que plega a nuestro señor que los lleve para si cuando su voluntad fuere y por este mi testamento que al presente fago (¿e ser?) de nuevo revoco, e anulo e doy por ningunos e de ningun valor y efecto cualquier otro o otros testamentos o testamentos codicilo o codicilos que yo hasta el dia de hoy de la fecha de este haya fecho e otorgado para que no valgan ni fagan fe e juicio ni fuera del suio este dicho mi testamento que yo al presente fago e hordeno el qual quiero e mando que valga como mi testamento e sino no valiere como mi testamento sino mando que valga como mi codicilo e sino valiere como mi codicilo mando que vala como mi última e postrimera voluntad que es esta en que me afirmo e en aquella mejor forma e manera que puede e debe valer mejor de derecho. En firmeza de lo qual lo firmé aqui de mi nombre e lo otorgué cerrado e sellado Luis de Quintanilla.

(Del protocolo notarial de Medina del Campo).

XXXX

Ejecutoria de hidalguía, dada en virtud de Sentencia de la Chancillería de Valladolid, el 15 de Febrero de 1.602, á Alonso de Quintanilla, vecino de Ventosilla, por pérdida de la Carta ejecutoria de hidalguía, concedida á su padre Gonzalo de Quintanilla:

Por la gracia de Dios rey de Castilla de leon, de aragon, de las dos Sicilias, de hierusalem, de portugal, de navarra, de granada, de toledo, de valencia, de galicia, de mallorca, de sevilla, de cerdeña, de cordova, de corega, de murcia, de jaen, de los algarvos de algezira de gibraltar, de las islas de canaria de las indias orientales y occidentales islas e tierra firme del mar oceano, conde de barcelona señor de vizcaya y de molina archiduque de austria duque de borgoña bravante y milan conde de absburg de flandes y de tirol etc.

Al nvestro justicia mayor e a los del nuestro consejo presidentes oydores de las nuestras audiencias alcaldes alguaziles de la nuestra casa e corte e chancillerías, e a todos los coneejos corregidores asistentes, gobernadores e otros juezes e justicias qualesquier así de la villa de ventosilla como de todas las otras ciudades villas e lugares destos nuestros reynos e señorios que agora son o seran de aqui adelante e a qualquier e qualesquier que cogen y recaudan y empadronan e han e ovieron de coger e de recaudar y empadronar en renta o en

fieldad o en otra qualquier manera agora e de aqui adelante las nuestras monedas e pedidos e servicios e los otros pechos e derechos e tributos qualesquier reales e concejales que los buenos hombres pecheros de la dicha villa de ventosilla e de todas las otras ciudades villas e lugares de los dichos nuestros reynos e señorios enire si echaren e repartieren e derramaren en qualquier manera ansi para nuestro servicio como para sus menesteres e a todos e a cada vno e qualquier de vos e dellos e vuestros lugares e jurisdicciones e a quien esta nuestra carta executoria fuere mostrada o el traslado della signado de esorivano publico sacado en publica forma con autoridad de juez o de alcalde en manera que haga fe, salud e gracia sepades que pleito pasó y se trató en la nuestra corte y chancilleria que esta y reside en la ciudad de valladolid ante los nuestros alcaldes de los hijosdalgo della el qual era entre Alonso de Quintanilla vezino de la villa de ventosilla y su procurador en su nombre de la vna parte, y el licenciado juan fernandez de angulo nuestro fiscal en la dicha nuestra audiencia y el

concejo alcaldes regidores oficiales y hombres buenos de la dicha villa en su rebeldia de la otra y Sobre razon que parece que en la dicha ciudad de valladolid a veinte y seis dias del mes de junio del año passado de mil e quinientos y noventa y siete años estando los dichos nuestros alcaldes de los hijos dalgo de la dicha nuestra audiencia haziendo audiencia pública parecio ante ellos juan de monroy procurador del numero de la dicha nuestra audiencia en nombre y con poder del dicho alonso de quintanilla y presento ante ellos vna peticion por la qual dixo que gonçalo de quintanilla padre de su parte vezino que fue de la dicha villa de ventosilla litigo en la dicha nuestra audiencia su hidalgua con el fiscal que a la saçon era en ella y con el concejo y hombres buenos pecheros de la dicha villa por el año pasado de mil y quinientos y quarenta y nueve de que se le auia dado y librado carta executoria en su favor y teniendola el dicho su parte como su hijo legitimo y de doña anna de espinosa su muger, era ansi que viniendo el dicho su parte del reyno y ciudad de napoles en servicio del Conde de miranda nuestro visorrey que fue de napoles y del nunques de la bañeza su hijo e trayendo la dicha carta executoria original con otra mucha hazienda de su parte en la tormenta de galeras que al dicho Conde y los que con el venian les avia corrido viniendo del dicho reyno de napoles a españa por el año passado de noventa y seis entre otras cosas e hazienda del dicho su parte la dicha carta executoria originalmente se avia hundido y perdido en la mar en las galeras que al dicho Conde se le perdieron e hundieron como de la dicha tormenta era notorio y de la perdida de la

dicha carta executoria original constava y parecia por aquella informacion hecha ante la justicia de la villa de madrid que presentava con el juramento e solemnidad necesaria. Por tanto nos pidio e suplico mandassemos que al dicho su parte se le diesse otra carta executoria por el registro de la que se avia dado al dicho gonçalo de quintanilla su padre para que la tenga como su hijo legitimo para en guarda de su derecho y que para el dicho effecto el registrador de la dicha nuestra audiencia entregasse el registro original a Simon de ortegon escrivano de los hijosdalgo y de la causa, para que cacasse della el dicho traslado y se hiziesse segun tenia pedido y supplicado, justicia y costas.

De la qual dicha peticion se mando dar y dio traslado al licenciado juan fernandez de angulo nuestro fiscal y carta de emplaçamiento contra el dicho concejo de ventosilla, para que les pasasse el perjuizio que de derecho huviesse lugar: la qual parece se le dio y libro inserta en ella la dicha peticion de la forma y manera que se acostumbra. Y por testimonio signado de escrivano publico constava y parecia que de pedimiento del dicho alonso de quintanilla se notifico la dicha nuestra carta de emplaçamiento al dicho concejo de ventosilla oficiales e hombres buenos del estando juntos segun lo tenían de uso y de costumbre, a la qual aviendola entendido, dieron cierta respuesta, que junto con la dicha nuestra carta fue traydo a la dicha nuestra audiencia a poder del escrivano de la causa.

Despues de lo qual el dicho licenciado juan fernandez de angulo nuestro fiscal respondiendole al pedimiento hecho por el dicho alonso de quintanilla presente ante los

nuestros alcaldes de los hijosdalgo vna peticion por la qual dixo que lo pedido por la parte contraria se le devia negar, lo vno por lo general que avia por expressado y porque el susodicho jamas avia tenido carta executoria de su hidalguia ni tal pareceria con verdad: y caso negado que la tuviera, no se le avia perdido en la tormenta de las galeras a donde el dezia, y caso negado que se le huviera perdido, el no era su hijo ni tal podria constar ni averiguarse con verdad: y quando lo fuera, no dava informacion de la dicha perdida porque la que hasta ahora avia dado, avia sido hecha sin citacion de parte y ante juez incompetente porque fué ante la justicia de la villa de madrid y así no se le devia dar fe alguna: porque para que se le diera, avia de ser hecha ante los nuestros alcaldes de los hijos dalgo desta nuestra corte conforme a derecho y nuestras leyes: por tanto pidio y supplico a los dichos nuestros alcaldes de los hijos dalgo mandassen denegar a la parte contraria lo que pedía y repeler la dicha provança del dicho pleito atento que era ninguna: para lo qual y en lo necessario nuestro officio imploró, pidio justicia y costas.

De la qual dicha peticion por los dichos nuestros alcaldes de los hijosdalgo fue mandado dar traslado a las partes del dicho alonso de quintanilla el qual concluyó sin embargo de lo dicho y alegado en contrario. Y el dicho pleito fue concluso, y las partes recibidas a prueba en forma y con cierto termino, dentro del qual por parte del dicho alonso de quintanilla fue hecha cierta provança por testigos, cuyo examen fue cometido al licenciado lucio luzero nuestro alcalde de los hijos dalgo conforme a la nueva cedula que sobre esto dispone que

por evitar prolixidad no se ponen aqui.

Y pasado el dicho termino se pidio y hizo publicacion y el dicho pleito concluso, y por los dichos nuestros alcaldes de los hijosdalgo visto, dieron y pronunciaron en el vn. auto y mandamiento señalado de sus rubricas y señales del tenor siguiente:

Entre Alonso de Quintanilla vezino del lugar de ventosilla y juan de monroy su procurador de la vna parte y el licenciado juan fernandez de angulo fiscal del rey nuestro Señor y el concejo, alcaldes, regidores oficiales y hombres buenos de la dicha villa en su rebeldia de la otra.

Visto este processo y autos del por los señores alcaldes de los hijosdalgo de la audiencia del Rey nuestro Señor en audiencia publica en valladolid a veinte y quatro dias del mes de noviembre de mil y quinientos y noventa y ocho años dijeron que mandavan y mandaron que melchior gonçalez carrera registrador desta real audiencia busque el registro original de la carta executoria que se libro en favor de gonçalo de quintanilla vezino que fue de la dicha villa de ventosilla padre del dicho alonso de quintanilla: e assi hallado, le entregue a Simon de ortegon escrivano de los hijosdalgo para que haga sacar e saque otro traslado de la dicha carta executoria en lugar de la que se perdio e hundio en la mar. y El qual dicho auto fue dado y pronunciado dia mes y año en el contenido.

El qual dicho auto parece fue notificado al dicho nuestro fiscal el qual no apelo del y el dicho melchior gonçalez carrera registrador en su cumplimiento busco el dicho registro entre los papeles que estan a su cargo y hallado le entrego al

dicho Simon de ortegon segun y como por el dicho auto se le mandava: el qual sacado a la letra es del tenor siguiente.

Don Carlos etc.^a Al nuestro justicia mayor, e a los del nuestro consejo presidentes e oydores de las nuestras audiencias alcaldes, alguaziles de la nuestra casa y corte y chancillerias, e a todos los concejos, corregidores, asistentes gobernadores, juezes e alcaldes e alguaziles merinos, e otros juezes e justicias qualesquier assi de la villa de ventosilla, como de todas las otras ciudades villas y lugares destos nuestros reynos e señorios que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier que cogen y recaudan y empadronan e han e ovieren de coger e de recaudar y empadronar en renta o en fieldad o en otra qualquier manera agora e de aqui adelante las nuestras monedas e pedidos e servicios e los otros pechos e derechos e tributos qualesquier reales e concejales que los buenos hombres pecheros de la dicha villa de ventosilla e de todas las otras ciudades, villas e lugares de los dichos nuestros reynos e señorios entre si echaren e repartieren e derramaren en qualquier manera ansi para nuestro servicio como para sus menesteres e a todos e a cada vno e qualquier de vos e dellos en vuestros lugares e jurisdicciones a quien esta nuestra carta executoria fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico sacado en publica forma con autoridad de juez o de alcalde en manera que haga fe salud y gracia sepades que pleito passo e se trato en la nuestra corte y chancilleria que esta e reside en la noble villa de valladolid ante los nuestros alcaldes de los hijosdalgo e netario del reyno de castilla que en ella reside, e despues en grado de appe-

lacion e supplicacion en vista y en grado de revista ante el presidente e oydores de la dicha nuestra audiencia entre gonçalo de quitanilla vezino de la villa de ventosilla e su procurador en su nombre de la vna parte y el licenciado oviedo nuestro procurador fiscal en la dicha nuestra corte y chancilleria en nuestro nombre, y el concejo, alcaldes, regidores, oficiales y hombres buenos de la dicha villa de ventosilla e su procurador en su nombre de la otra sobre razon que por parte del dicho gonçalo de quintanilla fue puesta e presentada ante los dichos nuestros alcaldes e notario contra el dicho nuestro fiscal e concejo e hombres buenos de la dicha villa de ventosilla en la dicha villa de valladolid a veinte e seis dias del mes de mayo, del año passado de mil e quinientos e quarenta e siete años, en que dixo, que siendo como era el dicho su padre hombre hijodalgo notorio de padre e de abuelo e de solar conocido de vengar quinientos sueldos segun fuero de españa: y estando como avian estado el dicho su parte y el dicho su padre y abuelo en los lugares donde avian vivido de vno, diez, veinte, quarenta, sessenta años, e de tanto tiempo aquella parte, que memoria de hombres no era en contrario en possession vel casi e de no pechar ni pagar ni contribuir en los pechos e derramas reales ni concejales en que pechavan e contribuian los buenos hombres pecheros destos nuestros reynos: e aviendoles sido guardadas al dicho su parte y al dicho su padre e abuelo todas las honras, franquexas, exempciones e libertades que solian ser guardadas a los otros hombres hijosdalgo notorios destos nuestros reynos, entonces nuevamente los dichos partes contrarias en perjujzio e quebrantamiento de

la hidalguia del dicho su parte le avian empadronado por pechos de pecheros, no lo pudiendo ni deviendo hazer, nos pidio e supplico le hiziesen entero cumplimiento de justicia de los dichos partes contrarias: e si otro pedimiento o conclusion era necessario, aviendo por verdadera la relacion por el desuso hecha e tanta parte que bastasse para fundamento de la dicha su demanda por su sentencia definitiva juzgando pronunciassen e declarassen al dicho su parte por tal hombre hijodalgo notorio de padre e de abuelo e de solar conocido de vengar quinientos sueldos segun fuero de españa; y el y los dichos sus padre e abuelo estar e aver estado en tal possession vel casi de hombres hijodalgo notorios e por su sentencia condemmassen a los dichos partes contrarias a que no molestassen ni perturbassen en la dicha su possession vel casi en que avia estado y estava de tal hombre hijodalgo notorio, e a que le quitassen e rayessen de los padrones donde le tenian puesto y empadronado: e a que le bolviessen e restituyessen todas las prendas que le avian llevado, o por ellas su justo valor, e para ello su officio imploro, e las costas pidio: e juro que la dicha demanda era buena e verdadera: e protesto de suspender el juyzio e derecho de la propiedad, innecessario era la suspensia: la qual suspension hazia en quanto conveniesse e fuesse necessario al derecho del dicho su parte, e no de otra manera: e juntamente con la dicha demanda presento vn testimonio de agravios signado de escrivano publico por donde constava e parecia como por mandado del dicho concejo e homes buenos de la dicha villa de ventosilla el dicho gonçalo de quintanilla fuera prendado por pechos de pecheros:

lo qual visto por los dichos nuestros alcaldes y notario a su pedimiento le mandaron dar e dieron nuestra carta de emplaçamiento en forma contra el dicho concejo e homes buenos de la dicha villa de ventosilla partes contrarias: con la qual parece por testimonio signado de escrivano publico, como estando juntos el dicho concejo e homes buenos de la dicha villa de ventosilla fueron con ella emplaçados, y en seguimiento del dicho emplaçamiento la parte del dicho concejo e homes buenos de la dicha villa de ventosilla parecio ante los dichos nuestros alcaldes y notario con su poder bastante, e hizo del presentacion.

É ansi mismo presento vna petition ante ellos en que en efecto nego por ella la demanda puesta e presentada por parte del dicho gonçalo de quintanilla en todo como en ella se contiene con protestacion que hizo de poner excepciones e defensiones, dentro del termino de la ley.

Despues de lo qual el dicho nuestro fiscal y la parte del dicho concejo e homes buenos de la dicha villa de ventosilla parecieron ante los dichos nuestros alcaldes e notario e presentaron ante ellos vna petition de excepciones en respuesta de la dicha demanda puesta e presentada por parte del dicho gonçalo de quintanilla: en que dixeran que los dichos nuestros alcaldes e notario no podian ni devian rian dar hazer cosa ninguna de lo por la parte adversa pedido, por lo siguiente. Y lo vno, porque no fuera puesta por parte bastante en tiempo ni en forma, lo otro, porque el testimonio de prenda por donde fundava su jurisdiccion, no era bastante, porque no se sacara prenda a la parte adversa por pechos de pecheros conocidos por el con-

cejo ni por su mandado, como la pragmática de Cordova requería: y así no tenían jurisdicción para proceder en la causa: e todo lo hecho e que se hiziesse era ninguno, e por tal pidió que fuesse pronunciado e declarado: lo otro, por que en caso que aquello cesasse, la dicha demanda era ineta e mal formada, e no contenía verdadera relación, negola con intención de la contestar, si contestación requería. Lo otro porque la parte contraria no era hidalgo de padre ni abuelo, ni avían estado ni estaban en tal posesión lo otro, porque el dicho parte contraria era pechero hijo e nieto de pecheros e tales se presumían de derecho leyes e pragmáticas destes nuestros reynos que lo resistían: e avían sido empadronados en pechos de pecheros reales e concejales e pagados en los otros sus vezinos pecheros de los lugares donde avían vivido e morado llanamente sin contradicción alguna. Lo otro, porque si en algún tiempo dexaran de pechar sería e fuera por ser pobres e no tener de que pechar o por tener algún officio de concejo que los eximiesse o por ser criados de algún cavallero iglesia o monasterio, o por tener armas y cavallo al fuero de leon o algún privilegio de los revocados por leyes e pragmáticas destes nuestros reynos o por otra causa o razón alguna e no por ser hijodalgo ni aver estado ni estar en tal posesión. Lo otro, porque el que contendió ni su padre ni abuelo no fueron a las guerras e llamamientos nuestros en que fueron llamados los hijosdalgos so pena de perder sus hidalguías por no ser tales, e caso que lo fueran, por no aver ydo n por aver vivido por officios baxos e viles o por otras justas causas que en derecho consistían, perderían e perdieran la hidalguía que

la parte adversa pretendiera lo otro, porque el que contendía e su padre e abuelo como tales pecheros siempre se juntaran con los otros sus vezinos pecheros en sus yuntas e ayuntamientos. Lo otro, porque el que contendía e su padre e abuelo no serían ni eran legitimos, ni de legitimo matrimonio nacidos, sino adulterinos e incestuosos e tales que no podían gozar de hidalguía ni de privilegio della segun derecho, leyes y pragmáticas destes nuestros reynos por las quales razones e otras que en derecho consistían, que avía allí por expressadas, e por las que protesto dezir y alegar en la prosecución de la causa siendo informado de la parte del concejo, pidió a los dichos nuestros alcaldes e notario que pronunciando e declarandolo por la parte contraria pedido no proceder ni aver lugar le absolviessen e diessen por libre e quito a el e a la parte del dicha concejo de la dicha demanda por la parte contraria puesta, imponiendole sobre ello perpetuo silencio en forma e pronunciándole al dicho parte contraria por hombre pechero llano, e como a tal le mandassen condemnar e condenassen a que pechasse e pagasse e contribuyesse llanamente en todos los pechos de pecheros reales e concejales en que pechavan e pagavan e contribuyan los otros sus vezinos pecheros de la dicha villa donde viniesse e morasse e de todas las otras ciudades villas e lugares destes nuestros reynos e señoríos do viniesse e morasse e tuviesse sus bienes e hazienda: e sobre todo pidieron cumplimiento de justicia e imploraron su officio, e las costas pidieron e protestaron.

Sin embargo de la qual dicha petición de excepciones la parte del dicho gonçalo de quintanilla concluyó, e los dichos nuestros al-

caldes e notario ovieron el dicho pleito por concluso en forma: e por ellos visto dieron en el sentencia interlocutoria en que recibieron a las dichas partes e a cada vna dellas a prueba en forma; para la qual prueba hazer e ante ellos traer e presentar personalmente sus testigos, les dieron e assignaron cierto plaço e termino dentro del qual dicho termino mandaron a las dichas partes e a cada vna dellas que jurassen de calumnia e respondiessen a los articulos e posiciones que la vna parte presentasse contra la otra e la otra contra la otra, segun que lo manda e dispone la ley de madrid e so la pena della. Dentro del qual dicho termino probatorio a las dichas partes dado e assignado para hazer sus provanças la parte del dicho gonçalo de quintanilla traxo e presento personalmente por testigos a la dicha nuestra corte y chancilleria ante los dichos nuestros alcaldes e notario para en prueba de su intencion e hidalguia a hernando de revenga, alonso ortega, e a juan Sotillo e a maria de gonçalo muger que fue de pedro de gonçalo biuda vezinos de la villa de ventosilla, e a francisco de valdecache de Sumiel, de mercado, e a magdalena beltran muger de florente martin vezina del lugar de valdevarnes que es aldea de maderuelo, e maria Ruiz muger que fue de villamayor difunto e a pedro de garcia hernandez vezinos de maderuelo: de los quales dichos testigos e de cada vno dellos los dichos nuestros alcaldes e notario tomaron e recibieron juramento en forma devida de derecho e despues secreta e apartadamente a cada vno dellos sobre si su dicho e deposicion e lo que dixeron e depusieron algunos de lus dichos testigos de suso nombrados e declarados de cargo del juramento que

primeramente hizieron es lo siguiente.

El dicho Fernando de Revenga cezino de la dicha villa de ventosilla home hijodalgo e de edad de sessenta años antes mas que menos e que no era pariente deste que contendia ni de su padre ni abuelo en grado de consanguinidad ni de afinidad dentro del quarto grado, ni en el tocavan ni incurrian ninguna de las otras preguntas generales que le fueran fechas, e dixo que conosco al dicho gonçalo de quintanilla que contendia e conociera alonso de quintanilla su padre a cada vno dellos por vista e habla e conversacion e que al dicho alonso de quintanilla padre deste que contendia le conociera podia aver quarenta años al qual le conociera casado con la muger primera y segunda, y despues con la madre deste que contendia: por que la postrera muger con quien se caso muertas las dos, y aun muerta la tercera le conociera biendo: el qual avia vivido casado e viudo en ventosilla, y le conociera abra de veinte años, excepto que vn año estuviera fuera de alli seyendo aliende de vna fortaleza y que havra que fallescio veinte años: e que el dicho gonçalo de quintanilla que contendia le conocia de veinte y cinco años a esta parte desde que era pequeño y avia oydo dezir que de vn año a esta parte era casado e de vn año aca lo avia visto yendo alli a ventosilla donde vivia: e a su abuelo no le conociera, pero que le oyera dezir. Otrosi dixo que tenia por hombre hijodalgo de padre, e de oydas del abuelo a gonçalo de quintanilla que contendia: e viera este testigo que este que contendia y el dicho su padre en la dicha villa de ventosilla avian seydo avidos e tenidos e nombrados por hombres hijodalgo: e que nunca viera ni

oyera dezir lo contrario dello salvo ser dello publico e notorio e publica boz e fama, e oyera dezir e nombrar al abuelo deste que contendia e padre del dicho su padre que era vezino de quintanilla de los cavalleros: el qual fuera havido e tenido por hidalgo. Otrosi dixo este testigo que en todo el tiempo que dicho tenia que conociera al padre deste que contendia, vivir e morar en la dicha villa de ventosilla y ansi mismo en el tiempo que dicho tenia que conociera al padre deste que contendia vivir e morar en la dicha villa de ventosilla y ansi mismo en el tiempo que dicho tenia que conociera al que contendia vivir e morar en la dicha villa donde ha tenido bienes e haziendas que ovo de la herencia del dicho su padre: la qual tenian e governavan sus curadores en su nombre sabia este testigo que este que contendia e el dicho su padre cada vno dellos en su tiempo avian estado en la dicha villa de ventosilla en possession de hombres hijosdalgo e de no pechar: e que no avian pechado los bienes e hazienda que este que contendia tenia en la dicha villa en que los buenos hombres pecheros de la dicha villa pechavan e contribuyan que era el pecho de las hermandades e martiniega e moneda forera y el pedido del Señor brabon e molino: en los quales dichos pechos no avian sido empadronados ni prendados por ser havidos por bienes de hidalgo: e lo sabia porque se acordava muchas vezes aver visto a cogedores de los pechos de los pecheros de la dicha villa andarlos a coger entre los vezinos pecheros della, e pasar cogiendolos por las calles e se passavan adelante de sus casas sin entrar dentro a les pedir cosa alguna, e porque tambien se acordava algunas vezes llegar a este testigo

cogedores de los dichos pechos con los padrones de los dichos pechos en las manos e le dezian que les leyese lo que estava repartido a cada vno de los pecheros que allí trayan empadronados, para que supiesen lo que les avia de pedir, y este testigo se los viera e leyera algunas vezes e viera que no estavan allí escriptos ni puestos este que contendia ni los dichos sus bienes, ni el dicho su padre, e ausi era publico e notorio e publica boz e fama e sabia e viera que ha havido cada año tres regimientos que se acostumbravan de dar el vno dellos a los del estado de los hijosdalgo de la dicha villa e los dos a pechero, e dos procuradores vno de hijosdalgo e otro de pecheros, e que al padre deste que contendia lo viera ser Regidor en la dicha villa por del estado de hijosdalgo tres o quatro vezes e procurador de hijosdalgo dos vezes: e que no sabia que este que contendia ni su padre oviesen dexado de pechar en los dichos pechos de pecheros por causa ni razon alguna, salvo por ser havidos e tenidos por hidalgos segun dicho tenia. Otrosi dixo este testigo, que sabia e viera que el padre deste que contendia en el tiempo que dicho tenia que le conociera que se ayuntara en la dicha villa de ventosilla en los ayuntamientos de los hijosdalgo que avia apartados de los pecheros. Y otrosi dixo este testigo que no conociera al abuelo del que contendia como dicho tenia, mas de aver oydo dezir que fue padre del dicho alonso de quintanilla padre del que contendia. Otro si dixo este testigo que sabia que el dicho alonso de quintanilla padre del que contendia. Otrosi dixo este testigo fuera casado legitimamente con la muger tercera, e que durante el matrimonio entre ellos, ovieron e procrearon

por su hijo legitimo este que contendia, e que como tal su hijo se lo viera tener e criar en su casa llamandole hijo y el a ellos padre e madre segun que esto e otras cosas mas largamente lo dixo e depuso este testigo en su dicho e deposicion.

El dicho Alonso ortega vezino de la villa de ventosilla home pechero e de edad de quarenta e quatro años poco mas o menos e que no era pariente deste que contendia nin de su padre ni abuelo en grado de consanguinidad ni de afinidad dentro del quarto grado ni en el tocavan nin concurrían ninguna de las otras preguntas generales de la ley que le fueron fechas, e dixo que conocia al dicho gonçalo de quintanilla que contendia e conociera alonso de quintanilla su padre e a cada vno dellos por vista e habla e conversacion e que al dicho gonçalo de quintanilla abuelo deste que contendia que non le conociera nin le oyera dezir: e que al dicho gonçalo de quintanilla que contendia le conocia de mas de veinte e cinco años a esta parte desde que era pequeño que le criava en casa de su padre hasta que el dicho su padre murió que podia aver veinte años poco mas o menos e que al dicho alonso de quintanilla padre deste que contendia le conociera podra aver treinta e quatro o treinta e cinco años: e que quando este testigo le començara de conocer, era ya casado y este testigu viviera con el obra de medio año. Otrosi dixo este testigo que tenia por hombre hijodalgo de padre al dicho gonçalo de quintanilla que contendia: e que en todo el tiempo que conociera al padre deste que contendia viviendo e morando este testigo en la dicha villa de ventosilla, e otras vezes viniendo a soldada en los lugares comar-

canos de la dicha villa este testigo yva e venia a ella, e sabia e viera que este que contendia y el dicho su padre que fueran havidos e tenidos e nombrados por hombres hijosdalgo: e nunca este testigo supo, vio, ni oyo dezir lo contrario dello, sino ser dello notorio e publica boz e fama: e que parientes pecheros que no se los avia conocido, salvo hidalgos especialmente conociera a luis de vellosillo vezino de fuentecen e a don fernando de vellosillo vezino de ventosilla a los quales viera que fueran havidos e tenidos por hidalgos. Otrosi dixo que en quanto a la possession del abuelo del que contendia, que no sabia mas de lo que dicho tenia por no le aver conocido ni menos oydo dezir e que en quanto a la possession del dicho gonçalo de quintanilla que contendia e de su padre, dixo que en todo el tiempo que conociera a este, que contendia e al dicho su padre sabia que cada vno dellos en su tiempo avian estado en la dicha villa de ventosilla en possession de hombres hijosdalgo e de no pechar e que no avian pechado en pechos de pecheros ni sus bienes que este testigo les conociera tener en la dicha villa de ventosilla ansi al padre deste que contendia como al que contendia, ni los avian empadronadu ni prendado por los dichos pechos, que eran el pecho de la hermandad e martiniega y el pedido del Señor y brahones e gallinas e molino e quesos avia por aver sido este testigo quatro o cinco vezes cogedor de los dichos pechos, lo qual avia sido despues que muriera el padre deste que contendia, pero que nunca los cogiera deste que contendia ni de los dichos sus bienes: porque en los padrones que a este testigo le dieran, no estava puesto ni empadronado este que contendia ni los

dichos sus bienes, por lo haver e tener por hidalgo, y en el tiempo del dicho su padre deste que contendia se acordava este testigo ver a otros cogedores de los dichos pechos cogellos muchas vezes de los vezinos pecheros de la dicha villa e passar cogiendolos por la calle do morava el padre deste que contendia, e no le pedian ni demandavan nada dellos, ni entravan dentro de su casa e se passavan adelante. e sabia que en la dicha villa de ventosilla ha havido e ay tres regimientos que el vno dellos se ha acostumbrado dar a vn hidalgo, e los otros dos a pecheros, pero que al que contendia no se le avian dado ni menos tenia memoria se le oviesse dado al dicho su parte e que no sabia. que este que contendia ni el dicho su padre oviesse dexado de pechar por causa ni razon alguna, salvo por ser havidos e tenidos por hidalgos segun dicho tenia. Otrosi dixo este testigo que el dicho alonso de quintanilla fuera casado legitimamente con la dicha su muger, e los viera estar juntos haziendo vida maridable, e durante el matrimonio entre ellos ovieron e procrearon por su hijo legitimo al dicho gonçalo de quintanilla que contendia, e como a tal le criavan e tratavan llamandole hijo y el a ellos padre e madre: segun que esto e otras cosas mas largamente lo dixo e depuso este testigo en su dicho e deposicion.

El dicho Juan Sotillo vezino de la villa de ventosilla home pechero e de edad de sessenta años poco mas o menos e que no era pariente deste que contendia nin de su padre ni abuelo en grado de consanguinidad ni de afinidad dentro del quarto grado ni le tocavan ni concurrían ninguna de las otras preguntas generales que le fueron fechas. E dixo que conocia al dicho

gonçalo de quintanilla que contendia: e conociera a alonso de quintanilla su padre a cada vno dellos por vista e habla e conversacion, e que a su abuelo deste que contendia que no le conociera ni le oyera dezir e que al dicho gonçalo de quintanilla que contendia le conocia de veinte e ocho o veinte y nueve años a esta parte desde que era niño pequeño que se criava en casa de su padre donde estava hasta que el dicho su padre del que contendia fallecio: el qual podra aver veinte años que el dicho falleciera, e que al dicho alonso de quintanilla padre deste que contendia le conociera casado con la muger primera y segunda y despues con la madre deste que contendia que era la tercera con quien se caso en aranda: el qual avia vivido casado e biudo en ventosilla excepto que vn año estuviera fuera de alli, seyendo alli alcayde de vna fortaleza. Otrosi dixo que tenia por hombre hijodalgo de padre a gonçalo de quintanilla que contendia e viera que el que contendia y el dicho su padre han estado y estan en la dicha villa de ventosilla havidos e tenidos e nombrados por hombres hijosdalgo, y en reputacion dello sin que este testigo oviesse visto nin oydo dezirlo contrario, e tal era dello la publica boz e fama, e que parientes pecheros que no se los conociera, antes avia conocido a vn hernando de vellosillo escrivano vezino de ventosilla, el qual viera que era avido e tenido por hidalgo e por sobrino del padre deste que contendia. Otrosi dixo que en lo que tocava a la possession del abuelo deste que contendia, que no le sabia por no le aver conocido: e que en todo el dicho tiempo que dicho tenia que conociera a este que contendia e al dicho su padre vivir e moraren la dicha villa de ventosilla

los viera estar en possession de hombres hijosdalgo e de no pechar e que no avian pechado ellos ni sus bienes en los pechos de pecheros que ha havido e se han pagado e pagan en la dicha villa que era el pecho de la hermandad e martiniaga, e la gallina e los brahones del Señor, y el pan del molino, en los quales dichos pechos no avian pagado ni contribuydo el que contendia ni el dicho su padre ni los dichos sus bienes por los haver e tener por hidalgos e lo sabia, porque este testigo fuera repartidor de los dichos pechos por quatro vezes: e nunca repartiera al que contendia ni al dicho su padre ni a sus bienes cosa ninguna dellos por los aver e tener por hidalgos, e sabia que en la dicha villa de ventosilla ha havido y ay tres regimientos que el vno se ha acostumbrado de dar a vn hidalgo de la dicha villa e los dos a pecheros e se acordava ver una vez que el padre del que contendia tuviera el dicho regimiento de hijosdalgo: e que no sabia que los susndichos se aviessea escusado de pechar, salvo por ser hombre hijodalgo y estar en tal possession. Y otrosi dixo que sabia que el dicho alonso de quintanilla padre deste que contendia fuera casado con tres mugeres e que la postrera era madre del que contendia a los quales viera estar junto en vna casa haziendo vida maridable, e durante el matrimonio entre ellos ovieron e procrearon por su hijo legitimo al dicho gonçalo de quintanilla que contendia, e le llamavan hijo y el a ellos padre e madre, segun que esto y otras cosas mas largamente lo dixo e depuso este testigo en su dicho e deposicion.

El dicho Francisco de Valdecate vezino de Balha hombre pechero e de edad de cinquenta años poco

mas o menos, e que no era pariente deste que contendia nin de su padre ni abuelo en grado de consanguinidad ni de afinidad dentro del quarto grado, ni en el tocavan ni concurrían ninguna de las otras preguntas generales que le fueron fechas, e dixo que conocia al dicho gonçalo de quintanilla que contendia, e conociera a alonso de quintanilla su padre a cada vno dellos por vista e ltabla e conversacion e que al dicho gonçalo de quintanilla su abuelo del que contendia que non le conociera nin le oyera dezir: e que al dicho alonso de quintanilla padre deste que contendia le conociera podia aver mas de quatro años, al qual le conociera casado con la muger primera y segunda, y despues con la madre deste que contendia, que fue la postrera muger con quien se caso muertas las dos, y aun muerta la tercera le conociera biudo: el qual avia vivido casado e biudo en ventosilla, excepto cierto tiempo que estuviera fuera de alli seyendo alcayde de una fortaleza: e que podia aver que fallescio veinte años, e que al dicho gonçalo de quintanilla que contendia le conocia de veinte e siete o veinte e ocho años a esta parte desde que era pequeño que estava en casa de su padre e podia aver que era casado dos años, el qual se caso en aranda, e de alli se fuera a ventosilla donde vivia de vn año a esta parte, e a su abuelo que non le conociera, nin le oyera dezir. Y otrosi dixo que tenia por hombre hijodalgo de padre a gonçalo de quintanilla que contendia, porque en todo el tiempo que los conociera vivir e morar en la dicha villa de ventosilla a este que contendia e al dicho su padre eran havidos e tenidos e nombrados por hombres hijosdalgo; e nunca supo ni oyera dezir lo contrario dello,

sino ser notorio e publica boz e fama, que parientes pecheros que no se los avia conocido sino hidalgos, especialmente conociera a vn hermano de vellosillo vezino de ventosilla, e a luis de vellosillo vezino de fuentecen, los quales eran havidos e tenidos por hidalgos. Y otrosi dixo que en todo el dicho tiempo que dicho tenia que conociera a este que contendia y al dicho su padro en ventosilla viera que eran tenidos en possession de hidalgos e de no pechar como no avian pechado en pechos de pecheros que los buenos homes pecheros de la dicha villa pagavan e contribuyan que era el pecho de la hermandad e martiniega e pedido del señor e pan del molino, en los quales no avian sido empadronados ni prendados el que contendia ni el dicho su padre ni los dichos sus bienes, e lo sabia por aver sido oste testigo cogedor de los dichos pechos en la dicha villa siete vezes e los cogiera de los pecheros que alli avia, pero que no los cogiera deste que contendia ni de sus bienes del que contendia, por ser havidos e tenidos por hombres hijosdalgo: e que en quanto a la possession del abuelo deste que contendia, dixo que no sabia cosa della por no le aver conocido ni oydo dezir, e dixo que viera que avia havido en la dicha villa de ventosilla tres officios de regimientos, que el vno dellos se ha acostumbrado de dar a hijosdalgo e los otros dos a pecheros e que el padre deste que contendia este testigo le viera ser regidor por del estado de los hijosdalgo en la dicha villa ciertas vezes. E ansi mismo dixo que sabia que el dicho alonso de quintanilla padre deste que contendia fuera casado legitimamente con la tercera muger madre deste que contendia a los quales viera vivir e morar juntos haziendo vida

maridable, e durante el dicho matrimonio entre ellos ovieron e procrearon por su hijo legitimo al dicho gonçalo de quintailla que contendia e llamarlo hijo y el a ellos padre e madre, segun que esto e otras cosas mas largamente lo dixo e depuso este testigo en su dicho e deposicion.

El dicho Francisco de Salinas vezino de la villa de gumiel de mercado home hijodalgo e de edad de cinquenta e quatro años pocas o menos, e que no era pariente deste que contendia nin de su padre ni abuelo en grado de consanguinidad ni de afinidad dentro del quarto grado, ni en el tocavan ni concurrían ninguna de las otras preguntas generales que le fueron fechas. E dixo que conociera e conocia al dicho gonçalo de quintailla que contendia e conociera a alonso de quintanilla su padre a cada vno dellos por vista e habla e conversacion: e que al dicho alonso de quintanilla padre deste que contendia le conocia podia aver treinta y seis o treinta y siete años, el qual era casado con vna muger, e aquesta se le murio, e despues se casara en aranda con la madre deste que contendia: el qual avia vivido casado e biudo en ventosilla obra de veinte e dos o veinte e tres años excepto ciarto tiempo que estuviera fuera de alli seyendo alcaide de vna fortaleza: e podia aver que fallescio diez y ocho o veinte años: e que al dicho gonçalo de quintanilla que contendia le conocia de veinte años a esta parte desde que era pequeño: e sabia que de año y medio a esta parte era casado e vivia en ventosilla, e a su abuelo que non le conociera nin le oyera dezir. Otrosi dixo que tenia por hombre hijodalgo de padre a gonçalo de quintanilla que contendia porque en todo el tiempo que los conociera vivir

e morar en la dicha villa de ventosilla a este que contendia e al dicho su padre avia sabido e visto que avian sido havidos e tenidos e nombrados por hombres hijosdalgo, e que tal era dello la publica boz e fama: e que parientes pecheros que no se los avia conocido, antes hidalgos, especialmente conociera a luis de vellosillo, e a fernando de vellosillo, los quales viera que avian sido havidos e tenidos por hidalgos: e que en todo el tiempo que dicho tenia que conociera al dicho gonçalo de quintanilla que contendia e al dicho su padre vivir e morar en la dicha villa de ventosilla viera que eran tenidos en posesion de hombres hijosdalgo, e de no pechar como no avian pechado en los pechos e derramas en que los buenos hombres pecheros de la dicha villa pechavan e contribuyan que avian sido el pedido del Señor, e la martiniega e otros pechos reales en los quales dichos pechos el que contendia ni el dicho su padre no avian pechado, ni menos avian sido empadronados en ellos por los haver e tener por hidalgos, excepto que de dos o tres meses a esta parte avia sabido que al dicho gonçalo de quintanilla le avian empadronado en ventosilla en pechos de pecheros, sobre lo qual se levantara este dicho pleito: e lo sabia por aver tratado e comunicado con los vezinos de ventosilla muy a la contina, e por vivir tan cerca de ventosilla, e aver este testigo cobrado por el marques de denia cuya es la dicha villa de veinte e seis años a esta parte las rentas de la dicha villa que se deven e pagan al dicho marques: e porque en las rentas que este testigo alli avia cobrado avia sido el pecho de la inturcion de los pecheros de la villa: el qual cobrara por vn padron que cada año despues aca le davan los alcal-

des de la dicha villa donde le davan puestos y escriptos todos los vezinos pecheros de la dicha villa con la suma que a cada vno les cabia a pagar e se le davan jurado que no avia mas pecheros en la dicha villa y en los dichos padrones nunca le dieran puesto al dicho gonçalo de quintanilla que contendia ni al dicho su padre por los tener por hidalgos, e porque este testigo nombrava cogedor para lo coger que era el alguazil de la dicha villa, e se lo dava cogido cada vn año de los buenos homes pecheros de ventosilla, pero que deste que contendia, ni del dicho su padre no los cogiera por no estar puestos en los dichos padrones, ni la hazienda del que contendia: e tambien lo sabia, porque este testigo tampoco avia cobrado el pedido e martiniega, lo qual le avian pagado para el dicho marques e gelo pagavan los alcaldes de la dicha villa e vn regidor de los pecheros e nunca supo ni viera que este que contendia ni su hazienda ni el dicho su padre pagassen en el dicho pecho nin otro de pecheros de la dicha villa por los tener por hijosdalgo: e que nunca supo ni oyo dezir lo contrario dello, porque si lo contrario dello fuera este testigo lo supiera e no pudiera ser menos. Otrosi dixo este testigo que el no viera casar ni velar al dicho alonso de quintanilla padre deste que contendia con la dicha su muger, pero que los viera vivir e morar juntos en vna casa haziendo vida maridable de consuño como tales marido e muger: e durante el matrimonio entre ellos ovieron e procrearon por su hijo legitimo al dicho gonçalo de quintanilla que contendia, e por tales marido e muger e hijo legitimo eran havidos e tenidos, segun que esto e otras cosas mas largamente lo dixo e depuso este

testigo en su dicho e deposicion.

La dicha Magdalena beltran muger de llorente martin vezino del lugar de valdevarnes que es aldea de maderuelo de edad de sessenta años poco mas o menos hijadalgo: e que no era parienta deste que contendia nin de su padre ni abuelo en grado de consanguinidad ni de afinidad dentro del quarto grado, nin le tocavan ni concurrían ninguna de las otras preguntas generales que le fueron fechas: e dixo que conocia al dicho gonçalo de quintanilla que contendia: e conociera alonso de quintanilla su padre a cada vno dellos por vista e habla e conversacion: e que al dicho alonso de quintanilla padre deste que contendia le conociera podia aver cinquenta años poco mas o menos: e que quando lo començara de conocer era moço e por casar, e era eriado de la Reyna catholica: al qual conociera casado con dos mugeres, vna empos de otro tiempo de treinta años en ventosilla seyendo allí alcaýde de vna fortaleza: e despues de allí fuera alcaýde de Oyales e que podia aver que el dicho fallestio veinte años: e que el dicho gonçalo de quintanilla que contendia le conocia de tres o quatro años a esta parte e que oya dezir que era casado en ventosilla donde vivia e a su abuelo que non le conociera, pero que le oyera dezir. Otrosi dixo que tenia por hombre hijodalgo de padre e de oydas del abuelo al dieho gonçalo de quintanilla que contendia e por tales hijodalgo viera esta testigo que el que contendia y el dicho su padre eran havidos e tenidos e reputados en los lugares donde avian vivido e morado: e que dello no viera ni oyera dezir lo contrario, sino ser notorio e publica boz e fama: e porque si el dicho padre deste que contendia no fue-

ra havido por hidalgo como lo era su madre desta testigo, no le diera su hija para que se casara con ella. E que en quanto toca al abuelo deste que contendia, dixo esta testigo que se acordava oyr dezir a su madre e a otros viejos e antiguos, de cuyos nombres no tenia memoria, que ellos en sus tiempos le conocieron e vieron que fue havido por hidalgo, e que en tal possession estuviera: e que no avia pechado en pechos de pecheros donde avia vivido e morado: e que parientes pecheros que no se los conociera, antes hidalgos, que fueron los vellosillos que fueron havidos e tenidos por parientes del padre del que contendia. Otrosi dixo esta testigo, que en lo que tocava al abuelo del que contendia no sabia mas de lo que dicho tenia: e que en todo el dicho tiempo que conociera a este que contendia e al dicho su padre sabia esta testigo que avia estado en ventosilla en possession de hombres hijodalgo e de no pechar, e que non avia pechado en los pechos e derramas en que los buenos hombres pecheros de los dichos lugares pechavan e contribuyan, que era el pecho real e del señor, en los quales no avian sido empadrouados ni prendados, por los aver e tener por hidalgos, e lo sabia porque en el tiempo que el padre deste que contendia viviera en maderuelo estando casado con la hermana desta testigo que fue la primera muger que tuvo yendo esta testigo allí a verlos supo e viera que allí estuvo en la dicha possession de hidalgo, e que no avia pechado en pechos de pecheros, porque si allí pechara, lo viera: y ansi mismo lo estuviera en la dicha villa de ventosilla en possession de hombre hijodalgo e de no pechar en los dichos pechos de la dicha villa, e sabia que en el tiempo que el padre del

que contendia vivia e morava en maderuelo quando estava casado con la hermana desta testigo le viera algunas vezes ser alli alcaide e regidor e le davan el dicho officio por ser del estado de los hijosdalgo. Otrosi dixo esta testigo, que (como dicho tenia) no conociera al dicho gonçalo de quintanilla abuelo deste que contendia mas de averle oydo dezir a su madre desto testigo e a otros hombres antiguos que dezia que fuera casado e que era su hijo legitimo el padre deste que contendia, e ansi era publico e notorio. Otrosi dixo que conociera al dicho alonso de quintanilla padre del que contendia el qual fuera casado dos vezes: e que la primera muger fue la hermana desta testigo, e la segunda muger fue la madre deste que contendia a lo que oyerá dezir e que durante el matrimonio entre ellos avian havido por su hijo legitimo al dicho gonçalo de quintanilla que contendia: e que como tal su hijo sucediera en los bienes e hazienda que tenia en ventosilla el dicho su padre, segun que esto e otras cosas mas largamente lo dixo e depuso en su dicho e deposicion.

E por evitar prolixidad aqui no se pusieron ni incorporaron los dichos e deposiciones de los otros dichos testigos de suso nombrados e declarados, como quisier que por sus dichos e deposiciones que hizieron dixeron e depusieron cumplidamente en favor del dicho gonçalo de quintanilla que contendia, de todos los quales dichos testigos e provanças passado el termino probatorio de pedimiento de la parte del dicho gonçalo de quintanilla los dichos nuestros alcaldes y notario mandaron hazer e fue fecha publicacion de las provanças e dado dellas traslado a las partes para que dentro del termino de la ley

dixessen e alegassen de su derecho, dentro del qual la parte del dicho gonçalo de quintanilla por vna peticion que presento en el dicho pleito se affirmo en todo lo por su parte dicho e alegado e concluyo, e los dichos nuestros alcaldes y notario ovieron el dicho pleito por concluso, e visto el processo e autos del qual por ellos visto e con diligencia examinado, dieron en el sententia definitiva su tenor de la qual es este que se sigue.

En el pleito que es entre gonçalo de quintanilla vezino de la villa de ventosilla e su procurador en su nombre de la vna parte, y el licenciado oviedo fiscal de sus magestades, y el concejo, alcaldes regidores oficiales y homes buenos de la dicha villa de ventosilla e su procurador en su nombre de la otra.

Fallamos que el dicho Gonçalo de Quintanilla provó bien e cumplidamente su peticion e demanda e ansi pronunciamos su intencion por bien provada: e que los dichos procurador fiscal de sus magestades ni la parte del dicho concejo, alcaldes, regidores, oficiales y homes buenos de la dicha villa de ventosilla no provaron las exepeiones e defensionos que ante nos pusieron e presentaron, ni hizieron provança alguna: e assi pronunciamos su intencion por non provada: e declaramos al dicho Gonçalo de Quintanilla e su padre en los lugares donde vivieron e moraron, aver estado e estar en possession de homes hijosdalgo y de oydas e fama publica que su abuelo del dicho Gonçalo de Quintanilla padre del dicho su padre que ansi mismo fuera home hijodalgo y estoviera en tal possession, e de no pechar ni pagar ellos ni alguno dellos en pedidos ni monedas ni en otros algunos pechos ni tributos reales ni concejales, en que los otros homes

hijosdalgo no pecharon ni pagaron. Por ende que devemos condenar y condenamos a los dichos procurador fiscal de sus magestades e concejo, alcaldes, regidores, oficiales e homes buenos de la dicha villa de ventosilla, e a otros cualesquier concejos de todas las otras ciudades, villas y lugares destos reynos e señorios de sus magestades a donde el dicho Gonçalo de Quintanilla viviere e morare e tuviere bienes e hazienda y heredades a que no le echen ni repartan monedas, ni pedidos ni en otros algunos pechos ni tributos reales ni concejales, en que los otros homes hijosdalgo no pecharon ni pagaron, ni fueron ni son tenudos de pechar ni pagar: ni le tomen ni prenden por ellos ningunos de sus bienes ni prendas e que le guarden e fagan guardar todas las honras y franquezas e libertades y exempeiones que a los otros hombres hijosdalgo suelen e deven e acostumbran guardar. E condenamos mas al dicho concejo, alcaldes, regidores, oficiales y homes buenos de la dicha villa de ventosilla a que restituyan y tornen al dicho Gonçalo de Quintanilla todas e qualesquier prendas e bienes que le fueren e le hayan sido prendados e tomados por los dichos pechos de pecheros libres e quitos e sin costa alguna tales e tan buenas como eran y estavan al tiempo y sazón que así le fueran prendadas y tomadas o por ellas su justa e comunal estimacion e valor desde el día que para ellos fueredes requeridos con la carta executoria desta nuestra sentencia hasta quinze días primeros siguientes: e que les quiten e tilden e rayan de los padronados de los dichos homes buenos pecheros, en que le tienen puesto e empadronado, e no sea mas perturbado ni inquietado en la dicha su possession

de hidalguía que dicha es e por esta nuestra sentencia diffinitiva así lo pronunciamos y mandamos sin costas, el licenciado Juanmanuel, el licenciado arbiço, el doctor espinosa.

Dada e rezada fue la sobredicha sentencia por los dichos nuestros alcaldes de los hijosdalgo e notario del dicho reyno de castilla que la firmaron de sus nombres en la noble villa de valladolid en audiencia publica a veinte e tres días del mes de hebrero de mil e quinientos e quarenta e ocho años estando presente el licenciado oviedo nuestro fiscal, al qual por el escrivano de la causa le fue notificada la sobredicha sentencia en su persona de que fueren testigos Juan Fernandez de Salinas nuestro escrivano de los hijosdalgo e martin de aguirre e pedro de horozco escrivanos. E así mismo parece que en la dicha villa de valladolid a veinte y quatro días del dicho mes de hebrero del año susodicho fue notificada la sobredicha sentencia por el dicho escrivano de la causa a lazaro de Orduña e juan del valle procuradores de las partes en sus personas de que fueron testigos gregorio de trezeño e francisco de betanços e juan de olabarría procuradores de la dicha nuestra audiencia.

De la qual dicha sentencia por el dicho nuestro fiscal fue apelado della para ante nos e para ante el presidente e oydores de la dicha nuestra audiencia: e por una petición de agravios que ante ellos presento dixo que por vos mandado ver el processo del dicho pleito hallarian que la sentencia dada por los nuestros alcaldes de los hijosdalgo en que pronunciaron a la parte contraria por hombre hijo dalgo en possession: la qual dixer ser ninguna, e do alguna injusta e agraviada por las razones siguientes

tes. Y lo vno porque no se diera a pedimiento de parte bastante en tiempo ni en forma. Lo otro, porque no pronunciaran la intencion de la parte adversa por provada y la suya y del concejo por no provada e declarava la parte adversa por hombre hijodalgo en possession general devriendole pronunciar por pechero. Lo otro, porque la parte contraria no tenia provada la possession de todas tres personas, como las dichas leyes e pragmaticas requerian. Lo otro, porque el dicho parte contraria era pechero hijo nieto de pecheros llanos. Lo otro, porque como tales pecheros el que contendia e su padre y abuelo avian sido empadronados e repartidos e avian pagado llanamente e sacadas e vendidas las prendas e pagado el pecho que les cabia a pagar, e no avian tenido possession pacifica. Lo otro, porque la parte contraria no tenia provado de oydas ni de fama publica que el dicho su abuelo era hijodalgo. Por las quales razones y por las que del hecho y del derecho resultavan que avia alli por espressadas nos pidio e supplico mandassemos annular e revocar la dicha sentencia, e pronunciassemos a la parte contraria por pechero llano: e como a tal le mandassen condenar a que pechasse, pagasse e contribuyesse llanamente en todos los pechos reales e concejales con los otros hombres pecheros sus vezinos; lo qual pidio afirmandose en la apelacion que tenin interpuesta ante los dichos nuestros alcaldes e notario: lo qual, si necessario era, interponia de nuevo ante nos, e para que la dicha apelacion e todo lo demas por el pedido e la dicha apelacion fuesse visto ser pedido en tiempo y en forma pidio restitution ni integrum en forma, e pidio justicia e las costas.

Y para la parte del dicho Gonzalo de Quintanilla por otra petition que presento en el dicho pleito dixo que la senteneia en el dicho pleito e causa, dada e pronunciada por los dichos nuestros alcaldes y notario, en que en effecto pronunciaran al dicho su parte por hombre hijodalgo, como mas largo en la dicha sentencia se contenia, fuera y era justa buena e derechamente dada: e della no huvo ni avia lugar apelacion, ni otro remedio alguno: y que nos pidio e supplico la mandassen confirmar e confirmassen, e de los nuestros autos diessen otra tal o tan buena, ofreciose a provar lo necessario, e pidio cumplimiento de justicia e las costas e concluyó. E los dichos nuestros presidente e oydores ovieron el dicho pleito por concluso en forma, e por ellos visto, dieron en el sentencia, en que recibieron al dicho Gonzalo de Quintanilla a prueba en forma por aquella via que mejor lugar oviesse de derecho para la qual prueba hazer e ante ellos traer e presentar personalmente sus testigos les dieron e assignaron cierto plazo e termino: e dentro del la parte del dicho gonzalo de quintanilla para en prueba de su intencion traxo e presento personalmente por testigos a Ivan carnicero el viejo vezino de maderuelo, del qual los dichos nuestros presidente e oydores tomaron e recibieron juramento en forma devida de derecho, e despues secreta e apartadamente su dicho e deposicion, e lo que dixo el dicho testigo so cargo del juramento que primeramente hizo, es lo siguiente.

El dicho Ivan Carnicero vezino que se dixo ser de la villa de maderuelo de edad de setenta años poco mas o menos, e que no era pariente del que contendia nin de su padre ni abuelo, nin le tocava

nin concurría ninguna de las otras preguntas generales que le fueron fechas. E dixo que que conocía al dicho gonçalo de quintanilla que contendía; e conociera alonso de quintanilla su padre: e que al dicho alonso de quintanilla padre deste que contendía le eonocio podía aver seis o siete años viviendo y morando casado en la dicha villa de maderuelo e allí fallesciera su muger, e de allí se fuera a vivir al lugar de ventosilla e que podía aver mas de quarenta años que el padre deste que contendía viviera en la dicha villa de maderuelo: e que el dicho gonçalo de quintanilla que contendía le conocía de vn año a esta parte, e oyera dezir publicamente que era hijo legitimo de alonso de quintanilla, e a su abuelo que no le conociera, pero que le oyera dezir. Otrosi dixo que tenía por hombre hijodalgo de padre y de oydas del abuelo a gonçalo de quintanilla que contendía e lo sabía porque de sessenta años a esta parte se acordava viera que cada vn año se vsava en la dicha villa de maderuelo que los alcaldes ordinarios que avia en ella eran dos del estado de los hijosdalgo e vn regidor cada vn año de hijosdalgo e dos de los pecheros: e que en aquesto se conocían los hijosdalgo de la dicha villa: e que podía aver cinquenta años que el padre del que contendía fuera alcalde ordinario de la dicha villa de maderuelo por el estado de los hijosdalgo dos años. Otrosi dixo que en todo el tiempo e años que dicho tenía que conociera al padre deste que dicho tenía vivir casado en la dicha villa de maderuelo siempre estuviera en posesion de hombre hijodalgo e de no pechar en los pechos que pechavan los vezinos pecheros, que eran los chapines de las infantas y la moneda forera: e lo sabía por verlos

coger a los cogedores dellos de en casa en casa de los pecheros e de su padre deste testigo: e viviendo este testigo con el padre deste que contendía, viera muchas vezes que los dichos cogedores se passaron por delante la casa del susodicho, e im le pedían ni demandavan cosa alguna de los dichos pechos de pecheros porque era fama publica que era hijodalgo, e nunca dello vio ni oyo dezir lo contrario: e que en el dicho tiempo que dicho tenía oyera dezir a su padre e madre deste testigo e a otros viejos e ancianos de cuyos nombres no tenía memoria, que dezían que el abuelo deste que contendía siempre estuviera e avia estado en la dicha villa en possession de hombre hijodalgo: e que nunca avia pechado en pechos de pecheros por ser hijodalgo e tal era dello la publica boz e fama, segun que esto e otras cosas mas largamente lo dixo e depuso este testigo en su dicho e deposicion.

El qual dicho testigo los dichos nuestros presidente e oydores de pedimiento de la parte del dicho Gonçalo de Quintanilla mandaron hazer e fue fecha publicacion e dado treslado a las partes para que dixessen e alegassen de su derecho: y la parte del dicho gonçalo de Quintanilla por vna peticion que presento en el dicho pleito, se affirmo en todo lo por su parte dicho y alegado, y si necessario era lo pedía de nuevo e concluyó. E los dichos nuestro presidente e oydores ovieron el dicho pleito por concluso en forma, e por ellos visto dieron en el sentencia diffinitiva, su tenor de la qual es este que le sigue.

Endre Gonçalo de Quintanilla. vezino de la villa de ventosilla e juan del valle su procurador en su nombre de la vna parte, y el licen-

ciado oviedo fiscal de sus magestades, e concejo, alcaldes, regidores, oficiales y homes buenos de la dicha villa de ventosilla, e lazaro de Orduña su procurador en su nombre de la otra.

Fallamos que los alcaldes de los hijosdalgo e notario del reyno de castilla que deste pleito conocieron que en la sentencia definitiva que en el dieron e pronunciaron de que por el dicho fiscal de sus magestades fue apelado, juzgaron e pronunciaron bien e que el dicho fiscal apelo mal: por ende que devemos confirmar e confirmarnos su juyzio y sentencia de los dichos alcaldes y notario en todo como en ella se contiene. E devolvemos este dicho pleito e causa a los dichos alcaldes e notario, para que vean la dicha sentencia, e la lieven e fagan lievar a pura e devida execucion con effecto: e no hazemos condenacion de costas, e por esta nuestra sentencia definitiva ansi lo pronunciamos y mandamos, el doctor vazquez, el licenciado pedro gasco, el licenciado castro.

Dada e rezada fue la sobredicha sentencia por los dichos nuestro presidente e oydores de la dicha nuestra audiencia que la firmaron de sus nombres en la noble villa de valladolid audiencia publica a diez y nueve dias del mes de março de mil e quinientos e quarenta e nueve años estando presentes el licenciado oviedo nuestro fiscal e juan del valle e lazaro de Orduña procuradores de las dichas partes, a los quales por el escrivano de la causa les fue notificada la sobredicha sentencia en sus personas, de que fueron testigos juan fernandez de salinas escrivano de los hijosdalgo e gonçalo de la Concha e pedro de texeda procuradores del numero de la dicha nuestra audiencia. De la qual dicha nuestra sen-

tencia por el dicho nuestro fiscal fue supplicado, e por vna peticion de supplicacion que ante los dichos nuestro presidente e oydores presente, dixo la dicha sentencia ninguna, e do alguna injusta e agravada de anular e revocar por las razones siguientes. Lo primero por todas las causas e razones de nulidad e agravio que de la dicha sentencia e processo del dicho pleito se podian e devian colegir que avia alli por espressadas. Lo otro, porque se diera sin pedimiento de parte bastante, y el processo no estava en tal estado. Lo otro, porque confirmaran la sentencia de los dichos alcaldes e notario devriendola revocar. Lo otro, porque el dicho parte contraria era pechero hijo nieto de pecheros, e tales se presumian de derecho, leyes e pragmatias destes nuestros reynos que les restituyan. Lo otro porque no tenian provado lo contrario en propiedad ni en possession, segun de derecho leyes e pragmatias destes nuestros reynos. Lo otro porque la parte contraria no tenia provada la possession de su abuelo, ni menos tenia provada la filiacion que fuesse su padre hijo del dicho su abuelo. Por las quales razones y por las demas que del hecho y del derecho resultavan la dicha sentencia era qual dicho tenia y en el lugar de quintanilla de los cavalleros nunca se repartieran pechos de pecheros sino de quinze años a esta parte, porque nos pidio e supplico mandassen revocar la dicha sentencia, e declarassen a la parte contraria por pechero e le condenassen a que pechasse, pagasse e contribuyesse en todos los pechos reales e concejales, assi en el dicho lugar de ventosilla, como en los otros lugares donde viviesse e morasse e tuviesse bienes e hazienda e pidio cumplimiento de justicia a las cos-

tas. E la parte del dicho gonçalo de Quintanilla por otra peticion que presento en el dicho pleito ante los dichos nuestro presidente e oydores dixo e alego de bien juzgado e concluyo: e los dichos nuestro presidente e oydores dieron el dicho pleito por concluso en forma, e por ellos visto, dieron en el sentencia diffinitiva en grado de Revista, su tenor de la qual es este que se sigue.

En el pleito que entre Gonçalo de Quintanilla vezino de la villa de ventosilla e juan del valle su procurador en su nombre de la vna parte, e el licenciado oviedo fiscal de sus magestades e el concejo alcaldes regidores oficiales e homes buenos de la dicha villa de ventosilla e lazaro de Orduña su procurador en su nombre de la otra.

Fallamos que la sentencia diffinitiva en este pleito dada e pronunciada por algunos de nos los oydores, desta real audiencia de sus magestades de que por el dicho fiscal de sus magestades fue supplicado fue y es buena justa e derechamente dada e pronunciada, e que sin embargo de las razones a manera de agravios contra ellas dichas e alegadas por el dicho fiscal devennos confirmar e confirmamosla en grado de Revista, e no hazemos condenacion de costas, e por esta nuestra sentencia diffinitiva en grado de Revista assi lo pronunciamos y mandamos. El licenciado pedro gasco, el licenciado castro, el doctor Vazquez.

Dada e rezada fue la sobredicha sentencia por los dichos nuestro presidente e oydores de la dicha nuestra audiencia que la firmaron de sus nombres en la noble villa de valladolid en audiencia publica a siete dias del mes de mayo de mil e quinientos e quarenta e nueve años, estando presentes el licencia-

do oviedo nuestro fiscal, e lazaro de Orduña e juan del valle procuradores de las dichas partes, a los quales por el escrivano de la causa les fue notificada en sus personas de que fueron testigos Juan de Ortiguera e Juan Perez de Salazar, e francisco de Gamarra procuradores del numero de la dicha nuestra audiencia.

E agora la parte del dicho Gonçalo de Quintanilla parecio ante los dichos nuestros alcaldes y notario a quien fue debuelto el dicho pleito e causa, e les pidio te mandassen dar e diessen nuestra carta executoria de las dichas sentencias diffinitivas en el dicho pleito dadas e pronunciadas para que le fuessen guardadas, cumplidas y executadas y llevadas a devida execucion efecto, proveyendo cerca dello como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los dichos nuestros alcaldes y notario proveyendo sobre ello, fue por ellos acordado que deviamos mandar dar e dimos al dicho Gonçalo de Quintanilla esta carta executoria de las dichas sentencias diffinitivas sobre la dicha razon, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a vos los sobredichos concejos e juezes e justicias y a cada vno e qualquier de vos o dellos en nuestros lugares e jurisdicciones, que con esta dicha nuestra carta executoria o con el dicho su traslado signado como dicho es por parte del dicho Gonçalo de Quintanilla fueredes requeridos, veades la dicha sentencia diffinitiva que los dichos nuestros alcaldes de los hijosdalgo e notario del dicho reyno de Castilla entre las dichas partes dieron e pronunciaron e fue confirmada en Vista y en grado de revista por los dichos nuestro presidente e oydores de la dicha nuestra audiencia que de suso en esta dicha nuestra carta execu-

toria van incorporadas e las guardedes e cumplades y executedes e fagades e mandedes guardar cumplir y executar en todo y por todo bien e cumplidamente y segun y como en ellas se contiene e contra el tenor e forma dellas nin de lo en ellas contenido non vayades nin passades nin consintades yr nin passar agora nin de aqui adelante en tiempo alguno nin por alguna manera mas que realmente e con efecto sea fecho guardado cumplido y executado todo lo contenido en las dichas sentencias, e los vnos nin los otros non fagades nin fagan en deal por alguna manera so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra camara e fisco a cada vno de vos que lo contrario hiziere e de mas mandamos al home que vos esta dicha nuestra carta executoria o el dicho su traslado signado como dicho es mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos en la dicha nuestra corte e chancilleria del dia que vos emplaçare hasta quinze dias primeros siguientes a dezir por qual razon non cumplides nuestro mandado sola dicha pena sola qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que deal que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado e desto mandamos dar e dimos al dicho gonçalo de quintanilla esta dicha nuestra carta executoria de las dichas sentencias diffinitivas de su hidalguia escrita en pergamino de cuero y sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores dada en la muy noble villa de valladolid a siete dias del mes de Junio de mil e quinientos y quarenta y nueve años libraronla los señores el licenciado juanmanuel el doctor arbiço alcaldes de

los hijosdalgo y notario del reyno de Castilla el doctor espinosa el licenciado pedro de cevallos escrivano Juan de laçarraga.

E agora conforme a lo susodicho y depedimiento y suplicacion de la parte del dicho Alonso de quintanilla por los dichos nuestros Alcaldes de los hijosdalgo fue acordado que deviamos de mandar dar esta dicha nuestra carta executoria para vos los dichos juezes e justicias e para cada vno de vos en la dicha razon e nos tuvimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos en los dichos vuestros lugares y jurisdicciones que luego que con ella o con el dicho su traslado signado segun dicho es fuerdes requeridos o qualquier de vos por parte del dicho alonso de quintanilla veais al dicho registro y sentencias en el insertas que de susu va incorporado y le guardéis cumplais y executéis y hagais e mandéis guardar cumplir y executar y llebar y llebeis y que sea llebado a pura y devida execucion con efecto como en el y en las sentencias en el insertas se contiene y declara al qual deis tan entera fe y credito como le dierados a la dieha nuestra carta executoria que ansi se perdio, y contra su tenor y forma no vais ni passeis ni consintais yr ni pasar por alguna manera so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra camara. Sola qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

De lo qual mandamos dar y dimos esta nuestra carta executoria escripta eo pergamino de cuero y sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colo-

res y librada por los nuestros alcaldes de los hijosdalgo de la dicha nuestra audiencia y despachada por otros oficiales della dada en la villa de medina del campo a quinze del mes de Hebrero de mil y seiscientos y dos años.—Licenciado Juan Gallo de Andrada Guedejo.—Doctor Don Pedro marmolejo.—Licenciado Juan de Samaniego.

Yo Melchior Gonzalez Carrera, secretario de las notarias de los rreynos de Castilla Leon y Toledo. La fize scrivir por mandado del Rey nuestro señor con acuerdo de los alcaldes de los hijosdalgo de su rreal audiencia por el secretario Ortegon.—Va escrita en veinte y nuebe ojas corrientes.

Por el secretario Simon Ortegon moral.

(De la Col. docum. hist. de Gayangos.—Sección de MS. de la Biblioteca Nacional).

Aclaración conveniente.

El Gonzalo y Alonso de Quintanilla, objeto de la Ejecutoria de hidalguía que antecede, no son el Gonzalo y Alonso de Quintanilla que figuran en el árbol genealógico.

De Gonzalo de Quintanilla y González, se sabe que testó en 1.471, y murió en 1.473. Su hijo, Alonso de Quintanilla y Gutiérrez, es probable que viviera, todo lo más, hasta el año de 1.512: luego, ninguno de estos dos pudieron promover el pleito de hidalguía que resolvió en 1.602 la Chancillería de Valladolid.

El Gonzalo de Quintanilla que aparece en 1.547 litigando su derecho de hidalguía, y después su hijo Alonso de Quintanilla en 1.597, deben ser hijo y nieto, respectivamente, de Alonso de Quintanilla y Gutiérrez.

Si la información de hidalguía á que hago referencia, hubiera expresado los apellidos maternos de Gonzalo y de Alonso, los nombres y apellidos de las mujeres de ambos, y el nombre y apellido del abuelo de Alonso de Quintanilla, en ese caso, quizás se hubiera podido comprobar que Gonzalo y Alonso, eran hijo y nieto de Alonso de Quintanilla y Gutiérrez, y los hubiera incluido en el árbol genealógico.

Sirva esto de ampliación á lo expuesto en las páginas 237 y 238 del Volúmen I de esta obra, y de esclarecimiento á las dudas que, por identidad de nombres, puedan sugerir de la lectura de este documento y del testamento de Gonzalo de Quintanilla y Gutiérrez, que reproduzco á continuación:

XLI

Carta de testamento, otorgado por Gonzalo de Quintanilla, en la villa de Maderuelo, el 26 de Agosto de 1.471:

In dei nomine amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Gonzalo de Quintanilla vecino de la villa de Maderuelo otorgo e conosco que estando en mi buen seso e en mi buen entendimiento salvo de la dolencia que Dios mi señor me quiso dar otorgo e conosco que fago i ordeno este mi testamento a servicio de Dios e de la virgen santa Maria su madre con toda la corte celestial lo primero mando mi anima a mi señor Dios que la crio e la redimio por la su santa sangre preciosa y el cuerpo a la tierra donde fue formado mando que si la voluntad de Dios fuere de me levar desta presente vida que mi cuerpo sea sepultado dentro en la iglesia de señora santa Maria desta dicha villa. item mando que el dia de mi enterramiento que llamen a los clerigos de la dicha villa e que me fagan mis oficios como a fiel cristiano e que les den de comer e de ver e sus pitaças acostumbradas. item mando que el dicho dia que llamen a un fraile de san Francisco de Ayllon para que faga sermon. item mando que me fagan nueve dias e cabo de año e que llamen a los dichos clerigos de la dicha villa e me fagan mis oficios divinales e que les den de comer sus pitaças.

item mando a la dicha yglesia de santa Maria con mi cuerpo dosientos maravedises. item mando a las ordenes acostumbradas a cada una cinco maravedises. item mando a santa Maria de Segovia dies maravedises porque aya parte en los perdones della. item mando que me lieven anial de pan e vino e cera un año e que le lieve mi muger e que le satisfagan su trabaxo. item mando que el dia de mi entierro que den una caridad de pan e vino e queso a quantos la quisieren rescibir porque rueguen a Dios por mi anima. item mando que el cabo del año que den otra caridad de pan i vino e queso. item mando que me fraigan el abito de san Francisco e les contenten del. item mando al monasterio de san Francisco de Ayllon docientos maravedises porque tengan cargo de rogar a Dios por mi anima. item mando por mi anima un treintanario recitado e que le digan en la dicha iglesia de santa Maria de la dicha villa e que le digan todos tres clerigos e les den segun que dan a otros. item mando por el anima de mi señor padre e de mi señora madre e de quien cargo tengo un treintanario cantado e que le digan en Quintanilla de los Caballeros adonde ellos estan enterrados e que den de co-

mer a dos clerigos del dicho lugar. item mando que el dia de mi enterramiento que den de comer a los mas pobres que se fallaren. item mando a la iglesia de santa Maria de Castroboda dos libras de aceite. item mando a la lampara de santa Maria e de San Juan de Quintanilla sendas libras de aceite. item mando a mi muger Elvira Gutierrez por buen servicio que me ha hecho e por buena maridança que en uno avemos avido todos mis bienes muebles e raices cumplido mi testamento para que toda su vida e despues de su vida que tornen a mis herederos. item manda a Alonso de Quintanilla mi hijo todas mis armas e mi caballo e si el dicho caballo se vendiere para mi anima que le den tanto quanto se vendiere en dineros por quanto es menor de edad. item mando que me canten el salterio e le den su dinero. item mando que demanden a Juan Fernandez sacristan vecino de Ayllon ciento e veinte maravadies que me debe dexo por mis legitimos universales herederos de todos mis bienes cumplido este mi testamento a Maria Gutierrez e Alonso de Quintanilla mis fijos dexo por mis legitimos e universales testamentarios albaceas para cumplir todo lo que dicho es a Garcia Gutierrez cura de Castrogeriz e a mi muger Elvira Gutierrez e a mi hermano Lope de Quintanilla a los quales e a cada uno de ellos in solidum do e otorgo todo mi poder

complido para que puedan quitar e tomar de mis bienes muebles e raices e los vendan e rematen en publica almoneda segun fuero donde ellos quisieren e por bien tovieren fasta en cumplimiento de este mi testamento e renuncio e revocados los otros testamentos e cobdicios que yo aya fecho e ordenado fasta el dia de oy que no quiero que valan nin me aprovechen salvo este testamento que yo agora fago y ordeno que quiero que vala e sea firme e si valiere por testamento sino que vala por cobdicio e si valiere por cobdicio sino que vala por mandas fechas e ordenadas en mi postrimera voluntad otorgada e publicada fue esta carta de testamento en la villa de Madernelo a veinte e seis dias del mes de agosto año del nascimiento de nuestro señor jesucristo de mil e quatrocientos e setenta e un años testigos que fueron presentes al tiempo que este dicho testamento se publico Luis Garcia de Riaguelas e Juan del Abad e Francisco de Mingues vecinos de la dicha villa e yo Pedro Diez escribano publico en la dicha villa e su tierra a merced de mi señor el marques de Villena fui presente a todo lo susodicho en nro con los dichos testigos e por ruego e otorgamiento del dicho Gonzalo de Quintanilla esta carta de testamento escribi e por ende fice aqui este mio signo en testimonio de verdad Pedro Diez.

ADICIONES ACLARATORIAS

Los documentos que inserto á continuación, lo son ahora, por no haberlos recibido á tiempo para ser intercalados por orden cronológico en la parte que antecede. Ninguno de ellos modifica nada de cuanto manifiesto en el Volúmen I acerca del Contador Mayor, Alfonso de Quintanilla.

Es muy verosímil que los Reyes Católicos nombraran el 7 de Diciembre de 1.475 á nuestro personaje, Escribano público de número, de Arévalo, para recompensarle de los servicios y desembolsos que había hecho en Julio del mencionado año, sometiendo dicha importante villa á la obediencia de sus Altezas Reales.

Muchas fueron las pruebas de enérgicos y justicieros que, Fernando é Isabel, dieron en la gobernación del país. Lo mismo reprimieron los desmanes despóticos de la Nobleza, que redujeron al Clero, obligándole á observar la pureza de la disciplina eclesiástica de sus primeros tiempos, algún tanto relajada, efecto de la participación que el Clero venía tomando en todas las guerras, según obligación impuesta por el Código de las Partidas. Nobleza y Clero que, en aquella época de sano fervor religioso, eran las clases que, por lo influyentes y poderosas, mantenían la verdadera *miserá plebs contribuens*, del antiguo estado latino, que vemos desaparecer bajo el mando patriarcal de estos monarcas.

Entre otros casos, la famosa contienda entre Don Fadrique y Don Ramiro Núñez, objeto fué de severo castigo, lo mismo que de grave pena la conducta inicua del rico gallego Alvar Yáñez de Lugo: el haber privado del Señorío de Dueñas á Don Pedro de Acuña, primer Conde de Buendía, que lo disfrutara indebidamente, de igual modo que el exigir daños

y perjuicios á los abogados de mala fé que defendieran causas injustas: el quitar la jurisdicción judicial y administrativa de manos de los prelados y magnates, encargando del gobierno de la justicia á los letrados más competentes, de mejores costumbres, regla general, procedentes del estado llano y dependientes de la Corona, demuestran el espíritu de rectitud que Fernando é Isabel imprimieron á todos sus hechos. Pero, ninguno habla tan en favor de ellos, ni justifica mejor el principio de absoluta igualdad que informaban sus resoluciones, como la sentencia que hicieron recaer en el pleito sostenido por Don Fernando de Bolea de Gallos, contra la Duquesa de Villahermosa y Alfonso de Quintanilla.

La Duquesa de Villahermosa, habíase comprometido á dar 500.000 maravedises á su prima Doña María de Portugal, en dote de casamiento con Fernando de Bolea de Gallos. Alfonso de Quintanilla, era fiador y segurador de la Duquesa; y, como quiera que ni la Duquesa ni Quintanilla cumplieran lo pactado, quizá por erróneas apreciaciones de carácter jurídico, Bolea y su mujer querelláronse contra los dos. Persuadidos los Reyes Católicos de que el derecho legal estaba de parte del matrimonio Bolea, resolvieron la demanda de éste, condenando el 12 de Marzo de 1484 á la Duquesa de Villahermosa y á Alfonso de Quintanilla, al pago de 485.000 maravedises, resto de la suma prometida, más 5.365 maravedises que importaban las costas. Y, caso que en el plazo de nueve días no hubiera Fernando de Bolea ó su mujer, recibido los 490.365 maravedises, se procediera á confiscar y vender los bienes de la Duquesa ó los de Quintanilla, para con el importe satisfacer la deuda al Señor de Bolea.

Hay que advertir, que la Duquesa de Villahermosa, Doña Leonor de Aragón, era mujer de Don Alonso de Aragón, y Don Alonso de Aragón, era nada menos que hermano del Rey Don Fernando V: que Alfonso de Quintanilla, era uno de los individuos del Consejo de sus Altezas Reales, al cual tenían mayores motivos de gratitud, tanto por los favores que habían recibido de él, especialmente Doña Isabel *la Católica*, cuanto por los relevantes servicios de desinteresada lealtad que prestara en pró del engrandecimiento de la nación. Y, sin embargo de reunir circunstancias tan excepcionales la Duquesa y Quintanilla, contra los cuales, no guardándoles Fernando é Isabel el más leve rencor ni deseo de venganza, procedieron rectamente sin miramientos ni contemplaciones, en la resolución de dicho pleito.

Este hecho, bastaría por sí solo para probar, cuán ciertos es, que hicieron de la justicia el verdadero símbolo de su

glorioso reinado, que de modo tan admirable y preciso sintetizó Lucio de Marineo, en *Cosas memorables de España*, diciendo que, «fué tal la justicia que se administró á todos en este feliz reinado que, los nobles y los caballeros, los ciudadanos y los labradores, los ricos y los pobres, los señores y los vasallos, todos participaban igualmente de ella».

Pasando ahora á otro género de consideraciones, ocurreseme preguntar: ¿Serían al fin ejecutados los bienes de la Duquesa de Villahermosa, ó los de Quintanilla?.... Lo dudo: ya fuese ella, ya el hijo de Paderni, lo indudable es, en buena lógica, que uno de los dos, ó los dos, buscarían dinero antes que permitir fuesen sus bienes vendidos judicialmente.

Es más; me inclino á creer que más bien sería Quintanilla quien abonara los 490.365 maravedises, puesto que los Duques de Villahermosa, como la generalidad de los personajes de estirpe Real de aquel entonces, no debían gozar de una posición económica muy desahogada, desde el momento que necesitaban fiador y segurador para sus contratos. Quintanilla, más que por la importancia de su riqueza, quizá fuese fiador y segurador de los hermanos de Fernando V por el valimiento de su prestigio y crédito personal, repetidas veces puesto á prueba con el proceder fiel y recto de sus actos. Por otra parte, Luis de Quintanilla dice en su última voluntad, que su padre dejó en el testamento declaradas varias deudas, y nada de extraño tendría que una de ellas fuese la de los 490.365 maravedises de la obligación mancomunada que tenía con Doña Leonor de Aragón para con el matrimonio Bolea-Portugal.

Que las propiedades de Alfonso de Quintanilla, no debieron ser confiscadas ni vendidas, demuéstrole el hecho de haberlas dejado él en herencia á sus hijos, después de instituido el mayorazgo en favor de Luis, su primogénito. De lamentar es que haya desaparecido su testamento; porque de lo contrario, ahora hubiera sido fácil conocer éste y otros detalles interesantes de carácter económicos de su vida privada: pues los 500.000 maravedises que nuestro personaje percibiera de la dote de Doña Catalina de Balencia, mujer de su hijo Luis, desde luego no los empleó en pagar á Doña María de Portugal, sinó que los gastó en la fundación de la Capilla de San Juan de Sardón, en Medina del Campo.

Habiendo aparecido durante el curso de impresión de esta obra, el tomo V de la *Crónica de Enrique IV*, escrita en latín por Alonso de Palencia, y traducida al castellano por Don

Antonio Paz y Melía, que comprende la Guerra de Granada, y citando su texto varias veces el nombre de nuestro biografiado, justo es que registre aquí aquellas referencias, no obstante haberlas mencionado yo antes en el capítulo *Comisiones y Embajadas* del Volúmen I, ya que tan pocas citas se encuentran de dicho ilustre asturiano, en tan extensa Crónica.

Dos de ellas, en las págs. 59 y 100, se refieren al año 1.483, durante el cual el Contador Quintanilla fué comisionado por la Reina Católica para concertar en Francia el matrimonio de su hijo el Príncipe Don Juan con Doña Catalina de Foix, hija de Gaston de Foix y Magdalena de Francia, en quien recayera la Corona de Navarra por fallecimiento en Pau, ocurrido en Enero de 1.483, de su hermano Francisco Febo. En dicha histórica ciudad, cuyo rico archivo ha sufrido pérdidas considerables por reciente incendio, debieron celebrarse las negociaciones entre Quintanilla y Doña Magdalena, madre del difunto Febo. Arduo debió ser el problema, que se agravó más por la muerte de Luis XI, acaecida el 25 de Agosto de dicho año, y por el encono con que apoyaban y combatían respectivamente el proyectado enlace, los bandos de *Beaumonteses* y *Agramonteses*, partidarios, los primeros, de la anexión de la Corona de Navarra con los Condados de Foix y de Bearne á la Corona de Castilla, y adversarios de tal propósito los segundos. No está claro en el texto de Palencia, si fué una sola ó dos, las veces que Quintanilla desempeñó semejante comisión; pero lo cierto es, que ni él, ni otros Embajadores que también allí fueron, como el Doctor talaverano Rodrigo Maldonado, y Juan de Barrionnevo, lograron realizar su propósito, puesto que, al siguiente año, 1.484, casaba Catalina de Foix con Juan de Albret.

Así imagino que, la alianza que se buscaba, tuvo dos períodos de negociación: uno, de Enero de 1.483, en que murió el rey navarro Francisco Febo, hasta Agosto de igual año; y otro, desde 25 de Agosto de 1.483, en que falleció Luis XI de Francia, hasta fines de 1.484, en que Doña Catalina casó con Juan de Albret.

La terminación de esta empresa fué debida á Fernando *el Católico*, que se apoderó de Navarra en 1.512, y en 1.515 la incorporó para siempre á la Corona de Castilla, conforme lo expuse en el Prólogo de esta obra.

La segunda cita de la obra de Palencia, se refiere al año 1.485, durante el cual supieron los Monarcas, con harto desagrado, la obstinación del Conde de Lémus, Don Rodrigo Alvarez Osorio, al pretender continuar ocupando á Ponferrada, además de mostrarse hostil á la gente de caballería, enviada

por la Reina, de la que se decía haber 200 por astutos medios.

Pero, ocupados los Reyes en el importantísimo negocio de la guerra de Granada, y no dando gran valor á las revueltas provocadas por el Conde de Lemos en los confines de Galicia, pareció bastante remedio enviar contra él á Alfonso de Quintanilla, con fuerzas de la Hermandad.

El resto del tomo V, no obstante la minuciosa exposición que hace de los sucesos de la guerra de Granada hasta el año 1.489, con respecto á nuestro Contador Mayor, omite la participación directa que tuvo en tan extraordinaria campaña. Quizá Alonso de Palencia, lo mencionara en el período comprendido de 1.489 á 1.492; pero esto, es hoy muy difícil poder afirmarlo, ya por no haber llegado á nuestros días completo el original, ó bien como manifiesta el traductor de su *Crónica*, porque la avanzada edad de sesenta y seis años que contaba al escribir dichos sucesos, y las enfermedades le impidieran dar remate á su narración.

XLII

Escritura de venta, otorgada en la villa de Ayllón, el 27 de Noviembre de 1.458, por Elvira González á Lope de Quintanilla, de todos los bienes que tenía en Quintanilla de los Caballeros y en Ayllón:

Sean quantos esta carta de venta vieren como yo Elvira Gonzalez muger que fui de Juan Alfonso de Quintanilla defunto que Dios haya vesina que soy de Quintanilla de los Caballeros otorgo e conosco que vendo e vos Lope de Quintanilla mi fiijo vecino de la villa de Ayllon todos mis bienes muebles e raices los que hoy dia he e tengo e me pertenescen assi en la dicha Quintanilla como en la dicha villa de Ayllon como en otra parte qualquiera assi casas como casares e prados e pastos e heredad de pan levar liego e labrado e viñas e ejidos e montes e guertas vacas e yeguas e todos los otros bienes e puercos e cabras e ovejas segun que lo yo e e me pertence e arboles de levar fruto e sin fruto e eras de pan trillar e ropas de vestir e de non vestir e otras ropas de camas e preseas e vastagas de casa todo a fumo muerto desde la piedra del rio fasta la foja del monte e desde la foja del monte fasta la piedra del rio desdel cielo fasta el agua la qual dicha credad e bienes muebles e rayses en la manera que dicha es vos vendo libre e quita e desembargada con todas sus entradas e salidas usos e pertenencias e costum-

bres e servidumbres aguas vertientes e estantes e manantes con lo que e con demanda por precio e contia de tres mil maravedises desta moneda usual corriente en castilla que fassen dos blancas un maravedi de los quales maravedises me otorgo por contenta e pagada a toda mi voluntad por quanto los recibí de vos e pasaron de vuestro poder al mio realmente con efeto y en rason de la paga que non parece de presente renuncio las leyes del derecho la una ley que dise quel escribano e testigos de la carta deben ves faser la paga en dineros o en otra cosa que lo vala e la otra ley que dise que fasta dos años es tenuto a provar la paga aquel que la fase si le fuere negada e todas las otras leyes e fueros e ordenamientos que en contrario desta carta sean e la ley que dise que general renunciacion fecha non vala e de oy dia en adelante vos do e traspaso todo el juro e tenencia e propiedad e señorío e posesion de los dichos bienes muebles e rayses en la manera susodicha para que lo podades entrar edeficar e vender e trocar e cambiar e dar e enagenar e faser dello o en ello o en parte dello todo lo que vos quisieredes e

por bien tovieredes así como de cosa vuestra propia comprada por vuestros propios dineros e obligome de vos la faser sana de qualquier persona que vos la venga demandando embargando o contrallando agora e en todo tiempo so pena que vos peche en pena e ympostura que yo sobre mi pongo los dichos maravedises con el doblo para lo qual así tener e cumplir e pagar obligo a ello todos mis bienes muebles e rayses avidos e por aver e por esta carta de poder cumplido a qualquier alcalde o merino jurado entregador que sea de la dicha Quintanilla e de la dicha Ayllon o de otra cibdad e villa o lugar ante quien esta carta paresciere o della fuere pedido cumplimiento de justicia para que entren e prendan los dichos mis bienes donde quier que los fallaren e los vendan e rematen todos plasos pasados e rematados de fuero e de derecho e de los maravedises que valieren los dichos mis bienes que den entreguen e fagan pago a vos el dicho Lope de Quintanilla mi fijo de los dichos tres mil maravedises con el doblo

y con todas las otras costas que se vos regrescieren bien así como si por sentencia de juez la obiese yo levado e por mi consentida e pasada en cosa juzgada e por que esto sea cierto e firme e non venga en dubda otorgue esta carta ante el escribano e testigos yuso escritos al cual rogue que la escribiese e fiese escribir e la signase con su signo que fue fecha e otorgada en la dicha Ayllon veynte e syete dias del mes de noviembre año del nacimiento de nuestro señor jesucristo de mil e quatrocientos e cinquenta e ocho años testigos que fueron presentes rogados Juan Martines e Diego de Caracena vecinos de Ayllon e Ferrando e Diego de Quintanilla fijos de la dicha Elvira Gonsales e yo Diego Dies de Argandoña escribano e notario publico del Rey nuestro Señor e escribano publico en la dicha Ayllon fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e por ruego e otorgamiento de la dicha Elvira Gonsales esta carta fise escribir e por ende fise aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad.

(Archivo Geuseral de Simancas.—Procesos, Pleitos y Expedientes.—Leg. 56, fol. 11);

XLIII

Carta Real, fechada en Valladolid el 7 de Diciembre de 1475, nombrando la Reyna Doña Isabel á Alfonso de Quintanilla, Escribano público de número de la villa de Arevalo y pueblos de su tierra, por vacación de Diego García:

Doña Isabel &. por facer bien e merced a vos Alfon de Quintanilla mi contador mayor de las mis quantas e del mi consejo tengo por bien e es mi merced que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades mi escribano publico de número de la villa de Arevalo e de los pueblos de la dicha villa e su tierra segun que lo fue Diego Garcia fijo de Miguel Garcia vecino de Horcajo escribano publico que fue de la dicha villa e de los pueblos de la dicha villa e su tierra por quanto es finado e pasado desta presente vida e por esta mi carta mando al concejo alcaldes alguaciles regidores caballeros escuderos oficiales e omes buenos de la dicha villa e su tierra que juntos en su concejo segun que lo han de uso e de costumbre que resciban de vos el dicho Alfon de Quintanilla el juramento que en tal caso se requiere e vos hayan e resciban a los dichos officios e a cada uno dellos e a quien vuestro poder oviere e usar con vos e con la persona que por vos pusieredes e vuestro poder oviere e no con otra persona alguna e vos recudan e fagan recodir con todos los derechos e salarios a los dichos officios anexos e pertenescientes e que

por razon dellos e de cada uno dellos devedes aver e levar segun que mejor e mas cumplidamente usaron e recudieron al dicho Diego Garcia e a los otros escribanos que antes del han seido en la dicha villa e que vos guarden e fagan guardar todas las honras e gracias e mercedes e franquesas e libertades e exenciones e preeminencias e prerrogativas e inmunidades que por razon de los dichos officios vos deben ser guardadas segun se guardaron al dicho Diego Garcia e a los otros escribanos que antes del fueron en los dichos officios e que vos non pongan nin consientan poner en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno ca yo por esta mi carta vos rescibo e he por rescibido a los dichos officios e a cada uno dellos e al uso e exercicio dellos e vos do poder e abtoridad e facultad para usar dellos caso que por el dicho concejo justicia e regidores o por algunos dellos non seades rescibidos e vos de la posesion e casi posesion dellos e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de privacion de los officios e de confiscacion de los bienes de los que lo contrario fisieren para

la mi camara e fisco e demas mando al ome que les esta mi carta mostrare que los emplase que parescan ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que los emplasare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mando a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo por

que yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la muy noble villa de Valladolid a siete dias del mes de Diciembre año del nacimiento de nuestro señor Jesucristo de mil e quatrocientos e setenta e cinco años.—Yo la Reina. Yo Alfonso de Avila secretario de la Reina nuestra señora la fis escribir por su mandado.—Registrada Diego Sanchez.

(Archivo General de Simancas.—Registro General del Sello).

XLIV

Carta Real fechada en Toledo á 16 de Febrero de 1.480, concediendo los Reyes Católicos á Diego de Quintanilla, sobrino de Alfonso de Quintanilla, un juro de 8.000 maravedises de la Escribania de la villa de Cáceres, en atención á los grandes servicios prestados por dicho Contador Mayor á la Corona:

Don Fernando e Doña Isabel etc. por faser bien e merced a vos diego de quintanilla sobrino de alonso de quintanilla del nuestro consejo por los buenos e leales servicios que nos avedes fecho e fasedes de cada dia e en cualquier enmienda e remuneracion dellos tenemos por bien e es nuestra merced a voluntad que agora e de aqui adelante ayades e tengades de nos en cada un año por merced por juro de heredad para siempre jamas para vos e paru vuestros herederos e subcesores los ocho mill maravedises que a nos pertenescian e quel concejo de la dicha Villa de caceres nos avia a dar e pagar en cada un año por la escrivania de la dicha villa de los cuales dichos ocho mill maravedises nos ovimos fecho e fisymos merced por juro de heredad para syempre jamas a Alfonso de Quintanilla vuestro hermano por privacion que fisymos e a Vasco de Pallares que primeramente los tenia por estar en nuestro deservicio por quanto el dicho alfonso de quintanilla vuestro hermano los renunció e traspaso en vos por su renunciacion e traspasacion firmada de su nombre

e signada de escrivano publico e para que los podades vender e enpeñar e dar e trocar e cambiar e enagenar e renunciar e traspasar e faser dellos e con ellos e en qualquier cosa e parte dellos todo lo que quisierdes como de cosa vuestra propia libre e quita syn contradiccion alguna e con las otras facultades e segund e en la manera que la avia e tenia el dicho alfonso de quintanilla vuestro hermano e por esta nuestra carta mandamos al concejo, Justicia, Regidores, cavalleros, escuderos, oficiales, ombres buenos de la dicha villa de caceres e a los escrivanos e mayores e arrendadores e fieles e cogedores de las Rentas de la dicha escryvania e otras qualesquier presonas que en qualquier manera pagán los dichos ocho mill maravedises que syn mas nos requerir nin consultar sobre ello nin esperar otra nuestra carta ni mandamiento junctos en su concejo segund que lo han de uso e de costumbre de se juntar reciban esta merced que vos asy faseremos de los dichos ocho mill maravedises de la dicha escrivania por virtud de la dicha renunciacion que vos acu-

dan con ellos este presente año e dende en adelante en cada un año por juro de heredad para siempre jamas para vos e para vuestros herederos e subcesores despues de vos segund que mejor e mas conplidamente acudian e fasian acudir al dicho Alenso de Quintanilla vuestro hermano e al dicho Vasco de Pallares que primeramente los tenia bien e conplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna e sy lo asy faser e conplir non quisierdes mandamos a qualesquier nuestras justicias que fagan e manden faser entrega execucion por ello e entrega execucion en los bienes del dicho congejo e de su valor vos entreguen e fagan pago a vos e a los dichos vuestras herederos e subcesores despues de vos de los dichos vuestros herederos e subcesores e de los dichos ocho mill maravedises e si necesario vos fuere mandamos a los nuestros contadores mayores que asyentan el traslado desde nuestra carta en los nuestros libros de las mercedes de juro e de heredad que ellos tienen e vos e tornen el oreginal sobre escrito dellos para que por virtud desta nuestra dicha carta gosedes de la dicha merced e quiten e tiesten al dicho Vasco de Pallares los dichos ocho mill maravedises e los pongan e asyenten a vos e vos den nuestra carta de previllejo dellos e las otras nuestras cartas e sobrecartas que menester ovierdes lo qual mandamos que asi fagan e cunplan non enbargante que la dicha merced

que asy fasemos de los dichos ocho mill maravedises al dicho Alfonso de Quintanilla vuestro hermano non esta asenfada en los libros ca syn enbargo de todo ello es nuestra merced que vos ayades los ocho mill maravedises segun dicho es, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de nuestra merced e de privacion de los officios e de confiscacion de los bienes a cada uno de los que lo contrario fisieren para la nuestra camara e de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos scamos del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos lo mostrare signado con su signo por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado dada en la muy nobte e muy leal cibdad de Toledo a dies e seys de febrero año del nascimiento del Nuestro señor ihesu christo de mill e quatrocientos e ochenta años. Va sobre rayado (o dis sobrino de Alonso de Quintanilla no le enpesca e o dis fcsimos) Io el Rey yo la Reyna yo fernando alvarez de toledo secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores la fise escribir por su mandado. E en las espaldas escripto e señalada del doctor de talavera que desia confirma Registrada Diego Sanchez.

XLV

Escritura de venta otorgada en la villa de Gomiel de Yzan, el 3 de Junio de 1.482 por Juan Alonso, en virtud de poder de Fernando de Vellosillo, como curador de María Gutiérrez y Alonso de Quintanilla de la heredad de pan llevar, etc., en favor de Rodrigo de Mascaran:

Sean quantos esta carta de venta vieren como yo Juan Alfonso vecino de la villa de Maderuelo por virtud de los poderes que he e tengo el uno de Ferrando de Vellosillo vecino de la villa de Maderuelo como curador que es de Maria Gutierrez e Alonso de quintanilla hijos que son de Gonçalo de Quintanilla que Dios aya vecino que fue de la dicha villa de Maderuelo e asi mismo por virtud del poder que he e tengo de Lope de Quintanilla vecino de la villa de Ayllon fijos que quedaron de Juan Alonso de Quintanilla e yo el dicho Juan Alonso fijo del dicho Juan Alonso mi señor mi padre e por virtud del dicho poder quel dicho Lope de Quintanilla me dio e otorgo los quales dichos poderes son signados de escribano publico e se presentaron ante mi e son firmes e bastantes para todo lo que adelante en esta carta de venta sera contenido los quales dichos poderes no van aqui insertos e puestos por su grand prolexidad e los llevo en su poder Rodrigo Maxcaran vecino de la villa de Gomiel de Mercado por quanto fue comprador de la heredad que adelante en esta carta de venta se-

ra contenido por ende yo el dicho Juan Alfonso vecino de la dicha villa de Maderuelo por virtud de los dichos poderes suso nombrados otorgo e conozeo que vendo por juro de heredad para siempre jamas toda la heredad de pan llevar e casas e prados e tierras e huertos que a los susodichos e a los dichos menores e a mi el dicho Juan Alfonso asi mesmo en Quintanilla de los caballeros e en sus terminos la qual dicha heredad vos vendo deslindada so ciertos linderos que por su gran prolexidad no van aqui declarados la qual dicha heredad que asi pertenece a mi e a los susodichos vos vendo todo a fumo muerto alto e baxo segund que a mi e a ellos pertenece en el dicho lugar de Quintanilla e en sus terminos desde la foja del monte fasta la piedra del rio e desde el centro de la tierra fasta el cielo por prescio e contia de mil e nuevecientos e cinquenta maravedises desta moneda corriente en Castilla que tres blancas de las que se agora usan fasen un maravedi de los quales dichos mil e nuevecientos e cinquenta maravedises me otorgo de vos por mi e en el dicho nombre por bien con-

tento e pagado por quanto los recibí e me los vos distes e pagastes en dineros contados realmente e con efecto e por quanto la paga de presente no parece renuncio e parto de mi e de mi favor e ayuda las dos leyes del derecho la una ley en que dice que escribano e testigos de la carta deben ver fazer la paga en dineros o en oro o en plata o en otra cosa qualquier que lo vala e la otra ley que dice que el que fase la paga la debe probar fasta dos años cumplidos primeros siguientes salvo si el que la dicha paga rescibe esta dicha ley no renuncia e no assi renuncio e parto de mi las dichas dos leyes e cada una de ellas e desde oy día en adelante que esta carta de venta que es fecha e por mi otorgada por mi e en el dicho nombre de los susodichos me desapodero del juro e poder e propiedad e señorios que ellos e yo habiamos e teniamos en la dicha heredad e en cada una cosa e parte dello e lo cedo e traspaso en vos el dicho Rodrigo Maxcaran para que lo hayades para vos e para vuestros herederos e subcesores los que hoy día son e seran de aqui adelante para lo vender todo o qualquier parte dello e lo trocar e cambiar e enagenar e facer de toda la dicha heredad o de qualquier parte dello todo lo que quisierdes e por bien tovierdes assi como de cosa que es vuestra propia libre e quita e desembargada comprada por vuestros propios dineros e por esta carta de venta vos do la posesion real e corporal vel casi de toda la dicha heredad e vos apodero en todo ello para que la podades tomar sia mandamiento de juez ni de alcalde ni de otro alguno e me obligo por mi mesmo e por todos mis bienes asi muebles como raices habidos e por haber de vos facer cierta e sana la dicha heredad o

qualquier parte della de qualquier persona o personas que vos lo vengán contrallando o embargando por pecho o por deuda o por herencia o por otra razon qualquier que sea so pena que vos sea tenuto e obligado de vos dar e pagar los dichos mil e nuevecientos e cinquenta maravedises con pena del doblo por postura e pacto e conveniencia asosegada que en uno con vos pongo e si la dicha heredad que assi vos vendo mas contia vale de maravedises de los dichos mil e nuevecientos e cinquenta maravedises por que assi vos lo vendo por esta carta vos fago donacion de la demasia que mas vale buena e pura e non revocable segund que es dicha entre vivos por muchas e buenas obras que de vos he recebido y espero recibir e assi messmo por quanto por mi ha sido llamado a vender artas vezes e no he fallado quien mas ni tanto me de por ello como vos el dicho Rodrigo Maxcaran e para lo mejor e mas cierto tener e mantener e guardar e cumplir e pagar e no ir contra ello por esta carta ruego e pido e do todo mi poder cumplido a todas e qualquier justicias de la casa e corte e chancilleria de nuestro señor el Rey como de otra qualquier ciudad o villa o lugar de los sus regnos e señorios ante quien esta carta de venta pareciere e della o de qualquier parte della fuer pedido cumplimiento de justicia que si no vos ficriere cierta e sana la dicha heredad e contrallada vos fuere toda o qualquier parte della que el solo e simple pedimento vuestro o de qualquier de vuestros herederos que lo pidiere entreguen esta dicha carta en bienes de los susodichos e de cada uno dellos e en los mios e los vendan e rematen sin plazo e termino alguno de quantos el fuero e el derecho manda e de los marave-

dises que valiere vos entreguen e fagan luego pago e tambien de las penas y costas crecidas si en ellas cayeren como de los dichos mandamientos del dicho principal bien asi e a tan cumplidamente como si en uno hobiesemos contenido ante juicio antel juez competente que poderio hobiese de lo librar por demanda o respuesta e por el tal juez fuese dada sentencia definitiva contra los susodichos e contra mi e por ellos e por mi consentida e pasada en cosa juzgada por postura e pacto e conveniencia e sosegada que en uno con vos el dicho Rodrigo Maxcaran por mi e en el dicho nombre pongo e por que esto sea cierto e firme e non venga en duda otorgue esta carta de venta ante escribano e notario publico e testigos de yuso escriptos al qual rogue que la escribiese e mandase escrebir e la signase con su signo que fue fecha e otorgada esta dicha carta de venta

en la dicha villa de Gomiel de Yzan tres dias del mes de Junio año del nascimiento del nuestro señor Jesucristo de mil e quatrocientos e ochenta e dos años, testigos que fueron presentes para esto llamados e rogados Diego Ballestero vecino de la dicha villa de Gomiel e Gonzalo Lopes fijo de Garcia Lopes de Roa e Ferrando Gonzales Molero vesinos de la dicha villa de Gomiel de Yzan.

E yo Juan Lopes de Mora escribano del rey nuestro señor e notario publico de la dicha villa e su tierra a la merced del Conde de Urueña nuestro señor fui presente a todo lo sobredicho en uno con los dichos testigos que son del sobredicho Juan Alonso por si e en el dicho nombre otorgo la dicha carta de venta e por su ruego e otorgamiento fise aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad. Juan Lopez.

XLVI

Carta Real ejecutoria dada por los Reyes Católicos desde la villa de Agreda, el 12 de Marzo de 1484, de la sentencia condenatoria que dieron contra la Duquesa de Villahermosa, Doña Leonor de Aragón, y Alfonso de Quintanilla, como resolución al pleito sostenido por estos señores contra Don Fernando de Bolea de Gallos:

Don Fernando e doña Isabel & a los del nuestro consejo e oidores de la nuestra audiencia alcaides e alguaciles de la nuestra casa e corte e chancilleria e a los gobernadores corregidores justicias e alcaides e alguaciles e otras justicias qualesquier asi de los nuestros reinos de Aragón e Valencia e principado de Cataluña como de todas las otras ciudades e villas e lugares de los nuestros reinos e señorios e a los gobernadores e justicias del reino de Navarra e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escribano publico salud e gracia sepades que pleito se trato ante nos en el nuestro consejo entre Fernando de Bolea de Gallos vecino de la ciudad de Zaragoza e su procurador en su nombre de la una parte e Doña Lenor de Aragón Duquesa de Villahermosa e Alonso de Quintanilla nuestro contador mayor de quantas e su procurador en su nombre de la otra sobre razon que el dicho Fernando de Bolea de Gallos presento ante nos en el nuestro consejo una peti-

cion en que dixo que puede haber quatro años poco mas o menos tiempo que el se desposo e caso con Doña Maria de Portugal su mujer prima e criada de la dicha duquesa e la dicha Duquesa de Villahermosa como principal deudora e en presencia e con licencia del ilustre duque de Villahermosa su marido y el dicho Alonso de Quintanilla como su fiador e segurador ambos de mancomun prometieron e se obligaron e juraron de le dar e pagar en dote e casamiento con la dicha su mujer dentro de un año primero siguiente que es ya pasado quinientos mil maravedises de la moneda corriente so pena del doble e la pena pagada o no que todavia fuesen obligados a le pagar los dichos quinientos mil maravedises e dieron poder a las justicias para que por los dichos maravedises ficiessen entrega e execucion en sus bienes e fuesen vendidos e rematados e de su valor le fuese fecho pago de los dichos quinientos mil maravedises segun pareceria por cierta escritura e contrato que ante nos en nuestro consejo presento e que despues fueron casados en

uno el e la dicha su mujer en haz de la santa madre Iglesia e consumido matrimonio por copula carnal e el habia sostenido los cargos de matrimonio e que como quiera que es pasado el dicho un año e mas tiempo en que la dicha Duquesa le habia de dar e pagar los dichos maravedises e pues que ella no la pagaba el dicho Alonso de Quintanilla e la dicha Duquesa diz que son obligados de le dar e pagar las dichas quinientas mil con mas la dicha pena e por el executor ser fecha la dicha execucion en sus bienes e debian ser vendidos e rematados e nos suplico e pidió por merced le mandasemos facer cumplimiento de justicia contra los dichos duquesa Doña Leonor de Aragon e Alonso de Quintanilla e contra cada uno e qualquier dellos e mandasemos facer e fuese fecha entrega e execucion en bienes de los dichos duquesa e Alonso de Quintanilla e de cada uno dellos fuesen vendidos e rematados en publica almoneda e de su valor le fuese fecho pago de los dichos quinientos mil maravedises del dicho dote e de la dicha pena e do por esta via de execucion no oviese lugar mandasemos condenar e condenasemos a los dichos Duquesa e Alonso de Quintanilla e a cada uno dellos a que diesen e pagasen las dichas quinientas mil maravedises del dicho dote e mas la dicha pena lo qual e cada cosa dello dixo que podia como mexor podia de derecho tocante lo qual por parte de los dichos Doña Leonor de Aragon Duquesa de Villahermosa e de Alonso de Quintanilla nuestro contador mayor de cuentas fue presentada note nos en el nuestro consejo un peticion en que dixeron que ellos no eran tenudos ni obligados a cosa alguna de lo contra ellos pedido nin asi lo debiamos mandar facer por quanto el

dicho Fernando de Bolea non era parte suficiente para lo por el pedido e porque la dicha su peticion non era valida ni formal nin concluyente niu procedia nin de derecho havia lugar ca por ella el dicho Fernando de Bolea habia pedido dudosos e incompatibles pedimientos que non se compadescian nin podian concurrir el uno con el otro nin de derecho havia lugar e porque la cabcion y remedio por el intentado non le competia segun e por la forma que por el era intentado e porque lo recontado en la dicha su demanda non era verdadero ni el fecho habia pasado segun e por la forma que por la dicha su demanda lo havia dicho e recontado e que lo arguian e alegaron e porque si la dicha Duquesa e el dicho Alonso de Quintanilla algunos maravedises havian prometido a la dicha Doña Maria de Portugal la tal promesa o obligacion seria condicional e fue fecha e otorgada condicionalmente las quales non se havian cumplido nin habido efecto alguno segund que en su tiempo e lugar e estaban prestos de los mostrar por lo qual dis que ellos ni algunos dellos non eran tenudos ni obligados a cosa alguna de lo contra ellos pedido e que havian contestado la dicha demanda en tiempo e forma debidos e que caso que ln non hovieran fecho no habian quedado confesos nin lo pudieron quedar asi porque la dicha demanda non fue puesta por parte suficiente por quanto el dicho Fernando de Bolea por si solo sin la dicha su mujer non era parte para pedir lo contenido en la dicha demanda nin de derecho lo podia ser e porque la dicha su demanda era obscura e incierta e alternativa e notoriamente inepta por tal manera que aunque la non contestara por ello non havian quedado con-

fesos e que nos lo deviamos aver por contestada dentro en tiempo debido e quando eso cesase lo que no cesa que ellos havian servido e fueron muy lesos e indinamente danificados por lo qual e por ser segund que era la dicha Doña Leonor de Aragon Duquesa de Villahermosa mujer del Duque Don Alonso nuestro hermano ignorante de los derechos e el dicho Alonso de Quintanilla caballero de nuestra mesnada e porque durante el tiempo que havian de contestar la dicha demanda asi la dicha Duquesa como el dicho Alonso de Quintanilla estaban ocupados en nuestro servicio e por bien de la republica de nuestros reinos e por cosas cumplideras a nuestro servicio por lo qual debian ser restituidos in integrum por ende que nos pedia e supplicaba que de nuestro oficio el qual para ello imploraba recediesemos e quitasemos de enmedio todos e qualesquier labros o trascurros de tiempos e otros qualesquier abtos perjudiciales a esta dicha restitucion e que asi recesos e quitados de enmedio repusiesemos a los dichos Duquesa e Alonso de Quintanilla en el punto e lugar e estado en que estaban antes e al tiempo en que pudieran e debieran contestar la demanda e que lo restituyesemos in integrum ante todo ello e que asi repuestos e restituidos desde agora e como de entonces e de entonces como de agora nos supplicaba e pedia por merced que pronunciando el dicho Fernando de Bolea no ser puesta ni la dicha su demanda proceder ni le competer cosa alguna de lo contra ellos pedido les diesenos por libres e quitos condepnando a la parte a dar sani..... (sic) las costas sobre lo qual por ambas las dichas partes fueron dichas e allegadas otras ciertas razones por sus peticiones que asi mis-

mo ante nos en el nuestro consejo fueron presentadas cada una en guarda de su derecho fasta que concluyeron e por los del nuestro fue havido el dicho pleito e negocio por concluso en forma e dieron en el sentencia en que fallaron que para mas clara e breve e presta expedicion deste dicho pleito e negocio e no perjudicando a ninguna ni alguna de las partes en su derecho que debieron rescibir e rescibieron a ambas las dichas partes e a cada una dellas conjuntamente a la prueba de todo lo por ellos e por cada uno dellos dicho e alegado en este dicho pleito e negocio conviene a saber la parte del dicho Don Fernando de Bolea de Gallos e a su procurador en su nombre a prueba de su demanda e replieaciones e a los dichos Doña Leonor de Aragon Duquesa de Villahermosa e Alonso nuestro contador mayor de quantas e a su procurador en su nombre a prueba de sus exebciones e defensiones e a todo lo otro a que de derecho devieron ser rescibidos a prueba e probado les aprovecharia salvo jure impertinentiam et non admitendorum para la qual prueba facer e para la traer e presentar ante ellos les dieron e asignaron plaso e termino de treinta dias primeros siguientes por todos plasos e terminos con apercebimiento que les fisieron que ni este termino les seria prorrogado ni alargado ni otro les seria dado ni otorgado e este plaso e termino dieron e asignaron a ambas las dichas partes e a cada una dellas para que pareciesen ante ellos a ver presentar jurar e cognoscer los testigos e probanzas que la una parte presentase contra la otra e la otra contra la otra si quisiese e que nombrase ante ellos los lugares donde havia e tenia los testigos de que se entendia aprovechar para facer sus pro-

vanzas e mandarles ia dar nuestras cartas de rectorias para las facer e por su sentencia asi lo pronunciaron o mandaron en sus escriptos e por ellos e dentro del dicho termino en la dicha sentencia contenido el dicho Fernando de Bolea hizo su provanza e la traxo e presento ante nos en el nuestro consejo donde fue fecha publicacion della e despues de asi fecha por ambas las dichas partes fueron dichas e allegadas otras ciertas razones por sus peticiones que asi mismo ante nos en el nuestro consejo presentaron cada uno en guarda de su derecho fasta que concluyeron e por los del nuestro consejo fue havido el dicho pleito e negocio por concluso en forma e dieron en el sentencia definitiva en que fallaron que el dicho Fernando de Bolea probo su intencion tanto quanto cumpla e hasta a la fundar e dieron e pronunciaron su intencion por bien provada e que la dicha D.^a Leonor de Aragon Duquesa de Villahermosa ni el dicho Alonso de Quintanilla su fiador no provaron su intencion ni cosa alguna que les aprovechase e dieron e pronunciaron su intencion por no provada por ende que debieron condepnar e condepnaron a la dicha Duquesa como principal debdora e al dicho Alonso de Quintanilla como su fiador en persona de su procurador e a su procurador en su nombre a que del dia de la data de su sentencia fasta veinte dias primeros siguientes diesen e pagasen al dicho Fernando de Bolea los dichos quinientos mil maravedises en su demanda contenidos e por algunas causas e razones que a ello les movieron no fisieron condepnaciones de costas a ninguna ni alguna de las partes e por su sentencia juzgando asi lo pronunciaron e mandaron en sus escriptos e por ellos de la qual dicha senten-

cia por parte de los dichos Duquesa e Alonso de Quintanilla fue supplicado e en grado de la dicha supplicacion presentaron ante nos en el nuestro consejo una su peticion en que dixeron que la dicha sentencia era ninguna e de ningun valor e efecto e de alguna muy injusta e agraviada contra ellos e debia ser revocada en quanto de fecho se havia dado por todas las razones de nulidad e agravio que de la dicha sentencia e del dicho proceso por virtud del qual fue dada se colegia e podia colegir junta la disposicion del derecho a las quales se refieren e havia por dichas e expresadas por quanto los de nuestro consejo havian dado e pronunciado la dicha sentencia no estando el dicho negocio en tal estado segun de derecho debiera estar lo otro por quanto la dicha sentencia se havia dado e pronunciado contra toda forma e orden de derecho e sin facer publicacion de los testigos e probanzas presentadas en la dicha causa e sin dar a los dichos Duquesa e Alonso de Quintanilla copia e traslado de todo ello para que pudiesen decir e alegar de su derecho quitandole como le havian quitado la defension que le competia con no le dar traslado de los dichos testigos e provanzas e en no les oír en su dicho segun e como los no oyeron e en dar e pronunciar la intencion del dicho Fernando de Bolea por bien e cumplidamente probada no haviendo probado cosa alguna e porque los del nuestro consejo havian fecho autos e havian procedido en el dicho negocio contra las cartas e mandamientos que nos haviamos dado para que sobreseyesen en el conocimiento de la dicha causa por algunas justas causas que para ello nos movieron por lo qual todo que asi hicieron contra las dichas nuestras cartas e mandamien-

tos dixerón que fue e havia seido ninguna porque las dichas cartas e mandamientos havian seido justas e havian seido tales que debian ser obedecidas e cumplidas e creyendo como era razon de creer que las dichas cartas e mandamientos le serian guardadas non havia alegado de su derecho ni fecho provanza alguna creyendo que su derecho no perescia e como havia sabido que los del nuestro consejo procedian en el dicho negocio sin embargo de las dichas nuestras cartas havia allegado ciertas exenciones defensiones las quales se havian rescibido en provanza con el juramento e solemnidad que en tal caso al derecho se requiere e que las excepciones e defensiones probadas excluyen la demanda del dicho Fernando de Bolea las quales dichas exenciones asi nuevamente allegadas ellos deyian ser rescibidos a prueba y en no los rescibir y los del nuestro consejo en dar en el dicho negocio sentencia definitiva havian seido muy agraviados porque mandaron pagar a la dicha Duquesa las dichas quinientos mil maravedises no lo deviendo cosa alguna al dicho Fernando de Bolea porque la dicha Duquesa nunca le prometio de dar los dichos quinientos mil maravedises ni se havia obligada segun e por la manera que el dicho Fernando de Bolea havia dicho e la dicha Doña Maria de Portugal porque la dicha Duquesa luego dixo e alego que no le podia dar ni pagar maravedises algunos al dicho Fernando de Bolea ni a la dicha Doña Maria de Portugal salvo que de dosientos mil maravedises de juro que nos le haviamos de dar a la dicha Duquesa que dandogelos que entonces la dicha Duquesa le daria treinta mil dellos e porque deste concierto queria ser cierto el dicho Fernando de Bolea e porque pidia

que la dicha Duquesa en pago de dicho juro que ansi le havia de dar le diese algunos vestidos a la dicha Doña Maria para que se descontase del dicho juro al tiempo que nos se lo dicemos e porque cerca de lo susodicho entre la dicha Duquesa e el dicho Fernando de Bolea se havian de otorgar ciertos recaudos que pidio el dicho Fernando de Bolea por ser seguro del dicho juro fue acordado que la dicha Duquesa y el dicho Fernando de Bolea e la dicha Doña Maria de Portugal oviesen de dar poder al doctor micer Pedro de Urrea que ordenase los recabdos capitulos e firmezas que el viese que eran necesarias para que el dicho Fernando de Bolea fuese cierto de los dichos treinta mil maravedises que nos le haviamos de dar descontando primeramente los vestidos que la dicha Duquesa diese a la dicha Doña Maria de Portugal e para solamente en esto la dicha Duquesa dio poder al dicho doctor para que ordenase los recabdos e firmezas que fuese necesario los quales desde entonces havian otorgado las dichas partes tales quales los diese ordenados el dicho doctor y que esto havia pasado por ante el dicho Juan de Molina escribano por virtud del qual dicho poder dado al dicho doctor dis que el nor los capitulos que havia fecho e ordenado no havia podido obligar a la dicha Duquesa demas ni allende de lo que dicho havia porque para obligar en mas a la dicha Duquesa no le havia dado poder e que asi era que el dicho doctor mala y engañosamente con dolo e fraude ecediendo el poder a el dado havia ordenado los capitulos recaudos e obligaciones que la parte adversa havia presentado lo qual todo desde el comienzo fasta el cabo havia ordenado e que puesto que en favor de

los dichos capitulos oviese algunas palabras que pareciesen ser del escribano aquellas no havia puesto ni escripto el dicho escribano salvo el dicho doctor el qual diz que havia ordenado la cabeza e pie de los dichos capitulos e obligaciones e que vino al dicho escribano e le havia dicho que los signase pues el sabia que la dicha Duquesa ante el mismo escribano havia otorgado todos e qualesquier capitulos que el dicho doctor ordenase el qual dicho escribano diz que creyendose por el dicho doctor e sabiendo que la dicha Duquesa ante el mismo havia otorgado todo lo que ordenase el dicho doctor sin mas leer ni mirar los dichos capitulos los havia signado de manera que la dicha obligacion contenida en los dichos capitulos en cosa alguna dello la dicha Duquesa nunca havia otorgado ni sabido dello mas de quanto al dicho doctor parecia que lo havia dado ordenado al dicho escribano lo qual se probaria por el mismo escribano e por los testigos que estaban escriptos en la dicha obligacion los quales era cierto que dirian e depornian que la dicha Duquesa no havia otorgado las dichas obligaciones e capitulos segun e por la forma que estaban escriptos e que el dicho doctor ficiese el dicho engaño e ordenase capitulos e obligaciones sin tener poder para ello de la dicha Duquesa e los ficiese sacar al dicho escribano que se debia creer porque por semejantes cosas e otras peores que el dicho doctor havia hecho fue del fecha justicia por nuestro mandado por lo qual e porque la dicha Duquesa no havia otorgado las dichas obligaciones e capitulos segun e por la forma que ante nos se havia presentado no debia ser condenada lo otro porque el dicho Fernando de Bolea no havia verificado ni liqui-

dado el dicho contrabto que mostraba ca en caso que la dicha Duquesa las tales obligaciones otorgara diz que por ser contrato dotal el dicho Fernando de Bolea havia de liquidar e verificar el dicho contrabto que mostraba e las calidades del e que para la tal liquidacion havia de ser llamada e oida la dicha Duquesa lo qual diz que no hizo el dicho Fernando de Bolea e que si lo hizo era en tal manera que no facia fe alguna no seyendo como no havia seido llamada la dicha Duquesa ca cosa clara era en derecho que el contrato dotal no traia consigo aparejada ejecucion la tal ley o estatuto serian injustos e contra derecho por lo qual pues el dicho Fernando de Bolea no havia verificado ni liquidado el dicho contrabto segun e como debia la dicha Duquesa no podia ni debia ser condenada segun e como lo havia sido lo otro por quanto si ella poder alguno havia dado al dicho doctor e otorgado alguna cosa de lo que se decia e alegaba aquello havia fecho por lo que tocaba a la honra del dicho Fernando de Bolea fingida e simuladamente rogando diz que como havia rogado e pedido por merced el dicho Fernando de Bolea a la dicha Duquesa que por su honra e de sus parientes por que no se dixiese que tomaba mujer sin dote que le prometiese el dicho juro e lo que asi le havia prometido e que el dicho Fernando de Bolea no usaria del dicho contrabto ni se aprovecharia de el ni demandaria cosa alguna a la dicha Duquesa e que asi lo havia prometido e segurado a la dicha Duquesa de manera que si la dicha Duquesa alguna cosa havia otorgado en ello havia fecho fingida e simuladamente e que si el dicho escribano havia seido requerido que algo signase aquello tambien era fin-

gida e simuladamente ca la dicha Duquesa ni menos el dicho Fernando de Bolea segun lo entre ellos asentado en la verdad ni havia otorgado los dichos capitulos ni obligaciones ni rogado al dicho escribano e testigos que fuesen presentes para que aquello valiese cosa alguna en tiempo alguno lo qual toda havia fecho fingida e simuladamente por complir con la honra del dicho Fernando de Bolea lo otro porque la dicha Duquesa havia dado al dicho Fernando de Bolea los vestidos e cosas que tenia dichas e alegadas en ciertas peticiones por ella presentadas lo qual en caso que algo debiera la dicha Duquesa lo que no debia diz que le debiese ser recibido en cuenta lo otro por que ellos havian comprado a la dicha Doña Maria ciertas casas e tierras e fuertes e heredades que eran en el lugar de Ayuzo en el dicho nuestro reino de Aragon de Alonso de Arevalo por ciertos dineros que ella le havia dado en cada un año por lo qual el dicho Fernando de Bolea agora tenia e poseia el dicho heredamiento avido e comprado por la dicha Duquesa por lo qual seria y era obligado a lo recibir en cuenta en caso que la dicha Duquesa algo le debiera que no debia lo otro por quanto era cierto en derecho que la dicha Duquesa pues era convenida por donacion que se decia ella haver fecho en la dicha dote que no podia ser convenida en mas ni allende de quanto buenamente pudiese facer sacando que por la dicha donacion no recibiese e falta ni mengua en su honra ni estado lo qual se entendia segun derecho que al dicho donante en tal manera convenido devian de quedar tantos bienes de la renta de los quales segun su honra e estado se pudiese mantener e que de los tales bienes asi necesarios e de las rentas dellos

para sostenimiento de su honra e estado por virtud de la dicha donacion no se le podia..... cosa alguna e que la dicha Duquesa segun quien ella es e segun su grado e estado e lo requirira la grandeza e linaje del Duque Don Alonso nuestro hermano su marido no tonia rentas o le sobrase de lo que havia necesario para sostenimiento de su honra e que antes tenia falta de las dichas rentas para sostenimiento de su honra e estado que no sobraria dellas de la qual dicha sobra si alguna oviese e no de lo necesario para sostenimiento de la dicha Duquesa havia de ser pagado el dicho Fernando de Bolea de manera que la dicha su obligacion en caso que la dicha Duquesa la oviera otorgado por agora no debia ser ejecutada ni ella ser cumplida a pagar lo en ella contenido fasta tanto que ella oviese mas rentas e toviese de que sin mengua de su estado pudiese pagar al dicho Fernando de Bolea por las quales razones e por cada una de ellas la dicha sentencia havia seido e era ninguna e de alguna injusta e agraviada e de revocar por ende que nos pedia e supplicaba que pronunciásemos e declarásemos la dicha sentencia ser ninguna e de alguna ser injusta e agraviada revocandola en quanto de fecho se havia dado o fasiendo e administrando a la dicha Duquesa cumplimiento de justicia segun que por ella estaba pedido e supplicado ofreciendose aprobar lo necesario e lo nuevamente alegado e lo alegado e no probado en la primera instancia por aquella manera de prueba que en tal caso havia lugar e que pidia e protestava las costas contra lo qual por parte del dicho Fernando de Bolea fue presentada otra su peticion en que dixo que la dicha supplicacion por la dicha Duquesa interpuesta de la dicha sen-

tencia no havia habido lugar e que las causas dello eran frivolas e no justas ni verdaderas segun manifestamente parecia del tenor della e de lo procesado asi que por virtud della no se devolvio el conocimiento en grado de la dicha suplicacion e que sin embargo della nos suplicaba mandasemos lebar la dicha sentencia a debida execucion e que lo que en contrario se alegaba no era cosa que ficiese ninguna ni injusta la dicha sentencia ni consentia asi en fecho ni havia lugar de derecho e que aunque no oviese publicacion de testigos e provanzas pues que no havia sido pedida valia la dicha sentencia mayormente que fue publicado e dado traslado del contrabto a la dicha Duquesa no havia presentado provanzas de que fuese menester publicacion e que los del nuestro consejo no havian podido ni debido sobreseer en el conocimiento de la causa por virtud de las que decian nuestras cartas pues que aquellas segun las leyes de nuestros reinos eran tales que no debian ser cumplidas segun que de su tenor e de lo procesado parecia e de las exenciones que despues por la parte contraria havian sido alegadas por no ser alegadas en tiempo ni en forma y ser tales que de su tenor parecia que por ellas no se resolvia lo por el pedido e ser alegadas a fin de dilatar e porque por el contrabto parecia ser asi e por lo que contra ellas el havia alegado no havia podido ni debido ser rescibida a prueba dellas e que no havia sido necesario de derecho otra liquidacion pues por el mismo contrabto parecia que el e la dicha Doña Maria havian seino casados por palabras de presente e que despues era pasado un año e mucho mas tiempo quanto mas que era notorio que ha quatro años e mas que son

marido e mujer e tienen fijos en uno e lo havia provado por testigos que ante nos havia presentado en el tiempo de la interlocutoria e que asi en presencia havia sido apercebida para ello la dicha Duquesa e que la verdad era en contrario de lo que la dicha Duquesa decia que los dichos maravedises se havian de pagar de maravedises de juro por lo qual e porque bien examinado todo lo que en contrario se alegaba parecia manifesto que era allegado a fin de dilatar e que della estaba provado e parecia notorio lo contrario lo otro porque lo en contrario alegado cesaba e que era de ningun efecto e sin embargo dello nos suplicaba mandasemos confirmar e llevar a debida execucion la dicha sentencia e que alegando lo en contrario alegado e lo perjudicial que concluia e las costas pedía o protestaba sobre lo qual por ambas las dichas partes fueron dichas y alegadas otras ciertas razones por sus peticiones que asi mismo ante nos en el nuestro consejo fueron presentadas cada una en guarda de su derecho fasta que concluyeron e por los del nuestro consejo fue havido el dicho pleite e negocio por concluso en forma e dieron e pronunciaron en el sentencia en que fallaron que para mas clara e breve e presta expedicion deste dicho pleite e negocio que debieron recibir e recibieron a la dicha Doña Leonor de Aragon Duquesa de Villahermosa e a su procurador en su nombre a prueba de lo por ella dicho e alegado e no provado en la primera instancia para que lo pruebe por escrituras o por confision del dicho Fernando de Bolea e no en otra manera e otrosi a ambas las dichas partes a prueba de lo nuevamente dicho e alegado ante ellos en esta instancia de suplicacion a que de derecho

debían ser recibidos a prueba para que lo probasen por aquella manera de prueba que de derecho en tal caso ha lugar segun el estado en que esta el dicho pleito salvo jure impertinentiam et non admitendum para la qual prueba facer e para la traer e presentar ante ellos les dieron e asignaron termino de treinta dias primeros siguientes por todos plazos e terminos con apercebimiento que los fisieron que ni este termino les seria prorrogado ni alargado ni otro les seria dado ni otorgado e este dicho termino dieron e asignaron a ambas las dichas partes e a cada una dellas para ver presentar e jurar e conocer los testigos e probanzas que la una parte presentara contra la otra e la otra contra la otra la otra si quisiere e mandaron a la dicha Doña Leonor de Aragon Duquesa de Villahermosa que pruebe lo que asi se ofrecio a probar con tanta parte dello que baste a fundar su juicio so pena de diez mil maravedises para los estrados del nuestro consejo en los quales de entonces para agora e de agora para entonces la condenaron e ovieron por condenada si lo no probase con apercebimiento que le ficieron que mandarian facer execucion en sus bienes por la dicha pena si en ella cayese sin las mas citar ni llamar ni oír sobre ello e sin otro conocimiento de causa ninguna ni otra declaracion alguna e mandaron a la dicha Doña Leonor de Aragon Duquesa de Villahermosa que desde el dia de la data de su sentencia fasta quince dias primeros siguientes se obligase e truxiese fiadores llanos e abonados e de lugares realengos que se obligasen de pagar la dicha pena si en ella cayere no provando lo susodicho e mandaron que si la dicha Duquesa no diese las dichas fianzas dentro del dicho termino de

los dichos quince dias que no gozase del dicho termino e que si nuestras cartas oviese menester para facer las dichas sus provanzas que pareciese antellos e mandar geles guardar e por su sentencia asi lo pronunciaron e mandaron en sus escriptos e por ellos por virtud de la qual dicha sentencia ambas las dichas partes dentro del termino en ella contenido fisieron sus provanzas e las truxieron e presentaron ante nos en el nuestro consejo do fue fecha publicacion dellas e despues de asi fecha por ambas las dichas partes fueron dichas e alegadas otras ciertas razones por sus peticiones que asi mismo ante nos en el nuestro consejo fueron presentadas cada uno en guarda de su derecho fasta que concluyeron e por los del nuestro consejo fue havido el dicho pleito e negocio por concluso en forma e dieron e pronunciaron en el sentencia en grado de revista en que fallaron que la sentencia definitiva en este pleito dada e pronuneiada por algunos dellos que fue y es buena justa e derechamente dada e que la debieron confirmar e confirmaronla en grado de revista sin embargo de las razones e manera del agravio contra ella dichas e alegadas en grado de duplicacion por parte de la dicha Doña Leonor de Aragon Duquesa de Villahermosa pero por quanto por el proceso del pleito les constaba en esta segunda instancia por confision de la dicha Doña Maria e parece que la dicha Doña Maria de Portugal recibio de la dicha Duquesa quince mil maravedises para dar al dicho Alonso de Arevalo al tiempo que la dio el dicho heredamiento de Ayuso mandaron al dicho Fernando de Bolea que los recibiese en cuenta e parte de pago de las dichas quinientas mil maravedises que la dicha Du-

quesa le habia de dar e por quanto la dicha Duquesa suplico mal condenaronla en las costas dichas fechas por parte del dicho Fernando de Bolea desde el dia que interpuso la dicha suplicacion fasta el dia de la data de su sentencia juzgando asi lo pronunciaron e mandaron en sus escritos e por ellos despues de lo qual el dicho Fernando de Bolea parecio ante nos en el nuestro consejo e nos suplico e pidio por merced que mandasemos tasar e moderar las dichas costas e que le dieseamos nuestra carta executoria de la dicha sentencia e que sobre ello le proveyesemos con remedio de justicia o como la nuestra merced fuese las quales dichas costas por los del nuestro consejo fueron tasadas e moderadas con juramento del dicho Fernando de Bolea en cinco mil e trescientos e sesenta e cinco maravedises e mandaron dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razon e nos tovimoslo por bien porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos las dichas nuestras justicias e requerimos e exortamos a vos los dichos gobernadores e justicias del dicho reino de Navarra e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones que veades las dichas sentencias de que suso se face mencion e por los del nuestro concejo fuerou dadas e las guardedes e cumplades e executedes e fagades guardar e cumplir e executar e traer e traigades a pura e debida execucion con efecto en todo e por todo segun que en ellas se contiene e en guardandolas e cumpliendolas si los dichos Doña Leonor de Aragon Duquesa de Villahermosa e Alonso de Quintanilla su fiador e qualquier dellos del dia que con esta nuestra carta fueren requeridos fasta nueve dias primeros siguientes no diesen e pagasen al dicho Fernando de Bolea o a

quien su poder hoviere las dichas quatrocientos e ochenta e cinco mil maravedises e mas la dicha Duquesa los dichos cinco mil e trescientos e sesenta e cinco maravedises de las dichas costas que luego pasados los dichos nueve dias en la dicha sentencia contenidos fagades entrega e execucion en bienes de la dicha Duquesa e Alonso de Quintanilla o qualquier dellos por los dichos quatrocientos e ochenta e cinco mil maravedises de principal e en bienes de la dicha Duquesa por los dichos cinco mil e trescientos e sesenta e cinco maravedises de costas muebles si podian ser havidos si no en raices con fianzas que los faran sanos al tiempo del remate e los vendades e reanatedes en publica almoneda segun fuero e de los maravedises que valieren entreguedes e fagades pago de los dichos quatrocientos e ochenta e cinco mil maravedises de principal cinco mil e trescientos e sesenta e cinco maravedises de costas al dicho Fernando de Bolea o a quien su poder hoviere de todo bien e cumplimiento en guisa que le non mengue ende cosa alguna e contra el tenor e forma de las dichas sentencias non vayades ni pasedes ni consintades ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera e no fagades ende al vos las dichas nuestras justicias so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedises para la nuestra camara e demas mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplase que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplasare fasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo

porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Agreda a doce dias de Marzo año del nacimiento de nuestro señor Jesucristo de mil e quatrocientos ochenta y quatro años.—Didacus episcopus

palentie—Johanes doctor—Andreas doctor—Antonius doctor—Alfonsus doctor—Yo Alonso del Marmol escribano de camara del Rey e de la Reina nuestros señores la fiz escribir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

(Archivo General de Simancas.—Registro General del Sello).

XLVII

Carta de amparo, expedida por los Reyes Católicos desde Medina del Campo, el 21 de Marzo de 1.486, á favor de Alfonso de Quintanilla, para que no le molestaran los vecinos de Hornillos en la pacífica posesión de unas fuentes y río del término de dicho lugar, so la pena de 10.000 maravedises:

Don Fernando e Doña Isabel & a los alcaldes e otras justicias qualesquier de nuestra corte e chancilleria e a todos los corregidores alcaldes e otras justicias qualesquier asi de la villa de Olmedo como de todas las otras cibdades e villas e lugares de los nuestros reinos e señorios e a cada uno e qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada salud e gracia sepades que Alonso de Quintanilla nuestro contador mayor de quantas e del nuestro consejo nos fizo relacion por su peticion diciendo que el tiene e posee por justos e derechos titulos unas fuentes e arroyo e sitio que son en termino del lugar de Hornillos deslindados so ciertos linderos e que se teme e recela que algunas personas de fecho le querran despojar de la dicha su posesion sin ser llamado a juicio e oido e vencido por fuero e por derecho ante quien e como deba en lo qual dis que si asi pasase el recibiria mucho agravio e daño e nos suplico e pedio por merced cerca dello con remedio e justicia le proveyesemos mandandole defender e amparar en la dicha su posesion o como la nuestra merced fuese e nos

ovimoslo por bien porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones que si asi es que el dicho Alonso de Quintanilla tiene e posee por justos e derechos titulos las dichas fuentes e arroyo de suso declarado e que sobre ello no hay pleito pendiente ni sentencia pasada en cosa juzgada le defendades e amparedes en la dicha su posesion e non consentades ni dedes lugar que dello ni de cosa alguna dello sea despojado ni desapoderado ni que sobre ello le molesten ni inquieten contra derecho fasta tanto que sea sobre llo llamado a juicio e oido e vencido por fuero e por derecho ante quien e como deba e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedises para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplase que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos a quince dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que de ende al que

vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Medina del Campo a veinte y uno de marzo año del nascimiento de nuestro señor Jesucristo de mil e quatrocientos

e ochenta e seis años. El doctor Juan Arias.—Andreas doctor.—Yo Luis del Castillo escribano de camara del Rey e Reina nuestros señores la fiz escribir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

(Archivo General de Simancas.—Registro General del Sello).

INDICE

ALFABÉTICO DE NOMBRES

A

Abarzuza	vl. 1, p. 278	Alcázar de Toledo . . vl. 1, p. 84
Abul-Hacen, Muley. . . vl. 1, p. 73		Alcalá la Real, Duque
Abraham, Señor. . . vl. 2, p. 109		de vl. 1, p. 241
	119	Alcalá, Luis vl. 2, p. 119
Acevedo y Huelves,		Alcazarén, Señorío de. vl. 1, p. 242
Bernardo vl. 1, p. 266		Alcocer, Doctor. . . vl. 1, p. 189
Acosta. vl. 1, p. 44		
Acuña, Luis de . . . vl. 1, p. 84		190-193-196
Acuña, Pedro de. . . vl. 1, p. 123		198
	128	vl. 2, p. 55
Acuña, Juan de. . . vl. 1, p. 4-32		59-138
Acuña, Fernando de . vl. 1, p. 147		Alejandro IV, Papa . vl. 1, p. 229
	207	vl. 2, p. 164
	vl. 2, p. 92	Alemania, Reino de . vl. 1, p. 81
Acuña, Juan de, Conde		Alfonso I. vl. 1, p. xi
de Valencia de Don		202
Juan vl. 1, p. 92		Alfonso II. vl. 1, p. xi
Acuña, Catalina de . . vl. 1, p. 241		Alfonso III. vl. 1, p. xi
Acta de navegación. . vl. 1, p. 82		Alfonso V, de Castilla. vl. 1, p. 48
Aguila, Sancho del. . vl. 1, p. 126		60-104-105
Aguilar, Los. . . . vl. 1, p. 91		106-107-108
	219	109-110-111
Aguilar, Conde de. . vl. 2, p. 88		vl. 2, p. 19
Alba, Duque de. . . vl. 1, p. 119		21-24-27-32
	121-203-245	105
Alba, Conde de. . . vl. 1, p. 123		Alfonso V, de Portugal. vl. 1, p. 122
Albar, Fernando . . vl. 1, p. 210		Alfonso VIII. . . . vl. 1, p. 202
Albret, Señor de . . vl. 1, p. 164		219
	vl. 2, p. 194	Alfonso IX vl. 1, p.
Alburquerque, Duque		xxvii-xxviii
de vl. 1, p. 119		Alfonso X vl. 1, p.
Alcázar, José . . . vl. 1, p. 55		xxvii-xxviii
		77-95-221

- Alfonso XI vl. 1, p. xxvii-95-133
- Alfonso de Rojas, Sancho vl. 1, p. 258
- Alix, Castillo de vl. 1, p. 128
- Aljubarrota, batallade vl. 1, p. 75
175
- Alonso, Juan de vl. 1, p. 168
182
- Alonso, Maestre. vl. 1, p. 51
- Alonso de Búrgos Obispo vl. 1, p. 146
213
- Alonso de la Bárcena. vl. 1, p. 266
- Alonso de Espinosa, Domingo vl. 1, p. 246
- Alonso de Llanos, Francisco vl. 1, p. 256
- Alonso de Llanos, Fernando vl. 1, p. 261
- Alonso de Mújica, Juan vl. 1, p. 216
220
- Alonso de Pinzón, Martín vl. 1, p. 37
38-39
- Alonso de Valladolid, Pedro de vl. 1, p. 261
- Almaraz, Juan de vl. 1, p. 147
- Almaraces, Los. vl. 1, p. 185
- Almarza, Señorío de vl. 1, p. 243
- Almagro vl. 1, p. 235
- Almirante, de Castilla. vl. 1, p. 211
- Almirante, El General Don José vl. 1, p. 3
172
- Altamira, Conde de vl. 1, p. 123
- Altamira y Crevea, Rafael vl. 1, p. 3-58
- Altolaquirre y Duvalé, Angel vl. 1, p. 4-66
- Alvaro vl. 2, p. 151
- Alvarez de las Asturias, Rodrigo. vl. 1, p. 95
98-99-239
- Alvarez Amandi, Justo vl. 1, p. 4
266
- Alvarez de los Henares, Alfonso vl. 2, p. 38
- Alvarez de Medina. vl. 1, p. xxx
- Alvarez de Paderni, Luis. vl. 1, p. 224
- Alvarez de Quintanilla Orosa vl. 1, p. 91
232
- Alvarez de la Rivera, Fernando vl. 1, p. 106
- Alvarez de Toledo, Fernando vl. 1, p. 58
63-106-125
vl. 2, p. 202
- Alvarez de Toledo, Juan. vl. 1, p. 119
- Alvarez de Toledo, Los vl. 1, p. 94
- Alvarez-Valdés vl. 1, p. xxx
- Alvarez-Verina vl. 1, p. xxx
- Alvarez, Bernardino vl. 2, p. 138
141-143-145
146
- Alvarez, Fernán vl. 2, p. 109
119-128
- Alvarez, García. vl. 2, p. 138
- Alvarez, Orraca. vl. 1, p. 224
- Alvarez, Fernando. vl. 2, p. 90
- Alvarez, Andrés. vl. 1, p. 90
- Alvarez, Maria vl. 1, p. 90
- Alvarez, Luis. vl. 1, p. 90
91-223-224
226-236
- Alvarez, Idefonso. vl. 1, p. 4
- Alzola, Pablo vl. 1, p. 58
- Allongo Quintanilla, Manuel. vl. 1, p. 90
- Allongo Quintanilla, Juan. vl. 1, p. 90
- Amador de los Ríos, José. vl. 1, p. xxvii-4-149
- Amat y Rico, José. vl. 1, p. 58
- Amblard, Arturo. vl. 1, p. 278
- Andino, Pedro de vl. 1, p. 210
- Andreas, Doctor vl. 2, p. 216
218
- Anónimos. vl. 1, p. 4-5
- Ansián. vl. 1, p. 200
- Ansúrez, Pero vl. 1, p. xxx
- Antayo, Familia de vl. 1, p. 238
- Antequera, José M.^a vl. 1, p. 99
- Añaterve de Gumar. vl. 1, p. 160

Aragón, El Infante		Medina del	
Don Martín de . . .	vl. 1, p. 84	Campo . . .	vl. 1, p. xx
Aragón, Leonor de . . .	vl. 2, p. 193		vl. 2, p. 166
	206-207-208	Archivos de la Chancillería de Valladolid . . .	vl. 1, p. xx
	209-210-211		vl. 2, p. 80
	212-213-214	Argüelles, Los . . .	vl. 1, p. 92
	215	Argüelles, Agustín . . .	vl. 1, p. xvii
Aragón, Enrique de,		Argüelles, Esteban . . .	vl. 2, p. 12
Marqués de Villena . . .	vl. 1, p. 96		139
Aragón, Alfonso de . . .	vl. 1, p. 145	Arias, Juan, Obispo . . .	vl. 1, p. 29
	147	Arias, Juan . . .	vl. 2, p. 218
	vl. 2, p. 192	Arias de Avila, Diego . . .	vl. 2, p. 19
Aranda	vl. 1, p. 180		20
Arango, Alfonso de . . .	vl. 2, p. 141	Arias Barbosa . . .	vl. 1, p. 77
	143		180
Araujo Gómez, Fernando	vl. 1, p. 84	Arias de Miranda, José . . .	vl. 1, p.
	266		xxvii
Aramburu, Félix . . .	vl. 1, p. 4	Arias Pontoyro, Fernando	vl. 1, p. 98
	266	Arias del Villar, Obispo	vl. 1, p. 229
Arbás, Castillo de . . .	vl. 1, p. 94	Ariz, Padre	vl. 1, p. 53
Arce, Fernando . . .	vl. 2, p. 34	Armañac, Conde de . . .	vl. 1, p. 92
	36		96
Arévalo, Alonso de . . .	vl. 2, p. 212	Armiño, Robustiana . . .	vl. 1, p. xxx
	213	Arteche, El General	
Arévalo, Duque de . . .	vl. 1, p. 122	Don José	vl. 1, p. 266
	124	Arriaga, Martín	vl. 1, p. 209
la Biblioteca Nacional . . .	vl. 2, p. 188	Arrayna, Andrés . . .	vl. 1, p. 210
la Iglesia de Santiago de Medina del Campo . . .	vl. 1, p. 261	Arzobispo de Toledo . . .	vl. 1, p. 30
	vl. 2, p. 82		106-119-120
	118-156		122
Simancas	vl. 1, p. xx	Asensio, José María . . .	vl. 1, p. 4-41
	50-159-176		65-182-185
	260	Asmur, Condesa de . . .	vl. 1, p. 240
Archivos de	vl. 2, p. 10	Asso, Doctor	vl. 1, p. 99
	12-15-18-20	Astorga, Marqués de . . .	vl. 1, p. 129
	23-26-31-37		221
	47-48-51-54	Atayde, Martín de . . .	vl. 1, p. 153
	58-63-73-74	Avendaño, Pedro de . . .	vl. 1, p. 220
	77-90-92-104	Avicenna, El Médico . . .	vl. 1, p. 49
	106-108-110	Avila, Alonso de . . .	vl. 2, p. 48
	120-124-135		67-199
	146-149-151	Avila Coello, Diego	
	190-198-200	de	vl. 1, p. 240
	205-216-218	Avilés, Rosario J. de . . .	vl. 1, p. 225
Balmaseda	vl. 2, p. 86		

- Avilés, Tirso de . . . vl. 1, p. 32
34-36-94
232-239
- Ayala, Fernando . . . vl. 1, p. 207
220
- Ayala, García de . . . vl. 1, p. 207
- Aygnals, Wenceslao . . . vl. 1, p. 57
- Ayllón, Juan de. . . . vl. 1, p. 4-32

B

- Badajoz, Bartolomé
de vl. 2, p. 9
- Baeza, Gonzalo de. . . vl. 2, p. 87
- Balaguer, Víctor . . . vl. 1, p. 5-6
39-40-41-42
44-45-46-65
- Balencia, Catalina de. vl. 1, p. 255
vl. 2, p. 158
160
- Balbín de Unquera,
Antonio vl. 1, p.
xxvii-266
- Balmes, Jaime vl. 1, p. 63
- Balsasina, Condado de vl. 1, p. 240
- Ballester, Diego . . . vl. 2, p. 205
- Bancoes de Candamo,
Francisco A. vl. 1, p. 235
- Banús y Comas, Cár-
los vl. 1, p. 6
- Bañez, Padre vl. 1, p. 84
- Barado, Francisco. . . vl. 1, p. 6
176-266
- Barba, Pero de. . . . vl. 1, p. 152
- Barcia, Antonio. . . . vl. 1, p. xxiv
- Barnero, Bernaldo. . . vl. 2, p. 146
- Barrionuevo, Juan de. vl. 2, p. 194
- Bautista, Juan vl. 1, p. 241
- Basuato, Juan. vl. 1, p. 180
- Beatriz, de Portugal . vl. 1, p. 126
127
- Beamonte, Juan vl. 1, p. 205
- Bearne, Condado de . . vl. 2, p. 194
- Becerro Bengoa, Ri-
cardo vl. 1, p. 56
- Becker, Jerónimo . . . vl. 1, p. 57
- Bega, Juan, Notario . . vl. 1, p. 261
- Behain vl. 1, p. 179
- Bercero, Rodrigo . . . vl. 2, p. 160
- Beltrán, Magdalena . . vl. 2, p. 173
180
- Beltraneja, Juana la . . vl. 1, p. 76
104-116-120
122-124-169
- Bellmunt, Octavio. . . vl. 1, p. 98
- Benabides, Antonio . . vl. 1, p. 6
- Benavente, Duque
de vl. 1, p. 91
- Benavente, Conde de. vl. 1, p. 115
118-119-148
vl. 2, p. 23
148-213-215
- Bencomo de Taoro. . . vl. 1, p. 160
- Berganza vl. 1, p. 99
- Benítez, Carlos vl. 1, p. 253
- Berardi, Juanato . . . vl. 1, p. 39
- Berjano, Daniel. . . . vl. 1, p. 61
- Bermúdez, El Deán . . vl. 1, p. 157
- Bernal, Antonio. . . . vl. 1, p. 167
- Bernal Díaz vl. 1, p. 31
- Bernáldez, Andrés. . . vl. 1, p. 29
37-61
- Bernaldo de Quirós,
Casa de. vl. 1, p. 231
Apén. III
- Bernaldo de Quirós,
Gonzalo vl. 1, p. 95
96-100-234
237

Bernaldo de Quirós, Nuño	vl. 1, p. 233 234 vl. 2, p. 136 137-139-141	Borgoña, Duque de	vl. 1, p. 215
Bernaldo de Quirós, Lope	vl. 1, p. 77 234	Borgoña, Juan de	vl. 1, p. 78
Bernaldo de Quirós, Yban	vl. 1, p. 234	Bückle.	vl. 1, p. 176
Bernaldo de Quirós, Juan.	vl. 1, p. 234	Bofarull	vl. 1, p. 65
Berruete, Pedro.	vl. 1, p. 78	Buendía, Condes de	vl. 1, p. 123 149 vl. 2, p. 191
Berthelot, Sabín	vl. 1, p. 158	Búrgos, Fr. Alonso de.	vl. 1, p. 84 182-213
Bethencourt, Juan de.	vl. 1, p. 151 152	Búrgos, La Catedral de	vl. 1, p. 84
Biblia Políglota.	vl. 1, p. 77	Búrgos, El Castillo de.	vl. 1, p. 124
Bienvenistes, Incal	vl. 2, p. 26	Burke	vl. 1, p. 59
Blanc, Luis	vl. 1, p. 78	Burón, El Castillo de.	vl. 1, p. 94
Blanca, Doña	vl. 1, p. 48	Busto y Castañoso, Pe- dro de	vl. 2, p. 38
Blanco Asenjo, Ricar- do	vl. 1, p. 6	Boutier	vl. 1, p. 62
Blázquez y Delgado, Antonio	vl. 1, p. 6 167	Buy, Padre	vl. 1, p. 42
Blázquez, Jimena	vl. 1, p. xxx	Bracamonte, Rubín de	vl. 1, p. 151 153
Bobadilla, Beatriz.	vl. 1, p. 31 37-40-51	Bracamonte, Alvaro de	vl. 1, p. 106 261
Bobadilla, Juan.	vl. 2, p. 38	Bracamonte, Alonso de	vl. 1, p. 240
Boca, Andrés de	vl. 1, p. 219	Bracamonte, Juan de.	vl. 2, p. 149 161
Boadil	vl. 1, p. 166	Braquemont, Robert de	vl. 1, p. 240
Bolea de Gallos, Fer- nando de	vl. 2, p. 192 193-206-207 208-209-210 211-212-213 214-215	Bretaña, Duque de	vl. 1, p. 215
		Briand, P. C.	vl. 1, p. 6
		Briebea, Fernando S.	vl. 1, p. 55 58-63-80
		Brisianos, Sebastián	vl. 2, p. 165
		Burueba, Conde de	vl. 1, p. 244
		Burguete, Ricardo.	vl. 1, p. 272

C

Caballero, Angela	vl. 1, p. 225	Cabrero, Juan de	vl. 1, p. 40 41-60-180
Caballero, Fermín.	vl. 1, p. 100	Cádiz, Marqués de.	vl. 1, p. 122 124-148-163 164
Caballería, Pedro de	vl. 1, p. 111	Cairesco de Figueroa, Bartolomé.	vl. 1, p. 160
Cabezudo, Antonio	vl. 1, p. 7		
Cabrera, Andrés	vl. 1, p. 30 59-116-117 118-123-180		

- Calatraveño, Doctor vl. 1, p. 49
50-51
- Calixto III, Papa vl. 1, p. 154
- Calmete, Joseph vl. 1, p. 54
- Cámara, Padre vl. 1, p. 63
246
- Camña, Conde de vl. 1, p. 100
- Campeador, El Cid vl. 1, p. xxx
- Campo, Pedro del vl. 2, p. 126
- Campillo y Cosío, José
del vl. 1, p. xv
xvi-xvii-xxx
235
- Campomanes, Conde
de vl. 1, p. xvi
xvii-xviii
xxx-52-60
184-235
- Campoamor, Ramón
de vl. 1, p. xxx
8-60
- Camposagrado, Mar-
qués de vl. 1, p. 98
100-283
- Campo Echevarría,
Antonio del vl. 1, p. 55
- CamposdeVillalar, Ba-
talla de vl. 1, p. 82
- Canarias, Islas vl. 1, p. 76
- Canalejas, Conde de vl. 1, p. 100
- Cancio, Castillo de vl. 1, p. 94
- Candeleda, Castillode. vl. 1, p. 128
- Canella y Secades, Fer-
mín vl. 1, p.
xxvii-8-9-52
266
- Cangas, Castillo de vl. 1, p. 94
98
- Cangas de Tineo, Con-
de de vl. 1, p. 96
- Canga-Argüelles, José. vl. 1, p. xxx
53
- Cano, Melchor vl. 1, p. 84
- Cánovas del Castillo,
Antonio vl. 1, p. 36
37-38-39
- Cantú, César vl. 1, p. 9
- Caracena, Diego de vl. 2, p. 198
- Caracena, Marqués de. vl. 1, p. 246
- Cáceres y Prat, Acacio. vl. 1, p. 266
- Capefigue, Mr. vl. 1, p. 54
- Cappa, P. Ricardo. vl. 1, p. 9
- Carballo, Padre Luis vl. 1, p. 10-
32-34-36-52
93-102
- Carbajal, Los vl. 1, p. 94
102
- Cárdenas, Alonso de vl. 1, p. 125
- Cárdenas, Gutierre de. vl. 1, p. 77
111-126-127
185
- Carlos I vl. 1, p. 87
148-203-243
- Carlos III. vl. 1, p. xvii
- Cártes, Mercader vl. 1, p. 43
- Carnicero, Ivan. vl. 2, p. 183
- Carpio, Bernardo del. vl. 1, p. xxx
- Carramolino. vl. 1, p. 52
- Carranza, Bartolomé vl. 1, p. 84
- Carreño, Fernando vl. 1, p. 19
- Carreño, Diego. vl. 1, p. 19
- Carrillo de Toledo, Ma-
ría de vl. 1, p. 246
- Carrillo, El Arzobispo
Alfonso de vl. 1, p. 126
- Carrillo, Francisco. vl. 1, p. 147
- Cartagena, Gonzalo vl. 1, p. 147
- Cartagena, Alonso de. vl. 1, p. 84
- Cartagena, Obispo de. vl. 1, p. 207
- Carvajal, El Cardenal
Juan vl. 1, p. 84
- Casas, Alfonso de las. vl. 1, p. 154
- Casas, Guillón de las. vl. 1, p. 152
- Casas, Juan de las. vl. 2, p. 130
- Casal, Doctor Gaspar. vl. 1, p. 99
- Casañ, J. vl. 1, p. 57
- Caso, Juan de vl. 1, p. 106
- Caso, José de vl. 1, p. 58
- Castañón vl. 1, p. xxx
- Castañeda, Conde de. vl. 1, p. 185
- Castelar, Emilio vl. 1, p. 5
10-46-181
197-266
- Castelnau, Pedro vl. 1, p. 36
78
- Castilla, Conde de vl. 1, p. 245
- Castillo, Luis del vl. 1, p. 210
vl. 2, p. 218
- Castillo, Francisco. vl. 2, p. 126
- Castillo, Alfonso del vl. 1, p. 216

Castillo, Jerónimo del	vl. 2, p. 138	Coloma, Juan de	vl. 1, p. 40
Castillo, Lope del	vl. 1, p. 257		43-180
	vl. 2, p. 138	Colmenares, Diego de	vl. 1, p. 54
	160	Colmeiro, Manuel	vl. 1, p. 11
Castro, Licenciado	vl. 2, p. 186		57-200
Castro, Fernando de	vl. 1, p. 153	Colón, Cristóbal	vl. 1, p. xx
Castro, Alonso de	vl. 2, p. 105		xxiii-29-31
Castros, Los	vl. 1, p. 94		36-37-38-39
Castroverde, Velasco			40-41-42-43
de	vl. 1, p. 92		44-45-46-47
Catalina, de Nava-			49-50-51-55
rra	vl. 1, p. 205		57-59-65-66
Catalina, Reina	vl. 1, p. 152		160-177-178
	246		180-181-182
Caveda y Nava, José	vl. 1, p. xxx		183-184-185
	10-60-149		279
	166	Colón, Fernando	vl. 1, p. 37
Ceán Bermúdez, Agus-			50-183
tín	vl. 1, p. xxx	Coll, Fr. José	vl. 1, p. 53
	60-235		224
Cedillo, Conde de	vl. 1, p. 11	Concha, Gonzalo dela	vl. 2, p. 185
Cela, Pedro de	vl. 1, p. 91		186
Cenero, El Abad de	vl. 1, p. 92		Trento
Centeno, José	vl. 1, p. 276		vl. 1, p. 89
Cerda, Infantes de la	vl. 1, p. 105		Mérida
Cerda, Luis de la	vl. 1, p. 151		vl. 1, p. 101
Cervantes, Miguel	vl. 1, p. 235		Toledo
Cienfuegos, Los	vl. 1, p. 62		vl. 1, p. xv
Cifuentes, Duque de	vl. 1, p. 124		101
	125	Concilios de	Salamanca
Ciruelo, Pedro	vl. 1, p. 178		vl. 1, p. 221
Cisneros, El Cardenal	vl. 1, p. 57		Constanza
	58-77-82-85		vl. 1, p. 180
	235		Basilea
Cisneros, Fernando de	vl. 2, p. 138		vl. 1, p. 180
Cisneros, Carlos de	vl. 2, p. 138		Santa Cruz, en
Clemente VI, Papa	vl. 1, p. 151		Segovia
Clemenain, Diego de	vl. 1, p. 11		vl. 1, p. 84
	57-58-59		la Cartuja de
	253		Miraflores
Clocher Milton	vl. 1, p. 60		vl. 1, p. 84
Clonard, Conde de	vl. 1, p. 11		Santo Tomás
	114-121-266		de Avila
Coallas, Los	vl. 1, p. 92		vl. 1, p. 84
Colegio viejo de San		Conventos de	San Pablo, en
Bartolomé de Sala-			Valladolid
manca	vl. 1, p. xxx		vl. 1, p. 85
Codera, Francisco	vl. 1, p.		San Vicente,
	xxvi-269		en Oviedo
	270		vl. 1, p. 91
			San Esteban,
			en Salaman-
			ca.
			vl. 1, p. 54
		Copin, Francisco	vl. 2, p. 38
			46
		Córdoba, Francisca de	vl. 1, p. 246
		Córdoba, Martín de	vl. 1, p. 126
			147
		Córdoba, Gonzalo de	vl. 1, p. 166
		Córdoba, Alonso de	vl. 1, p. 178

- Coroleu, José vl. 1, p. 54
 Coronel vl. 1, p. 180
 Corona de Castilla. . . vl. 1, p. 81
 128-176
 Corona de Aragón. . . vl. 1, p. 76
 128
 Corona de Navarra . . vl. 1, p. 205
 Corral vl. 1, p. 122
 vl. 2, p. 88
 Coruña, Conde de . . . vl. 1, p. 244
 Cos-Gayón, Fernando. vl. 1, p. 200
 Costa, Joaquín vl. 1, p. 12
 58-85-266
 Cota, Rodrigo de . . . vl. 1, p. 77
 Cotarelo y Morio, Emi-
 lio vl. 1, p. 247
 Covadonga, batalla de. vl. 1, p. xii
 69-265
 Apén. I
 Crespo, Federico. . . . vl. 1, p. 84
 Cronwell vl. 1, p. 82
 Cruz, Diego de la . . . vl. 1, p. 78
 Cuadrado, José María. vl. 1, p. 266
 Cuellar, Antonio de . . vl. 2, p. 156
 Cuellar, Alonso de. . . vl. 2, p. 26
 Cuesta, Teodoro. . . . vl. 1, p. xxx
 12
 Cueva, Beltrán de la . vl. 1, p. 104
 254
 Cueva del Notario. . . vl. 1, p. 94
 Cuevas, Padre vl. 1, p. xxx
 60
 Cuvier, Jorge vl. 1, p. 68

Ch

- Chacón, Gonzalo . . . vl. 1, p. 111
 Chanca, Doctor. . . . vl. 1, p. 51
 180
 Chil, Doctor. vl. 1, p. 160
 Chinchilla, Licencia-
 do vl. 1, p. 185

D

- Dancart vl. 1, p. 78
 Danvila, Manuel . . . vl. 1, p.
 xxiii-12
 Dargote, Diego. vl. 2, p. 38
 Darwin, Carlos vl. 1, p. 68
 Darse, Fernando . . . vl. 2, p. 23
 Dávila, Aldonza . . . vl. 1, p. 23
 Dávila, Diego vl. 1, p. 240
 Desiderio, Rey vl. 1, p. 281
 Deza, Padre. vl. 1, p. 37
 40-51-54-66
 180-185
 Díaz de Artigas, Ruy. vl. 1, p. 209
 Díaz de Mena, Gon-
 zalo vl. 1, p. 167
 Díaz de Mendoza,
 Lope. vl. 1, p. 244
 Díaz, Sancho vl. 2, p. 38
 Díaz, Bartolomé . . . vl. 1, p. 179
 Díaz de Zaldibi, Gon-
 zalo vl. 1, p. 209
 Díaz, Jimena vl. 1, p. xxx
 Díaz de Ludeña, Al-
 varo. vl. 1, p. 239
 Díaz de Nava, Pedro. vl. 2, p. 87
 Díaz de Quintanilla,
 Pedro vl. 1, p. 237

Díaz del Valle, Lázaro.	vl. 1, p. xxxi	Dorado, Bernardo.	vl. 1, p. 54
Díaz Valdés, El Obispo	vl. 1, p. xxx	Du-Hamel, El Conde, Victor	vl. 1, p. 12
Diego, Fr.	vl. 1, p. 12	Durán Lerchundi, Joa- quín	vl. 1, p. 12
Díez, Escribano.	vl. 2, p. 190	Duro, Pedro.	vl. 2, p. 38 46
Díez de Argandona, Diego.	vl. 2, p. 198		
Díez de Quintanilla, Ruy.	vl. 1, p. 237		

E

Ecija, Alonso de	vl. 1, p. 67	Enrique de Trastama- ra	vl. 1, p. 105
Emperatriz, Eugenia	vl. 1, p. 220	Enríquez	vl. 1, p. 91
Emperador, Maximi- liano	vl. 1, p. 241	Enríquez, Los	vl. 1, p. 122
Emperador de Alema- nia	vl. 1, p. 215	Enríquez, Alfonso.	vl. 1, p. 118 125-126
Enanes	vl. 1, p. 179		vl. 2, p. 24
Encina, Juan de la	vl. 1, p. 77	Enríquez, Pedro	vl. 1, p. 124 125
Enrique, El Infante D.	vl. 1, p. 105 243	Enríquez, Fadrique	vl. 2, p. 24 25
Enrique de Portugal	vl. 1, p. 152	Enriquez del Castillo	vl. 1, p. 29
Enrique II	vl. 1, p. 243	Erasmo	vl. 1, p. 77
Enrique III	vl. 1, p. 91 96-156-178 245	Ercilla, Alonso de	vl. 1, p. 219
Enrique IV	vl. 1, p. 30 33-34-48-60 73-74 75-81 91-92-103 104-105-106 107-110-111 112-115-116 117-118-119 120-121-123 188-192-196 197-200-205 206-207-208 220-226-244 246-251 vl. 2, p. 9 11-13-16-17 19-21-38-49 50-51-55-59 105-142	Escobar, Eugenio	vl. 1, p. 61
		Escalera, Evaristo.	vl. 1, p. 266
		Escalona, Marino por- tugués	vl. 1, p. 179
		Escalona, Duque de	vl. 1, p. 124 125
		Escalona, Padre	vl. 1, p. 201
		Escosura y Hévía, An- tonio de la	vl. 1, p. 55
		Espejo, Cristóbal	vl. 1, p. 13 66-114-200 vl. 2, p. 5
		Espinosas, Los	vl. 1, p. 94
		Espinosa	vl. 1, p. 180
		Espinosa, Diego	vl. 1, p. 245
		Espinosa, Sancho	vl. 1, p. 244
		Espinosa de los Mon- teros, Villa de	vl. 1, p. 245
		Espinosa, Pedro	vl. 1, p. 245
		Estefano III, Papa	vl. 1, p. 281

- Estévez, Luis. vl. 2, p. 141
 Estévez, Alonso. vl. 2, p. 143
 145
- Estrada Villaverde,
 Guillermo. vl. 1, p. xxx

F

- Fabián, Fr. vl. 1, p.
 xxxi-23
- Fadrique vl. 2, p. 191
- Fadrique de Toledo vl. 1, p. 246
- Falces, Marqués de vl. 1, p. 241
- Fausteranht, Juan. vl. 1, p. 60
- Farinelli vl. 1, p. 60
- Febus, D. Francés. vl. 1, p. 212
 vl. 2, p. 194
- Federico II, de Prusia. vl. 1, p. xvi
 xxx-63-64
- Feiheron, Julius vl. 1, p. 54
- Felipe, *el Hermoso*. vl. 1, p. 217
- Felipe II vl. 1, p. 42
 143-239-244
- Felipe III. vl. 1, p. 133
 241-244-245
- Felipe V vl. 1, p. xv
 246
- Feria, Duque de vl. 1, p. 125
 211
- Feria, Conde de vl. 1, p. 245
- Fernando, El Infante. vl. 2, p. 163
- Fernando I vl. 1, p. 244
- Fernando III vl. 1, p. 244
- Fernando, IV. vl. 1, p. 105
 133
- Fernando VI vl. 1, p. xvii
- Fernández, Alfonso vl. 2, p. 38
 46
- Fernández, Martín. vl. 2, p. 38
 46
- Fernández Bremón,
 José. vl. 1, p. 13
- Fernández de Córdoba,
 Diego vl. 1, p. 178
- Fernández de Córdoba,
 Luis. vl. 1, p. 62
- Fernández de Córdoba,
 Los. vl. 1, p. 94
- Fernández de Coalla,
 Rodrigo vl. 1, p. 254
- Fernández Cabrón, Pedro vl. 1, p. 155
 156
 vl. 2, p. 75
 78-79-155
 156
- Fernández Duro, Cesáreo vl. 1, p. 13
 41-65
- Fernández de Enciso,
 Martín vl. 1, p. 178
- Fernández Guerra, Aureliano vl. 1, p.
 xxvi-xxvii
 266
- Fernández de Grado,
 Luis. vl. 1, p. 225
 226
- Fernández Hermosilla,
 Juan vl. 2, p. 20
 37
- Fernández de Ludeña,
 Aldara vl. 1, p. 238
 239-256-258
 259-261
- Fernández de Ludeña,
 Menendo vl. 1, p. 269
- Fernández de Ludeña,
 García vl. 1, p. 225
- Fernández de Ludeña,
 Saucia vl. 1, p. 225
- Fernández de Lugo,
 Pedro vl. 1, p. 161
- Fernández de Lugo,
 Alonso vl. 1, p. 157

Fernández de Miran- da, Alvaro.	vl. 1, p. 14	Flórez de Ocariz, Ivan. vl. 1, p. 237
Fernández Navarrete, Martín	vl. 1, p. 55 56	Flórez de Villamañán. vl. 1, p. 92
Fernández de Oviedo, Gonzalo	vl. 1, p. 14 31-34-47-52 191-200	Florián Ocampo . . . vl. 1, p. 32
Fernández Perdonés. vl. 1, p.	xxvii	Foix, Conrado de . . . vl. 2, p. 194
Fernández de Porto- carrero, Luis	vl. 1, p. 127 146	Foix Gascon de vl. 2, p. 194
Fernández de Quiño- nes, Diego.	vl. 1, p. 96 106	Foix, Catalina de . . . vl. 2, p. 194
Fernández de Sevilla. vl. 2, p.	30	Fonseca, Padre. vl. 1, p. xxx
Fernández de Salinas, Juan	vl. 2, p. 182	Fonseca, Antonio . . . vl. 1, p. 147
Fernández San Miguel, Evaristo	vl. 1, p. xxx	Fonseca, Arzobispo, Alonso de. vl. 1, p. 115
Fernández de Torres, Eleuterio	vl. 1, p. 54	Fonseca, y Figueroa, Pedro de vl. 1, p. 246
Fernández de Velasco, Pedro	vl. 1, p. 84 127-141	Foronda, Manuel . . . vl. 1, p. 266
Ferrer	vl. 1, p. 40	Franco. vl. 2, p. 161
Ferrer, Jaime	vl. 1, p. 178	Franeo Lozano, Fran- cisco vl. 1, p. 68
Ferrer, Secretario del Rey	vl. 1, p. 43	Franco, García vl. 1, p. 190 198
Ferrerías, Juan de . . . vl. 1, p.	14 31-266	Francia, p. 55 59
Fita, P. Fidel	vl. 1, p. 62	Fromesta, Mose. . . . vl. 2, p. 89
Figueroa, Catalina de. vl. 2, p.	158 160-161-162 163-164-165	Fromestano, El Abad. vl. 1, p. 98
Flammarión, Camilo . vl. 1, p.	68	Frias, Obispo, Juan de vl. 1, p. 157
Flandes, Conde de. . . vl. 1, p.	215	Fruela I. vl. 1, p. 281
Floranes, Rafael . . . vl. 1, p.	219	Fuentes de Oñoro, Marquesa de vl. 1, p. 258
Flórez, P. Enríquez . vl. 1, p.	52 59	Fuensalida, Pedro de. vl. 1, p. 205
Flórez-Estrada, Alva- ro	vl. 1, p. xxx 60	Fuensalida, Marqués de vl. 1, p. 200
		Fueros de Oviedo . . . vl. 1, p. xxvii-xxviii
		Fueros de Avilés . . . vl. 1, p. xxvii-xxviii
		Fueros de Sobrarbe . vl. 1, p. 46 47
		Fuertes, El Abad . . . vl. 1, p. 98
		Fuertes y Marte, Juan. vl. 1, p. xxx
		Fuertes Acevedo, Má- ximo vl. 1, p. xxvii-7-14 15-185-266
		Fuertes Arias, Rafael. vl. 1, p. 7 15

G

- Gagos Fernández, Mateo vl. 1, p. 66
- Galíndez de Carbajal, Lorenzo vl. 1, p. 15
21-221
- Galvarriato, J. A. vl. 1, p. 61
- Gallo de Andrada, Juan vl. 2, p. 188
- Gamarra, Francisco vl. 2, p. 186
- Gamboas, Los vl. 1, p. 91
- Gambía, Rey de vl. 1, p. 157
- Gándara, Padre vl. 1, p. 266
- Garibay y Zamolloa, Esteban vl. 1, p. 15
31-34-61
221
- Garcés de los Fayos vl. 2, p. 30
- Garcilaso, El Inca vl. 1, p. 44
54
- García, Diego vl. 2, p. 141
199
- García, Miguel vl. 2, p. 199
- García de Arteaga, Fortún vl. 1, p. 209
216-220
- García de Cotes vl. 1, p. 218
- García de Ciudad Real, Fernando vl. 2, p. 25
- García Dureña vl. 2, p. 25
- García Fernández, Médico vl. 1, p. 49
50-51
- García Meneses, Obispo de Evora vl. 1, p. 127
- García de Murga, Sancho vl. 1, p. 218
vl. 2, p. 129
- García Pérez, Antonio vl. 1, p. 57
- García Riagüelas, Luis vl. 2, p. 190
- García de Sto. Domingo, Pedro vl. 1, p. 220
- García de San Miguel, Julián vl. 1, p. xxvii
- García de Salazar, Lope vl. 1, p. 243
- García Vallejo, Francisco vl. 1, p. 38
- Gardife de la Salle vl. 1, p. 151
- Gaspar, Fr., Obispo vl. 1, p. 237
- Gayangos, Pascual vl. 1, p. 23
- Gebhardt, Víctor vl. 1, p. 57
- Génova, La República de vl. 1, p. 82
- Gestoso y Pérez, José vl. 1, p. 57
- Gil de Siloc vl. 1, p. 78
- Giles, Los vl. 1, p. 91
- Giraldini, Los hermanos vl. 1, p. 148
177
- Girón, Pedro vl. 1, p. 75
- Girón, Francisco vl. 2, p. 48
96
- Girón, Rodrigo vl. 1, p. 125
- Girón, Los vl. 1, p. 94
- Girona, Mercader vl. 1, p. 43
91-94
- Godoy Alcántara, José vl. 1, p. 246
272
- Goitis, Pedro de vl. 1, p. 210
- Gómez de Ciudad Real, Alvar vl. 2, p. 12
- Gómez, Manrique vl. 1, p. 77
250
- Gómez de Sevilla, Gonzalo vl. 1, p. 103
vl. 2, p. 13
14
- González, Tomás vl. 1, p. 16
203
- vl. 2, p. 126
130
- González, Francisco vl. 2, p. 105

González, Juan.	vl. 2, p. 44 161	González de Santillana, Diego	vl. 1, p. 257 vl. 2, p. 155 161
González, Luis	vl. 2, p. 54	González de Santisteban, María	vl. 1, p. 242
González, Pedro	vl. 2, p. 173	González Solís, Protasio.	vl. 1, p. xxx-16-270
González, Elvira	vl. 2, p. 197 198	Gonzalo de Zafra, Alonso	vl. 1, p. 210
González, Antonio.	vl. 1, p. 153	Gozón, Castillo de.	vl. 1, p. 94
González, Fr. Zeferino	vl. 1, p. xxx 60-235	Granada, Fr. Luis de.	vl. 1, p. 85 235
González de Avila, Pedro	vl. 1, p. 106 153	Granada, Reino de	vl. 1, p. xii 76-81
González de la Banda.	vl. 1, p. 180	Gran Capitán	vl. 1, p. 58 78
González Carrera, Melchor.	vl. 2, p. 188	Gregorio VIII, Papa	vl. 1, p. 76
González Dávila, Gil.	vl. 1, p. 15 34-52	Griccio, Gaspar.	vl. 1, p. 31 180-181-185
González Echevarría, Vicente.	vl. 1, p. 15 149	Guzmán, Juan de	vl. 1, p. xxxii
González de Figueroa, Diego	vl. 1, p. 245	Guzmanes, Los.	vl. 1, p. 91 94-125
González de Guadaluajara, Alonso de	vl. 2, p. 10	Guevara, Don Beltrán de	vl. 2, p. 87
González Llanos	vl. 1, p. xxvii	Guevaras, Los	vl. 1, p. 94
González de Mendoza, Pedro	vl. 1, p. 48 77-85-117-120-2444	Gutiérrez de Chaves, Fernando	vl. 2, p. 38
González Molero, Fernando	vl. 2, p. 205	Gutiérrez del Caño, Marcelino	vl. 1, p. 61
González de Posada, Carlos	vl. 1, p. xxii xxx-16-34-35-36-62	Gutiérrez de Medina, Alvar	vl. 2, p. 87
González del Portillo, Juan	vl. 2, p. 38 44-46-47	Gutiérrez, Juan.	vl. 2, p. 38
González Reguera.	vl. 1, p. xxx	Gutiérrez, García	vl. 2, p. 89 190
González de la Sal.	vl. 2, p. 210	Gutiérrez, María	vl. 2, p. 190
		Gutiérrez, Elvira	vl. 2, p. 190
		Gutiérrez de Santillán, Luis.	vl. 1, p. 257

H

Hegel, Jorge.	vl. 1, p. 68	Hernández, El Médico.	vl. 1, p. xxxiii
Heiss	vl. 1, p. 253	Hernández de Velasco.	vl. 1, p. 117
Hernán González, Conde.	vl. 1, p. 136	Henríquez, Alfonso	vl. 1, p. 92

Jove y Hévia	vl. 1, p. xxvii	Juan II, de Portugal	vl. 1, p. 179
Jove, Señores de	vl. 1, p. 232	Juan II, de Navarra	vl. 1, p. 74
Juan, El Infante	vl. 1, p. 105	Juan II, de Aragón.	vl. 1, p. 111 205
Juan, El Príncipe	vl. 1, p. 218 126 vl. 2, p. 160	Juan, El Doctor	vl. 1, p. 159 vl. 2, p. 151
Juan I, de Castilla.	vl. 1, p. 73 91-218-239-240-244	Juan, Maestre	vl. 1, p. 51
Juan I, de Portugal	vl. 1, p. 151	Juana, La Loca.	vl. 1, p. 215 217
Juan II, de Castilla	vl. 1, p. 34 48-84-91-92-103-107-152 154-172-187-205-219-228 vl. 2, p. 129	Juana, Princesa.	vl. 1, p. 153
		Juana, La hija política del Conde de Bena- vente	vl. 1, p. 213

K

Koc, Roberto	vl. 1, p. 68
------------------------	--------------

L

Labra, Rafael María de	vl. 1, p. 17 278	Larrea, Juan de	vl. 1, p. 210
La Fuente, Bachiller	vl. 1, p. 211	Lasarraga, Juan de	vl. 2, p. 187
Lafuente, Modesto.	vl. 1, p. 17 57-65-106	Lastruza, Apolonio	vl. 1, p. 18
Lafuente y Alcántara, Miguel	vl. 1, p. 53 54	Las Casas, Fr.	vl. 1, p. 31 37-54-65
Lafuente, Juan	vl. 2, p. 38	Laverde Ruiz, Gumer- sindo	vl. 1, p. 60
Lago, José María	vl. 1, p. 17	Lavissee, Ernest.	vl. 1, p. 55
Laiglesia, Francisco de	vl. 1, p. 17 87-203 vl. 2, p. 5	Lázaro.	vl. 1, p. 67
Lajambrina, Andrés	vl. 2, p. 160	Lebrón, Juan de	vl. 1, p. 216
Lamartine, Alfonso	vl. 1, p. 18	Ledesma, Diego.	vl. 2, p. 138
Lanural de la Torre	vl. 1, p. 241	Lémus, Conde de	vl. 1, p. 91 106-164-179-213-215 vl. 2, p. 194
Lampérez y Romea, Vicente	vl. 1, p. 266	Leo, Juan Martín de	vl. 1, p. 209
Landa, Juan.	vl. 1, p. 18	León, Juan de	vl. 2, p. 138
Landuzuri y Romara- te, Joaquín J. de	vl. 1, p. 18	León, Gonzalo de	vl. 1, p. 117
Laras, Los	vl. 1, p. 94	Liga de Cambray	vl. 1, p. 56
Larra, Casa de	vl. 1, p. 149	Lillo, Doctor.	vl. 1, p. 155
		Lisboa, Batalla de.	vl. 1, p. 75
		Lodeña, Pedro de.	vl. 1, p. 239
		Lodeña, Fr. Juan	vl. 1, p. 239
		Lope Orriols, Alvaro	vl. 1, p. 56

- López, Alonso vl. 2, p. 138
 López de Avilés, Alonso vl. 2, p. 143
 López de Ayala, Pero. vl. 1, p. 99
 López de Ayala, Diego vl. 1, p. 147
 López de Ayala, Lope. vl. 1, p. 140
 López de Arriaran. vl. 1, p. 167
 López del Barco, Juan. vl. 1, p. 35
 López de Gomara, Francisco vl. 1, p. 19
 López de Hacha, Juan. vl. 1, p. 209
 López de Haro vl. 1, p. 94
 López de Haro vl. 1, p. 19
 López de Mendoza, Iñigo vl. 1, p. 48
 López de Mendoza, Lope vl. 1, p. 244
 López de Mora, Juan. vl. 2, p. 205
 López Ossorio, Juan . vl. 1, p. 19
 López de Padilla, Pedro vl. 1, p. 115
 López de Roa, Gonzalo vl. 2, p. 205
 López de Roa, Lope . vl. 2, p. 205
 Lorenzana, Juan A. de. vl. 1, p. xxx
 Loroño, Pedro de . . . vl. 1, p. 210
 Losada, Fr. Luis . . . vl. 1, p. xxx
 Lucuce, Pedro vl. 1, p. xxx
 Ludeña, Aldara de . vl. 1, p. 32
 35-224-225-239-254
 147-152-155-158-159-160
 162
 Lugo, Alvaro de . . . vl. 2, p. 38
 Luis XI, de Francia . vl. 1, p. 76
 Luis XIV. vl. 1, p. xv
 Luna, Alvaro de . . . vl. 1, p. 84
 Luna, Conde de. . . . vl. 1, p. 129
 Lunas, Los vl. 1, p. 135

LI

- Llanes y Avilés, María Clara vl. 1, p. 225
 Llorente, Ildefonso . vl. 1, p. 266

M

- Macías Picavea, Ricardo vl. 1, p. 87
 Maciot. vl. 1, p. 152
 Mackenzie vl. 1, p. 60
 Madoz, Pascual. . . . vl. 1, p. 19
 Madrigal, Alonso de . vl. 1, p. 262
 Magdalena, Princesa . vl. 1, p. 212
 Maldonado, Los. . . . vl. 1, p. 185
 Maldonado, Matías . . vl. 2, p. 104
 Maldonado, Dr. Rodrigo vl. 1, p. 212
 Maldonado, Alcaide de Segovia vl. 2, p. 87
 Mallada, Lucas. . . . vl. 1, p. 58
 Malpica, Marqueses de vl. 1, p. 241
 Malpartida, Licenciado vl. 2, p. 130
 Marcó vl. 1, p. 78
 Marconi vl. 1, p. 68
 Margarit, Mosen Pedro vl. 1, p. 42
 Margarita, Princesa . vl. 1, p. 218
 Marchena, Fr vl. 1, p. 31
 49-55-180

- Mariana, P. Juan . . . vl. 1, p. 19
32-59-200
235-266
- Mario Soto, Sixto . . . vl. 1, p. 61
- Mariejol, Jean H. . . . vl. 1, p. 19
- Marineo Siculo, Lucio. vl. 1, p. 32
vl. 2, p. 193
- Martínez, Ildefonso . . vl. 1, p. xxx
- Martínez, Ruy . . . vl. 2, p. 38
46-47
- Martínez, Juan . . . vl. 2, p. 198
- Martínez de Abio, Iñi-
go vl. 1, p. 216
- Martínez de Arriaga,
Gonzalo vl. 1, p. 209
- Martínez de Estarta-
solo, Juan. vl. 1, p. 57
210
- Martínez de Garay,
Pedro vl. 1, p. 209
- Martínez Marina, Fran-
cisco vl. 1, p. xvii
xviii-xxx-87
235
- Martínez-Núñez, Pa-
dre Zacarías . . . vl. 1, p. 56
- Martínez de Pedrún,
Alonso vl. 2, p. 138
145
- Martínez de Quintani-
lla, Gonzalo . . . vl. 1, p. 236
- Martínez de la Rosa,
Francisco vl. 1, p. 56
- Mártir de Anglería,
Pedro vl. 1, p. 31
92-77
- Martino V, Papa . . . vl. 1, p. 154
- Mármol, Alonso del . vl. 2, p. 130
- Mármol Carbajal, Luis
del vl. 1, p. 57
- Marmolejo, Pedro de. vl. 2, p. 188
- Marselli, Nicolás . . vl. 1, p. 176
268
- Manuel, Juan . . . vl. 2, p. 89
- Mansilla, Bartolomé . vl. 2, p. 38
- Manrique, Pedro . . vl. 1, p. 207
210
- Manrique, Gómez . . vl. 1, p. 111
250
- Manzarrís, Ochoa de . vl. 1, p. 216
- Manzanos. vl. 1, p. 91
- Maxcarán, Rodrigo . vl. 2, p. 203
204
- Maura, Antonio. . . vl. 1, p. 278
279
- Máximo, Presbítero . vl. 1, p. 98
- Maximiliano, Rey de
Bohemia vl. 1, p. xv
- Maymo, Gaspar. . . vl. 1, p. 65
- Medellin, Condesa de. vl. 1, p. 126
- Medinacelli, Duquedo. vl. 1, p. 149
177-180
- Medinasidonia, Casa
de vl. 1, p. 148
211
- Medina, Gutierre . . vl. 2, p. 38
- Medina, Padre . . . vl. 1, p. 85
- Medina, María de . . vl. 1, p. 242
- Mendaña, Pedro de . vl. 1, p. 118
- Méndez de Badajoz,
García vl. 2, p. 50
51
- Menéndez de Avilés,
Pedro vl. 1, p. xvii
xxx-60
- Menéndez Pelayo, Mar-
celino vl. 1, p. 19
58-63
- Menéndez Valdés, Gre-
gorio vl. 1, p. xxx
266
- Mendoza, Alvaro de . vl. 1, p. 167
- Mendoza, Arzobispo
de Sevilla vl. 1, p. 185
- Mendoza y Bobadilla,
Arzobispo, Francis-
co vl. 1, p. 246
- Mendoza, Bernardino. vl. 1, p. 244
- Mendoza, Casa de . . vl. 1, p. 43
49-103-111-120-123
- Mendoza, El Cardenal. vl. 1, p. 47
48-51-58-60-82-118-119
124-125-169-177-180-181
182-198
- Mendoza, Los . . . vl. 1, p. 91
94-122
- Mendoza, Pedro . . vl. 1, p. 160
- Mendoza y Ribera,
Rodrigo vl. 1, p. 247

- Meneses, Pedro de . . . vl. 1, p. 153
 Merino, Abelardo . . . vl. 1, p. 20
 Merlo, Diego de . . . vl. 1, p. 162
 Millares vl. 1, p. 160
 Mínguez, Francisco . . vl. 2, p. 190
 Minutoli, Von . . . vl. 1, p. 54
 Miñana, Padre . . . vl. 1, p. 34
 Michelli, José . . . vl. 1, p. 266
 Mir, P. Miguel . . . vl. 1, p. 20
 39-40-41-42-43-44-45-48
 65
 Miranda, Fernando . . vl. 2, p. 161
 Miranda, Pedro de . . vl. 1, p. 91
 Miranda, Los . . . vl. 1, p. 92
 Molina, Juan de . . . vl. 2, p. 210
 Molares, Condes de . . vl. 1, p. 241
 de Guadalupe . . vl. 1, p. 67
 de S. Jerónim° . . vl. 1, p. 84
 de Santiago . . . vl. 1, p. 84
 de S. Francisc° . . vl. 1, p. 84
 del Parral . . . vl. 1, p. 84
 Mondejar, Marqueses
 de vl. 1, p. 244
 Mones, Los vl. 1, p. 60
 Montalvo, Juan. . . . vl. 1, p. 85
 Monte-Auseva vl. 1, p. 265
 267-271
 Monteverde, Obispo,
 Don Guillén . . . vl. 1, p. 282
 Montejo, Francisco . . vl. 1, p. 160
 Montesquieu, Cárlos. . vl. 1, p. 33
 Montiel, Batalla de . . vl. 1, p. 187
 Montojo, Patricio . . . vl. 1, p. 20
 Monroy vl. 1, p. 185
 Monroyes, Los vl. 1, p. 185
 Morales, Ambrosio . . vl. 1, p. 32
 266
 Morayta, Miguel . . . vl. 1, p. 20
 Morel Fatio, Alfred . . vl. 1, p. 60
 Morillo, Fr. Miguel . . vl. 1, p. 35
 Moscosos, Los vl. 1, p. 94
 Moya, Marqueses de . . vl. 1, p. 180
 181
 vl. 2, p. 87
 Mudarra, Mosén de . . vl. 1, p. 147
 Muley-Hacen vl. 1, p. 73
 162
 Muiños, P. Conrado . . vl. 1, p. 56
 Muñoz de Castañeda,
 Gonzalo vl. 1, p. 252
 52
 Muñoz Degrain, Anto-
 nio vl. 1, p. xxxi
 Muñoz, Juan B. vl. 1, p. 20
 Muñoz, Fernando . . . vl. 1, p. 111

N

- Nachón, José María . . vl. 1, p. 247
 Napoleón I vl. 1, p. xvi
 Napoleón III. vl. 1, p. 220
 Nava vl. 1, p. 62
 Navas de Tolosa, Ba-
 talla de. vl. 1, p. 237
 Navarro, Pedro. vl. 1, p. 58
 162
 Navarro, Modesto . . . vl. 1, p. 268
 Navia-Ororio vl. 1, p. 60
 Nassau vl. 1, p. 78
 Nebrisencis, Antonii . vl. 1, p. 20
 31-32-33-34-35-38-62-77
 97-149-178-180-200
 Negretes, Los vl. 1, p. 91
 Newton vl. 1, p. 46
 Nicolás, Juan vl. 1, p. 209
 Niebla, Conde de . . . vl. 1, p. 152
 Nieto de la Pazy Silva. vl. 1, p. xxxi
 Nuevo-Mundo vl. 1, p. xix
 42-47-48-49-55-69-235
 Numa, Rey vl. 1, p. 180
 Numancia, Sitio de . . vl. 1, p. xu
 Núñez, Juan. vl. 2, p. 105
 Núñez, Fernando . . . vl. 2, p. 87
 Núñez de Guzmán,
 Ramiro. vl. 1, p. 210
 vl. 2, p. 191
 Núñez de Guzmán,
 Pedro vl. 1, p. 211
 Núñez de la Huerta . . vl. 1, p. 180

O

Ochoa	vl. 1, p.	Ortega, Juan de	vl. 1, p. 133 134-135-145-146-207-210
	xxvii		
Ochoa de Azcarracta, Juan	vl. 1, p. 210	Ortega, Alonso de	vl. 2, p. 109
Ochoa de Irusta, Mar- tín	vl. 1, p. 210	Orteyón, Simón de	vl. 2, p. 175 188
Oliva, Conde de la	vl. 1, p. 61	Ortigueira, Juan	vl. 2, p. 186
Oliver Copons, Eduar- do	vl. 1, p. 67	Ortiz, Fernando	vl. 1, p. 147
Olmedo, Batalla de	vl. 1, p. 75 106	Ortiz, Obispo, Diego	vl. 1, p. 179
Ollero, Fernando	vl. 2, p. 160	Ortiz de Pinedo	vl. 1, p. 20
Omaña, Casa de	vl. 1, p. 96	Ortiz de Zúñiga, Die- go	vl. 1, p. 20
Ontiveros, García de	vl. 2, p. 162	Osorio, Rodrigo	vl. 2, p. 91
Oñas, Los	vl. 1, p. 91	Osorio Lafuente, Alon- so	vl. 1, p. 211
Orduña, Lázaro	vl. 2, p. 185	Osorio de Quirós, Obis- po, Gutierre	vl. 1, p. 91 92
Orellana, Marqués de	vl. 1, p. 245	Ovalles, Los	vl. 1, p. 185
Ortega	vl. 1, p. 78	Oviedo, Juan de	vl. 2, p. 139

P

Paces, Los	vl. 1, p. 185	Paulo III, Papa	vl. 1, p. 89
Pacheco, Juan de	vl. 1, p. 254 vl. 2, p. 87	Paz, Julián	vl. 1, p. 51 66-74-114
Pachecos, Los	vl. 1, p. 21	Paz y Melia, Antonio	vl. 1, p. 21 54-201
Palencia, Alonso de	vl. 1, p. 21 29-30-31 112-120-128 vl. 2, p. 37 193-194-195		vl. 2, p. 194
Pallarés, Vasco de	vl. 2, p. 201 202	Pellicer de Ossau, José	vl. 1, p. 21
Parana, Gutierre de	vl. 2, p. 141	Pedrajas y Núñez-Ro- mero, Eloy	vl. 1, p. 56 68-200
Pardo Bazán, Emilia	vl. 1, p. 54 58	PedrayesyFollo, Agus- tín Bernardo	vl. 1, p. xxx
Pariante Llanes, Juan	vl. 1, p. 92	Pedregal y Cañedo, Manuel	vl. 1, p. xxx 21
Parra, Juan de la	vl. 2, p. 88	Pedro I, <i>el Cruel</i>	vl. 1, p. 105 243
Parsent, Condes de	vl. 1, p. 240	Pedrosa, Gutierre de	vl. 2, p. 149
Pasteur, Luis	vl. 1, p. 68	Peñaranda, Conde de	vl. 1, p. 240
Patiño, José	vl. 1, p. xvi		

- Quintanilla, Juan, El
Comunero. vl. 1, p. 238
257
- Quintanilla, Miguel . vl. 1, p. 237
- Quintanilla, Tomás . vl. 1, p. 254
vl. 2, p. 81
- Quintanilla, Gonzalo. vl. 1, p. 237
vl. 2, p. 167
168-172-173-176-176-177
178-179-180-181-182-183
184-186-188-189-190-203
- Quintanilla, Cristobal. vl. 2, p. 163
- Quintanilla, Diego . vl. 1, p. 237
vl. 2, p. 201
- Quintanilla, Luis . . vl. 1, p. 238
254-255-256
257-261
vl. 2, p. 147
149-152-156
157-166-193
- Quintanilla, Juan . . vl. 2, p. 165
- Quintanilla, Dr. Rodericus. vl. 1, p. 237
- Quintanilla y Balencia, Alonso . . . vl. 1, p. 241
vl. 2, p. 159
160-162
vl. 2, p. 9
10-11-13-14-16-17-19-20
21-22-23-24-25-27-28-29
30-32-33-35-36-38-43-45
48-49-52-55-59-64-66-67
74-75-78-81-83-85-87-91
93-97-100-101-103-107
109-111-119-121-125-127
129-131-136-139-142-143
144-146-147-150-152-157
158-159-160-162-164-166
192-193-194-195-199-201
206-207-208-209-215-217
- Quintanilla y Butifar,
Fernando vl. 1, p. 231
246
- Quintanilla y Gutiérrez, Alonso vl. 2, p. 188
- Quintanilla, Lope . . vl. 2, p. 190
197-198-203
- Quintanilla, Alonso,
vecino de Ventosilla vl. 2, p. 167
168-169-173-175-176-177
180-181-184-187-188-190
201-202-203
- Quintanilla, Alonso, *el Fuerte* vl. 1, p. 257
- Quintanilla, Juan Alonso de vl. 1, p. 97
231-237
vl. 2, p. 197
203
- Quintanilla, Alfonso
de vl. 1, p.
xvii-xix-xx-xxi-xxii-xxiii
xxiv-xxx-xxxii-29-30-31
32-34-35-36-37-38-39-40
41-44-45-46-47-48-49-50
51-52-53-56-57-58-60-61
62-66-67-76-77-82-89-90
91-97-102-103-104
106-107-108-109-110-111
112-116-117-118-119-120
121-122-123-124-125-126
127-128-132-133-135-140
143-144-146-147-148-151
155-156-162-163-164-165
166-167-170-171-172-175
176-177-179-180-181-182
183-184-185-189-190-192
193-194-195-196-197-198
199-205-206-207-208-209
210-211-212-213-214-215
216-217-218-219-223-224
225-226-227-228-231-232
233-234-236-237-238-239
241-246-249-250-251-252
253-254-256-258-259-260
261-262-279
- Quintanilla, Condesde vl. 1, p. 224
242-247
- Quintanilla, Isabel de. vl. 2, p. 159
257
- Quintanilla, Mencía de vl. 2, p. 163
165
- Quintanilla, Teresa . vl. 2, p. 161
163-165-166

- Quintanilla, Francisca . . . vl. 2, p. 161
163-165-166
- Quintanilla, Catalina
de vl. 1, p. 243
- Quintanilla, Inés de . . . vl. 1, p. 250
vl. 2, p. 88
- Quirós, Diego de . . . vl. 2, p. 149
198

R

- Rada y Delgado, Juan
de D. de la vl. 1, p. 23
- Ramband, Alfred . . . vl. 1, p. 55
- Ramiro I vl. 1, p. 202
281
- Ramiro III vl. 1, p. 242
- Ramírez de Arellano,
Los vl. 1, p. 94
- Ramírez de Madrid,
Francisco vl. 1, p. 162
- Renán, Ernesto . . . vl. 1, p.
xxiv-66-68
- Rendueles Llanos, Es-
tanislao vl. 1, p. 23
- Rejón, Juan de . . . vl. 1, p. 156
157
- Requens, Mosén . . . vl. 1, p. 167
- Rergeuroth vl. 1, p. 185
- Revenga, Fernando . vl. 2, p. 173
- Reyes Católicos. . . vl. 1, p.
xviii-xix-xx-xxi-29-30-31
33-35-36-37-38-40-42-43
44-45-46-47-48-49-50-51
54-55-56-57-58-59-60-61
63-64-65-66-67-75-78-79
80-81-82-84-86-92-95-98
110-111-115-120-123-124
125-126-128-129-131-132
133-145-146-148-153-154
155-156-157-160-161-162
163-164-165-166-169-170
171-172-173-174-175-178
179-180-182-183-184-188
189-192-193-194-195-196
197-198-199-203-205-206
207-208-209-210-211-212
213-215-216-217-218-219
220-223-226-227-228-234
237-242-250-251-252-253
254
- vl. 2, p. 48
49-52-55-59-64-74-75-78
91-93-97-103-104-105-107
109-121-125-127-129-131
136-147-150-191-192-193
194-195-199-201-202-206
216-217-218
- Ribasy, Nuño vl. 2, p. 38
- Ribadesyl, Juan . . . vl. 1, p. 234
vl. 2, p. 146
- Riberas, Los. vl. 1, p. 94
- Riberas, Familia de
los vl. 1, p. 238
- Ribera, Parafán de . vl. 1, p. 242
- Ribera, Payo de . . . vl. 1, p. 242
- Ribera, Pedro de . . . vl. 1, p. 242
- Ribera, Luis de la. . . vl. 2, p. 138
140-141-145-146
- Ribera, Juan de . . . vl. 1, p. 242
- Ribera y Crema, Die-
go de vl. 1, p. 242
vl. 2, p. 165
- Ribero, Pedro de . . . vl. 2, p. 156
- Ridal vl. 1, p. 99
- Rico vl. 1, p.
xxvii
- Rincón, Antonio del . vl. 1, p. 78
- Ríos y Ríos, Angel . vl. 1, p. 99
246-281
- Ripoche, Diego de . . vl. 1, p. 158
- Risco, Fr. Manuel . . vl. 1, p.
xxviii
- Rivas, Duque de . . . vl. 1, p. 49
- Robertson, William . vl. 1, p. 23
34-52
- Rodrigo, Javier. . . . vl. 1, p. 63
- Rodrigo, Médico . . . vl. 1, p. 179
- Rodrigo, Doctor . . . vl. 1, p. 154
159
- Rodericus, Doctor. . . vl. 2, p. 74

Rodríguez de Argüelles, Gonzalo	vl. 1, p. 92 vl. 2, p. 9 10	Ruiz de Alarcón, Pedro	vl. 1, p. 147
Rodríguez Cabezudo	vl. 1, p. 180	Ruiz de Albiz, Ochoa	vl. 1, p. 210
Rodríguez Carrión, Gonzalo	vl. 2, p. 38 44-46	Ruiz de Bériz, Martín	vl. 1, p. 201
Rodríguez Fernández, Ildefonso	vl. 1, p. 23	Ruiz de Bolívar, Juan	vl. 1, p. 216
Rodríguez de Lobía, Lope	vl. 1, p. 209	Ruiz de Cuero, Sancho	vl. 2, p. 91 92
Rodríguez Pinilla, Tomás	vl. 1, p. 24 185	Ruidíaz y Caravia, Eugenio	vl. 1, p. xxix-xxx
Rodríguez Valdés, Gonzalo	vl. 1, p. 92	Ruiz y Gorta, Juan	vl. 1, p. 62
Rodríguez, Juan	vl. 1, p. 84	Ruiz de Franda, Juan	vl. 1, p. 209
Rodríguez, Francisco	vl. 1, p. 23	Ruiz Lóbrigo, Fernando	vl. 1, p. 206 vl. 2, p. 38 46
Roël, Faustino	vl. 1, p. xxx	Ruiz de Oreta, Sancho	vl. 1, p. 210
Roncesvalles, Batalla de	vl. 1, p. 243	Ruiz de Quintanilla, Fernando	vl. 1, p. 236
Roselly de Lorges, Conde M	vl. 1, p. 24	Ruiz de Valencia, Juan	vl. 2, p. 89
Rousseau de S. Hilaire, Mr	vl. 1, p. 24	Ruiz, Sancho	vl. 2, p. 92
Routruy	vl. 1, p. 86	Ruiz, Juan	vl. 1, p. 216 235
Rúa, Rodrigo de la	vl. 2, p. 104	Ruiz, María	vl. 2, p. 173
		Ruy de Pina	vl. 1, p. 160
		Ruys, Alonso	vl. 2, p. 138

S

Saavedra, Eduardo	vl. 1, p. 269	Salazar, Juan	vl. 1, p. 243
Sacristán, Antonio	vl. 1, p. 60	Salazar de Mendoza, Pedro	vl. 1, p. 34 185-244-247
Sáez, Liciniano	vl. 1, p. 57	Salazar de Mendoza, Dr. Pedro	vl. 1, p. 24 47-236
Sáenz de Villela, Fortunio	vl. 1, p. 216	Salazar y Castro, Luis	vl. 1, p. 24 34
Sagarminaga, Fidel de	vl. 1, p. 219	Salazar, Juan	vl. 1, p. 220 243
Sagunto, Sitio de	vl. 1, p. xii	Salamanca, Doctor	vl. 2, p. 80
Saj, J. M	vl. 1, p. 66	Sales y Ferré, Manuel	vl. 1, p. xxviii-25-58-60
Salas, Amando	vl. 1, p. 24		
Salave	vl. 1, p. xxvii		
Salazar, Col. de doc.	vl. 1, p. 243		
Salazar, Fernando	vl. 1, p. 243		
Salazar, Pedro	vl. 1, p. 243		

Santa Hermandad.	vl. 1, p. xix	Solares, Alonso de.	vl. 1, p. 153
	31-32-76-126-127-132-133	Soler, Mercader.	vl. 1, p. 43
	134-140-141-142-143-144	Solfeguera de Qués,	
	145-146-147-163-164-193	Familias de	vl. 1, p. 238
	196-212-213-215	Solís, Mariano	vl. 1, p. 185
	vl. 2, p. 195	Somoza García Sala,	
Santillana, Marqués de	vl. 1, p. 48	Julio	vl. 1, p. xvii
	119-244		xxvi-xxvii
Santisteban y Corral,			98-266
Beatriz.	vl. 1, p. 241	Soto, Sixto Mario	vl. 1, p. 60
Santisteban, Andrés	vl. 1, p. 241		62
Saphus Ruge, Doctor.	vl. 1, p. 55	Sotomayor, Gutierre	
Sebastián.	vl. 2, p. 126	de	vl. 1, p. 125
Sedeño, Juan de	vl. 1, p. 32	Soto Posada, Sebas-	
Seeley.	vl. 1, p. 82	tián	vl. 1, p. 60
	86		62
Selgas, Fortunato	vl. 1, p.	Sotillo, Juan de.	vl. 2, p. 173
	xxvii-67-266		176
Sergi, G	vl. 1, p. 58	Suárez, Luis	vl. 2, p. 143
	60		144
Schepelévitch	vl. 1, p. 60	Suárez de Figueroa,	
Sepúlveda, Ricardo	vl. 1, p. 26	Gómez	vl. 1, p. 246
Señorío de Vizcaya	vl. 1, p. 244	Suárez de Figueroa,	
Serra, Mercader.	vl. 1, p. 43	Lorenzo	vl. 1, p. 246
Serrano, M. Nicolás	vl. 1, p. 26	Suárez de la Fuente,	
	27	Alonso, Obispo	vl. 1, p. 85
Sessa, Duque de	vl. 1, p. 245	Suárez de Penago, Fer-	
Siemens, Martín	vl. 1, p. 68	nando	vl. 2, p. 143
	78	Suárez de Quiñones,	
Silvela, Francisco	vl. 1, p. 58	Pedro	vl. 1, p. 91
	278		92
Simón, Fr. Pedro	vl. 1, p. 26	Suria, Señor de Viz-	
	34	caya.	vl. 1, p. 81
Sixto IV, Papa	vl. 1, p. 35		244
	154-254	Stendhal	vl. 1, p. 60

T

Talavera, Fr. Gabriel.	vl. 1, p. 67	Tannenberg.	vl. 1, p. 60
Talavera, Doctor	vl. 1, p. 125	Tapia	vl. 1, p. 53
	155-185	Tapia, Francisco	vl. 1, p. 234
	vl. 2, p. 75	Tapia, Pedro de	vl. 1, p. 92
	80-90-129		vl. 2, p. 138
Talavera, Fr. Hernan-		Tassis, Ana de	vl. 1, p. 241
do	vl. 1, p. 58		257-261
	77-177-178-198	Tassis, Raimundo	vl. 1, p. 241
		Teguisa	vl. 1, p. 152

Valera, Charles de	vl. 1, p. 167	Verdemonte, Juan.	vl. 2, p. 143
Valdecarzana, Marqués de.	vl. 1, p. 98		146
	100-114	Verneau, Dr. R.	vl. 1, p. 158
Valverde, Obispo, Fr. Vicente.	vl. 1, p. 85	Viana, Príncipe de	vl. 1, p. 91
Valladolid, Alonso de, vl. 1, p. 190			205
	vl. 2, p. 55	Vieune, Almirante.	vl. 1, p. 240
	59	Vilar y Pascual, Luis. vl. 1, p. 240	
Valladolid, Francisco. vl. 2, p. 34		Villa, Jerónimo.	vl. 1, p. 28
Valladolid, Diego	vl. 2, p. 34	Villar, Antonio.	vl. 1, p. 266
Valle, Emilio Martín del	vl. 1, p. 27	Villar y Macías.	vl. 1, p. 53
	52	Villamil	vl. 1, p. xxx
Valle, Sancho del	vl. 1, p. 246	Villamartín, Francisco vl. 1, p. 54	
Vallecillo, Antonio	vl. 1, p. 27	Villademoros, Castillo de	vl. 1, p. 94
	114	Villahermosa, Duque de	vl. 1, p. 145
Vallespín, Julián	vl. 1, p. 27		213
Varillas, Los.	vl. 1, p. 185	Villahermosa, Duquesa de	vl. 2, p. 192
Vasco-Núñez	vl. 1, p. 235		193-203-207-208-209-210
Vayón, Bernardino	vl. 2, p. 149		211-212-213-214-215
Vaz de Perestrello.	vl. 1, p. 179	Villalar, Batalla de	vl. 1, p. 148
Vázquez, Juan	vl. 2, p. 138	Villalar, Doctor.	vl. 1, p. 155
Vázquez, Doctor	vl. 2, p. 186		185
Vázquez Cepeda, Francisco	vl. 2, p. 159		vl. 2, p. 75
Vázquez de Parga, J. vl. 1, p. 61			80-129
Vázquez Rengifo, Gil. vl. 1, p. 243		Villalba, Marqués de. vl. 1, p. 245	
Vega Carpio, Lope de. vl. 1, p. 27		Villegas, Escribano	vl. 1, p. 256
Velascos, Los	vl. 1, p. 94		vl. 2, p. 159
Velázquez, Juan	vl. 2, p. 104	Villamediana, Conde do de	vl. 1, p. 241
Vellosillo, Fernando . vl. 2, p. 203		Villena, Antonia de	vl. 1, p. 240
Venecia, La República de	vl. 1, p. 82	Villena, Marqués de	vl. 1, p. 74
Ventas de Toros de Guisando	vl. 1, p. 118		84-96-103-104-106-115-
	119		116-117-120-125
Vera, Pedro de.	vl. 1, p. 155		vl. 2, p. 9-16
	156-157	Vigil, Ciriaco M	vl. 1, p.
Vera, Diego de.	vl. 1, p. 166		xxvii-xxix-27-90-94-100
			101-232-239-266
		Vivero, Gonzalo de	vl. 1, p. 91

W

Wallis	vl. 1, p. 68	Widdrington	vl. 1, p. 60
Wallmöller	vl. 1, p. 60	Wold	vl. 1, p. 60
Wangüemert y Poggio vl. 1, p. 54		Wright	vl. 1, p. 68
Weber, Dr. Gregorio . vl. 1, p. 54			

Y

- Yáñez vl. 1, p. 179
 Yáñez de Lugo, Alvar. vl. 1, p. 91
 vl. 2, p. 191
 Yáñez Arancibia, Miguel. vl. 1, p. 210
- Yáñez de Arteytor, Nicolás vl. 1, p. 209
 Yáñez de Ibieta, Martín vl. 1, p. 209

Z

- Zacuth. vl. 1, p. 180
 Zacut, Abraham . . . vl. 1, p. 178
 Zafra, Fernando de . vl. 2, p. 58
 Zamora, Castillo de . vl. 1, p. 124
 Zamora y Caballero . vl. 1, p. 28
 Zamundío, Ordoño de vl. 1, p. 216
 Zapata, Pedro . . . vl. 2, p. 119
 Zaragoza, Justo. . . vl. 1, p. 28
- Zarco vl. 1, p. 179
 Zeppelin, Conde de . vl. 1, p. 68
 Zugasti, Julián de . . vl. 1, p. 28
 Zúñiga, Juan de . . . vl. 1, p. 126
 Zúñiga, Los vl. 1, p. 94
 Zuonovar. vl. 1, p. 160
 Zurita, Jerónimo . . . vl. 1, p. 28
 31-57-128.

POST SCRIPTUM

Es un hecho fuera de duda que, por mucho cuidado y vigilancia que se observe en la corrección de pruebas de un libro, á la postre resulta imposible que salga de la imprenta perfecto, limpio de erratas y de errores involuntarios. De consiguiente, cumpliéndose de modo fatal esa ley, propia de la imperfección humana, no ha de extrañar que la presente obra documentada adolezca de algunas erratas y errores que, notados ahora, son rectificadas á renglón seguido, no obstante la poca importancia de la mayoría de unos y de otros, y poder salvar fácilmente el mismo que leyere, el sentido equivocado ó la falta tipográfica padecida.

En el Volúmen I, el lector curioso advertirá en la pág. 22 que, por *Pulgar*, dice Pugar: en la 68, el nombre del filósofo alemán *Hegel*, carece indebidamente de H, y, de *Maistre*, procede escribirlo así, y no Demaistre: en la 94, no es Señoral, sino *señorial* como ha de leerse: en la número 100, aparece vanidad (la diosa), escrita con v minúscula, debiendo serlo con mayúscula: en la 108, resulta equivocado un número, pues en vez del año 1.465, es 1.466: en la 109, es *Segovia*, y no Sevovia: en la 126, la n invertida en la palabra Medelliú, impide leer *Medellín*: en la 141, hay que agregar una coma después de, *dignificándolo*: en la 145, en vez de *Vistahermosa*, se entenderá *Villahermosa*: de igual modo que en la pág. 188, línea quinta del título LOS RNYES CATÓLICOS ATIENDEN LAS SÚPLICAS DE LOS PROCURADORES, párrafo que empieza, «Confundíanse no solo....., etc.», ha de leerse, *Confundíanse en uno solo....., etc.* Otro tanto acontece en la 219, final de la nota núm. 132, donde dice, «merecía conservarlas», debió decir, *las conservaría*: en la 200, para expresar de modo perfecto *Santayana*, hay que poner la sílaba na, omitida al final de

Santaya: por último, en la 226, título denominado, «Protección que dispensa....., etc.», deberá entenderse, PROTECCIÓN QUE DISPENSÓ....., etc.

En el Volúmen II, pág. 59, resultó cambiada una vocal, de suerte que, en vez de Alfonsa de Valladolid, es *Alfonso* de Valladolid: en la 165, no es Frey, sino *Fray*: en la 198, sustituyendo la u por n de Geueal, dirá entonces *General*.

Fuera, pues, de otros lapsus que habré cometido por inadvertencia, sin falsa modestia declaro, porque no sé otro lenguaje que el de la sinceridad que, reconociendo como reconozco que si los *dómines de la crítica*, fijándose en la forma más que en el fondo del escrito, han encontrado lunares en las producciones de los grandes maestros del *ars bene dicendi*, con mayor motivo los hallarán en esta obra, que al fin y al cabo es fruto de quien, en materia de Literatura y de Historia, no ha pasado de hacer palotos.

ÍNDICE GENERAL

DE ESTE VOLUMEN

Página

EXPLICACIÓN NECESARIA.	7
--------------------------------	---

Documentos inéditos

I.—Carta expedida el 3 de Marzo de 1.458 por el Marqués de Villena, renunciando á favor de Alfonso de Quintanilla, con aprobación de Enrique IV, el juro vitalicio que disfrutaba de 40 cargos de trigo, 20 de cebada, y 110 cántaras de vino, de las alcabalas de Oviedo.	9
II.—Carta de privilegio, concediendo Enrique IV á Alfonso de Quintanilla, en 22 de Febrero de 1.460, merced por juro de heredad de 60 florines de oro del cuño de Aragón, sobre las alcabalas de vino de la ciudad de Oviedo.	11
III.—Carta Real de Enrique IV, ordenando el 13 de Marzo de 1.462 á Gonzalo Gómez de Sevilla, Recaudador Mayor de las alcabalas de la merindad de Campos (Palencia), la entrega de 140.000 maravedises á Alfonso de Quintanilla, para que con ellos satisfaga á varios caballeros, escuderos y vasallos, los servicios que prestaron á su Alteza Real.	13
IV.—Carta de privilegio de Enrique IV, fechada el 18 de Enero de 1.464, aprobando la donación que hizo el 20 de Octubre de 1.457 el Marqués de Villena, á favor de Alfonso de Quintanilla, de 10 escudos por juro de heredad que tenía en el Obispado de Avila, desde el 9 de Julio de 1.457.	16
V.—Carta Real expedida por Don Alfonso el 26 de Junio de 1.465, nombrando á Alfonso de Quintanilla Escribano Mayor de los Privilegios y Confirmaciones, con 12.000 maravedises de quitación al año.	19
VI.—Carta-privilegio dada el 5 de Noviembre de 1.465 por el Rey Don Alfonso, á Alfonso de Quintanilla, concediéndole por juro de heredad el derecho de introducción de la sal en el alfalé de San Vicente de la Barquera.	21
VII.—Carta de Don Alfonso Enriquez, primogénito del Almirante de Castilla, renunciando el 10 de Noviembre de 1.465, con aprobación de su Alteza Real Don Alfonso, á favor de Alfonso de Quintanilla, 10.500 maravedises de quitación en concepto de juro de heredad, anexo á la Alcaldía Mayor del Adelantamiento de Castilla.	24

- VIII.—Carta Real de Don Alfonso, nombrando el 15 de Abril de 1.465, á Alfonso de Quintanilla, Ejecutor de penas contra los morosos al pago de rentas y rendición de cuentas á la Corona, y asignándole como remuneración el cinco por mil de las alcabalas, tercias, almojarifazgos, salinas y demás rentas que se arriendan ante los Escribanos de rentas. 27
- IX.—Carta Real expedida por Don Alfonso desde Segovia, el 12 de Octubre de 1.467, nombrando á Alfonso de Quintanilla, Tesorero de la Fábrica de Moneda creada en Medina del Campo, y albalá de igual fecha, dándole instrucciones acerca de la manera de realizar los trabajos de batir moneda para la Corona y los particulares que desearan moneda para su uso. 32
- X.—Acta de entrega de Enrique IV á la Princesa Isabel, de la villa de Medina del Campo, con su alcázar, fortaleza, el Castillo de la Mota, mas la jurisdicción alta y baja, mera y mixta, é imperio de ella. Contiene este documento, suscrito en la iglesia de San Miguel de Medina del Campo el 12 de Diciembre de 1.469: copia de la Carta de Enrique IV, expedida en Colmenar el 15 de Noviembre de 1.468, haciendo merced de dichos derechos á su hermana: copia de la Carta de Isabel, fechada desde Valladolid el 17 de Diciembre de 1.469, ordenando á Alfonso de Quintanilla que recibiera en su nombre á Medina del Campo con sus anexos, y el juramento, pleito homenaje y fidelidad de la justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la dicha villa. 38
- XI.—Carta Real dada por Fernando é Isabel en Segovia, á 20 de Febrero de 1.475, ordenando á Francisco Girón que hiciera entrega á Alfonso de Quintanilla del Castillo de la Mota de Medina del Campo 48
- XII.—Carta de finiquito, dada por los Reyes Católicos en Noviembre de 1.477, á favor de Alfonso de Quintanilla, del resultado de su gestión como pagador de acostamientos de preladados, caballeros y escuderos, durante los años 1.462 á 1.464. 49
- XIII.—Merced concedida por los Reyes Católicos en 3 de Diciembre de 1.477, á Alfonso de Quintanilla, de los bienes y heredades secuestrados á Gonzalo Muñoz de Castañeda, por haber hecho traición pasándose al servicio del Rey de Portugal. 52
- XIV.—Comisión dada el 22 de Diciembre de 1.477 á Alfonso de Quintanilla, y Alcocer, Contadores Mayores, para que examinaran y tomaran cuentas á los recaudadores, arrendadores, cogedores, etc. 55
- XV.—Real Cédula de 9 de Enero de 1.478, autorizada en Sevilla, dando poder á Alfonso de Quintanilla, á Don Juan Díaz de Alcocer, á García Franco, y Alfonso de Valladolid, Contadores del Tribunal de la Contaduría Mayor de Cuentas, para que tomen cuentas á cuantos hubiesen tenido cargo de alcabalas, rentas, pedidos, monedas, moneda forera, salinas, martiniega, cabezas de pechos de indios y moros, diezmos, servicios y medio servicios, montazgos, diezmos, portazgos, y de cuanto significara recaudación ó arriendo de tributos desde el año de 1.454; exijan los alcances; libren los finiquitos, é impongan las penas que estimaran justas á los morosos en la rendición de cuentas y en la devolución de cantidades que estuviesen en descubierto con la Hacienda. 59
- XVI.—Carta Real expedida por los Reyes Católicos desde Sevilla, el 19 de Junio de 1.478, concediendo á Alfonso de Quintanilla 120.000 maravedises de renta por juro de heredad sobre las tercias de Olmedo, como recompensa por los relevantes

	Página
servicios que prestó en el acrecentamiento de rentas de la Corona y Estado Real de Castilla.	64
* XVII.—Informe dado á los Reyes Católicos por el Prior del Prado y los Doctores Juan y Rodrigo, acerca del derecho que tienen Diego de Herrera y su mujer Doña Inés de Peraza á las Islas de Lanzarote, Fuerteventura, La Gomera, y de Hierro, y á la conquista de la Gran Canaria, Tenerife y La Palma. (Sin fecha).	74
XVIII.—Pacto estipulado el 21 de Febrero de 1480 entre los Reyes de Castilla, Alfonso de Quintanilla y Pedro Fernández Cabrón, acerca de los gastos, anticipos, remuneraciones y demás condiciones, bajo los cuales han de tomar estos señores á su cargo la conquista de la Gran Canaria, Tenerife y restantes islas que estaban por conquistar para la Corona de Castilla.	75
XIX.—Carta Real expedida por los Reyes Católicos en Toledo, á 6 de Marzo de 1480, concediendo á Alfonso de Quintanilla, á Pedro de Vera, y á Pedro Fernández Cabrón, merced durante diez años del quinto de esclavos, cueros, sebo, armazón, presas, rescates y demás cosas que puedan corresponder á la Corona de Castilla, durante la conquista de las Islas Canarias, por servicios que, para ayuda de la misma, prestaron dichos señores.	78
XX.—Breve del Papa Sixto IV, concediendo el 30 de Septiembre de 1480 beneficios eclesiásticos, <i>sine cura</i> , á Tomás de Quintanilla, hijo de Alfonso de Quintanilla.	81
* XXI.—Acta de juramento de los fueros y privilegios de las villas y ciudad, enclavados en los límites del Señorío de Vizcaya, prestado por el Contador Mayor, Alfonso de Quintanilla, en nombre de la Reina Doña Isabel, en la iglesia de Santa Eufemia de Bermeo, el 7 de Abril de 1481.	88
XXII.—Inventario de los créditos que Alfonso de Quintanilla tenía contra la Corona de Castilla de anticipos que, por diversos conceptos hizo á la misma, y cuyo abono, igual que el de las quitaciones que había devengado, le resultaron inciertos. (Sin fecha).	87
XXIII.—Carta Real, autorizada á nombre de sus Altezas en Valladolid, el 9 de Julio de 1485, por Sancho Ruys de Guero, disponiendo que Don Fernando de Acuña y Alfonso de Quintanilla, recluten gentes de armas de á pié y de á caballo, con las cuales vayan á tomar el Castillo de Ponferrada, que había ocupado Don Rodrigo Osorio	91
XXIV.—Carta privilegio expedida por los Reyes Católicos en Madrid, el 10 de Marzo de 1486, concediendo á Alfonso de Quintanilla renuncia y traspaso á favor del Cabildo de la iglesia de Oviedo, un juro de heredad de 7.600 maravedises que tenía él situados en los fueros y derechos del Concejo de Grado, en virtud de Albalá fechado el 17 de Agosto de 1476	93
XXV.—Confirmación dada por los Reyes Católicos á la renuncia que Alfonso de Quintanilla hizo en época del Rey Don Alfonso á favor del Convento de Santa Clara de Oviedo, de un juro de heredad de 3.336 maravedises, para limosna perpetua por las ánimas de sus padres, que le concediera Enrique IV, de la mitad de los fueros y derechos del Concejo de Siero	105
XXVI.—Carta de amparo, expedida á pedimento de Alfonso de Quintanilla por los Reyes Católicos, desde Burgos, el 16 de Enero de 1488.	107
XXVII.—Real Cédula, autorizada á nombre de la Reina por Fernán Alvarez, disponiendo en 29 de Octubre de 1489, se libren á Alfonso de Quintanilla 120.000 maravedises en concepto de ayuda de costa, mas 50.000 maravedises de quitación cada	

	Página
año, como Contador Mayor de Cuentas y del Consejo de su Alteza Real.	109
XXVIII.—Bula dada por el Papa Inocencio VIII, el 3 de Noviembre de 1.489, autorizando á Alfonso de Quintanilla la fundación de seis Capellanías perpetuas para sostenimiento del culto divino en la capilla mayor, que él fundara para sepulcro suyo y de sus descendientes, en la iglesia de San Juan de Sardón, de la Orden de San Juan de Jerusalén, en Medina del Campo.	111
XXIX.—Cédula Real, autorizada á nombre del Rey por Fernán Alvarez, ordenando el 17 de Agosto de 1.490, al Tesorero de la Hermandad, que satisfaga 170.000 maravedises á Alfonso de Quintanilla, en concepto de ayuda de costa y quitación del citado año de 1.490.	119
XXX.—Carta de privilegio dada por los Reyes Católicos en Sevilla, el 20 de Marzo de 1.491, haciendo merced á Alfonso de Quintanilla, por los buenos y leales servicios prestados á la Corona, de una casa de harina en Medina del Campo, exenta de todo tributo para la Hacienda Real.	121
* XXXI.—Privilegio de varias exenciones y franquezas al coto y casa de Noreña y otros cotos de la iglesia de Oviedo, dado por los Reyes Católicos desde Soria, el 8 de Julio de 1.493.	125
* XXXII.—Carta Real expedida en Barcelona por los Reyes Católicos, á 23 de Junio de 1.493, comisionando á Alfonso de Quintanilla para que cobrara lo que debian de cierto empréstito Vizcaya y las villas de las Encartaciones, con facultad de hacer ejecución en las personas que se opusieron á dicho empréstito.	127
* XXXIII.—Carta Real dada el 3 de Julio de 1.493 por los Reyes Católicos, ordenando á Alfonso de Quintanilla y al Doctor Andrés de Villalón, que estudien y resuelvan cierta petición de los vecinos de Ayala y Urcabustais.	129
XXXIV.—Carta de privilegio expedida por los Reyes Católicos desde Madrid, el 13 de Diciembre de 1.494, concediendo á Alfonso de Quintanilla, como recompensa por los muchos, buenos, leales y señalados servicios prestados á la Corona de Castilla, y á su mujer Doña Aldara de Ludeña, 100.000 maravedises de renta vitalicia sobre las alcabalas de ciertas villas y lugares de la Orden de San Juan, situados en el valle de Garuña.	131
XXXV.—Información mandada abrir por los Reyes Católicos desde Búrgos, el 17 de Julio de 1.495, á pedimento de Alfonso de Quintanilla, para castigar al autor ó autores del ultraje inferido al escudo de sus armas, que él colocara en la tapia del Convento de Santa Clara de Oviedo.	136
XXXVI.—Posesión de los bienes que dieron Alfonso de Quintanilla y su mujer en Medina del Campo, el 7 de Julio de 1.496, á su hijo Luis de Quintanilla, al instituir el mayorazgo á favor de éste.	147
XXXVII.—Carta Real, fechada por los Reyes Católicos en Madrid, el 15 de Noviembre de 1.491, prorrogando el plazo para conocer el debate sostenido entre la ciudad de Avila y el lugar de la Gasca, propiedad de Alfonso de Quintanilla.	150
XXXVIII.—Escritura otorgada por Luis de Quintanilla, en Medina del Campo, el 27 de Marzo de 1.525, asignando rentas para el sostenimiento de la Capilla mayor, que fundara su padre, Don Alfonso de Quintanilla, en la iglesia de San Juan de Sardón.	152
XXXIX.—Testamento cerrado y sellado, otorgado por Luis de Quintanilla, Maestre-Sala de S.S. M.M. y vecino de la villa de Medina del Campo. (Sin fecha).	157
XL.—Ejecutoria de hidalguía, dada en virtud de sentencia de la	

	Página
Chancillería de Valladolid, el 15 de Febrero de 1.602 á Alonso de Quintanilla, vecino de Ventosilla, por pérdida de la Carta ejecutoria de hidalguía, concedida á su padre Gonzalo de Quintanilla	167 ✓
Aclaración conveniente	189
XXI.—Carta de testamento otorgado por Gonzalo de Quintanilla, en la villa de Maderuelo, el 26 de Agosto de 1.471	199
ADICIONES ACLARATORIAS	191
XLII.—Escritura de venta, otorgada en la villa de Ayllón, el 27 de Noviembre de 1.458, por Elvira González á Lope de Quintanilla, de todos los bienes que tenia en Quintanilla de los Caballeros y en Ayllón	107
XLIII.—Carta Real, fechada en Valladolid el 7 de Diciembre de 1.475, nombrando la Reina Doña Isabel, á Alfonso de Quintanilla, Escribano público de número de la villa de Arévalo y pueblos de su tierra, por vacación de Diego García	199
XLIV.—Carta Real fechada en Toledo, á 16 de Febrero de 1.480, concediendo los Reyes Católicos á Diego de Quintanilla, sobrino de Alfonso de Quintanilla, un juro de 8.000 maravedises de la Escribanía de la villa de Cáceres, en atención á los grandes servicios prestados por dicho Contador Mayor á la Corona	201
XLV.—Escritura de venta otorgada en la villa de Gorniel de Izán, el 3 de Junio de 1.482, por Juan Alonso, en virtud de poder de Fernando de Vellosillo, como curador de María Gutiérrez y Alonso de Quintanilla, de la heredad de pan llevar, etcétera, en favor de Rodrigo de Mascarán	203
XLVI.—Carta Real ejecutoria, dada por los Reyes Católicos desde la villa de Agreda, el 12 de Marzo de 1.484, de la sentencia que dieron contra la Duquesa de Villahermosa, Doña Leonor de Aragón, y Alfonso de Quintanilla, como resolución al pleito sostenido por estos señores contra Don Fernando de Bolea de Gallos	206
XLVII.—Carta de amparo, expedida por los Reyes Católicos desde Medina del Campo, el 21 de Marzo de 1.486, á favor de Alfonso de Quintanilla, para que no le molestaran los vecinos de Hornillos, en la pacífica posesión de unas fuentes y río del término de dicho lugar, so la pena de 10.000 maravedises . .	217
INDICE ALFABÉTICO DE NOMBRES	221
POST SCRIPTUM	249
INDICE DE MATERIAS	251

FIN DEL SEGUNDO Y ÚLTIMO VOLUMEN

Terminó de imprimirse este volúmen
el día XXIV de Octubre de MCMIX
en la Ciudad de Oviedo
Talleres de LA CRUZ.

Dirigió la estampación é impresión
el gijonés

Gustavo Rubiera y Robles.

El dibujo y fotograbado de la viñeta
es obra del

profesor de dibujo y grabado

Nemesio Martínez y Sicra

y del fotograbador

Rogelio Cifuentes Caso

ambos hijos

de

Oviedo.

Edición príncipe

de

200 ejemplares.

Precio de la obra: 20 PESETAS